

SID
CO

K47

.M6

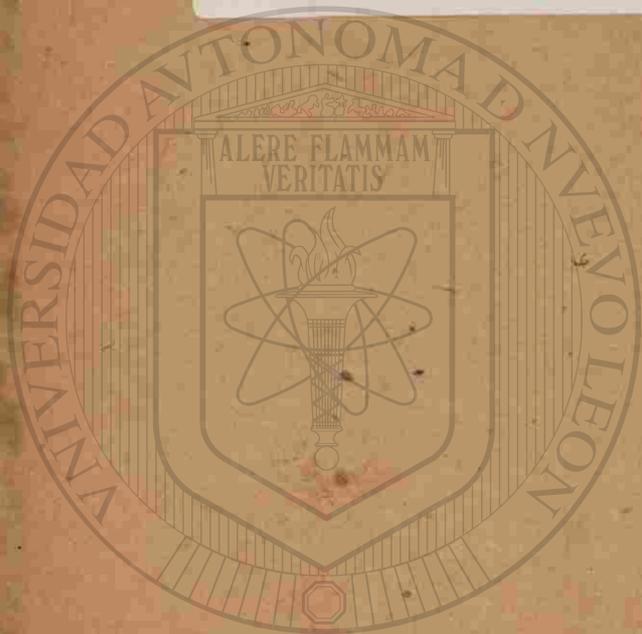
R4

V. 64

C. 1



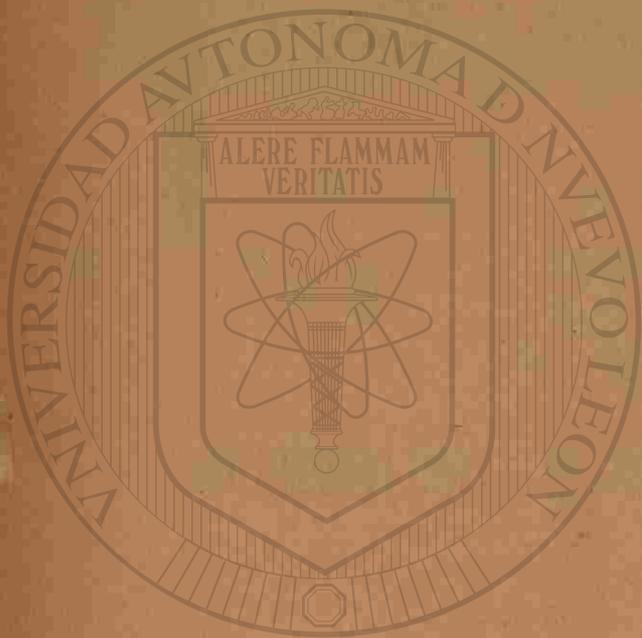
1080075793



64
LEYES Y DECRETOS.
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



RECOPIACION
DE
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA UNION

FORMADA
POR LA REDACCION DEL DIARIO OFICIAL.

UANL
TOMO LXIV

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

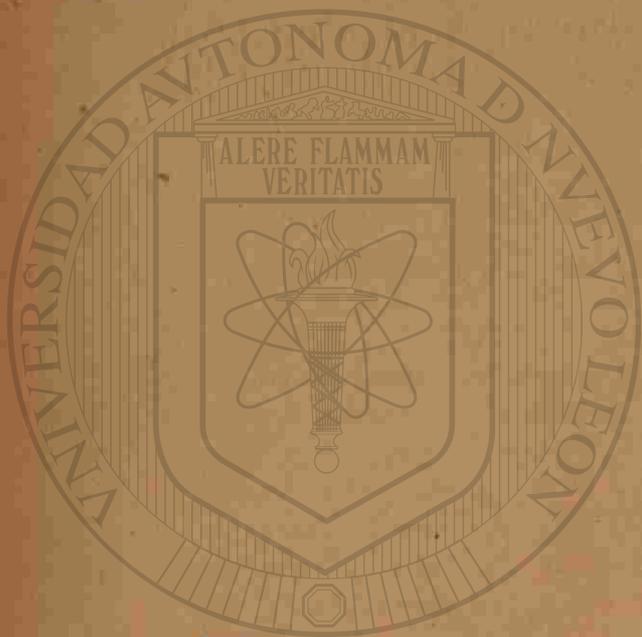
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO
IMPRESA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO

(Avenida 2 Oriente, número 725.)

1895

22127



FONDO
A. B. PUBLICA DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

NÚMERO 1.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.* —A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ellis Hamer Marshall, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato ventilador de ceniceras de locomotoras, asegurándole por la presente el derecho

exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 675, expedida á favor del Sr. Ellis Hamer Marshall.

Queda registrada esta patente bajo el número 675 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato ventilador de cenizas de locomotoras, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Otro más que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 95.

México, 14 de Marzo de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Marzo de 1895.—P. o. del señor O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1895.

NÚMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Marzo 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Braulio Franco, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo horno para la extracción de mercurio, asegurándole por la presente el derecho exexclusivo de usar en toda la República, su expresado horno. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente

de privilegio número 676, expedida á favor del Sr. Braulio Franco.

Queda registrada esta patente bajo el número 676 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo horno para la extracción de mercurio, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 97.

México, Marzo 23 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 26 de 1895.—P. a. d. señor O. m.: El Jefe de la Sección, 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 3.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Marzo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Edward Paige, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de chumaceras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 672, expedida á favor del Sr. William Edward Paige.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 677 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de chumaceras, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2.^a, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 98.

México, Marzo 23 de 1895. — *M. Azpiroz.* — Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 26 de 1895.—P. a. del señor O. m.: El Jefe de la Sección 2.^a, José Iglesias.

"Diario Oficial." —Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 4.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Rafael Chousal, Miguel Sánchez de Tagle y Eduardo Portu, para el aprovechamiento de la agua de los manantiales que se expresan en este Contrato, en la agricultura, en la industria y en el abasto de poblaciones.

Art. 1.^o Se autoriza á los CC. Rafael Chousal, Miguel Sánchez de Tagle y Eduardo Portu, para que por sí ó por medio de la Compañía que organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para encauzar y aprovechar las aguas potables que producen los manantiales denominados: "Cañada Honda," "Tío Pablo" ó "San Pablo," "La Gachupina," "El Cochinito" ó "Cerro del Puerco," "Los Oyameles," "El Tío Florencio" y "Los Ajolotes," de los cuales uno es afluente del río de Lerma, "Peñuelas" y los del "Teponaxtle;" ubicados en terrenos de Tilapa y Atlapulco, jurisdicción municipal de Ocoyoacac, en

el Distrito de Lerma, en el Estado de México, y para que establezcan caídas de agua y construyan y exploten un acueducto principal y otros secundarios sin limitación alguna, para repartir y utilizar en la agricultura, en la industria y en el abasto de poblaciones, las aguas que conduzcan el canal ó acueducto principal así como los secundarios.

Igualmente podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen, construir y formar receptáculos y depósitos que cerca del canal ó acueducto principal ó de los tramos ó subdivisiones del mismo, juzguen necesarios para hacer en ellos provisiones de agua en grandes cantidades á fin de utilizar el mayor volumen que produzcan los manantiales durante la estación de lluvias, aprovechándola en la forma que crean conveniente.

Art. 2º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas de los manantiales á que se refiere el art. 1º, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento conforme lo dispone el inciso B del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

Art. 3º El acueducto principal partirá desde el manantial de Cañada Honda en el Estado de México hasta el punto que se determine en la Cañada de Los Leones, en donde se habrá reunido el total caudal de las aguas, á efecto de encauzar la de todos los ma-

nantiales mencionados; pudiendo continuarlo desde este punto de los Leones hasta las diversas poblaciones, fincas rústicas y fábricas del Valle de México, según convenga á los interesados.

El acueducto principal se dividirá en tres tramos: el primero de "Los Leones" á los manantiales de "Los Ajolotes," comprendiendo los del "Teponaxtle" y los de "Peñuelas," el segundo desde "Los Ajolotes" al manantial de "La Gachupina," comprendiendo los de "Oyameles," "El Puerco" y "Tío Florencio," y el tercero desde "La Gachupina" hasta los de "Cañada Honda," comprendiendo el de "San Pablo;" y la construcción del acueducto se hará comenzando por el tramo primeramente enumerado, pudiendo ser construído en todo ó en parte, de madera, mampostería ú otro material ó á tajo abierto en el suelo, si las condiciones de él son favorables, aprovechando el antiguo acueducto y siguiendo su trazo total ó parcialmente, según convenga á los concesionarios.

Art. 4º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto del acueducto principal, una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que aproximadamente podrán tomarse en la época lluviosa del año, las dimensiones del acueducto con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción

de los depósitos y de las compuertas para las bocatomas.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de los acueductos principales y secundarios y de los depósitos, los podrán comenzar inmediatamente los concesionarios ó á más tardar, dentro de tres meses de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de un año, contado desde la fecha indicada, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala conveniente, con el visto bueno del inspector que se nombre y solicitarán la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de construcción del primer tramo del acueducto principal podrán comenzar desde luego y á más tardar, dentro de los cuatro meses de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento; debiendo quedar terminado dicho primer tramo desde la "Cañada de Los Leones," hasta los manantiales de "Los Ajolotes," cuando más tarde al año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato; y el total de las obras á los cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluido el tramo del acueducto que se expresa en el artículo anterior y admitido

por la Secretaría de Fomento, se expedirá á los concesionarios el título de propiedad que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de los manantiales, objeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, podrán construir sobre el acueducto principal y sus distribuidores los puentes que juzguen necesarios para su servicio ó tráfico local; quedando obligados á construir por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviesen con sus acueductos alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de los acueductos y depósitos, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios ó la Compañía, los que darán aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. Los concesionarios ó la Compañía que organicen tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del acueducto principal y de cuatro metros en los acueductos secundarios, también en toda su extensión.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que

ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagarán los concesionarios enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente, en el momento que hagan la designación del terreno, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que necesiten para sus obras, edificios y acueductos.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894 en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambas presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia

que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimiento de los concesionarios ó de la Compañía que organicen, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios ó la Compañía lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia y autorizando á los concesionarios ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terre-

no de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios ó la Compañía, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombren los concesionarios ó la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus acueductos para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el

Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando esta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los criaderos metálicos, así como los de sal gema y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de los concesionarios, sin perjuicio de tercero, con tal que los soliciten en su caso y adquieran con sujeción á la ley vigente de minas.

Art. 15. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando lo necesiten, pero siempre dentro del término de los cinco años á que se refiere la fracción I del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos las reglas y limitaciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus

canales ó acueductos y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años los concesionarios, por los capitales invertidos en la obras hidráulicas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emitan, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzcan sus acueductos, con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales y con los Ayuntamientos, bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad se ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 19. Los concesionarios comenzarán á hacer uso de las aguas que conduzcan sus acueductos tan luego como se puedan utilizar.

Art. 20. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les concede por el presente

Contrato, en el caso de que dejasen de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras Empresas.

Art. 21. Los concesionarios podrán traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 22. Los concesionarios ó la Compañía que organicen podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 23. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 24. Los concesionarios ó la Compañía que organicen tendrán en esta capital un representante, ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 25. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato constituyendo en el Banco Nacional de Mé-

xico un depósito de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda pública consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando haya quedado construído el primer tramo del acueducto á que se refiere el art. 3º á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 26 Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 27. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados en este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de

caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á los interesados un término prudente para exponer su defensa.

Art. 28. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 29. El Gobierno prestará á los concesionarios ó la Compañía el apoyo moral y material que esté

dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 30. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, en lo que se relacionen al caso especial de este Contrato.

Art. 31. La Compañía que los concesionarios organicen, será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. Este Contrato surtirá desde luego sus efectos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1894

Art. 33. Las estampillas de este contrato se pagarán por los interesados.

México, Enero treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal*, rúbrica.—*Ra-*

fael Chousal, rúbrica.—*Miguel S. de Tugle*, rúbrica.—*Eduardo Portu*, rúbrica.

Es copia. México, Febrero 4 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 43.—Febrero 19 de 1895.

NÚMERO 5.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey:

“Se recibió el oficio de v.l., núm. 709, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Fe,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa Fe,” núm. 2,954, ubicada en la Municipalidad de Santa Catarina, 10º Distrito del Estado de Nuevo León, y perteneciente á la Compañía Santa Fe.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour*.
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 26 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NUMERO 6.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre Monterrey:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 635, fecha 4 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Esmeralda," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Esmeralda," núm. 2,905, ubicada en la Municipalidad de Bustamante, 10º Distrito del Estado de Nuevo León, y perteneciente á Eduardo H. Wagner.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NUMERO 7.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 26 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NUMERO 6.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre Monterrey:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 635, fecha 4 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Esmeralda," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Esmeralda," núm. 2,905, ubicada en la Municipalidad de Bustamante, 10º Distrito del Estado de Nuevo León, y perteneciente á Eduardo H. Wagner.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NUMERO 7.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente

se hizo la citación de acreedores de la mina "Caldas," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Caldas," núm. 2,149, ubicada en la Municipalidad de Cuencamé, Distrito de Cuencamé, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Federico Palacio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NÚMERO 8.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Romeo y Julieta," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Romeo y Julieta," núm. 3,784, ubicada en la Municipalidad de Mapimí, Distrito de Mapimí, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Juan Cram.

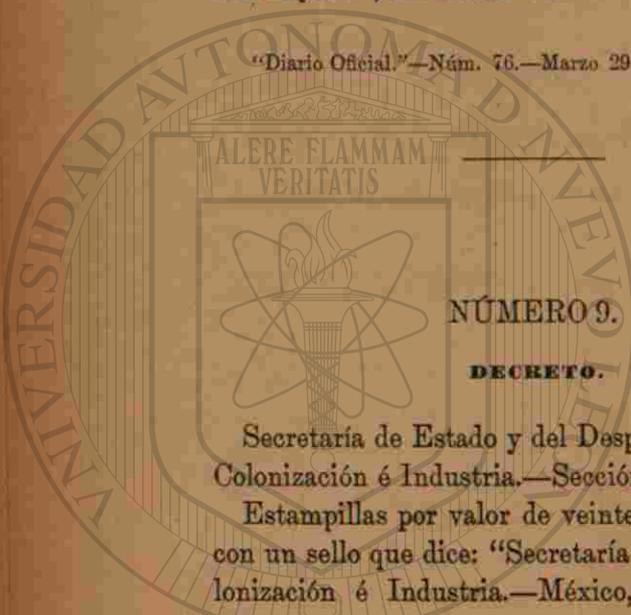
"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.



NÚMERO 9.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Marzo 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Federico Guillermo Belger, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en persia-

nas para puertas y ventanas, asegurándole por la presente el derecho exexclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 678, expedida á favor del Sr. Carlos Federico Guillermo Belger.

Queda registrada esta patente bajo el número 678 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un perfeccionamiento en persianas para puertas y ventanas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 99.

México, Marzo 23 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica. ®

Es copia. México, Marzo 26 de 1895.—P. o. d. señor O. m.: El Jefe de la Sección, 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

NÚMERO 10.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 2,884, fecha 23 de Enero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Antonio del Oro,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primertercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Antonio del Oro,” núm. 350, ubicada en la Municipalidad de Topia, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía Morales y James Robertson.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 18 de Febrero de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NÚMERO 11.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en V. Lerdo:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Francisco de Paula,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Francisco de Paula,” núm. 1,434, ubicada en la Municipalidad de San Lorenzo, Distrito de Cuencamé, del

Leyes y decretos.—Tomo LXIV.—3.

Estado de Durango, y perteneciente á la Negociación San Francisco de Paula.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—

Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NUMERO 12.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en V. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Fe," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámi-

te, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Fe," núm. 3,158, ubicada en la Municipalidad de Cuencamé, Distrito de Cuencamé, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Marcelino Tavela.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—

Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NÚMERO 13

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de

Febrero próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "California," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "California," núm. 3,999, ubicada en la Municipalidad de Cuencamé, Distrito de Cuencamé, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Matt. Dahlgreen.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NÚMERO 14.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Ley," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Ley," núm. 781, ubicada en la Municipalidad de Cuencamé, Distrito de Cuencamé, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Rafael Montalvo.

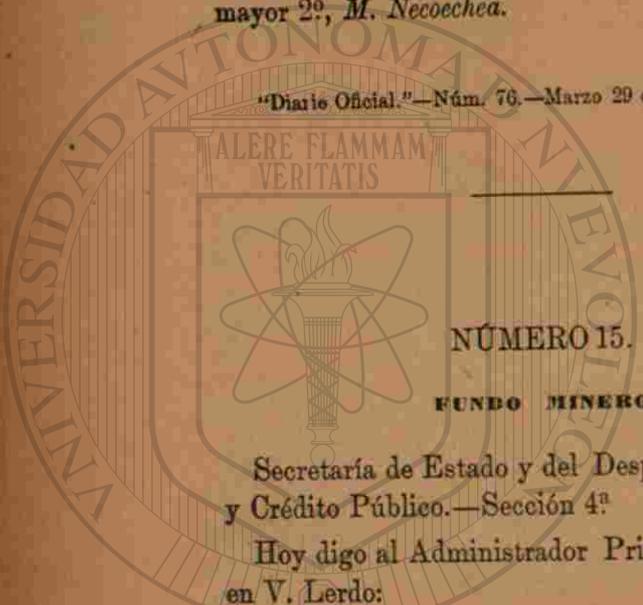
"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.



NÚMERO 15.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en V. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina San Juan," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Juan núm. 2,153, ubicada en la Municipalidad de San Lorenzo, Distrito de Cuencamé, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Antonio Vizcarra.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour*.
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.



NÚMERO 16.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Juan de Ullua," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Juan de Ullúa," núm. 2,786, ubicada en la Municipalidad de Pozuelos, Distrito de Cuencamé, del Estado de Durango, y perteneciente á los Sres. Pedro Michón y Socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NUMERO 17.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente

se hizo la citación de acreedores de la mina "Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Providencia," núm. 2,785, ubicada en la Municipalidad de Pozuelos, Distrito de Cuencamé, del Estado de Durango, y perteneciente á los Sres. Pedro Michón y Socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NÚMERO 18.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Villa Laredo:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Anita,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa Anita,” núm. 2,143, ubicada en la Municipalidad de Cuencamé, Distrito de Cuencamé, del Estado de Durango, y perteneciente á los Sres. Antonio Hernández y Socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NÚMERO 19.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Laredo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Veta Ancha,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente á los tercios primero y segundo del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Veta Ancha,” núm. 3,721, ubicada en la Municipalidad de Cuencamé, Distrito de Cuencamé, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Cristófilo Padilla.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour*.
— Rúbrica. — Al Secretario de Fomento. — Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NÚMERO 20.

Cónsul de los Estados Unidos de América,
en Mérida (Yucatán).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 22 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Robert L. Oliver como Cónsul de los Estados Unidos de América, en Mérida (Yucatán), para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Marzo 25 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

NÚMERO 21.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Julio L. Perie, inglés, propietario y residente en esta capital.

Al Sr. Augusto Posselt, dinamarqués, comerciante y residente en Xilitla (San Luis Potosí).

México, Marzo 31 de 1895.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Abril 3 de 1895.

NÚMERO 22.

Vicecónsul de la Gran Bretaña é Irlanda,
en Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

La Legación de su Majestad Británica en esta capital ha dado aviso á esta Secretaría, con fecha de ayer, de que el puesto de Vicecónsul de la Gran Bretaña é Irlanda, en Tehuantepec, que estaba á cargo del Sr. William Frederick Wehner, ha quedado vacante.

México, Marzo 29 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 4 de 1895.

NÚMERO 23.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fron-

terizas, de 12 de Junio de 1895, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Acero en barras para minas, en forma de cruz.	Fracción 305. \$ 0.05 kilo neto.
Cartón con corcho, para empaque.....	Fracción 746. \$ 0.05 kilo legal.
Papel grueso de estraza con pedacería de corcho pegado, para empaque...	Fracción 746. \$ 0.05 kilo legal.
Semillas de zaca-te.....	Fracción 150. Exentas.
Semilla de tornillo para pasto.	Fracción 133 \$ 0.01 kilo bruto.
México, Marzo 31 de 1895.— <i>J. Y. Limantour</i> .—	
Al.....	

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 4 de 1895.

NÚMERO 24.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Marzo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis M. Waer, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo aparato destinado á la extracción de oro ú otros materiales preciosos de la arena, cascajo, tierra, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Marzo de 1895.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 679, expedida á favor del Sr. Luis M. Waer.

Queda registrada esta patente bajo el número 679 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato destinado á la extracción de oro ú otros metales preciosos de la arena, cascajo, tierra, etc., por el que se le ha concedido privilegio.

México, 28 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 30 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 100.

México, 30 de Marzo de 1895.—*M. Aspiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 1º de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 8 de 1895.

NÚMERO 25.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 24 de Mayo de 1893.

“Artículo único. Para el día 5 de Julio de 1896, la Empresa tendrá concluidos y entregados por lo menos diez kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los años siguientes, entregará también por lo menos

otros diez kilómetros, pero de manera que quede concluido todo el camino dentro de ocho años contados desde el 5 de Junio de 1894, bajo la pena de caducidad, quedando en este sentido modificado el art. 5º de la citada concesión.

“México, Marzo 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Manuel Nicolás y Echanove.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Abril 16 de 1895.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 26.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1.^o de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal de Progreso á Conkal, ampliando el plazo para la entrega de kilómetros.

“Artículo único. Se prorroga por un año contado desde el 10 del entrante mes de Abril, el plazo señalado para que la Empresa entregue los cuatro kilómetros de vía férrea que debía entregar en aquella fecha, conforme á lo estipulado en el art. 1.^o del Contrato de 21 de Marzo de 1894, por el que se modificó

la ley de concesión relativa fecha 15 de Diciembre de 1880, quedando en todo lo demás vigente dicho Contrato, en cuya virtud la Empresa debe construir también por lo menos cuatro kilómetros en cada año, á partir del 10 de Abril de 1896, pero de manera que quede terminada la línea en su totalidad para el 10 Abril de 1904.

“México, Marzo 29 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Manuel Nicolás y Echanove.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Abril 16 de 1895.

NÚMERO 27.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 16 Abril 1895."—
República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sa-
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el
Sr. José P. Arriaga, ha cumplido con los requisitos
que establece en sus artículos relativos, le expido á
nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte
años, contados desde el 3 de Junio de 1889, por su
invento de una composición para fabricar piezas ar-
tificiales del cuerpo humano, destinadas á estudios
anatómicos y para cualesquiera otros usos y aplica-
ciones, asegurándole por la presente el derecho exclu-

sivo de usar en toda la República, su expresada com-
posición.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la
Unión, en México, á 16 de Abril de 1895.—*Porfirio
Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fer-
nández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente
de privilegio núm. 680, expedida á favor del Sr.
José P. Arriaga.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 680 en
la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al in-
teresado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio
de 1890, el duplicado de la descripción de una com-
posición para fabricar piezas artificiales del cuerpo
humano, destinadas á estudios anatómicos, etc., por
la que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 19 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el
núm. 101.

México, Abril 19 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rú-
brica.

Es copia. México, Abril 20 de 1895.—*Gilberto
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Abril 29 de 1895.

NÚMERO 28.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Co-
lonización é Industria.—México, 16 Abril 1895."
República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la
ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el
Sr. Arturo Schafer, ha cumplido con los requisitos
que establece en sus artículos relativos, le expido á
nombre de la Nación patente de privilegio por veinte
años, por una máquina para desfibrar plantas texti-
les á la que denomina "Desfibradora S. S.," asegu-
rándole por la presente el derecho exexclusivo de usar
en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 16 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-
des Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 631, expedida á favor del Sr.
Arturo Schafer.

Queda registrada esta patente bajo el número 681
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al in-
terésado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de los
dibujos de una máquina para para desfibrar plantas,
por la que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Abril de 1895 —El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 19 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el nú-
mero 102.

México, Abril 19 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rú-
brica.

Es copia. México, Abril 20 de 1895.—*Gilberto
Crespo y Martínez, Oficial Mayor.*

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Abril 29 de 1895



NÚMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística.

Contando esta Secretaría con que, de acuerdo con las circulares anteriores, relativas al Censo general de la República, se ha hecho ya la división topográfica de las poblaciones de esa Entidad federativa, y se lleva á cabo la impresión de las boletas y demás documentos que se han prescrito para ejecutar el recuento de los habitantes, cree que ha llegado el momento de llamar la ilustrada atención de vd. hacia la más importante de las operaciones preparatorias, cual es la designación y organización del personal que deberá tener á su cargo la vigilancia y la ejecución de los trabajos del Censo de la población. De la buena elección del personal y de la organización que se le dé, va á depender todo el éxito del Censo, y, por lo mismo, procurará esta Secretaría, en la presente circular, prescribir con cuanta claridad sea posible las instrucciones que deben observarse en la elección y organización de ese personal.

Como hay que aleccionar á ese mismo personal, debe procederse desde luego á organizar una Junta Cen-

tral en cada capital de Estado, en la del Distrito Federal y en la de los Territorios, compuesta de los funcionarios más elevados en categoría, y presidida por el C. Gobernador ó Jefe político, á fin de que se haga palpable á los habitantes toda la importancia que sus autoridades dan á las operaciones del Censo. Conviene recordar, con este motivo, cuánto influyó en el buen resultado del Censo de esta capital, hecho en 1890, el noble ejemplo que dió el actual Primer Magistrado de la Nación, quien no solamente presidió la Junta Central compuesta de los Secretarios del Despacho, del Gobernador del Distrito, del Presidente del Ayuntamiento y del Comandante Militar de la Plaza, sino que desempeñó personalmente las funciones de empadronador en la acera de la calle donde habitaba.

La Junta Central que se organice en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, tendrá á su cargo la dirección y vigilancia de los trabajos que se han de llevar á cabo para la formación del censo, no solamente en la capital que tenga por residencia, sino en toda la extensión del territorio de la respectiva Entidad federativa.

Adoptando una organización análoga á la que se observó en el Censo de esta capital, es conveniente recomendar que los miembros de la Junta sean también los Jefes de cuartel, Sección ó Demarcación, en que se haya dividido la ciudad, y los Jefes de las oficinas de Estadística deben formar parte de las mis-

mas Juntas para ilustrar las discusiones con sus conocimientos; pero no deben dirigir los trabajos, porque carecen de la autoridad necesaria para hacerse obedecer prontamente. Las reuniones más ó menos frecuentes de este personal, bajo la presidencia de la autoridad superior, y el cambio de ideas que aquellas reuniones producen, contribuyen á asegurar el buen éxito de la operación.

Una vez organizada la Junta Central y nombrados los Jefes de Cuartel, deberán éstos proceder á elegir y proponer el personal que ha de funcionar bajo sus órdenes, y el cual ha de ser nombrado por la misma autoridad superior que nombró á los Jefes de Cuartel. Ese personal se compondrá de Ayudantes del Jefe de Cuartel, de Inspectores, de Jefes de Manzana y Empadronadores. El número de ayudantes lo determinará cada Jefe de Cuartel, según la densidad de la población y la manera con que esté distribuída en las casas. Los Inspectores pueden ser bastantes uno por cada diez manzanas á lo más; y uno de ellos, el más caracterizado, será designado para suplir la falta del Jefe de Cuartel respectivo. De los cuatro empadronadores que ha de tener una manzana, á razón de uno por acera, uno de ellos ha de ser nombrado Jefe de la manzana, y habrá además, por cada manzana, uno ó dos empadronadores suplentes, para cubrir la falta imprevista de alguno de los demás en un momento dado.

En cada cabecera de Distrito, Cantón ó Partido, se

organizará una Junta local semejante á la Central, de la que ha de recibir instrucciones, presidida por el Jefe político, y compuesta del Presidente del Ayuntamiento, del Juez de 1.^a Instancia, del Administrador de Rentas y de otras personas caracterizadas, quienes serán también los Jefes de Cuartel ó Sección en que esté dividida la misma cabecera, y teniendo á la vez sus inspectores, jefes de manzana y empadronadores. Esta misma organización se ha de observar en cada Municipalidad, presidiendo la Junta local el respectivo [Presidente municipal y quedando sujeta esta Junta á la de la cabecera del Distrito, Cantón ó Partido.

Si las fracciones ó subdivisiones de la Municipalidad fueren pequeñas, como rancherías, ranchos y habitaciones aisladas, se formarán con ellas secciones que se pondrán al cuidado de un jefe con sus inspectores y el número de empadronadores que fuere necesario; y si entre las fracciones hay haciendas, fábricas, talleres, minas ú otros establecimientos, se agruparán para formar también secciones; y si hubiere que nombrar en cada establecimiento varios empadronadores, se elegirá de entre ellos el más caracterizado para que sea el jefe de los demás, como los jefes de manzana.

En la organización del personal debe tenerse sumo cuidado de que no sea más numeroso de lo que estrictamente se requiere, y debe fijarse mucho la atención en hacerse una buena distribución del trabajo, par

que nadie resulte cargado y se haga fácil la ejecución del Censo. Además, debe tenerse presente que todo ese personal ha de prestar sus servicios gratuitamente, no solamente porque si se tratara de asignarle retribución, el importe de ésta sería considerable, sino porque está demostrado ya en varias naciones, y se confirmó aquí en el Censo de 1890, que de esta manera se obtienen resultados muy dignos de confianza y que en manera alguna pueden compararse con los de los agentes remunerados.

Es indispensable, por lo mismo, que los funcionarios de más categoría acepten los cargos de jefes de cuartel, bajo la presidencia del C. Gobernador ó Jefe Político, y es conveniente que esos cargos recaigan en personas que ejerzan autoridad y haya costumbre en los habitantes de respetarlos y obedecerlos. Para los cargos de inspectores y Jefes de manzana, se elegirán también aquellas personas más idóneas para su desempeño.

El importante papel que en la formación del Censo toca desempeñar á los empadronadores, es notorio, para cuantos saben estimar la trascendencia de aquel trabajo. La elección de las personas á quienes ha de nombrarse para el delicado cargo de empadronadores, tiene que procurarse que sea muy acertada, y por eso hay que buscarlas entre aquellas personas que puedan penetrarse de la importancia de su misión, de toda la utilidad que trae á la sociedad su cooperación, y de que al prestarla contribuyen también á una obra de

civilización. Se necesita de personas que comprendan todo el mal que hacen y toda la responsabilidad que contraen al falsear ú omitir los datos que se confían á su honradez y su buena fe. No hay, pues, que pensar en nombrar, como se hace generalmente en los empadronamientos comunes, á humildes personas á quienes se retribuye con una pequeña gratificación, pero que desempeñan su trabajo sin la menor conciencia de lo que hacen. En el Censo de 1890, se tuvieron como empadronadores á personas de la mejor posición social, y por eso sus resultados merecieron confianza.

Conviene, por lo tanto, elegir á los empadronadores entre los empleados públicos más ilustrados, entre los particulares más conocidos por su ilustración, patriotismo, posición social respetable y buena voluntad. Debe procurarse que sean personas conocedoras de la localidad y que á la vez sean conocidas en ella, para que inspiren confianza á los habitantes y se presten éstos á facilitar los datos que se les pidan. En las fincas de campo, fábricas, minas, haciendas de beneficio y otros establecimientos industriales, parecen designados para empadronar, los administradores ó encargados de las negociaciones; y en las pequeñas poblaciones de indígenas, los maestros de escuela podrán desempeñar el cargo.

Un llamamiento ó invitación á las personas que voluntariamente quieran prestar ese servicio, daría buen resultado, porque hay en el país gente bastante ilus-

trada, de patriotismo y desinteresada, que comprendiendo la importancia de la operación del Censo y del paso adelantado que se da con su formación, ofrecerá gustosa sus servicios.

Una vez elegido y nombrado el personal, debe procurarse instruirlo en las funciones que tiene que desempeñar, para lo cual los jefes de cuartel ó sección reunirán á todos sus subordinados una ó dos veces al mes, no solamente para que se conozcan todos, sino con el fin de que se tengan academias en las que se presentarán todos los documentos que han de servir para la formación del Censo, para darlos á conocer con toda anticipación al personal, explicar su contenido y resolver cualquiera duda que pudiera suscitarse.

No es menos importante consignar cuánto conviene que en la prensa, en conferencias, y por cualquier otro medio de publicidad, se dé á conocer á los habitantes la operación del Censo, recordándoles la fecha en que se ha de verificar é invitándoles á facilitar su ejecución.

Conocida la ilustración de ese gobierno de su digno cargo, confía el C. Presidente de la República en que, penetrado de toda la importancia de la operación del Censo, le consagrará toda la atención que reclama y procurará la más acertada elección del personal que ha de intervenir en él, sirviéndose tener presente que las prescripciones que contiene esta circular

fueron las que se observaron con buen éxito en el Censo de 1890.

Por acuerdo del mismo Primer Magistrado, me permito recomendar á vd. que se sirva tener al corriente á esta Secretaría de todas las medidas que vaya tomando para la formación del Censo, por ser vivo el interés que tiene el Gobierno de la Unión en que se conozca la cifra exacta de la población de la República, y en que dé buen resultado este primer Censo General, que ha de servir también como trabajo preparatorio y como término de comparación para el que se ha de hacer en 1900 en todo el mundo civilizado, y al cual no podrá dejar de contribuir México, sin mengua para su civilización.

Sírvase vd. ordenar que se acuse el recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, 1º de Abril de 1895.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Abril 11 de 1895.

NÚMERO 30.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Félix Cuevas, presidente de la Junta Directiva de la Compañía Limitada de los Ferrocarriles del Distrito y Francisco P. de Castillo, Administrador General de la misma, reformando algunas de las estipulaciones y adicionando la concesión relativa, fecha 21 de Julio de 1882.

Art. 1º Con sujeción á las bases del Contrato de 21 de Julio de 1882, con las reformas y adiciones hechas por el de 30 de Junio de 1886 y las que se hacen por el presente, se autoriza á la Compañía Limi-

tada de Ferrocarriles del Distrito para construir una línea férrea, que partiendo de un punto de la línea de Tlalpam, termine en Xochimilco.

Art. 2º Todas las concesiones hechas directamente á la Compañía así como las que hasta ahora se le han traspasado y cualquiera otras de líneas férreas que en el Distrito Federal adquiera en lo futuro, se regirán por los contratos de 21 de Julio de 1882 y 30 de Junio de 1886 con las reformas y adiciones que se hacen por el presente, quedando libre la Compañía de la obligación que respecto de las líneas del Ferrocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingo, estableció el art. 10 de la concesión relativa fecha 2 de Agosto de 1887 y mantuvo el acuerdo de 21 de Diciembre de 1891 en que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas aprobó el traspaso de dichas líneas.

Art. 3º La Compañía queda obligada á construir las líneas que tiene concedidas, inclusa la línea á que se refiere el Contrato de 10 de Noviembre de 1893, y las que en lo futuro se le concedan, construyendo y entregando diez kilómetros cada cinco años; en la inteligencia de que si en un quinquenio no se construyeren los expresados diez kilómetros, se entenderá que la Compañía renuncia las líneas que no hubiere ejecutado, perdiendo el derecho de construirlas.

Art. 4º Se autoriza á la Compañía para suprimir el sistema de correspondencias que actualmente tiene establecido en algunas de sus líneas urbanas de esta Capital.

Art. 5º En compensación de las autorizaciones que por el presente Contrato se le conceden, la Compañía se obliga:

I. A reducir á cinco centavos el precio de pasaje en las siguientes líneas urbanas:

Vía angosta.	Circuito Central.
	Idem Oriente.
	Idem Norte.
	Idem Sur.
	Idem de los Angeles.
	Idem de Santiago.
	Línea de Buenavista.
	Línea de San Lázaro.
	Circuito de Apartado y Mariscalá.
	Idem de la Santísima y Mariscalá.
Idem de los Aztecas.	
Vía ancha.	Línea de San Lázaro.
	Idem de San Juan y Niño Perdido.
	Idem de Belem por San Juan.
	Idem de Belem por calle Ancha y Bucareli.

Si en algún tiempo la Compañía creyere oportuno suprimir alguna de las líneas expresadas ó variar el trayecto que actualmente recorren, podrá hacerlo con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y mediante la compensación que con ella se acuerde.

II. A no cobrar en ninguna línea por el transporte ordinario de cada pasajero, más de dos centavos en carruaje de primera clase y uno en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos

para la primera y tres para la segunda por cada pasajero, con excepción de las líneas que se mencionan en el artículo 5º Para los efectos de esta cláusula, la Compañía renuncia el derecho que para cobrar por pasaje tres centavos en primera clase y dos en segunda por kilómetro, le concede el inciso D, fracción V del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877.

III. A construir dentro del plazo de cuatro años, con el principal objeto de ligar entre sí los establecimientos militares de más importancia, una línea férrea de Tacubaya al pueblo de Santa Fe y á ligar la Fundición Nacional y la Casa Mata con la línea de Chapultepec á Dolores, conforme á las bases siguientes:

1ª El Gobierno dará gratuitamente á la Compañía los terrenos que sean necesarios para la construcción de las líneas expresadas conforme al trazo que se apruebe por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ya sea que esos terrenos sean nacionales, de algún Ayuntamiento ó de propiedad particular.

2ª La Compañía cobrará al Gobierno, por fletes entre la Fundición Nacional ó Casa Mata y el pueblo de Santa Fe y viceversa, en transportes ordinarios, tres pesos por plataforma de cuatro toneladas de capacidad.

3ª La Compañía abrirá al servicio del público la línea de Tacubaya al pueblo de Santa Fe, una vez que estuviere concluída, no siendo obligatorio para la

Compañía establecer coches de primera clase, ni hacer más de cuatro viajes al día. En cuanto á la liga de la línea de Dolores con la Fundición Nacional y la Casa Mata, servirá solamente para uso del Gobierno.

4^a Durante un año contado desde esta fecha, el Gobierno tendrá el derecho de exigir á la Compañía que proceda á la construcción de las líneas expresadas, siendo entonces obligatorio para la Compañía, terminar su construcción precisamente dentro de un año contado desde el día en que fuere notificada. En tal caso, la Compañía recibirá del Gobierno por trimestres vencidos y durante los tres años siguientes á la conclusión de la construcción, la suma equivalente á un interés de ocho por ciento anual sobre el costo de las líneas que desde ahora y á fin de evitar dificultades de liquidación, se fija en la cantidad alzada de setenta mil pesos ó sea la suma un mil cuatrocientos pesos por trimestre.

IV. La Compañía se obliga á cambiar dentro del plazo de seis meses contados desde esta fecha, el trazo de su línea de Chapultepec á Dolores levantando la parte que queda comprendida dentro de terrenos del Gobierno pertenecientes al Bosque de Chapultepec, y sustituyéndola con un nuevo tramo sobre la calzada ó camino llamado de Madereros que siga junto al lindero oriental del Rancho de la Hormiga y se una al terraplén de la línea actual cerca del ángulo Noreste del mismo rancho. A este efecto, el Gobier-

no cede á la Compañía una faja de treinta metros de anchura de los terrenos que le pertenecen al Oriente del repetido rancho de la Hormiga y colindando con él.

Art. 6^o Queda libre la Compañía de la obligación que le impuso el art. 7^o fracción II del Contrato de 21 de Julio de 1882, respecto de la fianza de tres mil pesos para garantizar la construcción de las líneas concedidas.

Art. 7^o En todos los puntos no modificados por el presente, quedan subsistentes y en toda su fuerza y vigor, los contratos y convenios celebrados hasta esta fecha con la Compañía así como los acuerdos relativos.

"México, Marzo 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*F. Cuevas.*—*F. P. de Castillo.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. ®

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 83.—Abril 6 de 1895.

NÚMERO 31.

DECRETO.

AL Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. H. R. Nickerson apoderado de la Compañía de las obras del puerto de Tampico, modificando el Contrato de Agosto 30 de 1888, relativo á las obras de canalización de la barra, reformado por el de 27 de Abril de 1892.

“Art. 1º Se reforma el art. 11 del Contrato de 30 Agosto de 1888, en la parte relativa al registro de hipotecas, de la manera siguiente:

“La hipoteca ó hipotecas que se hicieren, serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se

tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares en donde estén las obras, edificios, buques, propiedades ó dependencias; pero sin perjuicio de los derechos que tenga según su legislación, el Estado de Tamaulipas, por razón de los terrenos y propiedades que la Compañía del puerto de Tampico haya adquirido en el territorio del propio Estado.”

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones que no han sido reformadas por el presente.

México, Marzo 27 de 1895.—*Manuel G. Cosío*—*Rúbrica.*—*H. R. Nickerson*, general menager.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los treinta días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 6 de 1895.

NÚMERO 32.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Baz, Concesionario del Ferrocarril de Sierra Mojada á Lampazos, reformando la concesión relativa fecha 9 de Junio de 1891, por lo que concierne á dicha línea férrea.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 11, 20, 21, 22 y 23 de la concesión de 9 de Junio de 1891, de la cual forma parte la línea de Sierra Mojada á Jiménez, quedando dichos artículos como en seguida se

expresa, con aplicación solamente las reformas á la mencionada línea.

I.

Art. 1º Se autoriza al C. Enrique Baz, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Barroterán, Estado de Coahuila, llegue á la ciudad de Nuevo Laredo, en el de Tamaulipas, y de allí continúe hasta el puerto de Tampico, pasando por las poblaciones de Mier y Camargo, con un ramal que partiendo del punto llamado “Santa Teresa,” ú otro punto conveniente, llegue al puerto de Matamoros.

II.

Art. 11. La construcción de la línea y ramales, á que se refiere el art. 1º, se hará como sigue:

Para el 17 de Junio de 1996, estarán terminados cuando menos ciento veinte kilómetros de la línea principal.

Para el 17 de Junio de 1887, otros ciento veinte kilómetros; y

Para el 17 de Junio de 1898 otros ciento treinta kilómetros, ó sea un total de trescientos setenta kilómetros en los tres años.

El resto de la línea y sus ramales, deberán terminarse en los dos años siguientes.

III.

Los arts. 20, 21, 22 y 23 quedan refundidos en uno en los siguientes términos:

Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo mencionados en el art. 1º de este Contrato de reformas, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de nueve mil doscientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, habiéndose estimado esta subvención como la equivalente á la que anteriormente tenía acordada la Empresa, en el concepto de que el subsidio será pagado solamente por trescientos setenta kilómetros de la vía principal en la siguiente forma y sin derecho la Compañía ó compañías á percibir subvención por los demás kilómetros que completen la línea principal y sus ramales.

Si la construcción de la línea comenzare en Tampico, el subsidio se pagará después que la Compañía ó compañías hayan concluido y entregado doscientos kilómetros sin subvención en dirección á Laredo, y si la construcción comenzare en este último punto en dirección á Barroterán y simultáneamente hacia Tampico, se pagará desde luego dicha subvención hasta el completo de los expresados trescientos setenta kilómetros.

Este subsidio será pagado en bonos de la Deuda Interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tramos de vía de veinte kilómetros cuando menos y en los términos que en este artículo se mencionan. Al entregarse los bonos á la Compañía ó compañías, se separaran y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también los del año fiscal corriente.

Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda Interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje á la par, de los certificados por los bonos correspondientes.

Art. 2º Subsisten y quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la mencionada concesión de 9 de Junio de 1891 que no han sido modificados por el presente Contrato.

Art. 3º Este Contrato de reformas en nada afecta las estipulaciones de la relacionada ley de concesión por lo tocante á la línea de Jiménez á Sierra Moja-

da, comprendida en la misma concesión que adquirió "The British Mexican Railway Company Limited" por traspaso que hizo á su favor el C. Enrique Baz en 3 de Febrero de 1893 y fué aprobado por el Gobierno en 25 del mismo mes.

"México, Marzo 26 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Enrique Baz.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1895.—*Manuel G. Cosío*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Abril 18 de 1895.

NÚMERO 33.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. José Conrado Flores, en la de la Sociedad denominada "Flores Hale y Compañía," rescindiendo el convenio celebrado en 31 de Marzo de 1883, sobre "compra-venta y colonización de terrenos baldíos situados en la Baja California," bajo las bases siguientes:

1ª En atención á las dificultades que se han presentado para la colonización, y en virtud de que se ha dado cumplimiento á las demás estipulaciones del convenio celebrado entre esta Secretaría y los Sres. Flores Hale y Compañía, el 31 de Marzo de 1883, sobre "compra-venta y colonización de terrenos baldíos situados en la Baja California," se rescinde dicho convenio por mutuo consentimiento de las partes contratantes, en lo relativo á la colonización.

2ª Estando ya los referidos terrenos pagados y titulados, la Sociedad "Flores Hale y Compañía," queda dueña absoluta de ellos, pudiendo por lo mismo, y de conformidad con los preceptos de la Ley de 26 de

Marzo del año próximo pasado, enajenarlos en cualquiera extensión, sin más requisito que el de que cuando se trate de venta á extranjeros, los compradores deberán solicitar previamente de la Secretaría de Fomento, el permiso respectivo para la adquisición, llenando las prescripciones de la ley relativa, y de que no podrá disponer de la zona marítima á que se refiere el art. 14 de la citada Ley de 26 de Marzo de 1894.

3.^a Como consecuencia de la presente rescisión, la expresada Compañía renuncia por ella y por las personas que se establezcan como pobladores en aquellos terrenos, á las franquicias que se habían estipulado en el Contrato de 31 de Marzo de 1883, el cual se considerará desde esta fecha nulo y sin ningún valor en lo relativo á la colonización, subsistiendo en sus efectos por lo que toca á lo demás.

México, Abril 6 de 1895.—*M. Fernández Leal.*—*J. Conrado Flores.*

Es copia. México, Abril 16 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 94—Abril 19 de 1895.

NÚMERO 34.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Sánchez Mármol, apoderado especial del Sr. José García Trueba, cesionario de la Sociedad "Jamet Trueba," reformando el Contrato de Octubre 18 de 1892, relativo á la construcción de un muelle en San Juan Bautista. ®

Art. 1.^o Se prorroga por un año más el plazo á que se refiere el segundo inciso del art. 4.^o del Contrato de 18 de Octubre de 1892, relativo á la construcción de un muelle en el puerto de San Juan Bautista, ce-

Leyes y decretos.—Tomo LXIV.—6

lebrado con el Gobierno del Estado de Tabasco, Contrato que fué traspasado con aprobación de esta Secretaría á la Sociedad "Jamet y Trueba," en 29 de Diciembre de 1892.

"Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato de 18 de Octubre de 1892.

México, Abril 6 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*M. Sánchez Marmol*.—Rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 9 de 1895

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1895.

NÚMERO 35.

Certificado de nacionalidad mexicana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con esta fecha, á solicitud de D. Enrique Brieba y Muriel, se le ha expedido certificado de nacionalidad mexicana por haber comprobado su nacimiento en territorio mexicano y estar cumplidos en su caso los requisitos que establece la fracción II del art. 2º de la ley de 28 de Mayo de 1886.

México, Abril 22 de 1895.—*Manuel Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 36.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Agente Consular de Italia en Isla
del Carmen (Campeche).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Carlo Gaetano Senarega para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Agente Consular de Italia en Isla del Carmen (Campeche).

México, Abril 24 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 101.—Abril 27 de 1895.

NÚMERO 37.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que para reformar la Ordenanza General de Aduanas, concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. La importación de mercancías extranjeras con destino á la Zona Libre, podrá hacerse en tránsito por las Aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico, y se autoriza la remisión á la misma Zona, de las mercancías introducidas en los Almacenes de Depósito de Guaymas, quedando modificadas en este sentido las prevenciones relativas del capítulo XXII de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente. En uno y en otro caso, los derechos de Zona se causarán en la aduana fronteriza á donde vayan consignados los efec-

tos, y se observarán las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, reglamentando estas concesiones, para la seguridad de los intereses fiscales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 27 de Abril de 1895.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 101.—Abril 27 de 1895.

NÚMERO 38.

Vicecónsul de Suecia y Noruega en Veracruz
(Veracruz).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Andrés Goebel para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1895, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Suecia y Noruega en Veracruz (Veracruz).

México, Abril 24 de 1895.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 101.—Abril 27 de 1895.

NÚMERO 39.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Julio Collignon y Compañía han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para separar las mieles é impurezas mezcladas con los azúcares cristalizados que se elaboran por medio de centrifugas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 682, expedida á favor de los Sres. Julio Collignon y Compañía.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 682 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para separar las mieles é impurezas mezcladas en los azúcares cristalizados que se elaboran por medio de centrifugas, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 16 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 104.

México, Abril 19 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 20 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Abril 29 de 1895.

NÚMERO 40.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Abril 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía "Mexican Cigarette Machine Company," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina mejorada para hacer cigarros llamados "Españoles ó Habanos," inventada por el Sr. Otto Sternoff Beyer, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 683, expedida á favor de la "Mexican Cigarette Machine Company."

Queda registrada esta patente bajo el número 683 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina mejorada para hacer cigarillos llamados "Españoles ó Habanos," por la que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 104.

México, Abril 22 de 1895.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 26 de 1895.—P. a del Oficial mayor, El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm 104.—Mayo 1º de 1895.

NÚMERO 41.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pablo Palmieri, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de alambique intermitente de columna refinadora, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 684, expedida á favor del Sr. Pablo Palmieri.

Queda registrada esta patente bajo el número 684 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo sistema de alambique intermitente de columna refinadora, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 105.

México, Abril 22 de 1895.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 26 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 104.—Mayo 1º de 1895.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 42.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con los ocurros de vd. fechados el 25 de Febrero y 15 de Marzo próximo pasados, y en atención á las razones que en ellos expone, le manifiesto que la patente núm. 658 expedida á favor de vd. por unos hornos especiales para la descomposición de los elementos y sustancias que puedan producir los vegetales fósiles, no solamente ampara los expresados hornos, sino también el método respectivo, cuya descripción, lo mismo que los dibujos, le fué devuelta con la expresada patente formando parte integrante de ella, como lo dispone el art. 27 de la ley sobre privilegios industriales.

En ese concepto, ya se manda publicar esta nota en el *Diario Oficial*, para los efectos á que se refiere vd. en sus ocurros citados.

Libertad y Constitución. México, 23 de Abril de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Mondragón.—Presente.

Es copia. México, 23 de Abril de 1895.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Abril 29 de 1895.

NÚMERO 43.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Cecilio Echeverría, español, marino y residente en San Juan Bautista (Tabasco).

Al Sr. D. Miguel Vicens, español, marino, y residente en San Juan Bautista, (Tabasco).

Al Sr. D. Vicente Robert Helbling, suizo, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. D. Rufino Espinosa, guatemalteco, agricultor y residente en Cacahoatán (Chiapas).

Al Sr. D. Gordiano Guzmán, guatemalteco, agricultor y residente en Cacahoatán.

Al Sr. D. Juan Ruiz, agricultor y residente en Cacahoatán.

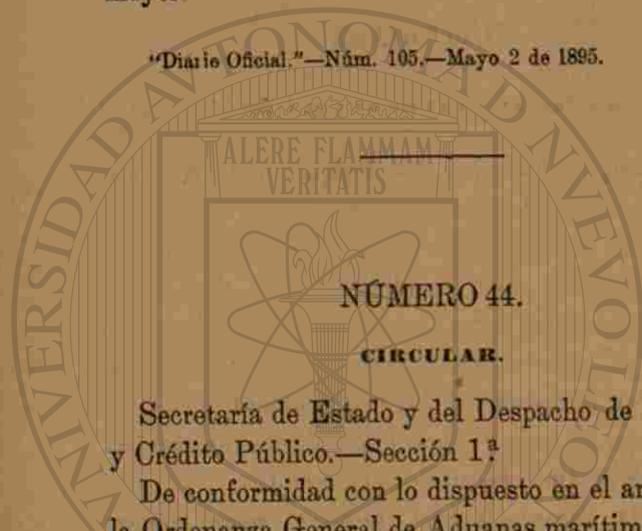
Al Sr. D. Margarito Pérez, guatemalteco, agricultor y residente en Cacahoatán.

Al Sr. D. Catarino Ventura, guatemalteco, agricultor y residente en Cacahoatán.

Al Sr. Ley Sam, chino, agricultor y residente en Minas Prietas (Sonora).

México, Abril 30 de 1895.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Mayo 2 de 1895.



NÚMERO 44.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Asientos y respaldos de madera ordinaria, perforados y barnizados, para bancas..... Fracción 248 \$ 0.20 kilo legal.
 Cal de Viena para pulir..... Fracción 359 \$0.50 los 100 ks. B.
 Composición para

aislar, compuesta de corcho, asbesto, alambre, arcilla y almidón.. Fracción 901 \$ 0.04 kilo bruto.
 Embraces de cordón de algodón, lino ó cáñamo forrado de seda, con ó sin borlas de seda. Fracción 626 \$ 4.00 kilo neto.
 Escobas de alambre de acero montadas en madera, para uso exclusivo de barrer metales en las fundiciones..... Fracción 235 \$ 0.20 kilo legal.
 Maíz triturado llamado en inglés "Grits".. Fracción 133 \$ 0.01 kilo bruto.
 México, Abril 30 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Mayo 2 de 1895.

NÚMERO 45.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pablo Palmieri, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por las reformas que ha hecho al segundo alambique de platillos lenticulares, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas reformas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 685, expedida á favor del Sr. Pablo Palmieri.

Queda registrada esta patente bajo el número 685 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las reformas que ha hecho al segundo alambique de platillos lenticulares, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 106.

México, Abril 22 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 26 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

NÚMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 23 Abril 1895." — República Mexicana. — Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Angel Zozaya, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para afinar la plata contenida en la pella producida en el beneficio de panes haciendo uso de un tonel de amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 23 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 686, expedida á favor del Sr. Angel Zozaya.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 686 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para afinar la plata, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 107.

México, Abril 26 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 29 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Mayo 2 de 1895.

NÚMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Abril 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pablo Palmieri, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación. patente de privilegio por veinte años, por las reformas y mejoras que ha introducido al alambique de platillos lenticulares sistema intermitente de Deroy, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas reformas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 687, expedida á favor del Sr. Pablo Palmieri.

Queda registrada esta patente bajo el número 687 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las reformas y mejoras que ha introducido al alambique de platillos lenticulares, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 108.

México, Abril 26 de 1895.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 29 de 1895.—P. a del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm 105.—Mayo 2 de 1895.

NÚMERO 48.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de Durango, para que elija un primer senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1896.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del próximo Mayo y las secundarias el último domingo del propio mes.

“Dado en el salón de sesiones, en México, á 23 de Abril de 1895.—*A. del Río*, senador presidente.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 6 de 1895.

NÚMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Senado de los Estados Unidos Mexicanos,

usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

"Art. 1.º Se convoca al pueblo del Estado de Sonora, para que elija un segundo senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1898.

"Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el tercer domingo del mes actual, y las secundarias el primer domingo de Junio próximo.

"Dado en el Salón de sesiones, en México, á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*J. M. Couttolenc*, senador presidente.—Rúbrica.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbrica.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 108.—Mayo 6 de 1895.

NÚMERO 50.

Vicecónsul de España en Mérida y Progreso
(Yucatán).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, á Don Francisco Ramos para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de España en Mérida y Progreso (Yucatán).

México, Mayo 3 de 1895.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 109.—Mayo 7 de 1895.

NÚMERO 51.

Consulado Imperial en Mérida, Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

La Legación de Imperio Alemán en México ha hecho saber á la Secretaría de Relaciones Exteriores, que por haber solicitado el Sr. Felix Faller su separación del Consulado Imperial en Mérida, Yucatán, se ha hecho cargo interinamente de aquella Oficina consular el Sr. Juan Sibeth, apoderado de la casa I. Crasemann Sucesores de dicha ciudad.

México, Mayo 6 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Mayo 9 de 1895.

NÚMERO 52.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En cumplimiento del art. 2º de la ley promulgada con fecha 4 del corriente y del 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de quinientos mil pesos que como impuesto de repartición, deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic:

Campeche.....	\$ 9,500
Coahuila.....	9,000
Colima.....	1,000
Chiapas.....	15,000
Chihuahua.....	4,500
Distrito Federal.....	5,000
Durango.....	8,700
Guanajuato.....	12,000
Guerrero.....	13,800
Hidalgo.....	17,000
Jalisco.....	48,000
México.....	20,000
Michoacán.....	31,800

Morelos.....	70,000
Nuevo León.....	7,200
Oaxaca.....	18,000
Puebla.....	42,000
Querétaro.....	1,000
San Luis Potosí.....	22,000
Sinaloa.....	7,000
Sonora.....	5,000
Tabasco.....	20,000
Tamaulipas.....	8,100
Tlaxcala.....	2,000
Veracruz.....	71,000
Yucatán.....	21,000
Zacatecas.....	8,000
Territorio de Tepic.....	2,400
	\$ 500,000

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos.

México, 6 de Mayo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—

Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 6 de 1895.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

1º Que se han presentado al Ejecutivo exposiciones, si bien en corto número, pidiendo que se abroguen ó disminuyan ciertas cuotas de la tarifa de la ley del timbre, y que se modifiquen algunos de los preceptos relativos al pago de dicho impuesto.

2º Que el aumento que se ha notado en las rentas públicas durante los últimos meses, permite al Ejecutivo aliviar la situación de los contribuyentes, suprimiendo aquellas cuotas que pudieran aparecer gravosas, y concediendo otras franquicias y exenciones á los causantes del expresado impuesto,

He tenido á bien decretar las siguientes reformas de la ley y disposiciones vigentes para el pago del impuesto del timbre:

Art. 1º Desde la fecha de este decreto dejan de causar el impuesto que establecen las fracciones 5ª, 8ª, 12ª, 33ª y 38ª de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893:

A.—Las actuaciones en juicios criminales seguidos de oficio ó á petición del Ministerio Público.

B.—Las mismas actuaciones en juicios criminales seguidos á petición de parte, siendo aquellas promovidas por el reo ó sus defensores.

C.—Los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, así como los testimonios ó copias de actuaciones que se expidan para la continuación de algún recurso ó para interponer amparo.

D.—Los escritos, copias certificadas que se expidan y diligencias que se practiquen para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria.

E.—Los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica.

F.—Los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios ó que estén bajo su patronato, así como todos los libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, Caja de ahorros, avisos de venta ó cualquiera otro asunto, siempre que esté

íntimamente relacionado con el objeto de la institución.

G.—Los despachos de los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, así como los de los operarios de los mismos establecimientos y oficinas, siempre que el sueldo de éstos últimos no exceda de quinientos pesos anuales.

H.—Los despachos de los individuos del ejército y cuerpos de policía, de sargento abajo, aunque su sueldo anual exceda de \$ 300.

I.—La venta de boletos para espectáculos públicos; pero en el concepto de que cuando por su precio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

Art. 2º La prórroga de hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 de la tarifa de dicha ley, y lo causará en lo sucesivo conforme á la fracción 26 de la misma tarifa. Cuando las hipotecas se amorticen por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales.

Art. 3º Dejan de causar la contribución federal, desde la fecha de este decreto:

A.—Los recargos por falta de pago oportuno de

impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios.

B.—Los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se condonan todas las multas por infracción de los preceptos legales que deroga el presente decreto, siempre que la distribución de aquellas no haya sido aprobada hasta la fecha.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de Mayo de 1895.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Mayo 7 de 1895

NÚMERO 54.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que habiendo cesado los motivos por los que se prohibió la exportación de mulas y caballos por algunas Aduanas de la República, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se deroga el decreto expedido en 12 de Febrero del presente año, que prohibió la exportación de mulas y caballos por las aduanas fronterizas del Sur de la República, por las del Pacífico y por la de Matamoros.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 10 de 1895.—*Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 113.—Mayo 11 de 1895.

NÚMERO 55.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

"Artículo único. Desde la fecha de esta ley, hasta que termine el presente año fiscal, queda libre de todo derecho federal la exportación de henequén.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 15 de Mayo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 117.—Mayo 16 de 1895.

NÚMERO 56.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Océanía.

México, 16 de Mayo de 1895.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el día primero de Abril próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad de México por me-

dio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para el arreglo de las diferencias suscitadas entre ambos países con motivo de la ejecución del Tratado de Límites del veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos y de los actos de soberanía ejercidos por Guatemala en el territorio situado al Oeste del río Lacantum, en la forma y del tenor siguientes:

“Los infrascritos, debidamente autorizados, después de la correspondencia que se ha cambiado entre ellos y de las conferencias que han tenido con el fin de arreglar, de un modo pacífico y honroso para México y Guatemala, las dificultades que entre ambos países ha causado el ejercicio de actos de soberanía dentro del territorio que se extiende al Oeste del río Lacantum, han convenido en los artículos siguientes:

I

Guatemala declara, como ya lo ha hecho antes, que, creyendo hacer uso de su derecho, ha ejercido actos de soberanía dentro del territorio que se extiende al Oeste del río Lacantum, y por lo mismo, no ha sido su intención ofender á México al ejecutarlos.

II

No obstante esto, en obsequio de la buena armonía

el Gobierno de Guatemala conviene, por un sentimiento de equidad, en indemnizar á los perjudicados por sus agentes del valor de las propiedades ocupadas ó destruidas y de los perjuicios que se les hayan causado directamente por esa ocupación ó destrucción. Un árbitro nombrado de común acuerdo fijará el monto de estas indemnizaciones.

III

El Gobierno de México desiste de su reclamación relativa al resarcimiento de los gastos que ha hecho en la movilización de tropas y en otros preparativos del ramo de guerra, con motivo de la ocupación de las monterías situadas al Poniente del río Lacantum por agentes del Gobierno guatemalteco; así como de su petición consignada bajo el número cuatro en su nota del treinta de Noviembre del año próximo pasado, por no tener ya objeto.

IV

Guatemala consiente en que México ocupe desde luego el territorio que se extiende al Oeste de los ríos Chixoy y Usumacinta; y México á su vez conviene en que la verdadera inteligencia del Tratado de Límites del veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos es, en vista de los mejores datos, que se fije definitivamente como línea divisoria entre los dos países, por lo que respecta á la región comprendida entre el río Chixoy y el de la Pasión, el parale-

lo de latitud que, según se determina en dicho tratado, pasa por un punto "á cuatro kilómetros adelante" del cerro de Ixbul, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el río Chixoy, donde terminará, según lo ha sostenido Guatemala; siguiendo la línea media del canal más profundo de este último río, y luego del Usumacinta, hasta el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde la plaza de dicho pueblo.

V

Se acepta por ambas partes el promedio de las diferencias en el resto de los trazos hechos ya por las respectivas comisiones de límites, ó sea desde la intersección del Usumacinta con el segundo de dichos paralelos en adelante, según está descrita la línea divisoria en el tratado, siempre que esas diferencias no excedan de doscientos metros. En caso contrario, los trazos se rectificarán de común acuerdo por las comisiones científicas nombradas conforme al artículo cuarto del mismo tratado. Si estas comisiones no se pusieren de acuerdo, se someterá la disidencia á un árbitro facultativo.

VI

Se fijará la posición geográfica de los ríos Chixoy y Usumacinta en los términos siguientes: la del Chixoy, desde su intersección con el primer paralelo de

los referidos en el art. IV del presente convenio, hasta el punto en que se une con el río de la Pasión para formar el Usumacinta; y la de este último río, desde ese punto hasta encontrar el segundo de dichos paralelos; estableciéndose, además, los monumentos que faltaren; todo conforme al protocolo del arreglo celebrado entre los Sres. D. José Fernández y D. Manuel Herrera en catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

VII

El presente convenio se someterá á la aprobación del Senado de los Estados Unidos Mexicanos y de la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala, sin perjuicio de que desde luego se publique en los órganos oficiales de ambos Gobiernos. El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de México antes del treinta y uno de Mayo próximo.

Hecho y firmado en dos ejemplares, en la ciudad de México, hoy primero de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S).—*Ignacio Mariscal.*

(L. S).—*Emilio de León.*"

"Que el precedente Convenio fué aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala el día diez y nueve de Abril último y ratificado por el Presidente de aquella República el día veintiseis del mismo Abril;

"Que igualmente fué aprobado por la Cámara de

Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día seis del presente Mayo, y ratificado por mí el día trece del mismo mes;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día de ayer:

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco. — *Porfirio Díaz*. Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración. — *Mariscal*. — Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Mayo 17 de 1895

NÚMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido remitirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Art. 1º Se amplían las partidas 4,157, 5,851, 6,158, 7,040, 10,300, 10,301 y 10,303 del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1894 á 1895, en las cantidades siguientes:

- 4,157. Para gastos del laboratorio del Consejo de Salubridad, Comisiones científicas, servicio de desinfección en el Distrito, en los puertos y en la frontera, y otros gastos ordinarios

Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día seis del presente Mayo, y ratificado por mí el día trece del mismo mes;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día de ayer:

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco. — *Porfirio Díaz*. Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración. — *Mariscal*. — Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 17 de 1895

NÚMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido remitirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Art. 1º Se amplían las partidas 4,157, 5,851, 6,158, 7,040, 10,300, 10,301 y 10,303 del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1894 á 1895, en las cantidades siguientes:

- 4,157. Para gastos del laboratorio del Consejo de Salubridad, Comisiones científicas, servicio de desinfección en el Distrito, en los puertos y en la frontera, y otros gastos ordinarios

y extraordinarios imprevistos del Ramo de Gobernación..\$	2,000 00
5,851. Gastos extraordinarios de Instrucción pública.....	10,000 00
6,158. Gastos imprevistos y de utilidad pública del Ramo de Fomento.....	25,000 00
7,040. Obras muebles y reparaciones en los Palacios Nacional y de Chapultepec.....	35,677 81
10,300. Conservación de 41,000 kilómetros de líneas telegráficas existentes y apertura de nuevas oficinas.....	10,000 00
10,301. Impresiones.....	3,000 00
10,303. Flete y gastos imprevistos...	3,000 00

“Art. 2º Los gastos hechos y que se hicieren durante el año fiscal, en cumplimiento de la ley de 29 de Noviembre del año próximo anterior para la conclusión, reparaciones y equipo del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y para la rescisión de los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda, se aplicarán por la Tesorería á la autorización contenida en este artículo.

“Art. 3º Se autoriza el gasto de \$ 890,000 hecho por el Ejecutivo como adicional al presupuesto del Ramo de Guerra.

“Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para aplicar á la partida 5,189 del Presupuesto vigente, así la canti-

dad en que está excedida la partida 5,190 como los gastos extraordinarios que en el Ramo de Justicia sean necesarios durante el tiempo que falta del presente año fiscal. Se le autoriza también para que aplique al pago de la subvención concedida á la Compañía de Navegación de los ríos “Grijalva” y “Usamacinta,” en el Estado de Tabasco, la asignación que contiene la partida 7,079; y se le autoriza igualmente para que aplique á las partidas destinadas al pago de pensiones y que resultaren con cantidades sobrantes por virtud de fallecimiento de pensionistas, la cantidad en que estuviere excedida hasta terminar el año fiscal, la partida 12,227 del mismo presupuesto.

“Salón de sesiones, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1895.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Rúbrica*.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Rúbrica*.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Rúbrica*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 17 de Mayo de 1895.—*Limantour*:

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 17 de 1895.

NÚMERO 58.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Gerrit von Deth, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en lámparas de gas incandescentes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 689, expedida á favor del Sr. Gerrit von Deth.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 689 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en lámparas de gas incandescentes, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 110.

México, Abril 26 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 29 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Mayo 2 de 1895.



NÚMERO 59.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vicren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pablo Palmieri, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de alambique de destilación continua, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz*—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 688, expedida á favor del Sr. Pablo Palmieri.

Queda registrada esta patente bajo el número 688 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo sistema de alambique de destilación continua, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 109.

México, Abril 26 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 29 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Mayo 2 de 1895.

NUMERO 60.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Abril 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry Alfred Leverett, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación. patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento mejorado para el curtido de pieles y cueros secos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 690, expedida á favor del Sr. Henry Alfred Leverett.

Queda registrada esta patente bajo el número 690 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento mejorado para el curtido de pieles y cueros secos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 111.

México, Abril 29 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 7 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm 115.—Mayo 14 de 1895.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 22 de Mayo último, entre el C. Secretario de Hacienda y el representante del Ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco, para convertir en títulos de la Deuda interior del cinco por ciento, las subvenciones devengadas y que devengare dicha Compañía, conforme á los contratos anteriores respectivos.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Mayo 18 de 1895.—*Limantour*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 120.—Mayo 20 de 1895.

NÚMERO 62.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Minuta de Contrato sobre conversión de subvenciones devengadas y por devengar por la Compañía del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, ajustada entre el Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Cré-

dito Público, y el Sr. Javier Algara, en representación de los concesionarios de dicho Ferrocarril.

El Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y el Sr. Javier Algara, han convenido, con la representación mencionada, en celebrar un Contrato para la conversión y pago de las subvenciones que se deben y de las que se causen en lo futuro, conforme á la concesión fecha 1^o de Julio de 1889, y sus reformas relativas de 25 de Marzo de 1890, 5 de Marzo de 1892, 12 de Julio de 1893 y 4 de Enero de 1894, sobre las bases que establecen las cláusulas que se insertan á continuación de los siguientes hechos y consideraciones, que fundan el presente convenio.

Primero.

La Empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, tiene derecho, conforme á la ley contrato de 5 de Marzo de 1892, á percibir del Erario Federal, durante quince años, un subsidio de ocho por ciento anual sobre la cantidad de \$30,000 treinta mil pesos, como precio alzado de cada kilómetro de vía permanente, obras de arte, etc., construídos y aprobados, pagadero dicho subsidio, con el tres por ciento del producto total de los derechos de importación que se causen en las Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República.

Segundo.

Hasta la fecha, han sido aprobados y recibidos por la Secretaría de Comunicaciones cuarenta kilómetros partiendo de Izúcar de Matamoros.

Tercero.

La Empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, ha recibido la cantidad correspondiente á dos anualidades y un tercio de otra, devengadas por los primeros veinte kilómetros construídos.

Cuarto.

En virtud de lo estipulado en el contrato de 12 de Julio de 1893, la subvención causada por los veinte kilómetros últimamente construídos, debe comenzar á cubrirse desde el 4 de Septiembre de 1896, dos años después de su aprobación.

Quinto.

La subvención correspondiente á los tramos que la Empresa construya en lo sucesivo, según el citado contrato de 12 de Julio de 1893, deberá quedar igualmente diferido por dos años, desde la fecha de la aprobación de aquellos. ®

Sexto.

El Secretario de Hacienda y los concesionarios del Ferrocarril Mexicano del Sur, celebraron un contrato con fecha 4 de Mayo de 1892, para la conversión de subvenciones iguales en cantidad y forma á las del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, devengadas y por devengar por la Compañía limitada de dicho Ferrocarril, en los términos que se expresan en ese Convenio, y los actuales contratantes han debido tomar como base para el presente, las estipulaciones en aquel contenidas; en consecuencia reducido á su valor actual ó de contado, el subsidio que la Compañía del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, tiene derecho á recibir en la fecha, y el que devengue en lo sucesivo, el resultado de esa operación debería pagarse á la Compañía en bonos del seis por ciento al 90 por ciento de su valor nominal, como los tomó la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur; pero conviene la Empresa del de Izúcar de Matamoros á Acapulco, en recibir, en vez de dichos bonos, títulos de la Deuda interior amortizable de 5 por ciento en la proporción de \$113 de estos bonos por cada \$100 de aquellos, proporción en que ha sido canjeada la parte ya convertida de los mencionados bonos del Ferrocarril Mexicano del Sur.

Por lo expuesto la subvención de que se trata se convertirá con sujeción á las cláusulas siguientes:

Primera. Las doce anualidades y dos tercios de

otra que por subvención en efectivo tiene devengadas las Empresa por los primeros veinte kilómetros construídos, así como las quince anualidades correspondientes á los segundos veinte kilómetros aprobados el 4 de Septiembre de 1894 y las que el Gobierno está obligado á pagar por los tramos que en lo sucesivo se construyan, se reducirán á su valor, calculando su importe en bonos del 6 al 90 por ciento de su valor nominal. Por el resultado que arroje este cálculo, se entregarán á la Empresa títulos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento en la proporción de \$113, ciento trece pesos de bonos del 5 por ciento por cada \$100.

Segunda. Las doce anualidades y dos tercios de otra que se adeudan actualmente á la Empresa por el primer tramo de veinte kilómetros se reducirán á su valor actual descontándose al 7 por ciento al año, las anualidades á razón de \$8,222.43 es., ocho mil doscientos veintidós pesos cuarenta y tres centavos, por cada mil pesos de anualidad, durante los doce años y dos tercios de otro, y en igual proporción para las cantidades menores de mil pesos.

Tercera. Las quince anualidades de subvención del segundo tramo de veinte kilómetros, se descontarán también al 7 por ciento anual á razón de \$8,228.93 es., ocho mil doscientos veintiocho pesos noventa y tres centavos, por cada mil pesos de anualidad, durante quince años, y además otro año y medio que falta para que comience el pago de los veinti-

te kilómetros, y en igual proporción para las cantidades menores de mil pesos.

Cuarta. Al ser aprobados y recibidos los tramos que en lo sucesivo construya la Empresa, se procederá á reducir á su valor actual ó de contado el importe de las quince anualidades, más dos años de diferidas, descontadas al 7 por ciento anual y á razón de... \$7,955.21, siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos veintitún centavos, por cada mil pesos, cubriéndose el valor de dichas anualidades así reducidas y descontadas en la forma indicada para el subsidio ya devengado.

Quinta. Las cantidades que haya mandado retener la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó las que en lo sucesivo se retengan á la Empresa por garantía de obras provisionales ó no concluidas en la vía, serán retenidas en títulos de la Deuda interior amortizable, equivalentes al importe en efectivo de aquellos, calculado de conformidad con las bases fijadas en la cláusula anterior.

Sexta. Por virtud de las estipulaciones anteriores, la Compañía del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, renuncia desde la fecha en que comience á surtir sus efectos este Contrato, á la garantía del 3 por ciento del producto total de los derechos de importación que se causan en las Aduanas marítimas y fronterizas, y que consigna al pago de la subvención que devenga el ferrocarril de que se trata, el art. 19 del contrato de 5 de Marzo de 1892, pudiendo desde

aquella misma fecha disponer libremente el Gobierno del expresado 3 por ciento.

Séptima. Los timbres que se adhieran á este Contrato serán expensados por la Empresa, y el mismo Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión, comenzando á regir desde la fecha en que sea promulgado el decreto que lo sancione.

La personalidad del Sr. Algara ha quedado comprobada con el testimonio de la escritura de sociedad otorgada el 13 de Mayo de 1892, ante el Notario D. Manuel C. Tello, por los Sres. D. Delfín Sánchez y D. Javier Algara y Cervantes, y con el testimonio que se agrega, de la diversa escritura de modificación de las cláusulas segunda y tercera de la antes citada otorgada ante el mismo Notario y por los propios señores, con fecha 18 del mes en curso. Se agrega igualmente á este Contrato copia certificada de las cláusulas conducentes de la escritura de 13 de Mayo de 1892.

Es hecho en México, á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—*J. Y. Liantour.*—*J. Algara.*

"Diario Oficial."—Núm. 120.—Mayo 20 de 1895.

NÚMERO 63.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James A. Wright, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un tratamiento y producto que resulta manufacturando la turba ó material semejante, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado tratamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 691, expedida á favor del Sr. James A. Wright.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 691 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un tratamiento y producto que resulta manufacturando la turba ó material semejante, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 112.

México, Abril 29 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 7 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Mayo 14 de 1895.]



NÚMERO 64.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

Art. 1º Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, que tengan establecidos aparatos para esa industria, cuyo valor exceda de cincuenta pesos, pagarán desde el 1º de Julio próximo un impuesto de repartición de quinientos mil pesos anuales. Los productores en pequeño, cuyos aparatos destiladores tengan un valor que no pase de cincuenta pesos, pagarán un impuesto de cuota mensual, de dos centavos por cada litro de elaboración. Al pago de estos impuestos se consideran afectos los aparatos de destilación, sean ó no de los productores de alcoholes.

Art. 2º El Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes para hacer efectivos los impuestos que establece el artículo anterior, con sujeción á las bases siguientes.

I. El impuesto de repartición y el de cuota por litro se pagarán precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, con una leyenda especial.

II. La Secretaría de Hacienda, antes del 15 de Mayo de cada año, distribuirá en el Distrito Federal, Estados y Territorios donde se elaboren dichas bebidas, la cantidad de quinientos mil pesos, señalando á cada entidad la cuota que corresponda, en proporción al valor de la producción. Para que las asignaciones sean equitativas, podrá oír á las agrupaciones que representen á los productores de alcohol.

III. La cuota asignada á cada Estado se repartirá entre los Distritos, Cantones ó Partidos del mismo, por una Junta distribuidora compuesta del Jefe de Hacienda, del Administrador ó Administradores Principales de la Renta del Timbre que hubiere en aquella entidad política y del Tesorero, Administrador General de Rentas, ó delegado del Gobierno local.

IV. La distribución por Cantones, Partidos ó Distritos, quedará hecha en los días del 15 al 20 de Mayo, y será irrevocable, á no ser que el Gobierno del Estado hiciere observaciones dentro de tercero día. En este último caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si subsiste ó se reforma la distribución, en vista de aquellas observaciones.

V. La cuota correspondiente á cada Distrito se demarcará entre todos los productores de la propia demarcación, que tuvieren las condiciones expresadas en la primera parte del art. 1º, por una Junta calificadora, que se reunirá el día 1º de Junio, compuesta de los productores causantes del impuesto de repartición, y presidida por el Administrador ó Agente del Timbre de la Cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización. A esa junta podrá concurrir con voz informativa la autoridad política del lugar, la cual será citada oportunamente con ese objeto.

VI. La Junta calificadora fijará, según su criterio, la cuota que individualmente corresponda á cada productor; teniendo en cuenta la manifestación escrita que los causantes deberán presentar en los términos que establezca el Reglamento, así como los datos oficiales que pueda aquella proporcionarse.

VII. La asignación correspondiente se hará saber por medio de cédula, á las causantes que no hubieren asistido á la Junta, publicándose, además, el resultado general de la cuotización; y tanto aquellos, como los presentes que no se conformaren con su cuota, podrán reclamar dentro de los primeros diez días del mes de Junio, ante una Junta revisora, que se formará del Administrador ó Agente del Timbre, del Administrador ó Recaudador local de Rentas y del Prefecto ó Jefe Político del Distrito. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones,

confirmando ó reformando las cuotas asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso.

VIII. Cuando la Junta revisora disminuya algunas cuotas, lo mismo que cuando se declare la clausura de alguna fábrica en los términos de la fracción X, la oficina respectiva del Timbre recargará de una manera proporcional á los demás productores del Cantón ó Distrito la cantidad correspondiente á la disminución, ó bien á la cuota de la fábrica clausurada, siempre que el aumento no exceda de un veinte por ciento sobre la que se les hubiere asignado. Si excediere, se dará aviso á la Secretaría de Hacienda para que, según las circunstancias, determine la manera de repartir el exceso sobre dicho veinte por ciento entre los productores de los Distritos circunvecinos, aunque pertenezcan á territorio de diverso Estado.

IX. Las cuotas asignadas se pagarán durante todo el año fiscal, sea cual fuere el tiempo que dure la elaboración.

X. Quedan exceptuados del pago:

A. Los productores que antes del 25 de Junio declaren ante la respectiva oficina del Timbre que cierran sus fábricas, por no conformarse con la cuota definitiva que se les hubiere asignado.

B. Los que durante el año fiscal tengan que suspender su elaboración por alguna de las causas de fuerza mayor que enumere el Reglamento y mediante la comprobación que éste exija.

XI. Si todos los productores de un Cantón clau-

surasen sus fábricas antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente á los demás Distritos ó Cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la fracción VIII.

XII. Si se abriere una nueva fábrica durante el año, se dará aviso á la Administración Principal del Timbre, para que nombre tres fabricantes de la demarcación que designen la cuota que deba pagar la fábrica, teniendo en cuenta los datos á que se refiere la fracción VI. Si no fuere posible que se reúnan dichos fabricantes, el Administrador Principal fijará la cuota, y en caso de inconformidad, resolverá irrevocablemente la Junta revisora. Si se tratare de reapertura de fábrica clausurada por virtud de la declaración de que habla la fracción X, inciso A, no se procederá á nueva cuotización, sino que se pagará la cuota de todo el año de antemano asignada por la Junta calificadora, ó por la revisora, en su caso, con más el recargo proporcional al aumento de cuota que estén satisfaciendo los demás fabricantes del Distrito, Cantón ó Partido, como consecuencia de inconformidad primitivamente manifestada por la fábrica nuevamente abierta. Aunque se abran otras fábricas durante el año, y por esto exceda la recaudación de los quinientos mil pesos que expresa el art. 1º de esta ley, no se disminuirán las cuotas á los demás causantes, así como tampoco se les recargará la que co-

rresponda á las fábricas que suspendan su elaboración por causa de fuerza mayor.

XIII. Las Juntas calificadoras se instalarán con el número de productores que concurren, y á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó Agente del Timbre en la cabecera del Distrito, en vista de las manifestaciones y demás datos que pueda obtener. La Junta calificadora ó el empleado del Timbre en su caso, cuotizarán á los fabricantes que no presenten sus manifestaciones, y se castigará la omisión de éstos con las penas que establezca el Reglamento.

XIV. El impuesto de repartición se pagará por bimestres, adhiriendo las estampillas correspondientes, dentro de los primeros diez días de cada bimestre, en una boleta que expedirá á cada fabricante la respectiva Oficina del Timbre.

XV. En el Distrito Federal, la Junta distribuidora se compondrá del Director de Contribuciones Directas, como presidente, del Administrador Principal del Timbre, y de un delegado del Gobierno del Distrito; y en el Territorio de Tepic, del Administrador de Rentas, del Administrador del Timbre y un delegado de la Jefatura política. En caso de inconformidad con la cuota asignada al causante por la Junta calificadora, ejercerá las funciones de Junta revisora el Administrador General del Timbre en el Distrito Federal y en el Territorio de Tepic el Administrador Principal.

XVI. Los productores de alcohol establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan en algún Estado ó Territorio no comprendido en la derrama general que haga la Secretaría de Hacienda, están obligados á presentar manifestación, con los datos que exija el Reglamento de esta ley, al Administrador Principal del Timbre, para que la califique y les asigne la cuota que deban pagar. En caso de inconformidad, resolverá en definitiva la Secretaría de Hacienda, quedando esos productores sujetos en todo lo demás á las obligaciones impuestas por esta ley y su Reglamento.

XVII. Para hacer efectivo el impuesto de cuota por litro, los Tesoreros Municipales formarán mensualmente una lista de los productores en pequeño que residan en el territorio de la respectiva municipalidad, asignando á cada uno la cuota que deba satisfacer en el mes siguiente, teniendo en cuenta la cantidad de alcohol que elabore, según las noticias que sea posible adquirir; en el concepto de que no se atribuirá á cada productor una elaboración menor de veinticinco litros. Esa lista se presentará antes del día 15 de cada mes al Agente ó Administrador respectivo del Timbre, y si este empleado se conformare con el número de productores y con las cuotas asignadas, se fijará la lista en la puerta de la casa municipal para conocimiento de los interesados. Si algún productor no se conformare, podrá reclamar ante el Presidente del Ayuntamiento, quien resolverá definitivamente, confirmando ó reduciendo la cuota, ó

excluyendo de la lista al reclamante que no fuere productor. El mismo Presidente resolverá lo que proceda, si el empleado del Timbre y el Tesorero no se pusieren de acuerdo en la formación de listas y asignación de cuotas, debiendo fijarse éstas definitivamente antes del día 25, para que á más tardar en esa fecha se publique la lista en la puerta de la casa municipal. En caso de que los Presidentes Municipales injustificadamente redujeran las cuotas, ó excluyeran de las listas á productores que deban quedar sujetos al pago del impuesto, el empleado del Timbre pondrá el hecho en conocimiento de su respectivo superior, para que éste lo transmita, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se proceda á lo que haya lugar.

XVIII. Los Tesoreros municipales recaudarán el impuesto en efectivo conforme á las listas aprobadas, y al fin de cada mes las presentarán á la Oficina del del Timbre con el importe de lo recaudado, para que en ellas se adhieran y cancelen estampillas por el valor de la recaudación.

XIX. Cuando los causantes del impuesto por litro determinen suspender la elaboración, lo avisarán al Tesorero del Municipio, al pagar la cuota que tengan asignada en la lista respectiva, á fin de que desde el mes siguiente se les tenga por exceptuados del pago del impuesto, siempre que comprueben el hecho que motive la excepción.

XX. Los tesoreros son responsables por la recau-

dación, con excepción del importe de aquellas cuotas que justifiquen haber dejado de cobrar por ausencia ó separación de los causantes, comprobada con certificación del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política del lugar.

XXI. El Ejecutivo fijará la remuneración que deban percibir los Tesoreros Municipales por sus labores y responsabilidades en la recaudación de este último impuesto.

Art. 3º Se autoriza especialmente al Ejecutivo para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley y de las disposiciones que la reglamenten.

Art. 4º Los importadores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, así como los que introduzcan al país vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, continuarán pagando, como impuesto del Timbre, un 15 por ciento sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales.

Art. 5º Los gobiernos de los Estados podrán celebrar con la Secretaría de Hacienda arreglos en virtud de los cuales se obliguen á pagar el contingente que corresponda al Estado. En tal caso, el Ejecutivo podrá hacer á los gobiernos una reducción que no exceda del 15 por ciento del monto de la cuota asignada á la cantidad de que se trate, y podrá incluirse también en esos arreglos el pago del impuesto por litro.

Art. 6º Se deroga la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de Timbre á las bebidas alcohólicas.

México, á 1º de Mayo de 1895.—*Rafael Casco*, diputado presidente.—*M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1895.

NÚMERO 65.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido apro-
bar el siguiente

REGLAMENTO

de la ley que establece un impuesto de Timbre á la
producción de bebidas alcohólicas,
obtenidas por destilación.

CAPÍTULO I.

Del registro de fábricas.

Art. 1º Los fabricantes de bebidas alcohólicas ob-
tenidas por destilación, y sujetos al pago del impues-
to de repartición que establece la ley de esta fecha,
están obligados á presentar en los primeros quince
días del mes de Mayo de cada año, á la Oficina del
Timbre de la cabecera del Distrito, una manifesta-
ción por duplicado, que exprese:

- I. El nombre ó la razón social del fabricante.
- II. La ubicación de la fábrica.
- III. Las materias de que se extraen las bebidas al-
cohólicas y la cantidad de aquellas consumida en el
año inmediato anterior.

IV. El número de alambiques que posean, especi-
ficando cuántos se hallen en uso, y cuántos están in-
activos, así como la capacidad de cada uno de ellos,
en litros.

V. La cantidad de litros de alcohol producida en
el año inmediato anterior.

Art. 2º Los Administradores ó Agentes del Tim-
bre registrarán en un libro especial denominado "Re-
gistro de fábricas," y por orden numérico progresivo,
las manifestaciones de que habla el artículo anterior,
escribiendo en cada manifestación el número con que
se asiente en el registro, y expidiendo á cada fabri-
cante un certificado de inscripción. Un ejemplar de
la manifestación se archivará en la oficina del Tim-
bre que la reciba, y el otro se remitirá á la Adminis-
tración Principal de la Renta, para que lo anote en
el registro general que debe llevar de todas las fábricas
que hubiere en su demarcación.

Art. 3º Las fábricas que se establezcan durante el
año, deberán proveerse, antes de funcionar, del co-
rrespondiente certificado de registro, haciendo los in-
teresados la manifestación de que habla el art. 1º

CAPÍTULO II.

De las Juntas distribuidoras.

Art. 4º La asignación de la cuota correspondien-
te á cada Estado, hecha por la Secretaría de Hacia-
da, se comunicará directamente al Gobernador res-
pectivo, al Jefe de Hacienda y al Administrador Ge-

neral del Timbre, á efecto de que se haga la distribución por distritos, partidos ó cantones, como lo dispone la base III de la ley.

Art. 5º El Jefe de Hacienda, ó el empleado federal que haga sus veces, donde no hubiere Jefatura, dará aviso por escrito al Gobernador del Estado y á los empleados que deben formar la Junta distribuidora, del día, hora y lugar en que deba reunirse; al primero, con objeto de que pueda acreditar ante ella algún delegado, y á los segundos para que concurren con la debida puntualidad. El Jefe de Hacienda presidirá la Junta, cuidando de que la distribución en todo caso quede concluída para el día 20 de Mayo.

Art. 6º La cuotización se hará por distritos, partidos ó cantones, procediendo la Junta según su prudente arbitrio; pero tomando en consideración los datos que obren en poder de los Administradores principales, los que proporcionen las oficinas de Rentas locales ó las autoridades políticas, y los que puedan obtenerse de las estadísticas oficiales del Estado. En caso de empate en alguna votación, decidirá el Jefe de Hacienda.

Art. 7º La Junta tendrá lugar con el número de sus miembros que á ella concurren; y si todos faltaren, el Jefe de Hacienda hará la distribución, dando aviso á la Secretaría de Hacienda, por telégrafo y por correo, de la falta de asistencia de los Administradores del Timbre, á fin de que se proceda contra ellos á lo que hubiere lugar.

Art. 8º El mismo día en que la distribución fuere acordada, el presidente de la Junta pondrá aquella en conocimiento del Gobernador del Estado, para los efectos de la base IV del art. 2º de la ley. Si el Gobernador estimare que la distribución deba reformarse por ser notoriamente desproporcionada con relación á la producción de cada distrito, podrá manifestarlo á la Secretaría de Hacienda dentro de tercero día, fundando sus observaciones y dando aviso de su inconformidad al Jefe de Hacienda y á los respectivos Administradores Principales del Timbre, quienes, por su parte, informarán directamente á la misma Secretaría lo que crean conveniente.

Art. 9º Aunque la Secretaría de Hacienda no resuelva sobre las observaciones de los Gobiernos de los Estados, antes de que se proceda á la cuotización individual de que habla el siguiente capítulo, no se suspenderá ésta, sino que las Juntas calificadoras la harán desde luego, tomando por base la cantidad designada para cada distrito por la Junta distribuidora, á reserva de las modificaciones á que haya lugar, si la Secretaría de Hacienda reformare la distribución.

Art. 10. Los administradores principales comunicarán sin demora á los subalternos las cuotas asignadas á cada distrito, para que oportunamente se haga la cuotización individual por las juntas calificadoras.

Art. 11. En el Distrito Federal y en el Territorio de Tepic, la junta distribuidora se organizará y ejer-

cerá sus funciones de la manera que dispone la base XV del art. 2º de la ley.

CAPÍTULO III.

De las Juntas Calificadoras.

Art. 12. Las Juntas Calificadoras se compondrán, respectivamente, de todos los productores establecidos en cada distrito, cantón ó partido, sujetos al pago del impuesto de repartición. Se reunirán aquéllas el día 1º de Junio en la Cabecera del Distrito, previa convocatoria que hará el Administrador del Timbre de la localidad, por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina de la Renta y en la de la Casa Municipal, designando la hora y el lugar en que deba verificarse el acto. Si hubiere en el lugar algún periódico, se publicará en él también el aviso, y además se expedirá citatorio, por lo menos con tres días de anticipación, á cada fabricante inscrito en el registro. Con igual anticipación se citará por oficio á la autoridad política del lugar. La falta de citación individual no implica nulidad del acto, ni por esa sola omisión podrá pedirse la reducción de cuotas.

Art. 13. La Junta se instalará con los productores que concurran y, á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó Agente del Timbre, oyendo á la autoridad política si concurriere.

Art. 14. Los productores podrán asistir personal-

mente ó por medio de representante autorizado con poder jurídico, ó con carta-poder timbrada, cuya autenticidad se compruebe con la firma de dos testigos.

Art. 15. La Junta será presidida por el administrador ó empleado que se halle al frente de la Oficina del Timbre de la Cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del art. 18.

Art. 16. La misma Junta resolverá previamente sobre la admisión ó exclusión de su seno, de los que se presenten con el carácter de productores ó de representantes de éstos.

Art. 17. Instalada la Junta, se leerán íntegras las manifestaciones de los productores y los demás datos que hubiere recabado la Oficina del Timbre, ya de las Oficinas de Rentas, ya de la Jefatura Política. En seguida, el Presidente nombrará una comisión para que formule en el acto un proyecto de cuotización que sirva de base á las deliberaciones y resolución que la Junta deberá tomar, precisamente, en la misma sesión.

Art. 18. Las resoluciones de la Junta se tomarán á mayoría absoluta de votos, en el concepto de que éstos se computarán en proporción al número de fábricas que tuviere ó representare cada individuo; y en caso de empate, decidirá el Administrador ó empleado del Timbre que presida.

Art. 19. El Administrador ó Agente del Timbre instruirá expediente justificativo de todos los proce-

dimientos relativos á la convocación é instalación de la Junta, y levantará acta pormenorizada de ésta, haciendo constar, precisamente, que se dió lectura íntegra á todas y cada una de las manifestaciones. Además, extenderá dos ejemplares de la cuotización, que serán autorizados con su firma, con la de la Comisión encargada de formular el proyecto, y con la de la autoridad política si asistiere á la Junta. Uno de los ejemplares se agregará al expediente, y el otro se remitirá á la Principal del Timbre respectiva.

Art. 20. El mismo día, ó á más tardar el siguiente, la Oficina del Timbre comunicará por escrito á los fabricantes que no hayan concurrido, la cuota que se les haya asignado, y además hará saber el resultado general de la cuotización por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina del Timbre, en la de la Casa Municipal, y publicados en algún periódico, si lo hubiere en el lugar.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas Revisoras.

Art. 21. Los productores que no se conformen con las cuotas que se les hayan asignado, ocurrirán por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de Junio, al Administrador del Timbre de la cabecera del Distrito, formulando sus observaciones y acompañando todos los justificantes de los motivos de su

inconformidad. Transcurrido ese plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Art. 22. El empleado del Timbre citará con la debida oportunidad al Administrador ó Receptor local de Rentas, y al Prefecto ó Jefe Político, á fin de que, instalados en Junta, revisen la cuotización hecha por la Calificadora, teniendo en consideración los datos que hayan servido para la cuotización, así como también los justificantes presentados y las razones emitidas por el productor inconforme.

Art. 23. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso. El empleado del Timbre comunicará la resolución al interesado dentro de veinticuatro horas.

Art. 24. El aumento de cuota no es motivo para presentar oposición, pues el productor que no haya reclamado en vista de la cuotización hecha por la Junta calificadora, se tendrá por conforme, así con la cuota asignada, como con el aumento eventual que pueda sufrir, el cual nunca excederá del veinte por ciento sobre la primera asignación.

Art. 25. Si se resolviere que son de reducirse alguna ó algunas de las cuotas de los productores que hubiesen reclamado, se procederá desde luego por el empleado del Timbre, como dispone la base VIII de la ley, dando aviso á los demás productores del aumento proporcional de sus cuotas.

Art. 26. Si algún fabricante, inconforme con su cuota, resolviera cerrar su fábrica, lo manifestará por escrito á la Oficina del Timbre de la cabecera del Distrito donde se hizo la cuotización, antes del 25 de Junio. La Oficina procederá inmediatamente á sellar los alambiques y á interrumpir las conexiones, á costa del fabricante, en su presencia ó en la de quien haga sus veces, levántandose acta de la diligencia, en la cual se hará constar, bajo la responsabilidad del empleado del Timbre, que la fábrica queda en absoluta imposibilidad material de funcionar. Dicha acta se remitirá en copia al Administrador Principal de la demarcación, si no tuviere ese carácter el empleado del Timbre que haya levantado el acta.

Art. 27. En caso de clausura declarada antes del 25 de Junio, se hará á los demás productores el recargo correspondiente en los términos de la base VIII de la ley, dando aviso desde luego á la Secretaría de Hacienda para que, si el recargo excediere de veinte por ciento, determine lo conveniente sobre la cantidad que no pueda recargarse. La manifestación de clausura de una fábrica, del 25 de Junio en adelante, no exime del pago de la cuota.

Art. 28. Si todos los productores de un Distrito ó Cantón clausurasen sus fábricas, antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente por el Jefe de Hacienda á los demás distritos, partidos ó cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que estable-

ce la base VIII del art. 2º de la ley, y se pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura de Hacienda para que decrete el aumento proporcional á todos los demás Distritos, á fin de que á su vez los respectivos Administradores ó Agentes del Timbre, procedan á hacer el recargo á los productores, en proporción á sus cuotas y con la limitación del 20 por ciento que la ley establece.

Art. 29. Para el primero de Julio deberán quedar definitivamente fijadas las cuotas de cada fábrica, salvo el caso de que la Secretaría de Hacienda no haya podido resolver oportunamente sobre la subsistencia ó reforma de la distribución, ó sobre el recargo que proceda, conforme á los artículos anteriores.

Art. 30. Hecha la cuotización individual definitiva, se entregarán á los productores las boletas correspondientes, teniendo aquéllos la obligación de ocurrir por ellas á la Oficina, con la debida oportunidad.

CAPÍTULO V.

Del pago del impuesto de repartición.

Art. 31. El impuesto de repartición se pagará precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, que llevarán la leyenda "Alcoholes," las que se adherirán y cancelarán en la boleta respectiva, en los primeros diez días de cada bimestre, por el valor de la cuota correspondiente al que hubiere comenzado.

Art. 32. Las boletas se ajustarán al modelo que

forme la Administración General del Timbre; y llevarán seis columnas correspondientes á los bimestres del año, expresándose en aquéllas el nombre del productor, el número del registro de la fábrica y el ordinal que á cada boleta corresponda, así como la cuota anual y bimestral que deba pagarse. Las boletas se autorizarán con el sello de la Oficina del Timbre y la firma del Administrador ó Agente que las expida.

Art. 33. En caso de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, se repondrá á costa del interesado, pagando los timbres de todos los bimestres transcurridos. Solamente quedará exceptuado de segundo pago mediante declaración hecha por la Secretaría de Hacienda, si probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruidas ó completamente inutilizadas. Si dentro del mismo año fiscal presentare el causante la boleta extraviada, se le devolverá el importe en efectivo, con deducción del honorario pagado al empleado del Timbre.

Art. 34. Si se cancelaren en la boleta estampillas comunes que carezcan de la leyenda "Alcoholes," el fabricante quedará obligado á reponer á su costa las estampillas correspondientes.

Art. 35. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, sujetos al pago del impuesto de repartición, llevarán en su contabilidad una cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas y á la cantidad de litros de alcohol que produzcan.

Art. 36. Comenzado el año fiscal, solamente quedarán exceptuados del impuesto los productores que se vean estrechados á suspender su elaboración por incendio, destrucción de la fábrica ó de los alambiques, ú otras causas semejantes de fuerza mayor, á juicio de la Secretaría de Hacienda, á quien exclusivamente incumbe declarar la excepción.

Art. 37. La causa que haya determinado la suspensión de la elaboración, se acreditará por medio de certificado de la primera autoridad política ó del empleado del Timbre. Puesta de nuevo la fábrica en actividad, se pagará el impuesto correspondiente á los bimestres que sigan á la reapertura, y el corriente al tiempo de reanudarse los trabajos.

Art. 38. En el caso de reapertura de fábrica clausurada en virtud de aviso que se haya dado antes del 25 de Junio, los productores harán previamente manifestación por escrito á la Oficina del Timbre de la Cabecera del Partido, Cantón ó Distrito, de que van á continuar la elaboración, á fin de que la Oficina proceda á levantar los sellos y á exigir el pago del impuesto; en el concepto de que se pagará la cuota asignada para todo el año por la Junta Calificadora, por la Revisora ó por el Administrador del Timbre en su caso, con los recargos que proporcionalmente correspondan, según los aumentos que hayan sufrido las demás fábricas.

Art. 39. Cuando se suspenda la elaboración por causa de fuerza mayor, la reapertura se considerará

como establecimiento de nueva fábrica, procediéndose á la cuotización en la forma que prescribe este Reglamento.

Art. 40. Ni por la reapertura de fábricas clausuradas en virtud de declaración hecha antes del 25 de Junio, ni por el establecimiento de otras nuevas durante el año fiscal, se reducirán las cuotas asignadas á las demás.

Art. 41. El propietario de la finca en que estuviere instalada una fábrica es responsable subsidiariamente del pago del impuesto, en el caso de que el productor resulte insolvente ó desaparezca del lugar.

Art. 42. Concluido el año fiscal, se devolverán las boletas á la respectiva Oficina del Timbre, la cual expedirá un recibo al interesado para su resguardo.

CAPÍTULO VI.

Del pago del impuesto por litro.

Art. 43. El impuesto por litro se recaudará en efectivo, conforme á las listas aprobadas y de las cuales conservará copia el empleado respectivo del Timbre. Los Tesoreros Municipales, al fin de cada mes, presentarán las listas de cuotización que hayan servido para el cobro, á las respectivas oficinas del Timbre, para que se adhieran y cancelen en dichas listas las estampillas especiales de alcoholes que correspondan al importe de la recaudación.

Art. 44. Los Tesoreros Municipales, para hacer

efectivo el impuesto por litro, podrán usar de la facultad económico-coactiva.

Art. 45. Los Tesoreros disfrutarán como honorario el 15 por ciento del monto de la recaudación, que se les abonará mensualmente al hacer el entero de lo recaudado; pero quedan obligados á erogar á sus expensas todos los gastos que exija la recaudación.

Art. 46. Las listas mensuales, con las estampillas correspondientes, se recogerán cada mes, y se remitirán á la Administración Principal del Timbre, para que con vista de ellas pueda sobrevigilar el cumplimiento de la ley y dictar las providencias oportunas, quedando al Tesorero una copia de la lista, autorizada por la Administración del Timbre, y extendiéndose en ella, por vía de recibo, copia del certificado de la partida de ingreso.

Art. 47. Los Tesoreros formarán una lista por separado de lo que cobren por rezagos, observándose para los enteros que hicieren por este capítulo las mismas formalidades que establece el artículo anterior. Llevarán también un libro cuya primera y última foja estén firmadas por el Administrador del Timbre y las intermedias autorizadas con el sello de la oficina, y en ese libro asentarán todas las cantidades que cobren, con expresión nominal de los causantes, así como los rezagos que cada uno tenga y las altas y bajas que ocurran, comprobándolas con certificado del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política local.

CAPÍTULO VII.

De los importadores de bebidas alcohólicas.

Art. 48. El impuesto del quince por ciento que causan á su importación los vinos, aguardientes y licores, así como la cerveza y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, lo recaudarán en efectivo las aduanas marítimas ó fronterizas, abriendo cuenta especial de las cantidades que recauden, y cuidando de remitirlas mensualmente á la oficina respectiva del Timbre, la cual les dará en cambio un valor igual en estampillas con la leyenda "Alcoholes," destinadas al pago de dicho impuesto.

Art. 49. Las aduanas, para comprobar la cuenta á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Tesorería General, con la correspondiente factura, é inutilizadas por medio de un sello perforador, las estampillas que hayan recibido de las oficinas del Timbre. La Tesorería cuidará de no admitir más que las estampillas que lleven la leyenda "Alcoholes."

CAPÍTULO VIII.

De las penas.

Art. 50. Los productores que omitieren alguno de los requisitos que deben llevar las manifestaciones según el art. 1º de este Reglamento, ó cometieren en

ellas alguna inexactitud sustancial, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 51. El productor que deje de hacer la manifestación dentro de los plazos fijados por este Reglamento, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos; sin perjuicio, en su caso, de la pena á que sea acreedor, conforme á la fracción A del art. 54 como elaborador clandestino.

Art. 52. Los productores que no lleven la cuenta especial que exige el art. 35 de este Reglamento, serán castigados con multa de veinticinco á cien pesos. La misma pena se impondrá á los que asienten cantidades inexactas, con objeto de ocultar la verdadera producción.

Art. 53. Al fabricante que no adhiera en su boleta las estampillas correspondientes dentro de los primeros diez días del bimestre, se le aplicará una multa equivalente á otro tanto del valor de las estampillas omitidas, si hace el pago dentro de los días que falten de ese mismo bimestre. Pasado ese plazo, se procederá contra él, conforme á la ley sobre facultad económico-coactiva.

Art. 54. Se tendrá como elaborador clandestino:

A.—Al que elabore bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación, sin haber hecho la manifestación que exige la ley, y sin haber sido cuotizado. ®

B.—Al que habiendo manifestado que clausura su fábrica antes del 25 de Junio, ó por causa de fuerza mayor, logrando por esto su excepci3n, se dedica nue-

vamente á esa industria, ya en la misma fábrica clausurada, ya en alguna otra, aunque pertenezca á diverso dueño, sin dar el aviso que exige este Reglamento.

C.—Al dueño de una fábrica manifestada que consienta que en ella se elaboren, ya sea con alambique ó enseres de otra fábrica de cuya clausura se haya dado aviso, ó ya con los de la suya propia, cosechas ajenas que no se hayan tomado en cuenta al calificar la fábrica para el señalamiento de la cuota individual.

Art. 55. Los elaboradores clandestinos expresados en la fracción A, del artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos sin perjuicio de que repongan el importe de las estampillas que hayan debido cancelar, tomando por base la calificación que se haga de la fábrica, de la manera que previenen la ley y este Reglamento.

Art. 56. La misma pena se impondrá á los elaboradores de que trata el inciso B del art. 54, exigiéndoseles, además, el pago de la cuota que les correspondía satisfacer según la calificación de la Junta, y sin perjuicio de lo que proceda por el quebrantamiento de sellos.

Art. 57. Los elaboradores expresados en el inciso C, del artículo citado, serán castigados con multa de cien á quinientos pesos; y la misma pena se impondrá al introductor de la cosecha para que se elabore en fábrica manifestada.

Art. 58. En el caso de que la Junta calificadora

cuotice á productores imaginarios, serán personalmente responsables de la cantidad asignada á las supuestas fábricas, el productor ó productores que hayan presentado dictamen cometiendo esa superchería. Además, se impondrá al Administrador del Timbre que haya presidido la Junta, una multa de diez á veinticinco pesos por cada fabricante supuesto. Igual pena se le impondrá si omite citar á algún productor.

Art. 59. Los causantes del impuesto por litro que no lo satisfagan dentro del mes correspondiente, pagarán otro tanto por vía de multa.

Art. 60. Los Tesoreros Municipales que no presenten al Administrador del Timbre la lista de cuotización que deba servir de base para el cobro del impuesto, dentro del plazo fijado por la ley, incurren en multa de cinco á veinticinco pesos. Los que habiendo recaudado el impuesto no presenten oportunamente á la Oficina del Timbre las listas mensuales con el importe de lo recaudado, para que se adhieran los timbres correspondientes, incurren en multa igual al diez por ciento del importe de la lista, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Art. 61. Cualquiera otra infracción de la ley ó de este Reglamento, no penada en la ley del Timbre ni especificada en los artículos anteriores, se castigará con multa de cinco á cincuenta pesos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 62. A efecto de determinar, conforme al art 1º de la ley, el valor de los aparatos destiladores, se entenderán por tales los alambiques y demás utensilios accesorios de que se valgan los productores para obtener las bebidas alcohólicas.

Art. 63. Si se suscitare duda acerca del valor de los aparatos, el Administrador del Timbre de la Cabecera del Distrito y el productor nombrarán cada uno un perito valuador, y si éstos no se pusieren de acuerdo acerca de si el valor de los aparatos en el lugar excede ó no de cincuenta pesos, se nombrará un tercero en discordia por el Administrador ó Agente del Timbre. Los honorarios serán, en todo caso, por cuenta del interesado.

Art. 64. Los alambiques sellados por virtud de clausura de fábrica, así como los enseres correspondientes, no podrán trasladarse á diverso local, por venta ú otro motivo, sin previo aviso á la Oficina del Timbre, y sin comprobar ante ella los motivos de la translación, cuidando en todo caso de que se conserven los sellos mientras no se pongan los aparatos en actividad mediante los requisitos legales.

Art. 65. Los Administradores Principales de la

Renta del Timbre, en cualquier tiempo podrán autorizar por escrito á los Inspectores para que visiten las fábricas en todos sus departamentos, y examinen los libros y demás documentos que fueren conducentes, cuya exhibición no podrá rehusarse por los productores sin incurrir en las penas que fija la ley general del Timbre para los casos de resistencia.

Art. 66. Las oficinas de rentas locales, ya del Estado ó de los Municipios, lo mismo que las autoridades políticas, deberán ministrar con oportunidad las noticias y datos que les pidan las Administraciones del Timbre.

Art. 67. Los Administradores Principales del Timbre, remitirán cada año, en el mes de Julio, á la Administración General de la Renta, un resumen de las manifestaciones, y de la cuotización de productores de la respectiva demarcación, ajustando la forma de esas noticias al modelo que circulará la Administración general.

Art. 68. El pago del impuesto á las bebidas alcohólicas no exime de la obligación de pagar los demás impuestos de timbre por las operaciones que concierden los productores, ya en las mismas fábricas, ya en expendios fuera de ellas.

Art. 69. En el exterior de las fábricas deberá ponerse un rótulo que indique la clase de la negociación, con el nombre ó razón social de los fabricantes, las palabras "Fábrica registrada," y el número del registro. ®

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las manifestaciones de que habla el art. 1º se admitirán, por este año, hasta el 31 del presente mes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Mayo 4 de 1895

NÚMERO 66.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Desde esta fecha empezará á re-

gir el siguiente Reglamento para el servicio del Estado Mayor del C. Presidente de la República, quedando derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la que por este decreto se manda poner en vigor."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1895.

Pedro Hinojosa.—Al.....

REGLAMENTO ORGANICO

del Estado Mayor del Presidente de la República.

CAPÍTULO I.

Del cuarto militar del Presidente.

Art. 1º El Estado Mayor del Presidente de la República, se compondrá del personal siguiente:

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las manifestaciones de que habla el art. 1º se admitirán, por este año, hasta el 31 del presente mes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al.....



"Diario Oficial."—Núm. 107.—Mayo 4 de 1895

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Desde esta fecha empezará á re-

gir el siguiente Reglamento para el servicio del Estado Mayor del C. Presidente de la República, quedando derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la que por este decreto se manda poner en vigor."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1895.

Pedro Hinojosa.—Al.....

REGLAMENTO ORGANICO

del Estado Mayor del Presidente de la República.

CAPÍTULO I.

Del cuarto militar del Presidente.

Art. 1º El Estado Mayor del Presidente de la República, se compondrá del personal siguiente:

I. De un General ó Coronel facultativo, que ejercerá como Jefe del Estado Mayor.

II. De cuatro Jefes, que ejercerán como Ayudantes de Campo.

III. De cuatro subalternos, que ejercerán como Oficiales de órdenes.

Art. 2º El Jefe del Estado Mayor deberá provenir de los Cuerpos facultativos de Marina, Ingenieros, Estado Mayor Especial ó Artillería.

Art. 3º Los Ayudantes de Campo provendrán: uno de Ingenieros ó Marina, otro de Artillería, otro de Estado Mayor Especial y otro de Infantería ó Caballería.

Art. 4º Los Oficiales de órdenes del Estado Mayor, provendrán de los Cuerpos facultativos de mar ó tierra.

Art. 5º En caso necesario podrá aumentarse con el número de Oficiales de Ordenes que fuere preciso.

CAPÍTULO II.

De la misión del Estado Mayor.

Art. 6º La misión del Estado Mayor consiste en velar de toda preferencia por la seguridad personal del Presidente de la República y cumplir con las prevenciones de este Reglamento, obedeciendo además todas las órdenes y desempeñando bien las comisiones que se digne darles ó confiarles el Supremo Ma-

gistrado. Prestará también los servicios técnicos que se le encomienden, y transmitirá las órdenes que dé el Señor Presidente, para cuyo efecto los nombramientos del Jefe del Estado Mayor, de los Ayudantes de campo y Oficiales de órdenes, se publicarán en el *Diario Oficial*, á fin de que se den á reconocer en todas las Zonas y plazas militares por la orden general del día, á fin de que siendo por este hecho reconocidos por el Ejército y autoridades puedan estar en aptitud de comunicar las órdenes que reciban, las cuales deberán ser obedecidas por todos como emanadas del Supremo Magistrado, y con arreglo á lo prevenido en el art. 1,780, tratado IV, título I de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 7º Para el buen desempeño de su misión, deben tener siempre en cuenta los Ayudantes de campo y Oficiales de Ordenes, que al ser nombrados para ejercer en dichos puestos, se les confiere la distinción y el honor más grandes que es posible otorgar en el Ejército, pues ello implica una confianza absoluta en su lealtad, honorabilidad, inteligencia y valor.

Art. 8º Para llenar cumplidamente sus deberes, guardarán absoluta reserva sobre todo lo que vean u oigan en el desempeño de su misión, no debiendo comunicarlo ni aun á su Jefe, compañeros ó subalternos; se abstendrán en absoluto de tomar parte activa en la política y se inspirarán siempre en los más elevados sentimientos de discreción, lealtad, adhesión personal, respeto, valor y abnegación, esforzándose

siempre por llenar sus deberes de tal modo, que aun en los casos de servicios no previstos en este Reglamento, satisfagan siempre al C. Presidente y puedan confirmar el concepto que merecieron al ser elegidos para tan honorífico cargo.

Art. 9º. Por la índole de los servicios que prestan los Ayudantes del C. Presidente, quedan exentos de dar cuenta de ellos á sus superiores gerárquicos en el Ejército y para todo se entenderán directa y exclusivamente con el Jefe del Estado Mayor; pero cuando reciban órdenes reservadas del C. Presidente las cumplirán sin dar cuenta de ellas ni aun á su Jefe, limitándose á pedirle el tiempo necesario para su desempeño, á fin de que él disponga lo conveniente para suplirlos en los servicios ordinarios en tanto estén ausentes.

CAPÍTULO III.

De los distintivos y uniformes del Estado Mayor.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, así como el Jefe del mismo, conservarán el uniforme del arma á que pertenecen y usarán los distintivos siguientes:

I. Cuatro medias sardinetas de cinco centímetros colocadas sobre las insignias de la boca manga.

II. Cordones de oro, prendidos al hombro y reco-

gidos sobre el pecho, iguales á los prevenidos por el actual Reglamento de Uniformes.

III. Un lazo de cinta de seda tricolor de veinticinco milímetros de ancho formado por tres gazas y dos caídas terminadas por fleco de torzal de oro de quince milímetros. En el centro llevará un escudo de oro formado por una placa circular de veinte milímetros de diámetro, esmaltada en rojo, con un monograma de letras doradas formado por las iniciales E. M. P. R. (Estado Mayor del Presidente de la República). La placa irá orlada en su parte inferior por dos ramas de encino y coronada por una águila nacional de quince milímetros de altura. Este distintivo se llevará prendido al pecho en el costado izquierdo á la altura del segundo botón.

Art. 11. Cuando estén francos usarán el uniforme de su arma con los distintivos del Estado Mayor á excepción de los cordones.

Art. 12. Para el servicio de guardias usarán el uniforme de gala de su arma con todos los distintivos que marca el art. 10 y calzarán guante blanco de cabritilla, piel de Suecia ó hilo fino de Escocia.

Art. 13. Para el servicio de imaginaria se presentarán con el uniforme de gala de su arma; pero el pantalón será de montar y usarán bota de cuero inglés, modelo francés, acicates dorados y los tres distintivos del Estado Mayor.

Art. 14. Para asistencia en Palacio ó pie á tierra vestirán el uniforme de gala de su cuerpo pero usan-

do pantalón azul con franja de cuatro centímetros de galón de oro acordonado, acicates dorados, sable con puño blanco, cadena del tirante dorada, guante blanco y los tres distintivos.

Art. 15. Cuando el Presidente de la República monte á caballo ó en carruaje para asistir á ceremonias civiles ó militares, su Estado Mayor lo escoltará á caballo vistiendo el uniforme que previene el artículo anterior, pero el pantalón de franja de oro será corto, las botas serán de charol, y podrán usar sobre el dormán la pelliza como abrigo de lujo, y esta la portarán puesta ó prendida al hombro izquierdo según se prevenga.

Art. 16. Para campaña ó maniobras cada uno usará el uniforme de campaña de su arma con los tres distintivos del Estado Mayor.

Art. 17. En invierno usará el Estado Mayor los siguientes abrigos: 1º El de lujo que será una pelliza. 2º Para montar la capa dragona de modelo reglamentario y 3º Una capa que llegue á la rodilla, sin esclavina y con vueltas de terciopelo grana y cuello corto y recto y con las insignias del empleo, según modelo para pie á tierra.

Para tiempo de aguas, usarán un impermeable con esclavina (Makintosh) según modelo.

Art. 18. La montura para los caballos será la reglamentaria para los Oficiales de Húsares ingleses. Para gala la mantilla, tapafundas y maletín, serán de paño azul con dos galones negros de pelo de cabra

de treinta milímetros de ancho, llevando aquellas y las tapafundas el monograma E. M. P. R. bordado en oro y de once y cuatro y medio centímetros respectivamente. Las pistoleras serán del modelo reglamentario. Para campaña y maniobras las tapafundas y el maletín serán de charol, así como las tapas de las bolsas traceras, siendo el cuerpo de estas de cuero amarillo según modelo reglamentario. El juego de bridas, pretal, cabezada y grupera, serán de cuero amarillo llevando escudos de latón de cincuenta y cinco milímetros con las iniciales E. M. P. R. en los cruceros del frontal con los tentemozos y del pecho pretal. El monograma será de plata é irá superpuesto á los escudos.

Art. 19. Cuando algún Ayudante ú Oficial de Ordenes deje de pertenecer al E. M. por pasar á otro destino, y á juicio del Jefe del E. M. se haya hecho acreedor á recompensa por su intachable conducta, será propuesto por éste para concederle el uso del distintivo que previene el inciso III del art. 10 y previo consentimiento y acuerdo del Presidente de la República deberá la Secretaría de Guerra y Marina, expedir la correspondiente autorización, á fin de que siempre pueda usar sobre su pecho, cuando vista de uniforme, dicho distintivo que lo acreditará como militar distinguido. ®

CAPÍTULO IV.

Del Jefe del Estado Mayor.

Art. 20. Las facultades y deberes del Jefe del Estado Mayor, son las siguientes:

I. Velar cuidadosamente por la seguridad del Presidente de la República y por su buen servicio militar, así como sobre la puntualidad y buena conducta del Estado Mayor.

II. Tomar diariamente la orden del C. Presidente.

III. Nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios del Estado Mayor, anotándolos en el libro de fatiga.

IV. Comunicar al Estado Mayor á una hora dada, la orden general de la Plaza y la particular, así como la seña y contraseña, á fin de que todos los Ayudantes estén en aptitud de cumplir las órdenes que reciban, á cualquiera hora.

V. Citar á los CC. Secretarios de Estado para su acuerdo con el C. Presidente, según las órdenes que al efecto le dé el Supremo Magistrado de la Nación y el Jefe del Gabinete.

VI. Citar, previa orden del C. Presidente y del Jefe del Gabinete y por atento B. L. M., á los CC. Secretarios de Estado para Consejo de Gabinete.

VII. Citar, por orden del C. Presidente y por me-

dio de atento B. L. M., á los CC. Secretarios de Estado para la asistencia á ceremonias públicas.

VIII. Disponer los servicios que debe prestar el Estado Mayor en los días de asistencia.

IX. Organizar las audiencias públicas según las instrucciones del C. Presidente.

X. Presentar las listas de las personas que soliciten audiencia, á fin de que el C. Presidente designe las que quiere recibir, y entregarlas al Ayudante de guardia para su cumplimiento.

XI. Cuidar que el Ayudante de guardia excuse cortesmente al C. Presidente con las personas que no puedan ser recibidas en cada audiencia.

XII. Recibir las cartas y los memoriales ó solicitudes que el público dirija al C. Presidente, y entregarlas personalmente, al Jefe del Gabinete particular.

XIII. Llevar los libros de órdenes, fatiga, castigos y de conceptos del Estado Mayor.

XIV. Imponer á los Ayudantes las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores.

XV. Proponer la baja en el Estado Mayor, de los Ayudantes que por su mala conducta, falta de celo ó d oneidad, ó por cualquiera otro motivo se hagan acreedores á ello.

XVI. Desempeñar todas las comisiones que le confíe el C. Presidente.

XVII. Vigilar los trabajos facultativos que el C.

Presidente encomiende á su Estado Mayor, ejecutando él mismo aquellos que le sean ordenados.

XVIII. Concurrir al frente del Estado Mayor á las asistencias y ceremonias públicas.

XIX. Acompañar al C. Presidente siempre que se lo ordene.

XX. Ejercer mando sobre el Estado Mayor, á cuya corporación, por el servicio especial á que está destinado, comunicará las órdenes que para el desempeño de su cometido recibirá directamente del C. Presidente.

CAPÍTULO V.

De los servicios del Estado Mayor.

Art. 21. Los Ayudantes de Campo y los Oficiales de Ordenes, prestarán los servicios siguientes:

- 1º Guardias en la antecámara Presidencial.
- 2º Imaginaria en la misma antecámara.
- 3º Comisiones.
- 4º Escolta del C. Presidente en las ceremonias.
- 5º Trabajos facultativos que se le encomienden.
- 6º Todos los demás servicios prescritos por la Ordenanza General del Ejército, por la de la Armada, y Reglamentos vigentes para los Ayudantes del General en Jefe.

CAPÍTULO VI.

Del servicio de guardias.

Art. 22. Diariamente habrá de guardia un Ayudante de Campo y un Oficial de Ordenes, los cuales permanecerán en la antecámara Presidencial desde media hora antes de la en que acostumbre llegar á Palacio el C. Presidente ó comience su despacho en su residencia de Chapultepec, hasta aquella en que se retire el C. Presidente, tanto en la mañana como en la tarde.

Art. 23. I. Los Ayudantes de guardia cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que nadie penetre en la Cámara Presidencial sin orden expresa del C. Presidente y sin previo anuncio.

II. En las horas que el C. Presidente dedica á su acuerdo con sus Secretarios de Estado ó el Jefe de su Gabinete particular, sólo anunciarán á los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, Presidente de los Tribunales Supremos Federal y Militar ó de las Cámaras y Gobernadores de los Estados. Ninguna otra persona deberá ser anunciada á dichas horas excepto en el caso de tratarse de asunto muy grave y urgente del servicio público, ó cuando el C. Presidente ordene lo contrario.

III. En los días de audiencia pública el Ayudante

de Ordenes estará toda la mañana en la tercera antecámara formando por sí mismo la lista de las personas que soliciten audiencia y en la tarde la entregará al Jefe del Estado Mayor, para que éste, y en su ausencia el Ayudante de Campo, la presente al C. Presidente. El Ayudante de Campo de Guardia dirigirá la audiencia citándose á las instrucciones y orden establecido por el C. Presidente. Para el efecto hará llamar por el Ayudante de Ordenes á las personas designadas y las hará pasar á la segunda antecámara (Salón de Hidalgo), cuidando de que en la primera sólo permanezcan aquellas que ocupan el puesto más prominente en su ramo, como Ministros Extranjeros, Cónsules generales, Presidentes de las Cámaras ó de los Tribunales Supremos Federal ó Militar, Generales de División y Gobernadores de los Estados ó del Distrito, y también aquellas personas que deban entrar inmediatamente. Será deber de los Ayudantes de guardia atender al público con la fineza y comedimiento debidos.

IV. Terminada la llamada de los designados para la audiencia el Jefe de la guardia pasará inmediatamente á la tercera antecámara y personalmente y con la mayor cortesía rogará á los circunstantes que dispensen al C. Presidente por no poderlos recibir en aquella audiencia. También hará lo mismo con las personas designadas cuando el C. Presidente levante la audiencia.

V. Cuando el C. Presidente confíe á un Ayudan-

te de guardia, cualquiera comisión que deba desempeñar personalmente, entrará á sostenerlo el de imaginaria, pero si no recibe orden de desempeñarlo por sí mismo, la cumplirá el de imaginaria.

VI. Todas las cartas ó solicitudes que reciban durante la guardia, deberán entregarlas al Jefe del Gabinete particular.

VII. Al entrar ó retirarse de Palacio el C. Presidente los Ayudantes de guardia lo acompañarán á prudente distancia y sólo montarán en su coche cuando así se los ordene.

VIII. Cuando el C. Presidente se retire de Palacio deberán retirarse á su casa los Ayudantes de guardia, pero no podrán salir de ella en espera de órdenes.

IX. Cuando el C. Presidente asista á algún banquete, baile ó fiesta particular, no asistirán los Ayudantes aunque estén de guardia á menos que el C. Presidente se los ordene ó que estén invitados particularmente, en cuyo caso asistirán en traje civil.

X. Durante las horas de acuerdo entrarán á la Cámara las carteras de los Secretarios de Estado y anunciarán su presencia.

XI. Jamás penetrarán los Ayudantes en la Cámara Presidencial ó Salón de Consejos sin motivo plenamente justificado.

XII. Nunca distraerán la atención del C. Presidente tratando asuntos particulares, y cuando necesiten hacerlo solicitarán audiencia por conducto del

Jefe del Estado Mayor. Esta prevención es general para todos los Ayudantes.

CAPÍTULO VII.

Del servicio de imaginaria.

Art. 24. Prestarán el servicio de imaginaria el Ayudante de Campo y el de Ordenes la víspera de su guardia, comenzando el servicio á las mismas horas que los de guardia y retirándose cuando éstos lo verifiquen. Permanecerán en la primera antecámara en espera de órdenes. Vestirán traje de montar, compuesto de bota fuerte de cuero inglés con acicates, pantalones de montar, dormán, cordones al pecho y lazo tricolor reglamentario. Los que procedan de Cuerpo en el que no se usa dormán, usarán éste con botón liso.

Art. 25. Para desempeñar cualquiera comisión fuera de Palacio, deberán salir montados y seguidos de su Ordenanza, para cuyo efecto éstos deberán tener ensillados los caballos de los Ayudantes de imaginaria y los suyos propios, y permanecer listos en el patio de Palacio.

Art. 26. Cuando el C. Presidente resida en Chapultepec y vaya ó venga en coche, lo escoltarán á caballo los Ayudantes de imaginaria, dejando de hacerlo únicamente por orden expresa.

CAPÍTULO VIII.

De las comisiones especiales.

Art. 27. Para el servicio de las comisiones especiales no se seguirá orden determinado, pues el C. Presidente es dueño de elegir al que crea más apto, designándolo directamente ó por conducto del Jefe de su Estado Mayor.

Art. 28. Al recibir cualquiera Ayudante la orden para desempeñar una comisión especial, procurará imponerse bien de ella é inspirarse en los deseos del C. Presidente para poder cumplirla satisfactoriamente. Siempre guardará absoluta reserva, no comunicándola ni aún al Jefe del Estado Mayor, á quien avisará únicamente que debe separarse, para que éste mande cubrir los servicios ordinarios.

La falta de reserva será considerada siempre como grave, y el que incurra en ella dejará de merecer el honorífico cargo que desempeña y será separado de él.

CAPÍTULO IX.

Escolta del C. Presidente en las ceremonias.

Art. 29. En aquellas ceremonias que se verifiquen en Palacio, como por ejemplo las recepciones de los Ministros extranjeros en el Salón de Embajadores y las recepciones públicas, se presentará todo el Esta-

do Mayor vistiendo el traje de gala del Cuerpo de que proceden y con las insignias de Ayudantes. Los de Campo, se colocarán próximos al C. Presidente para recibir sus órdenes, y los de Ordenes permanecerán en las puertas del salón para cumplir las que les diere el General Gobernador del Palacio, que es el Gran Maestro de Ceremonias.

Art. 30. Cuando el C. Presidente concorra á pie á ceremonias fuera de Palacio, acompañado de su gabinete, el Estado Mayor concurrirá en traje de gala de su Cuerpo y se colocará inmediatamente después de los Secretarios de Estado y Cuerpo Diplomático, aun cuando concurren á la ceremonia otros altos dignatarios civiles ó militares, pues necesitan estar próximos al C. Presidente para recibir sus órdenes. Sin embargo, no ocuparán asiento en las tribunas sino cuando lo hayan ocupado todas las autoridades superiores.

Art. 31. Si el C. Presidente concurre como particular á ceremonias ó fiestas, ningún Ayudante concurrirá á menos que reciba invitación particular; en dicho caso, irá en traje civil.

Art. 32. Cuando el C. Presidente monte á caballo ó en coche para asistir á revistas, mandar el Ejército ó abrir las Cámaras, el Estado Mayor lo escoltará á caballo, vistiendo el uniforme que previene el art. 15 de este Reglamento. El Jefe del Estado Mayor se colocará al costado derecho, el Ayudante más graduado al izquierdo y los demás á retaguardia del coche, seguidos de sus ordenanzas.

CAPÍTULO X.

Trabajos facultativos.

Art. 33. Cuando el C. Presidente encomiende algún trabajo facultativo á algún Ayudante, éste lo desempeñará con toda prontitud, celo, esmero y reserva, dando cuenta directamente al C. Presidente.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 34. Ningún Ayudante podrá presentarse en los salones de la Presidencia, ni aun estando franco, en traje de paisano. Vestirán el uniforme con todo esmero, para cuyo efecto, y atender á los gastos que origina su cargo, disfrutaran un sueldo especial.

Art. 35. Los caballos para el Estado Mayor, serán propiedad de la Nación y estarán mantenidos en el Cuartel de Gendarmes del Ejército, ó en casa de cada Ayudante, pero en este caso percibirá en efectivo el importe del forraje.

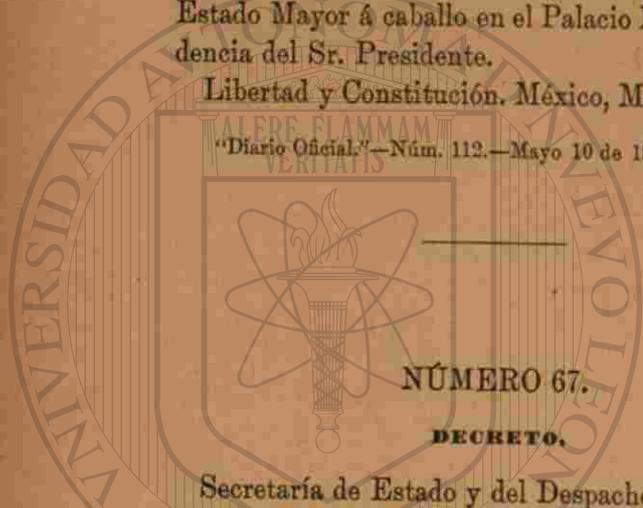
Art. 36. Cada Ayudante, y el Jefe del Estado Mayor, tendrán un ordenanza montado del Escuadrón Gendarmes del Ejército, el cual les servirá de asistente y de ordenanza montado para el servicio.

Art. 37. Diariamente, y á la hora que se prevenga, concurrirá todo el Estado Mayor á tomar la orden.

Art. 38. En caso de alarma, se presentará todo el Estado Mayor á caballo en el Palacio Nacional ó residencia del Sr. Presidente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1895.

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Mayo 10 de 1895.



NÚMERO 67.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James A. Wright, ha cumplido con los requisitos

que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento en combinación con un aparato para tratar la turba (peat) ó material semejante, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 692, expedida á favor del Sr. James A. Wright.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 692 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento en combinación con un aparato para tratar la turba (peat) ó material semejante, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª" ®

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Abril 95."

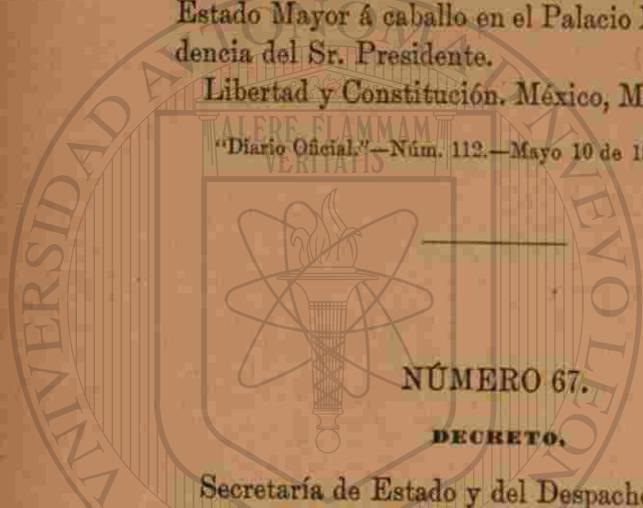
Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 113.

Art. 37. Diariamente, y á la hora que se prevenga, concurrirá todo el Estado Mayor á tomar la orden.

Art. 38. En caso de alarma, se presentará todo el Estado Mayor á caballo en el Palacio Nacional ó residencia del Sr. Presidente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1895.

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Mayo 10 de 1895.



NÚMERO 67.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James A. Wright, ha cumplido con los requisitos

que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento en combinación con un aparato para tratar la turba (peat) ó material semejante, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 692, expedida á favor del Sr. James A. Wright.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 692 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento en combinación con un aparato para tratar la turba (peat) ó material semejante, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª" ®

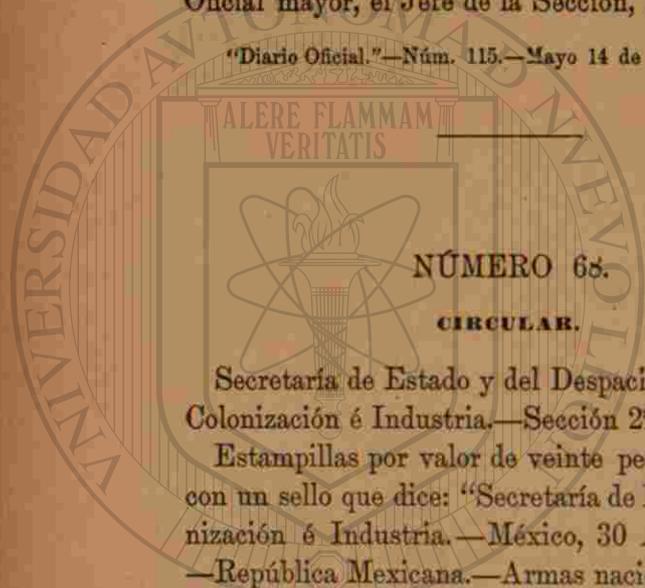
Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 113.

México, Abril 29 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 7 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Mayo 14 de 1895.



NÚMERO 68.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George John Altham, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la transmisión de la fuer-

za, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 693, expedida á favor del Sr. George John Altham.

Queda registrada esta patente bajo el número 693 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para la transmisión de la fuerza, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Mayo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 114.

México, Mayo 3 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 7 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 116.—Mayo 15 de 1895.

NÚMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Abril 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía "Bonsack Machine Company," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación. patente de privilegio por veinte años, por mejoras en el aparato que sirve de rellenedor en las máquinas de hacer cigarrillos, que ha inventado el Sr. Kent Hersie Carper, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 694, expedida á favor de la "Bonsack Machine Company."

Queda registrada esta patente bajo el número 694 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras en el aparato que sirve de rellenedor en las máquinas de hacer cigarrillos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Mayo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 115.

México, Mayo 3 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 7 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm 116.—Mayo 15 de 1895.

NÚMERO 70.

Propiedad artística y literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Leopoldo Batres, ante vd. respetuosamente expongo: que desde el año de 1892 publiqué en esta capital un "Plano de la Ciudad de Tenochtitlán en el año de 1519;" y deseando impedir la reproducción que de él pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor del referido plano, así como el derecho de propiedad literaria del texto explicativo contenido en el mismo plano, á cuyo efecto acompaño los cuatro ejemplares correspondientes.

México, Mayo 25 de 1895.—*Leopoldo Batres.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd., fecha de hoy, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del "Plano de la Ciudad de Tenochtitlán en el año de 1519," publicado por vd., en el año de 1892, y el derecho de propiedad literaria respecto del texto explicativo contenido en el mismo plano; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral, que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del Plano mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1895.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Leopoldo Batres.—Presente.

Es copia. México, Mayo 25 de 1895.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Mayo 31 de 1895.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 71.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Cevallos, concesionario del ferrocarril de México á las Cruces, rescindiendo el Contrato relativo fecha 24 de Octubre de 1893.

“Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato de 24 de Octubre de 1893, modificado en 23 de Julio de 1894, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de esta capital, pasara por Chapultepec, Tacubaya, Panteón de Dolores, Moli-

no de Valdés, Molino de Belem, Santa Fe, terminando en las Cruces, en el punto que sirve de límite al Distrito Federal.

“Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al C. Ignacio Cevallos, el depósito de dos mil pesos, que en títulos de la Deuda Pública, constituyó en la Tesorería General de la Federación, con arreglo á lo estipulado en el art. 9º de dicho Contrato.”

México, Mayo catorce de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.—Ignacio Cevallos.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1895.

—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Mayo 31 de 1895.



NÚMERO 72.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 47, fecha 15 de Marzo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Kakin,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Kakin,” núm. 3,609, ubicada en la Municipalidad de Oquitoa, Distrito de Altar, del Estado de Sonora, y perteneciente al Sr. Trinidad Meza y Salinas.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 14 de Mayo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—*Rúbrica.*—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Mayo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Mayo 31 de 1895.

NÚMERO 73.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 4,096, fecha 11 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Salatillo,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Salatillo,” núm. 3,194, ubicada en la Municipalidad de Ayutla, Distrito de Autlán, del Estado de Jalisco, y perteneciente al Sr. Agapito Rodríguez.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Mayo de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 21 de Mayo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Mayo 31 de 1895.

NÚMERO 74.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 74, fecha 8 de Abril último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Iguaña," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año fiscal.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Igua-

ña," núm. 4,106, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Hidalgo del Parral, del Estado de Chihuahua, y perteneciente al Sr. Miguel Domínguez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Mayo de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Mayo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Mayo 31 de 1895.

NUMERO 75.

Cónsul de los Estados Unidos de América, en Paso del Norte, Ciudad Juárez, Chihuahua.

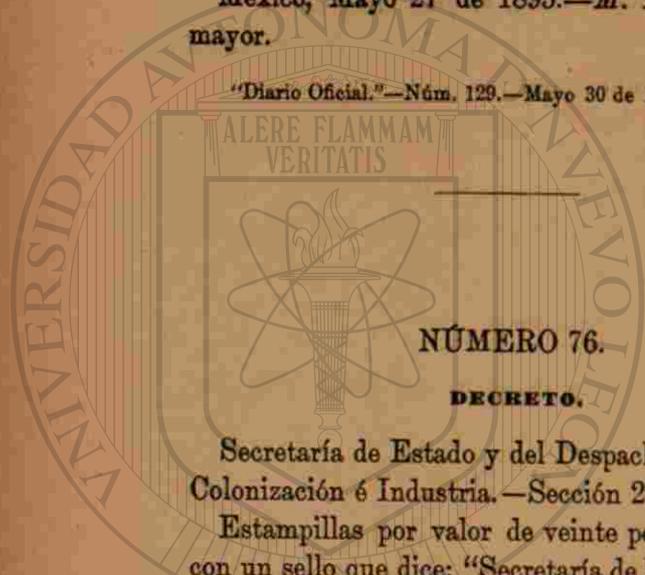
Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 25 del actual, el Exequátur de estilo á la patente que acredita al Sr. Louis M. Buford como Cónsul de los Estados Unidos de América, en Paso del Norte, Ciudad Juárez, Chihuahua, para que, con suje-

ción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Mayo 27 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 30 de 1895.



NÚMERO 76.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Pérez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años,

por un aparato que denomina "Aparejo montañés mexicano," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 695, expedida á favor del Sr. Carlos Pérez.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 695 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato que denomina "Aparejo montañés mexicano," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Mayo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 116.

México, 3 de Mayo de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 7 de Mayo de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 116.—Mayo 15 de 1895.

NÚMERO 77.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para la construcción de un ferrocarril de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, á entroncar con el Ferrocarril Central, en Salinas.

“*Diego P. Ortigosa, Diputado presidente.—Manuel Carrascosa, senador vicepresidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1895.

—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para la construcción de un Ferrocarril de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, á entroncar con el Ferrocarril Central, en Salinas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, para la construc-

ción y explotación de un ferrocarril que partiendo de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, y pasando á través de la Sierra Madre, y tocando las ciudades de Durango y Fresnillo, termine en Salinas del Peñón Blanco, entroncando en ese punto con el Ferrocarril Central Mexicano.

Se faculta también á la Compañía para que pueda construir ramales á los puertos de Guaymas y Mazatlán, extendiendo este último al Rosario, cuando esté concluido hasta Mazatlán, y sin que esta prolongación goce del subsidio acordado á las otras líneas.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º La Compañía comenzará desde luego y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el plazo preliminar en dos secciones sucesivamente: una de Culiacán á Durango y la otra de Durango á Salinas del Peñón Blanco.

Antes de presentar los proyectos definitivos, presentará los expresados reconocimientos.

Art. 4º Dentro de cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía Limita-

da del Ferrocarril Occidental de México, presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los trazos y perfiles definitivos del camino, correspondientes al primer tramo de cincuenta kilómetros.

Los subsecuentes se presentarán después del trazo preliminar por secciones también de cincuenta kilómetros y con la debida oportunidad, á fin de que en ningún caso pueda retardarse la construcción por falta de planos.

Art. 5º Los trabajos de construcción podrán ejecutarse simultáneamente en las diferentes líneas de la Compañía; debiendo comenzarse dentro del año de la fecha de la promulgación de este Contrato, con obligación, por parte de la Compañía, de construir cuando menos cincuenta kilómetros en los dos primeros años y cien kilómetros también por lo menos en cada uno de los años subsecuentes, en el conjunto de las mismas líneas; y todas las líneas con sus ramales en el plazo de diez años, bajo la pena de caducidad.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el término que duren estos trabajos, será pagada por la Compañía.

Art. 7º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos

y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 8º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 9º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 10. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 11. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto del suficiente material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes á los intereses de la Empresa, á juicio de sus ingenieros, ó á los del público.

Art. 13. La Compañía tendrá derecho de construir obras para el mejoramiento de los puertos de Altata y Mazatlán, así como de construir muelles, diques y almacenes en ambos puertos, previo Contrato especial que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, gozando la Compañía de un plazo de dos años para la presentación de las proposiciones, pasado el cual, el Gobierno quedará en libertad para contratarlos con otras compañías.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 14. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes me-

tálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria y de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, (Head-light), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía, para el uso exclusivo de la línea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía hasta la suma de treinta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones, cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

Art. 15. Los capitales empleados en la construcción de la vía así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 17. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 18. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, al-

macenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 19. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción, de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios: y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de

justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos, y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la línea férrea, de sus dependencias, y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizará á la Compañía, para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ello resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 21. Se fija el capital social de la Compañía para las líneas autorizadas por este Contrato, en la

cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía. Los títulos que se emitan representando dicho capital, no causarán el derecho del timbre, sino cuando circulen en la República.

Art. 22. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Compañía.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de esta concesión.

Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y su registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 23. Para la construcción de la línea y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía Limitada del Ferroca-

rril Occidental de México un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, subsidio que será pagado al estar concluída la vía férrea hasta su entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 24. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, bonos de á mil pesos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán: "Bonos de subvención de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

Se estipula que esta subvención no se pagará por el tramo de Mazatlán al Rosario, ni se duplicará en caso de construirse doble vía, ni se tendrá derecho á ella cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril, concedida con anterioridad á este Contrato.

Art. 25. En el fin del año fiscal en que haya sido terminado y aprobado para su explotación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el ferrocarril desde Culiacán hasta su entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, se entregarán á la Empresa los bonos correspondientes, que recibirá á la par de su valor nominal; y el interés de seis por cien-

to anual que se le asigna, comenzará á devengarse desde el principio del siguiente año fiscal, y se pagará por semestres vencidos.

Art. 26. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual con el objeto de que queden amortizados en un período de cuarenta años, á contar desde la fecha de su emisión. El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, concluido el cual se publicará la lista de los que hayan sido designados por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Art. 27. En el caso de que los ramales expresados en el art. 1º de este Contrato, se construyan antes que la línea de entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, queda estipulado que la Empresa no recibirá por ellos los bonos de subvención correspondientes, sino hasta que esté construída la mencionada línea

de entronque; y si los ramales se construyen después de concluída la repetida línea de entronque, la Empresa tendrá derecho á que se le entreguen los expresados bonos de la manera siguiente:

Primero. Por cada una de las tres secciones en que se considerará dividido el ramal á Guaymas, después de aprobada cada sección por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Segundo. Por el ramal á Mazatlán.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas del ferrocarril y telegrafo que en él se ocupen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de sus líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, con sujeción al Reglamento que aprobare el Ejecutivo.

Art. 29. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 30. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 31. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra que se construyere dentro de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que creyere convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías, y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 32. Las secciones de ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecu-

tivo, el cual, oído el parecer de dicho ingeniero, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que hubiere intervenido, y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y oyendo á los de la Compañía, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los honorarios del ó de los ingenieros que nombre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según lo expresado, serán satisfechos por la Compañía. Luego que vayan á ponerse al servicio público los tramos del camino previamente aprobados, la Compañía someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y mercancías, almacenaje y telegramas, que no excederá de los tipos que en seguida se expresan:

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber reci-

bido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.

Por el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se libran por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes y encargos en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos por tonelada y por kilómetro.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de setenta y cinco centavos por cualquiera cantidad de carga que se transporte á cualquiera distancia.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de las líneas de la Compañía, podrá aumentar un centavo más por pasaje ó conducción de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuando en los frutos nacionales de exportación, en que no habrá lugar á aumento.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no estará obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima kilométrica, más

de un cuarenta por ciento en la primera clase, de un treinta por ciento en la segunda y de un veinte por ciento en la tercera, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de doscientos cincuenta kilómetros y que se exporten por las Aduanas de Mazatlán, Altata y Guaymas, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Tarifa D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....\$	0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0.0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.....	0.0500
Perros, cada uno.....	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, cada uno.	0.0500

Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías.....	0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0.0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos, é igualmente por cada cien kilómetros de más.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará por lo menos la vigésima parte de la que en razón de la distancia le corresponda.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías.

Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 33. La Empresa tendrá facultad para establecer, con aprobación del Ejecutivo, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diferentes puntos de la lí-

nea, con tal de que el flete ó pasaje no exceda del máximo fijado en el art. 32 y en el siguiente.

Art. 34. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Ejecutivo, para los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 32.

Art. 35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 35. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo, se anunciará por la Empresa, con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones, bastarán quince días.

Art. 37. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Art. 38. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será á lo más de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 39. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en el servicio público, la transmisión de

mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 40. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, según lo dispone el Código Postal.

Art. 41. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional disfrutarán de pase libre, pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por las Secretarías de Fomento ó de Hacienda, según el caso.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 42. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamento vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquier otra materia, con tal que

dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 43. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 44. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 45. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 46. La Empresa queda obligada á construir un faro de tercer orden en el Puerto de Altata, el cual será desde luego de propiedad de la Nación; y deberá quedar concluído dentro de los plazos fijados para la terminación del ferrocarril. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada á dicho puerto.

Art. 47. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo. ®

Art. 48. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumpli-

miento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 49. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 50. En la Junta directiva tendrá el Gobierno

una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 51. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, y siempre que se pretenda hacer con ellos alguna modificación.

Art. 52. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 53. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 54. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se conside-

rarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 55. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construído.

Art. 56. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 57. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construído.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 58. La Compañía depositará en el término de tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato en el Banco Nacional de México, por vía de fianza, la cantidad de veinte mil pesos en títulos de la Deuda Pública reconocida, para garantizar las estipulaciones del presente Contrato y cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

Art. 59. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.
- II. Por no comenzar los trabajos ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en el art: 5º

III. Por verificarse el transporte de alguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del Gobierno de la Unión y también por hacerse el transporte de efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del Ejecutivo de la Unión, salvo, en ambos casos, que la Compañía compruebe que no pudo resistir á fuerza mayor, y que no omitió diligencia para impedirlo.

IV. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo tan luego como haya mérito para ello.

Art. 60. En los casos de caducidad de las fracciones II y III del artículo anterior, perderá la Empresa la fianza y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al

efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia.

Art. 61. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 62. La duración de este Contrato será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación y al expirar este plazo el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y

estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo años anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin perjuicio del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 63. La Compañía se obliga á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ni á una Compañía, sin el permiso previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá las garantías que crea necesarias, siendo nula y de ningún valor, toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

México, Enero catorce de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.—S. Camacho.*

Es copia, México, Mayo 17 de 1895.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.*

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 30 de 1895.

NÚMERO 78.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 14 Mayo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Germán Evers, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos á la silla conocida con el nombre de "silla de tijera," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo años anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin perjuicio del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 63. La Compañía se obliga á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ni á una Compañía, sin el permiso previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá las garantías que crea necesarias, siendo nula y de ningún valor, toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

México, Enero catorce de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.—S. Camacho.*

Es copia, México, Mayo 17 de 1895.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.*

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 30 de 1895.

NÚMERO 78.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 14 Mayo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Germán Evers, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos á la silla conocida con el nombre de "silla de tijera," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 705, expedida á favor del Sr. Germán Evers.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 705 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos en la silla conocida con el nombre de "silla de tijera," por los que se le ha concedido privilegio.

México, 14 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Mayo 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 126.

México, Mayo 17 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 25 de Mayo de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Mayo 31 de 1895.

NÚMERO 79.

Cónsul general interino de la Confederación Suiza en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Debiendo ausentarse próximamente de esta ciudad el Cónsul general de la Confederación Suiza en México, Don Jorge Grieshaber, quedará encargado interinamente de aquel Consulado el Canciller del mismo Don Alfredo Chabaud.

México, Mayo 31 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 4 de 1895.

NÚMERO 80.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

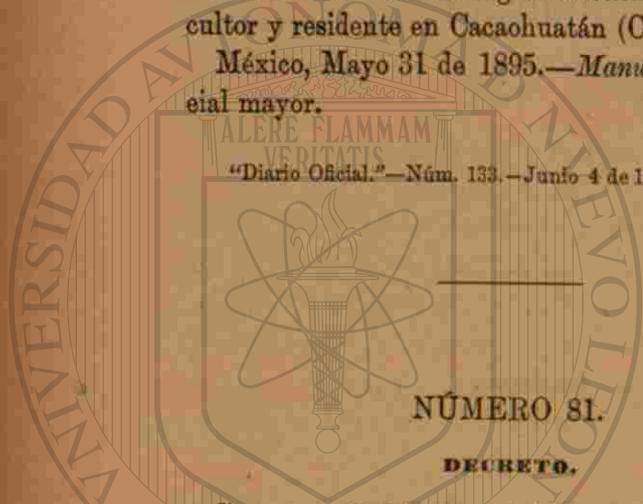
"Leyes y decretos."—Tomo LXIV.—16.

Al Sr. D. Manuel Pomar, español, marino y residente en San Juan Bautista (Tabasco).

Al Sr. D. Anselmo Muguerra Saens, español, agricultor y residente en Cacaohuatán (Chiapas).

México, Mayo 31 de 1895.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 4 de 1895.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Artículo único. Se amplía la partida núm. 2 del Presupuesto de Egresos vigente, hasta la cantidad de siete mil pesos."

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 25 de Mayo de 1895.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Eduardo Velásquez*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.
—*J. Y. Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 4 de 1895.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 82.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de seis mil pesos la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos vigente.”

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 25 de Mayo de 1895.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 4 de 1895.

NÚMERO 83.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que celebre con el Banco Internacional Hipotecario de México, un arreglo, mediante el cual se cancelen las hipotecas que en su favor reportan diversos edificios nacionales y quede saldado el crédito de dicho Establecimiento, recibiendo éste, en todo ó en parte de pago, bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, á un tipo que no sea inferior del setenta y dos por ciento de su valor nominal.

"Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—José María Couttolene, senador presidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—Mariano Bárcena, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 4 de 1895.—Limantour.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 4 de 1895

NÚMERO 84.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.
México, 31 de Mayo de 1895.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el día diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, que renueva el plazo para el término de los trabajos de las Comisiones encargadas del trazo de la línea divisoria entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el art. 4º del Tratado de límites entre ambos países, de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comi-

siones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala el ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por dos años en la Convención firmada en México el diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y la de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de México en Centro América, y el Presidente de la República de Guatemala, al Sr. Doctor D. Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de comunicarse sus respectivos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de límites de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el Protocolo y Convenciones de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, de veintidós de Octubre del mil ochocientos ochenta y ocho, de veinte de Octubre de mil ocho-

cientos noventa y de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede renovado por un año, á contar desde la fecha del canje de las ratificaciones, que se hará á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales en la ciudad de Guatemala, el día diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S).—*José F. Godoy.*

(L. S).—*Ramón A. Salazar.*

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, y ratificada por mí el día diez y ocho de Abril del presente año;

“Que igualmente fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala el día 5 de Abril último y ratificada por el Presidente de aquella República el día veintiseis del mismo Abril;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día siete del presente mes.

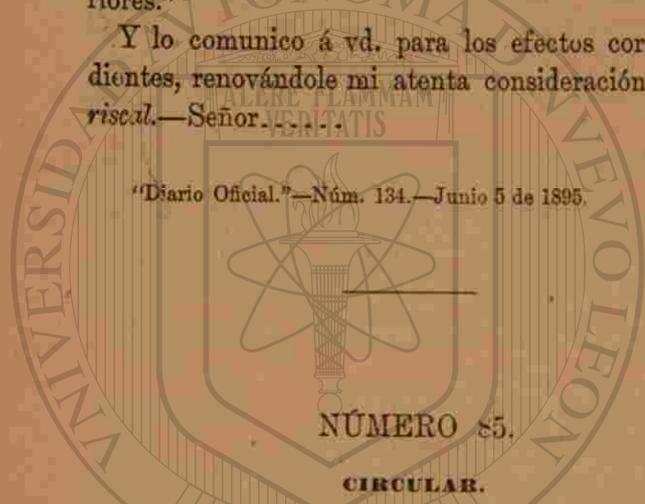
“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á treinta y uno de

Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1895.



NÚMERO 85.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Mayo 29 de 1895.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión, ha decretado lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Mariano Bárcena, para que pueda aceptar la Encomienda de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha conferido el Gobierno de España.

“*Diego P. Ortigosa*, Diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Víctor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NÚMERO 86.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Boinas de paja, sin avíos.....	Fracción 917. \$ 0.25 una.
Canevá de lana (según el peso del metro cuadrado. Véase telas).	
Fonógrafos.....	Fracción 801. \$ 0.01 k. b.
Hilo de algodón con mezcla de metal ordinario sin dorar ni platear.....	Fracción 278. \$ 0.50 k. l.
Kinetoscopios.....	Fracción 801. \$ 0.01 k. b.
Losas de cemento, pie-	

dra artificial con incrustaciones de piedra y mármol, teniendo los cantos pulimentados, cuando el peso de cada una exceda de 50 kilos, \$ 0.25 por los primeros 50 kilos y \$ 0.15 por cada kilo de exceso.....

Fracción 389 a.

Monumentos mortuorios de granito, cuyas piezas excedan de 50 kilos de peso cada una, \$ 0.25 por los primeros 50 kilos y \$ 0.15 por cada kilo de exceso...

Fracción 389 a.

México, Mayo 31 de 1895.—*Limantour.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 134.—Junio 5 de 1895.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 87.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para dictar las leyes y disposiciones que estime necesarias, á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye de la República, mientras el Congreso de la Unión expide sobre esta materia la ley orgánica correspondiente.—*Diego P. Ortigosa* (rúbrica), diputado presidente.—*J. M. Couttolene* (rúbrica), senador presidente.—*Eduardo Velázquez* (rúbrica), diputado secretario.—*A. Arguinzóniz* (rúbrica), senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1895.

NÚMERO 88.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

NÚMERO 87.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para dictar las leyes y disposiciones que estime necesarias, á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye de la República, mientras el Congreso de la Unión expide sobre esta materia la ley orgánica correspondiente.—*Diego P. Ortigosa* (rúbrica), diputado presidente.—*J. M. Couttolene* (rúbrica), senador presidente.—*Eduardo Velázquez* (rúbrica), diputado secretario.—*A. Arguinzóniz* (rúbrica), senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1895.

NÚMERO 88.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los Ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación, que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Julio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones posteriores.

III. Derechos de exportación, sobre los artículos siguientes:

A.—Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

B.—Henequén en rama ó elaborado, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

C.—Café, á razón de tres pesos cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

D.—Cueros y pieles.

I. Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilos, peso bruto.

II. Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

E.—Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilos, peso bruto.

F.—Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

G.—Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilos, peso neto.

IV. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, ley de 12 de Diciembre de 1893 y á las concesiones hechas á empresas de ferrocarriles.

V. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VI. Derechos establecidos por las fracciones B y C, del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, como un aumento á los derechos de puerto.

VII. Derechos de toneladas, fardo y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

VIII. Derecho de patentes de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos de practicaje y de capitanías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860. Reglamento de 22 de Abril de 1851, Circular de 30 de Julio de 1894 y disposiciones posteriores.

X. Derechos de sanidad, según el decreto de 1º

“Leyes y decretos.”—Tomo LXIV.—17.

de Junio de 1894, Circular de 12 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XI. Derechos de cinco por ciento sobre consumo, que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito y Territorios Federales, á los efectos extranjeros, conforme al decreto de 11 de Agosto de 1875.

XII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros, ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuído por la sociedad interesada.

XIV. Derechos especiales que se cobren en Veracruz, conforme á la autorización dada por el Congreso en 4 de Diciembre de 1894, para el pago del cobertizo que se construye en la Plazuela del Muelle de dicho puerto.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la Renta del Timbre:

A.—Impuesto general del timbre sobre los actos

documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B.—Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del timbre y disposiciones o posteriores.

C.—Impuesto sobre internación de mercancías extranjeras, que se pagarán en las estampillas con la contraseña especial que establece la expresada ley del timbre de 25 de Abril de 1893.

D.—Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E.—Producto de estampillas para deliberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme á las leyes de 8 de Noviembre de 1892, y demás prevenciones relativas.

F.—Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

G.—Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento.

H.—Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I.—Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

Los pagos de esta contribución dentro del territorio nacional se harán en estampillas, y los que se verifiquen en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se hagan en otra forma.

XVI. Contribución sobre todo sueldo, emolumento ó retribución que se pague con cargo al presupuesto vigente ó leyes posteriores; la cual se causará en la siguiente proporción:

I. Los sueldos que no excedan de \$ 602.25 al año, pagarán el 5 por ciento.

II. Los de más de \$ 602.25 hasta \$ 1,000.10, el 7½ por ciento.

III. Los de más de \$ 1,000.10 hasta \$ 3,000.30, el 10 por ciento.

IV. Los de más de \$ 3,000.30 en adelante, el 12½ por ciento.

V. La contribución sobre emolumentos y retribuciones que no tengan en el presupuesto asignación determinada por cuota diaria, ó cantidad anual, y que perciban los funcionarios, empleados, agentes, comisionados y peritos con ó sin sueldo fijo, se causará con arreglo á las disposiciones vigentes y demás que dicte el Ejecutivo, con sujeción á las bases anteriores.

Esta contribución se cobrará descontando de los sueldos ó retribuciones la parte correspondiente, á medida que se vayan pagando, sin que además de este impuesto se les retengan á los Jefes y Oficiales del

Ejército, lo días de haber que previno el decreto de 28 de Junio de 1893.

Quedan solamente exceptuados de esta contribución:

Los individuos del Ejército de la clase de tropa de sargento abajo; las clases pasivas civiles y militares que disfrutan haber de tarifa; pero no las que perciben haber íntegro que pase de trescientos pesos anuales, á no ser que estén expresamente exceptuadas por ley especial, de toda contribución; y las retribuciones procedentes de contratos otorgados en la forma debida, ó de servicios profesionales cuyo cobro se sujete á un arancel ó tarifa de observancia general. Igualmente quedan exceptuados los jornales de operarios que trabajen en las oficinas ú obras del Gobierno Federal.

XVII. Además de los derechos fijados por los arts. 4º, 5º y 7º del decreto de 6 de Junio de 1887, la plata y el oro pagarán á la Federación los derechos de amonedación, timbre, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á las bases siguientes:

A.—Desde el 1º de Julio próximo dejará de hacerse á los introductores de plata y oro á las casas de moneda, el descuento que sufren sobre el valor intrínseco de estos metales para cubrir el derecho de amonedación y el costo de ésta, abonándoseles el kilogramo de plata pura á razón de cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el kilogramo de oro puro á razón de seiscientos setenta y cinco pesos cua-

trocientos diez y siete milésimos. Estos valores servirán de base para el pago de los impuestos de amonedación y timbre, que se detallan en seguida.

B.—Los derechos de amonedación, sobre la plata y el oro, se reducirán á dos por ciento de su valor, haciéndose este pago en moneda de plata.

C.—Se derogan las cuotas del Timbre que señala la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893, para "Las Carta-Cuentas" que expidan las Casas de Moneda, así como la que fija la propia tarifa para "metales de oro y plata," y en sustitución de dichas cuotas se establece un derecho de Timbre, sobre el oro y la plata, cuyo importe será de tres por ciento sobre el valor del oro y de la plata. Del pago de este derecho nadie quedará exceptuado.

D.—Los derechos de amonedación y de Timbre los causarán no sólo la plata y el oro que se introduzcan á las Casas de Moneda, sino los que se exporten en barras mixtas ó de uno solo de estos metales, así como los sulfuros de plata, los plomos y cobres argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados, ó que hayan recibido un principio de beneficio, y cualquiera liga, objeto ó substancia que contenga plata ú oro.

E.—Los derechos de amonedación y de timbre se pagarán en las oficinas de ensaye ó en las Casas de Moneda. Los causantes que no hubiesen hecho el pago de este impuesto interior en las oficinas mencionadas, lo verificarán en las Aduanas marítimas ó fron-

terizas al remitir al extranjero plata, oro ó substancias minerales que contengan estos metales.

F.—Sólo quedarán exentos del pago del derecho de amonedación correspondiente á la plata que exporten, los establecimientos metalúrgicos que disfruten actualmente de esta franquicia, conforme á sus contratos vigentes, siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos de veinte milésimos. En el caso de que la ley de plata sea mayor que dicha proporción, los expresados establecimientos pagarán los derechos de amonedación por el exceso.

G.—Los minerales de oro y plata que se exporten en su estado natural ó sólo concentrados mecánicamente, causarán los derechos de amonedación y timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

H.—Queda suprimida la franquicia de tres milésimos que hasta ahora han gozado los exportadores de determinada clase de minerales.

I.—Los derechos de afinación, fundición, ensaye y apartado, se causarán y pagarán conforme á las tarifas que formare y publicare la Secretaría de Hacienda.

J.—Los productores de plata con ley de oro podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares, y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina de apartado del Gobierno, tendrán derecho de hacer apartar el

oro hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho de apartado por kilogramo que fijen las tarifas publicadas por la Secretaría de Hacienda.

K.—El Ejecutivo Federal establecerá las penas que hayan de aplicarse á los que pretendieren defraudar ó defraudaren los impuestos al oro y á la plata, asimilando la exportación sin el pago de los derechos respectivos al delito de contrabando.

L.—Quedan derogadas desde el 1º de Julio próximo, todas las leyes y disposiciones vigentes con relación á impuestos federales sobre el oro y la plata, en todo lo que se opongan á las anteriores bases.

XVIII. Derechos de marcas de fábricas, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

Impuestos interiores, que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Contribuciones directas, predial, de patente y de profesiones en el Distrito y Territorios, conforme á las leyes de 8 de Abril de 1885, 4 de Abril y 5 de Diciembre de 1894.

XXI. Derechos de portazgo en el mismo Distrito y Territorios, conforme á los decretos y tarifas que

expida el Ejecutivo para el año fiscal en que debe regir esta ley.

XXII. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892.

XXIII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIV. Fíat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXV. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

Servicios públicos.

XXVI. Productos del correo.

XXVII. Producto de los telégrafos del Gobierno Federal.

XXVIII. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

XXIX. Productos líquidos de la oficina impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno Federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federación* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXX. Productos líquidos de la Escuela de Agri-

cultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1883.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito ó Territorios Federales.

XXXIII. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXIV. Productos de bienes nacionalizados.

XXXV. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXVI. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXVII. Productos por arrendamientos, ventas ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXVIII. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXIX. Cesiones y donativos á favor del Erario.

XL. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XLI. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XLII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que, conforme á las leyes, correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año que debe regir esta ley, pueda reformar la Ordenanza General de Aduanas y la legislación del Timbre; quedando vigente durante el mismo año la ley de 11 de Diciembre de 1884, en lo que no se oponga á la presente.

Art. 3º Los derechos de exportación comprendidos en la fracción III del art. 1º de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza de plata de 0.925 de fino llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques. La reducción será de un cincuenta por ciento, cuando el precio de la onza de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado, y se suprimirán por completo todos los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Se entenderá que los precios de la plata han llegado respectivamente á 34, 38 y 42 peniques, cuando durante un período de 30 días consecutivos se mantengan las cotizaciones en la Bolsa de Londres sin bajar de dichos tipos. Las declaraciones respectivas las hará la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á 25 centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso se mantenga durante un mes, sin interrupción, á menos de un peso los doce kilos; y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta supresión ó reducción del impuesto cesará, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

Art. 5º Los derechos establecidos por la fracción VI del art. 1º solo se cobrarán en las Aduanas de los puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

Art. 6º Los derechos de sanidad y los de practicaje y de capitánías se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos; pero estos últimos se continuarán aplicando á los que deban percibirlos y en las proporciones fijadas por el decreto de 30 de Enero de 1860 y Reglamento de 22 de Abril de 1851, mientras no se prevenga otra cosa. El derecho de uno veinticinco por ciento que cobran las Aduanas por decreto de 26 de Octubre de 1893 á favor de los Municipios, seguirá también recaudándose y aplicándose á su objeto.

Art. 7º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año

fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario bajo el rubro de "Ingresos extraordinarios."

Art. 8º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo receso del Congreso de la Unión, expida una ley especial en que se contengan sustancialmente las prescripciones que sobre impuestos al oro y á la plata fija la fracción XVII del art. 1º de la presente ley, con las reformas y modificaciones que estime oportunas, inspirándose en los principios que han servido de base para el establecimiento de dichos impuestos. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, en el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de esta autorización.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

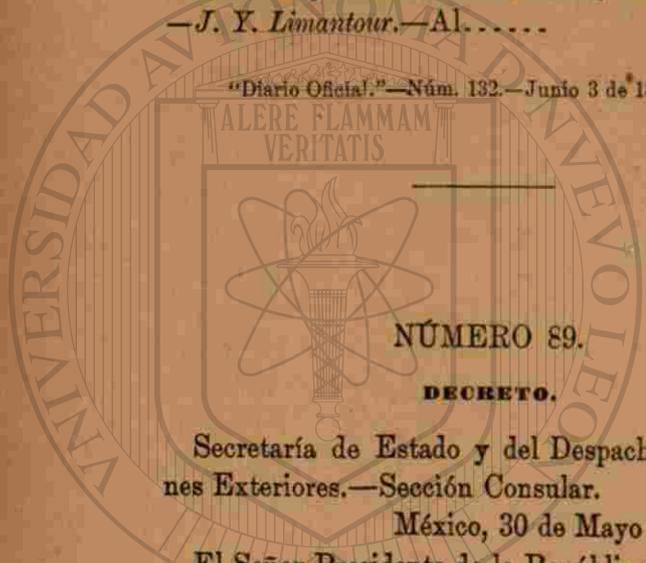
"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.

—*J. Y. Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1895.



NÚMERO 89.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 30 de Mayo de 1895.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Castellet, para que pueda aceptar el encargo de Vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en la ciudad de Campeche.

“México, á 28 de Mayo de 1895.—(Firmado) *J. M. Couttolene*, senador presidente.—(Firmado) *Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—(Firmado) *A. Arguinzóniz*, senador secretario.—(Firmado) *Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
REGISTRADO GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Mayo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Joaquín L. Macouzet, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un acumulador hidráulico que denomina "El Titán," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado acumulador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 706, expedida á favor del Sr. Joaquín L. Macouzet.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 706 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un acumulador hidráulico que denomina "El Titán," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Mayo 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 127.

México, Mayo 27 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 4 de Junio de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Junio 14 de 1895.

NÚMERO 91.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Mayo 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Leslie, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la esterilización de la leche, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 707, expedida á favor del Sr. Edward Leslie.

Queda registrada esta patente bajo el número 707 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para la esterilización de la leche, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Mayo 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 128.

México, Mayo 27 de 1895. — *M. Aspíroz.* — Rúbrica.

Es copia. México, Junio 4 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm 142.—Junio 14 de 1895.

NUMERO 92.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se declara día de luto nacional el 30 de Julio de cada año, aniversario del fusilamiento del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*José María Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Se-

cretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1895. ☐

NÚMERO 93.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Queda autorizado el estableci-

miento de almacenes generales de depósito en la Capital de la República.

“Las operaciones de dichos almacenes y los títulos de depósito y prenda que emitan, se registrarán por las prescripciones relativas del Código de Comercio y por los reglamentos especiales que expida el Ejecutivo, quien queda facultado para establecer la planta y dotaciones de las oficinas que hayan de crearse con ese objeto.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 1º de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 136.—Junio 7 de 1895.

NÚMERO 94.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el art. 589 de la Ordenanza General del Ejército se haga extensivo á las altas que ocurran en las partidas ó piquetes separados de la Matriz de sus Cuerpos, para cuyo efecto, los jefes de estas fracciones abrirán las filiaciones provisionales dispensándolas del reconocimiento de salud y constitución adaptables al servicio, siempre que no hubiere Médico Militar que lo practique y por el término absolutamente indispensable para que tenga verificativo el reconocimiento; pero en todo caso las remitirán á la Matriz del Cuerpo á que pertenezcan para que la Oficina del Detall abra las filiaciones originales.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1895.

—*Hinojosa*.—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 11 de 1895.

NÚMERO 95.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para evitar en lo sucesivo el abono de haberes de doble número de días que en virtud de las disposiciones vigentes puedan percibir los Jefes, Oficiales y tropa por pase á otros Cuerpos ó Corporaciones, se tenga presente: que la baja se verifique el día que realmente tenga lugar, y la alta se considere con la fecha del día en que se cause la baja, á fin de que los interesados no pierdan el día de haber á que tienen derecho. Para este fin, la Oficina del Detall del Cuerpo ó Corporación á que pertenecía el Jefe, Oficial ó individuo de tropa de que se trate, le expedirá un certificado en el que conste con letra la fecha en que causó baja y el interesado entregará este documento á la Oficina del Detall del Cuerpo ó Corporación á donde se le destina, para los efectos de la percepción de haberes, quedando en consecuencia derogada la circular núm. 113 de 30 de Mayo de 1889.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1895.
—Hincjosa.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 11 de 1895.

NÚMERO 96.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

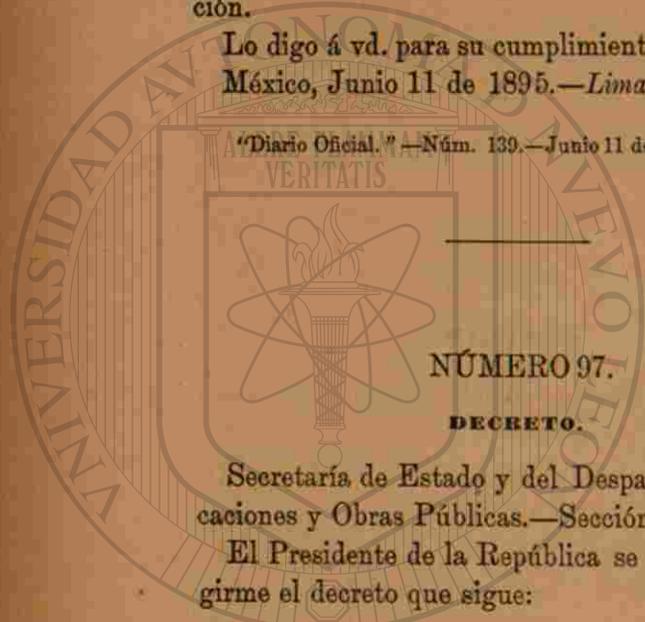
Alguna Aduana marítima ha consultado á esta Secretaría sobre el número de pedimentos que deban exigirse en el caso de que un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros que se hayan transbordado en otro puerto de altura; así como también sobre el valor de las estampillas con que hayan de legalizarse dichos pedimentos; y el Presidente de la República se ha servido resolver, que en el caso consultado se requirieren dos diversos pedimentos: uno para descarga de las mercancías extranjeras, legalizado con estampillas por valor de ocho pesos, como previene la letra E, fracción 66 de la tarifa de la ley del Timbre; y otro para la descarga de los efectos de cabotaje, legalizado, según el porte del buque, con estampillas por el

valor que fijan las letras F y G de la expresada fracción.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 11 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 11 de 1895.



NÚMERO 97.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los caminos públicos que hasta hoy han tenido el carácter de nacionales y en cuyos trayectos se hayan establecido líneas de ferrocarril que los sustituyen, quedarán en lo sucesivo á cargo respectiva-

mente de los Gobiernos de los Estados por cuyos territorios atraviesen.

"Art. 2º A medida que los caminos nacionales, en cuyas zonas no hay líneas de ferrocarril, vayan siendo sustituidas por éstos, quedarán á cargo de los Gobiernos de los Estados respectivos según lo establecido en el art. 1º—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Coultolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretarrio de Estado y del Daspacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Junio 12 de 1895.



NÚMERO 98.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á cada una de las Sritas. Luisa, Josefa y Juana Méndez, hijas del finado General de División Juan N. Méndez, la cual pensión disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.—*Rafael Costo*, diputado vicepresidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1895.
Hinojosa.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Junio 12 de 1895.

NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede un pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Juana Alvarez, viuda del coronel de Infantería Crisóforo Canseco, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintiocho de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, Mayo 28 de 1895.—*Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Junio 12 de 1895.

NÚMERO 100.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Junio 1895."—
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frederic Cook, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unos aparatos automáticos y horno para quemar bagazo verde como combustible para las calderas de vapor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados aparatos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—
—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 709, expedida á favor del Sr. Frederic Cook.

Queda registrada esta patente bajo el número 709 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos aparatos automáticos y horno para quemar bagazo verde, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 130.

México, Junio 8 de 1895.—M. Aspíroz.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 10 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, José Iglesias.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Junio 27 de 1895.

NÚMERO 101.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo período de receso de las Cámaras, otorgue concesiones á compañías nacionales ó extranjeras legalmente constituidas, á fin de que habitualmente practiquen operaciones de caución por el manejo de funcionarios, empleados, dependientes, y en general, de toda clase de personas que tengan responsabilidad pecuniaria por la dirección, administración, conservación ó depósito de intereses públicos ó privados, en favor del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios,

"Leyes y decretos."—Tomo LXIV—19

de las Municipalidades, Corporaciones, Compañías ó individuos de la República.

Los contratos de concesión se sujetarán á las bases siguientes:

I. La Compañía concesionaria tendrá su domicilio en la ciudad de México, y si fuere extranjera, establecerá una sucursal precisamente en la misma ciudad de México, sin perjuicio de las agencias que libremente podrá establecer en diversos lugares de la República, según convenga á sus intereses. La misma Compañía se sujetará á los requisitos que el Código de Comercio exige para que las sociedades, extranjeras puedan ejercer en la República actos mercantiles.

II. La Compañía concesionaria tendrá en la ciudad de México un apoderado suficientemente autorizado para representarla judicial y extrajudicialmente en todos los negocios que tuviere en la República.

III. La Compañía será considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los jueces, tribunales y autoridades de la República, en todos los negocios que ejecutare ó tuvieren efecto dentro del territorio nacional, sin poder alegar, bajo ningún pretexto, derechos de extranjería.

IV. El término de la concesión no excederá de veinte años; y la misma concesión no podrá ser tras-

pasada á otra persona, compañía ó corporación, sin previo permiso de la Secretaría de Hacienda.

V. La Compañía concesionaria quedará exceptuada de toda clase de impuestos y contribuciones, menos de los que se recaudan actualmente en la forma de timbre, aunque estos los causará en los términos de las leyes vigentes, ó de las que en lo sucesivo se expidan. Sin embargo, estará exceptuada también del impuesto de timbre de que tratan las fracciones 77 y 84, art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893; y las simples prórrogas de fianza que conceda, no causarán más timbre que el de protocolo, si el contrato de prórroga fuere escriturario, ó el de cincuenta centavos por hoja si no lo fuere.

VI. La misma Compañía estará exenta de la obligación de tener bienes raíces en la República, aun para los efectos que expresa la fracción II del art. 1,722 del Código Civil del Distrito Federal, y sus concordantes de los de Comercio y de Procedimientos Civiles.

VII. El Ejecutivo se reservará en todo caso el derecho de otorgar á cualquiera otra persona ó Compañía, concesiones para ejecutar operaciones de igual naturaleza; pero si se estipularen condiciones más favorables, se entenderán concedidas igualmente á la Compañía ó compañías que ya estuvieren funcionando en virtud de concesión anterior, siempre que á su vez aceptaren las obligaciones correlativas.

VIII. La Secretaría de Hacienda calificará la sol-

vencia y Crédito de las Compañías extranjeras que soliciten concesión; y para este efecto tomará en consideración las certificaciones que expidan los Ministros Plenipotenciarios de México, acreditados ante los Gobiernos de los respectivos países extranjeros, ó las que expidan los Cónsules de la República, acerca del tiempo que dichas Compañías tuvieren de estar funcionando, de la fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos, del monto del capital social suscrito ó exhibido, inversión del mismo capital, cuantía del fondo de reserva, y demás datos que la misma Secretaría de Hacienda estimare conducentes; pero en ningún caso se firmará Contrato alguno de concesión, sin que la Compañía deposite previamente á la orden de la Tesorería General de la Federación, en alguno de los Bancos de la ciudad de México, autorizado por ley expresa ó concesión especial para practicar operaciones bancarias, la cantidad de cien mil pesos, dinero efectivo, plata mexicana, en garantía del cumplimiento de todas las estipulaciones del Contrato, y de las responsabilidades que reporte la Compañía por las operaciones que ejecute en virtud de la concesión. Mediante acuerdo de la Secretaría de Hacienda, podrá cambiarse el efectivo por valores.

IX. Todas las fianzas y garantías que otorguen las Compañías concesionarias, se extenderán en la forma y términos que respectivamente, y conforme á las leyes, exijan la Secretaría de Hacienda, los Gobiernos de los Estados, los funcionarios y los empleados auto-

rizados para admitir y aprobar dichas cauciones; y los documentos en que se otorguen, tendrán en todo caso la fuerza de instrumentos públicos.

X. Las Compañías cobrarán por las fianzas de los funcionarios y empleados de la Federación, Distrito y Territorios, el premio anual cuyo tipo máximo se fijará en la tarifa respectiva, que formará parte integrante del contrato de concesión. La tarifa podrá reformarse por ulterior acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y la Compañía concesionaria; pero la reforma sólo surtirá efecto en cuanto á las operaciones que nuevamente se concierten. En todo caso la Compañía tendrá derecho de no dar fianza por un premio anual menor de veinticinco pesos. Si el empleado dejare de satisfacer el premio, la Secretaría de Hacienda, ó la autoridad federal que lo haya nombrado, mandará retener el importe del premio, del sueldo ó emolumento que el empleado deba percibir en los dos meses siguientes.

XI. Las oficinas públicas de la Federación, así como los Jueces y Tribunales respectivos, podrán aceptar como garantía bastante para caucionar el manejo y responsabilidades de los funcionarios, empleados y particulares que estén obligados á dar caución, por disposición legal ó mandato de autoridad, las fianzas que otorgue la Compañía concesionaria con sujeción á las bases de esta ley y á las estipulaciones del respectivo contrato de concesión.

XII. En los casos de responsabilidad de un fun-

cionario ó empleado, cuyo manejo haya sido garantizado por la Compañía, si el motivo de responsabilidad fuere la falta de dinero ó de valores que debieran existir en caja, la Compañía estara obligada á depositar en dinero efectivo el importe de la fianza otorgada, ó el monto del desfalco, si éste fuere menor, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la Secretaría de Hacienda ó la Tesorería General de la Federación, le notifique la falta descubierta. Si la responsabilidad procediere de otra causa, el plazo para constituir el depósito será de treinta días, contados también desde la notificación correspondiente. En uno y en otro caso, la Compañía tendrá derecho de inspeccionar los libros, cuentas y documentos respectivos, previa orden de la Secretaría de Hacienda. Depurada la responsabilidad, ó si el empleado estuviere conforme con ella, se dará á los depósitos la aplicación definitiva que corresponda.

XIII. La Compañía que pague una responsabilidad de algún empleado ó funcionario á quien hubiere garantizado, se subroga en los derechos y acciones del Fisco para obtener el reembolso; pero si el monto de la responsabilidad del empleado excediere del importe de la caución satisfecha por la Compañía, la acción del Gobierno sobre los bienes del responsable, y los de sus cómplices, para saldar la responsabilidad, será preferente al derecho de la misma Compañía, la cual solo gozará de prelación sobre los demás créditos á cargo del fallido.

XIV. Las fianzas que otorgue la Compañía serán exigibles durante el tiempo por el cual se extiendan, y tres años después, salvo que se estipule mayor plazo.

XV. La Compañía podrá retirar su fianza, mediante aviso por escrito á la Secretaría de Hacienda ó autoridad respectiva, si la persona á quien hubiere garantizado no rinde sus informes y cuentas dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que deba hacerlo según las leyes y reglamentos; en la inteligencia de que la fianza surtirá sus efectos por todo el tiempo transcurrido, y por treinta días más, contados desde que se reciba el aviso.

XVI. Para la protección de los intereses afianzados, la Compañía podrá nombrar por su cuenta los inspectores que estime convenientes, los cuales desempeñarán sus funciones bajo la especial dirección de la Secretaría de Hacienda que podrá utilizar sus servicios, sin remuneración alguna del Erario. Dichos inspectores serán considerados como empleados de Hacienda para el efecto de gozar del descuento de pasaje en los ferrocarriles, y para los demás efectos que la Secretaría del ramo determine.

XVII. En los casos de desfalco ó de responsabilidad de las personas por quienes se hubiere dado caución, si la Compañía no constituye el depósito de la cantidad que corresponda en el plazo que fija la base XII, la Secretaría de Hacienda ordenará que de la suma de cien mil pesos, depositada en garantía del

cumplimiento del contrato de concesión, se consigne especialmente la cantidad que fuere necesaria para cubrir la responsabilidad de que se trate. La Compañía estará obligada á reconstituir la integridad del depósito de dichos cien mil pesos en el término de diez días; en el concepto de que si no lo verifica, no podrá continuar sus operaciones, y caducará la concesión, previa declaración que hará la Secretaría de Hacienda.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velásquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.
—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1895.

NÚMERO 102.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Junio 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frederic Cook, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un horno para quemar bagazo verde, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado horno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente

cumplimiento del contrato de concesión, se consigne especialmente la cantidad que fuere necesaria para cubrir la responsabilidad de que se trate. La Compañía estará obligada á reconstituir la integridad del depósito de dichos cien mil pesos en el término de diez días; en el concepto de que si no lo verifica, no podrá continuar sus operaciones, y caducará la concesión, previa declaración que hará la Secretaría de Hacienda.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velásquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.
—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 3 de 1895.

NÚMERO 102.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Junio 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frederic Cook, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un horno para quemar bagazo verde, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado horno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente

de privilegio número 710, expedida á favor del Sr. Frederic Cook.

Queda registrada esta patente bajo el número 710 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un horno para quemar bagazo verde, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 131.

México, Junio 8 de 1895.—*M. Aspiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 10 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Junio 27 de 1895

NÚMERO 103.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Mayo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis G. Guerrero, ha cumplido con los requisitos que que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un arado denominado "El Nuevo Tesoro," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado arado. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Mayo de 1895.—*Porfirio Diaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Ferrnández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 708, expedida á favor del Sr. Luis G. Guerrero.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 708 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un arado que denomina "El Nuevo Tesoro," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Mayo de 1895.—El Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 129.

México, Junio 8 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 10 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Junio 27 de 1895.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Manuela Lazcano, hija del finado General Marcial Lazcano, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á Ma-

yo veintiuno de mil ochocientos noventa y cinco.
—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1895.

Hinojosa.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Junio 12 de 1895.

NÚMERO 105.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede á los hijos menores del C. General de División Nicolás de Régules, Alfonso, Salvador y Manuel, hasta que lleguen á la mayor edad, una pensión de quinientos pesos mensuales que se distribuirá por iguales partes.

Cuando cualquiera de los agraciados no deba ya percibir su parte, los que queden hábiles, percibirán toda la pensión.—*Rafael Costo*, diputado vicepresidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, Mayo diez y ocho de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, Mayo 11 de 1895.—*Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Junio 12 de 1895

NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 227 del Código Postal y considerando: Que es ya una necesidad urgente la reducción de porte de correos al precio que se cobra para el extranjero nivelándolo con éste á fin de facilitar en cuanto sea posible la circulación postal en el interior República contribuyendo así al aumento de relaciones sociales y transacciones mercantiles, he tenido á bien decretar lo siguiente, para que comience á regir desde 1º de Julio próximo:

“Artículo único. Se reforma el art. 210 del Código Postal en los términos siguientes:

“Art. 210. El franqueo de las cartas y tarjetas-cartas, se hará por cada una á razón de cinco centavos por quince gramos ó fracción de este peso, sea

cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas-cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1895.

NUMERO 107.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la facultad que se le concedió por la ley de 20 de Diciembre de 1894, para reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Couttlen*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocien-

tos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.
—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1895

NÚMERO 108.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, pa-

ra que hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 1895, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten, causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del presupuesto de Egresos.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.
—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1895.

NÚMERO 109.

Cónsul de la República en Dantzig.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno del Imperio Alemán el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Heinrich Brandt como Cónsul de la República en Dantzig, con fecha 15 de Mayo último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo, quedando establecido el Consulado en la casa núm. 14 de Langermarht.

México, Junio 18 de 1895.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 110.

Cónsul de la República en Colonia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno del Imperio Alemán el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Franz Grein como Cónsul de la República en Colonia, con fecha 27 de Mayo último, comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo, quedando establecido el Consulado en la casa núm. 40 de la calle Passage.

México, Junio 18 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial." —Núm. 147.—Junio 20 de 1895.

NÚMERO 111.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Junio 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eduardo Hublard Russell, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación. patente de privilegio por veinte años, contados desde el día 5 de Octubre de 1888, por su invento sobre tratamiento de minerales y productos metalúrgicos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 711, expedida á favor del Sr. Eduardo Hublard Russell.

Queda registrada esta patente bajo el número 711 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del invento sobre el tratamiento de minerales y productos metalúrgicos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 15 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 132.

México, Junio 15 de 1895.—*M. Azpitros*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Junio 28 de 1895.

NÚMERO 112.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. No causan el impuesto sobre herencias, legados y donaciones establecido en el Distrito Federal y Territorios por la ley de 17 de Diciembre de 1892, las herencias, legados y donaciones en favor de los Ayuntamientos del mismo Distrito y Territorios, ó en favor de establecimientos de Beneficencia y de Instrucción Pública dependientes del Gobierno ó sometidos á su vigilancia.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*José María Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 143.—Junio 15 de 1895.

NÚMERO 113.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fecha 30 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1839 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º 10º de la primera ley citada, que

se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Unión es la Fuerza," que usa en los cerillos que elabora en su fábrica establecida en esta capital en la calle de Lecumberri núm. 3; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocu-rso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica—Al Sr. Ignacio Cinca.—Presente.

Es copia. México, 5 de Junio de 1895.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 143.—Junio 21 de 1895.

NUMERO 114.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 21 de Enero del presente año, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los

arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que Sir Robert Burnett y C^{ta}, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Old Tom Gin," que usan en la ginebra que elaboran en su fábrica ubicada en Londres, Inglaterra; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado recurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Francisco de Garay y Justiniani.—Presente.

Es copia. México, 5 de Junio de 1895.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Junio 21 de 1895.

NÚMERO 115.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

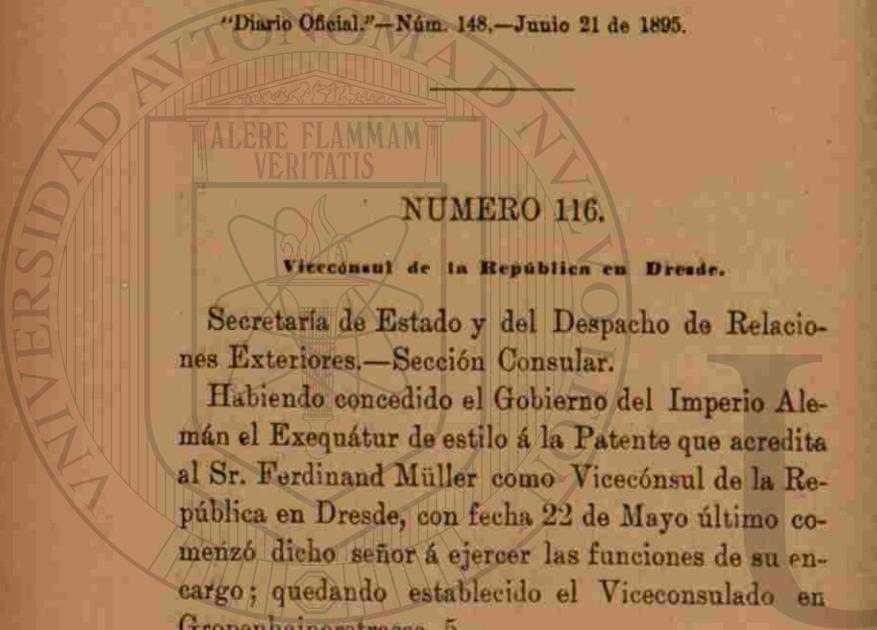
De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 17 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Sonorense," que usa en la envoltura de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en esa ciudad; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado recurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A la Sra. Juana S. de Ocaranza.—Guaymas.

Es copia. México, Junio 4 de 1895.—P. a. d. O.
m: El Jefe de la Sección, José Iglesias.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Junio 21 de 1895.



NUMERO 116.

Vicecónsul de la República en Dresde.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno del Imperio Alemán el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Ferdinand Müller como Vicecónsul de la República en Dresde, con fecha 22 de Mayo último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo; quedando establecido el Viceconsulado en Gropenhainerstrasse, 5.

México, Junio 18 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Junio 20 de 1895.

NUMERO 117.

Secreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Junio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

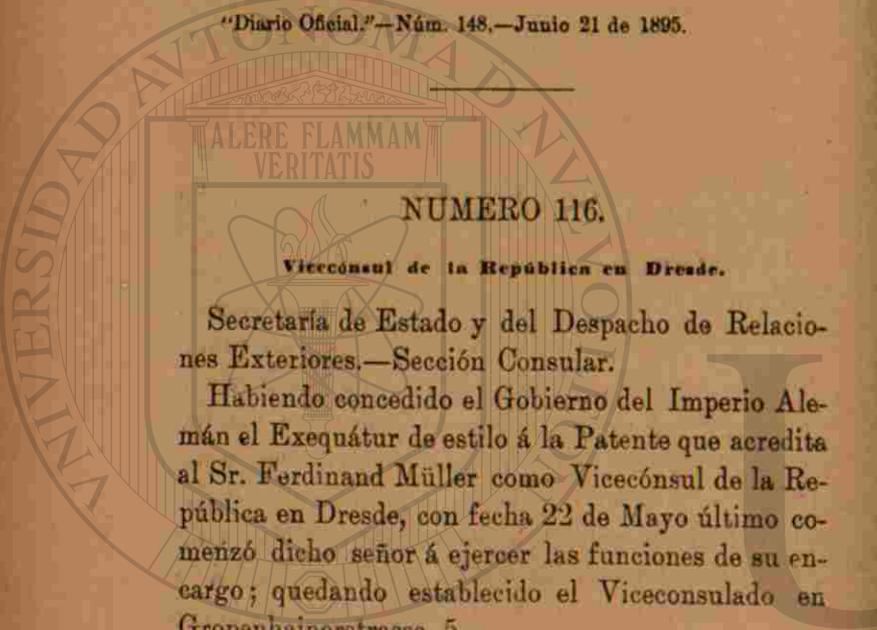
"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alberto Singrün, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en las turbinas hidráulicas de inyección centrípeta, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 4 de 1895.—P. a. d. O.
m: El Jefe de la Sección, José Iglesias.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Junio 21 de 1895.



NUMERO 116.

Vicecónsul de la República en Dresde.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno del Imperio Alemán el Exequátur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Ferdinand Müller como Vicecónsul de la República en Dresde, con fecha 22 de Mayo último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo; quedando establecido el Viceconsulado en Gropenhainerstrasse, 5.

México, Junio 18 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Junio 20 de 1895.

NUMERO 117.

Secreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Junio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alberto Singrün, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en las turbinas hidráulicas de inyección centrípeta, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 712, expedida á favor del Sr. Alberto Singrün.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 712 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos que ha introducido en las turbinas hidráulicas de inyección centrípeta, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 15 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 133.

México, Junio 15 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial"—Núm. 154.—Junio 28 de 1895.

NÚMERO 118.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Sra. Adelaida Serratos, viuda del General de Brigada Jesús H. Preciado, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario." ®

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, Ju-

"*Le yes y de retos.*"—To no LXIV.—21.

nio tres de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.

—*Hinojosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1895.

NÚMERO 119.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se indulta á la Srta. Trinidad Alvarez, hija del finado Coronel Urbano Alvarez, de la pena en que incurrió por no haber presentado á revisión en tiempo oportuno su patente de pensionista del Erario, concediéndole el plazo de dos meses para que lo verifique.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, Junio tres de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, Junio 3 de 1895.—*Hinojosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1895.

NÚMERO 120.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto C. Pate, prorrogando los plazos del Contrato celebrado en 20 de Abril de 1893, para establecer en la República ranchos para la cría y propagación de las mejores razas caballares, quedando los arts. 1º y 2º de la manera siguiente:

“Art. 1º Se prorrogan por diez y ocho meses, con-

tados desde la fecha de la promulgación de este nuevo Contrato, los plazos á que se refieren los arts. 1º, 3º, 12 y 15 del Contrato de 20 de Abril de 1893, celebrado entre esta Secretaría y el Sr. Roberto C. Pate.

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las otras estipulaciones del Contrato de 20 de Abril de 1893, promulgado el 6 de Junio del mismo año.

“Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—Mariano Bárcena, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.
—Fernández Leal.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Junio 24 de 1895.

NUMERO 121.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 9 de Enero del año actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. G. H. Humm y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el vino de Champagne que fabrican en su establecimiento ubicado en Reims, departamento de la Marne, (Francia); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Joaquín Passemard.—Presente.

Es copia. México, 6 de Junio de 1895.—P. a. d.
O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Junio 24 de 1895.

NÚMERO 122.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 27 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Indita," que usa en las cajetillas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Guaymas; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta

á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1895.
—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Raymundo Murga M.—Guaymas.

Es copia. México, Junio 6 de 1895.—P. a. d. O.
m.: El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Junio 24 de 1895.

NÚMERO 123.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 25 de Diciembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Exclusiva," que usan en las envoltruas de

los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "El Premio," ubicada en esta ciudad en la plazuela de la Concordia núm. 6 y calle de la Florida; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 7 de Junio de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica—A los Sres. Pesquera Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 7 de Junio de 1895.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Junio 24 de 1895.

NÚMERO 124.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 9 de Enero del corriente año, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de

1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Prunier y C^a, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Neurosine Prunier," que usan en el producto químico que con dicho nombre elaboran en su fábrica ubicada en París, (Francia), Avenida Victoria núm. 6; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Joaquín Passemard.—Presente.

Es copia. México, 6 de Junio de 1895.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Junio 24 de 1895.

NÚMERO 125.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

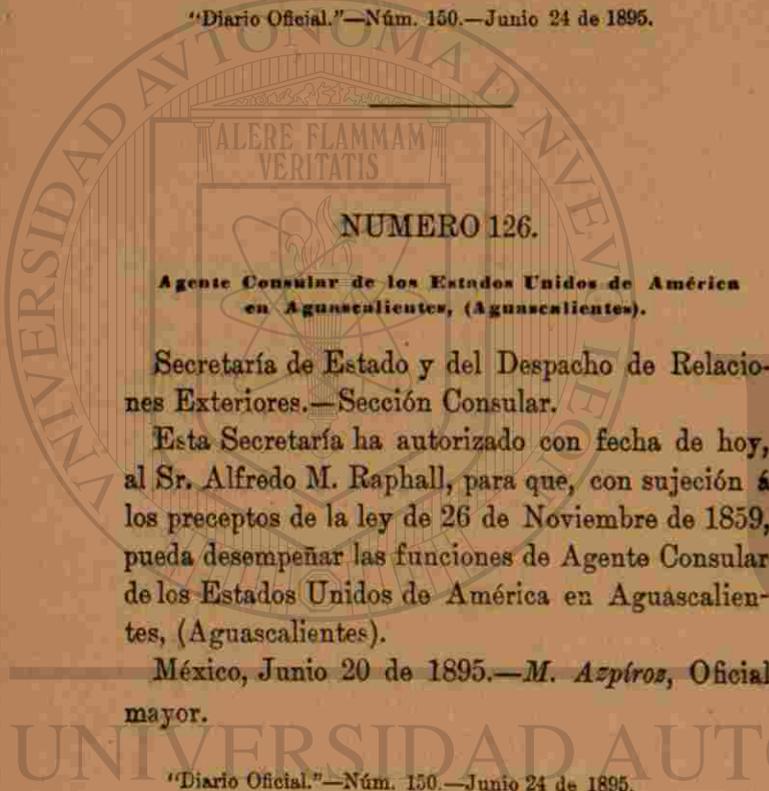
De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 30 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. René de Bouard, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Fine Champagne, tres á cinco águilas de primo cartello," que usa en el Cognac que se fabrica en Burdeaux, (Francia); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Carlos Berusteín.—Presente.

Es copia. México, Junio 7 de 1895.—P. a. del O.
m: El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Junio 24 de 1895.



NUMERO 126.

Agente Consular de los Estados Unidos de América
en Aguascalientes, (Aguascalientes).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Alfredo M. Raphall, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Aguascalientes, (Aguascalientes).

México, Junio 20 de 1895.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Junio 24 de 1895.

NÚMERO 127.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Junio 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad anónima de patentes extranjeras de París, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de aparato irradiador llamado "Heliógeno," para el alumbrado de gas por incandescencia, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 713, expedida á favor de la Sociedad anónima de patentes extranjeras de París.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 713 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de aparato irradiador llamado "Heliógeno" para el alumbrado de gas por incandescencia, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 21 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 134.

México, Junio 21 de 1895.—*M. Aspiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 22 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 128.

DECRETO.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Junio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frederick Allen Wheeler, ha cumplido con los requisitos que que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina ó molino que sirve para pulverizar y mezclar minerales, semillas y otras sustancias, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 715, expedida á favor del Sr. Frederick Allen Wheeler.

Queda registrada esta patente bajo el número 715 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina ó molino que sirve para pulverizar y mezclar minerales, semillas y otras sustancias, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 136.

México, Junio 25 de 1895.—M. Azpíroz.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 26 de 1895.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 129.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

TÍTULO I.

De las unidades del sistema.

Art. 1º Desde el 16 de Septiembre de 1895 el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

"Leyes y decretos."—Tomo LXIV.—22

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 715, expedida á favor del Sr. Frederick Allen Wheeler.

Queda registrada esta patente bajo el número 715 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina ó molino que sirve para pulverizar y mezclar minerales, semillas y otras sustancias, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 136.

México, Junio 25 de 1895.—M. Azpiroz.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 26 de 1895.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 129.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

TÍTULO I.

De las unidades del sistema.

Art. 1º Desde el 16 de Septiembre de 1895 el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

"Leyes y decretos."—Tomo LXIV.—22

Art. 2º Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de Masa llamada kilogramo será igual en peso, al peso del kilogramo escogido como prototipo Internacional de Masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

Art. 3º La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas.

TITULO II.

De la implantación, verificación y conservación del sistema.

Art. 4º Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales y

conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado, con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5º La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6º Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896 todas las municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7º La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8º Los patrones de los Estados, Territorios

y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años; los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9º Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los Contratos públicos y privados.

Art. 10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

Art. 11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

TÍTULO III.

De las penas por infracciones á la ley y á sus reglamentos.

Art. 12. Las infracciones á la presente ley y á sus Reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigados administrativamente con multa desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

Art. 13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigados con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus Reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos Reglamentos.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 15. La Secretaría de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sis-

tema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación, todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas, ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la Ley y á sus Reglamentos, ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos Reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente Ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

DISPOSICION FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Coultolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1895.

—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Junio 25 de 1895.

NÚMERO 130.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso
fechado el 20 de Noviembre del año próximo pasado,
y en atención á que ha llenado los requisitos preve-
nidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviem-
bre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija
la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con
arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada,
que los Sres. Peiro Hermanos, sus poderdantes, se
han reservado bajo su responsabilidad y sin per-
juicio de tercero, los derechos de propiedad á la mar-
ca que usan en el aguardiente mezcal que elaboran
en la Hacienda de Pericos, del Distrito de Mocorito,
Estado de Sinaloa; declaración que ya se manda pu-
blicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguie-
ntes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de
la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Richard E.
Chism.—Presente.

Es copia. México, Junio 8 de 1895.—P. a. d. O.
m: El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 153.—Junio 27 de 1895.

NÚMERO 131.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 20 Junio 1895.”—
República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sa-
bed:”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.
Jean Reuse, ha cumplido con los requisitos que es-
tablece en sus artículos relativos, le expido á nombre

de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras y perfeccionamientos que ha introducido en la máquina para hacer cigarros (puros), que ha inventado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 714, expedida á favor del Sr. Jean Reuse.

Queda registrada esta patente bajo el número 714 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras y perfeccionamientos que ha introducido en la máquina para hacer cigarros (puros), que ha inventado, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Junio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 135.

México, Junio 25 de 1895.—*M. Aspiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 26 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Julio 6 de 1895.

NÚMERO 132.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secre-

tario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, á nombre de la Compañía de vapores de la "Mala Imperial Alemana," para el servicio de correos entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso.

"Diego P. Ortigosa (rúbrica), diputado presidente.
—J. M. Couttolene (rúbrica), senador presidente.—
Victor Manuel Castillo (rúbrica), diputado secretario.
—Mariano Bárcena (rúbrica), senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.

—Manuel G. Cosío.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, en representación de la línea de vapores de la Mala Imperial Alemana, llamada "Hamburg-Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft," han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º La Compañía de la "Mala Imperial Alemana," cuyos vapores hacen viaje entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, en los Estados Unidos Mexicanos, y los de Hamburgo (Alemania) y el Havre (Francia), se compromete á recibir en sus agencias en dichos puertos, á transportar entre los mismos y á entregar en las oficinas de correos de los puertos mexicanos en que toquen los vapores de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á sus agentes. Se compromete también á transportar en los mismos términos la correspondencia, impresos y bultos postales que se cambien entre los puertos mexicanos en que toquen sus vapores.

Art. 2º La Compañía remitirá á la Secretaría de

Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor.

Art. 3º Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje cada mes.

Art. 4º Los agentes de la Compañía avisarán, con ocho días de anticipación, la salida de los vapores de esta línea á las Administraciones de Correos en los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 5º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, diez toneladas, libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

Art. 6º Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, á las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º En caso de que las embarcaciones de los puertos, no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las valijas del correo

y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

Art. 9º El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fano que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

Art. 10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

Art. 12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutará de todas las franquicias que otorga este Contrato.

Art. 14. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia no podrá alegar derecho alguno de

extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 15. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Febrero 22 de 1895.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*A. Goebel*.—Rúbrica.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 11 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 29 de 1895.

NÚMERO 133.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Bernardo Moebins, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la separación de metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXIV.—23

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 716, expedida á favor del Sr. Bernardo Moebens.

Queda registrada esta patente bajo el número 716 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para la separación de metales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 1.

México, Julio 6 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 9 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 16 de 1895.

NÚMERO 134.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Picard, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una morteadora de café á la que denomina "Morteadora de café Carlos Picard," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada morteadora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 717, expedida á favor de el Sr. Carlos Picard.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 717 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una morteadora de café, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 2.

México, Julio 6 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 9 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 16 de 1895.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Sebastián de León y Alfredo S. Uranga, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una bomba hidráulica á la que denominan "La Nuevoleonesa," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 717, expedida á favor de el Sr. Carlos Picard.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 717 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una morteadora de café, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 2.

México, Julio 6 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 9 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 16 de 1895.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Sebastián de León y Alfredo S. Uranga, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una bomba hidráulica á la que denominan "La Nuevoleonesa," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 27 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 718, expedida á favor de los Sres. Sebastián de León y Alfredo S. Uranga.

Queda registrada esta patente bajo el número 718 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una bomba hidráulica, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 3.

México, Julio 6 de 1895. — *M. Aspíroz*. — Rúbrica.

Es copia. México, Julio 9 de 1895. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 16 de 1895.

NÚMERO 136.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sonora.

"*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Víctor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Unión, en México, á 27 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 718, expedida á favor de los Sres. Sebastián de León y Alfredo S. Uranga.

Queda registrada esta patente bajo el número 718 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una bomba hidráulica, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 3.

México, Julio 6 de 1895. — *M. Aspíroz*. — Rúbrica.

Es copia. México, Julio 9 de 1895. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 16 de 1895.

NÚMERO 136.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sonora.

"*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Víctor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1895.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sonora.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y pa-

ra explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la Estación de Chihuahua, del Ferrocarril Central Mexicano, en donde se ligará con dicho ferrocarril, y pasando por Cosihuiriachic y Concepción Guerrero, termine en Jesús María, con facultad de prolongar este ferrocarril hasta entroncar con el Ferrocarril de Sonora, en el punto que sea más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por el artículo 1º, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de comenzar la construcción.

Art. 4º Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de veinte kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Darán principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar cincuenta kilómetros dentro del año siguiente; y construirán por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los bienios siguientes; de manera que quede concluido el camino, dentro de cinco años.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de doscientos pesos cada mes, y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veinte kilogramos por metro lineal.

Los radios de las curvas serán de cincuenta metros por lo menos.

La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con

todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 11. La Compañía ó compañías que organicen los concesionarios podrán importar libres de todas clases de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de

ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocu-

pada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depo-

sitada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en tolo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de los individuos ó asocia-

ciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierra no pagarán intereses y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno.

Art. 18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados cincuenta kilómetros del ferrocarril construido, y le serán admitidos por su valor representativo, para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno en los Estados de Sonora y Chihuahua y que compre el concesiona-

rio; en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

Art. 19. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra o extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 21. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siem-

pre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea, objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos.

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos.

Las Compañías ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kiló-

metros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta, de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio por ciento en la sexta, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de sus almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince prime-

ros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS *Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación ó las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carrosalones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 24.

Art. 27. La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerarse conveniente; pero sin que esto en ningún caso de derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicación. ®

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 29. La distribución de efectos en las seis cla-

ses de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los artículos 126 al 130 del Código de la materia.

Art. 32. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno extranjero; siendo nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruído, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en nin-

gún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su

consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

Art. 40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarla en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudaran este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Chihuahua, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 42. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 43. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los estatutos de la Compañía y los reglamentos

de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los Agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construído.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º.

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente

por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiera percibido.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 53. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en títulos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

Art. 54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Marzo doce de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.*—*Miguel Lebrija.*—*E. A. Powers.*

Es copia. México, Junio 1º de 1895.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1895.

NÚMERO 137.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Alejandro Sela y Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala.

“*Diego P. Ortigosa,* diputado presidente.—*J. M. Couttolene,* senador presidente.—*Eduardo Velázquez,* diputado secretario.—*A. Arguinzóniz,* senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 53. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en títulos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

Art. 54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Marzo doce de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.*—*Miguel Lebrija.*—*E. A. Powers.*

Es copia. México, Junio 1º de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1895.

NÚMERO 137.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Alejandro Sela y Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala.

“*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1895.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alejandro Sela y Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Alejandro Sela y Fernández, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explo-

tar de la misma manera, un camino de fierro que uniéndose en San Martín Texmelúcan con el Ferrocarril Interoceánico, parta de este punto y llegue á Tlaxcala, pasando por la hacienda de San Pedro y Natívitas, con facultad de establecer dos ramales, uno que partiendo de la mencionada hacienda de San Pedro llegue al pueblo de San Felipe, y el otro de Natívitas á Puebla.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de seis meses, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía

dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar ocho kilómetros dentro del año siguiente; y concluirá por lo menos veinte kilómetros en cada uno de los bienios siguientes; de manera que quede concluído el camino, dentro de cinco años.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de doscientos pesos cada mes, y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7º Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajes que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco y milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección del concesionario, el cual, á la presentación de los planos de reconocimiento, manifestará qué anchura de vía adopta y el sistema de tracción, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El peso de los rieles, las pendientes y las curvas se fijarán por la misma Secretaría.

El servicio se hará por tracción de sangre ó vapor.

Art. 9º Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 11. La Compañía ó compañías que organice el concesionario podrán importar libres de todas clases de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulga-

ción de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de

ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocu-

pada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depo-

sitada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asocia-

ciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierra no ganarán intereses y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno.

Art. 18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados diez kilómetros del ferrocarril construído, y le serán admitidos por su valor representativo, para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en los Estados de Puebla y Tlaxcala, por

donde cruza el ferrocarril materia de este Contrato, ó en los Estados que elija, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

Art. 19. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

El Gobierno no concederá, durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de treinta kilómetros á cada lado de ella.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 21. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos,

canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea, objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros po-

drá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañías ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de sus almace-

nes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cincuenta kilómetros; quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cincuenta kilómetros.

En el caso de que el concesionario opte por hacer el tráfico por tracción animal, las tarifas serán las siguientes:

Mercancías.

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Art. 25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación ó las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carrosalones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 24.

Art. 27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la

Compañía ó compañías, si así se considerarse conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del maximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 29. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por to-

nelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los artículos 126 al 130 del Código de la materia.

Art. 32. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telé-

grafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; sien-

do igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, [que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiem-

po que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 39. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 40. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las

mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 41. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 42. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

Art. 43. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los

Tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 44. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó] que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 45. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 46. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los Agentes de la Empresa y entregados al Juez

respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 47. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y el número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 48. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 51.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º

III. Por enajenar, ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cua-

les antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

Art. 50. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 51. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de tres mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 52. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco. — *Manuel G. Cosío.* — *Alejandro Sela y Fernandez.*

Es copia. México, Junio 3 de 1895. — *Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Junio 22 de 1895.

NÚMERO 138.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, el C. Rafael R. Arizpe, en la del Gobierno del Estado de Coahuila, para la construcción de una línea de ferrocarril en el mismo Estado.

"*Diego P. Ortigosa,* diputado presidente.—*J. M. Couttolene,* senador presidente.—*Eduardo Velázquez,* diputado secretario.—*Mariano Bárcena,* senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Leyes y decretos."—Tom. o LXIV.—27.

les antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

Art. 50. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 51. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de tres mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 52. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco. — *Manuel G. Cosío.* — *Alejandro Sela y Fernandez.*

Es copia. México, Junio 3 de 1895. — *Santiago Méndez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Junio 22 de 1895.

NÚMERO 138.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, el C. Rafael R. Arizpe, en la del Gobierno del Estado de Coahuila, para la construcción de una línea de ferrocarril en el mismo Estado.

"*Diego P. Ortigosa,* diputado presidente.—*J. M. Couttolene,* senador presidente.—*Eduardo Velázquez,* diputado secretario.—*Mariano Bárcena,* senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Leyes y decretos."—Tom. o LXIV.—27.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe, en la del Gobierno del Estado de Coahuila, para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para ex-

plotar de la misma manera, un camino de hierro que partiendo de la capital del Estado de Coahuila, llegue á un punto del Ferrocarril Internacional Mexicano, ya sea Treviño ó el Jaral, ú otro punto intermedio entre éstos, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de doce meses, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar veinte kilómetros dentro del año siguiente; y concluirá

por lo menos cuarenta kilómetros en cada uno de los bienios siguientes; de manera que quede concluido el camino, dentro de siete años.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes, y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros, con el derecho en todo tiempo de poner un tercer riel, ó ampliarla, según el sistema de vía ancha.

El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material

rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 11. La Compañía ó compañías que organice el concesionario podrán importar libres de todas clases de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrerillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, báculos.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de

ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocu-

pada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depo-

sitada conforme á las prescripciones legales. para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asocia-

ciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad del Saltillo, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar al Estado ó á la Compañía ó compañías cinco mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el concepto de que en el caso de que el Gobierno del Estado deje de traspasar esta concesión á una empresa particular el mencionado Gobierno del Estado, solamente tendrá derechos de propiedad de esos terrenos, pero nunca los de jurisdicción política en los que se hallen fuera del territorio del Estado. Dichos vales de tierra no ganarán intereses y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno.

Art. 18. Estos vales de tierra serán entregados al

concesionario, cada vez que le sean aprobados diez kilómetros del ferrocarril y le serán admitidos por su valor representativo, para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en el Estado de Coahuila, por donde cruza el ferrocarril materia de este Contrato, ó en los Estados que elija, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 19. El Gobierno no concederá, durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra

extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 21. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándo-

se por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea, objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, cinco y medio centavos.

Tercera clase, tres y medio centavos.

La Compañías ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secreta-

ría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Los efectos destinados á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez pala-

“Leyes y decretos.”—Tomo LXIV.—28.

bras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación ó las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carrosalones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 24.

Art. 27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerarse conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho

á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 29. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 30. El transporte de efectos del Gobierno,

tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los artículos 126 al 130 del Código de la materia.

Art. 32. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital de

la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruído, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegrá-

ficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

Art. 40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar

el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad del Saltillo, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 42. En su Junta Directiva tendrá el Gobier-

no una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 43. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los Agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.
- VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.
- VIII. Descripción y costo real del camino construído.
- IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.
- X. Cantidad percibida por pasajeros, y el número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º

II. Por enajenar, ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por

dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 53. Si el Gobierno del Estado traspasa esta concesión á una Empresa particular, ésta tendrá la obligación de constituir un depósito de tres mil pesos en certificados de la Deuda Pública no diferida, en el Banco Nacional de México, al verificarse el traspaso, sin cuyo requisito no subsistirá el Contrato.

Art. 54. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Mayo veinticinco de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*Rafael R. Arizpe.*

Es copia. México, Junio 4 de 1895.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Junio 25 de 1895.

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Junio 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad anónima de cigarros sin pegamento denominada "El Buen Tono," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato adaptable á las máquinas para hacer cigarrillos, y que tiene por objeto cortar el tabaco sobrante en las extremidades de los mismos, cuyo aparato inventó el Sr. Julio Josselin, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 27 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 719, expedida á favor de la Sociedad anónima de cigarros sin pegamento denominada "El Buen Tono."

Queda registrada esta patente bajo el número 719 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del aparato para cortar el tabaco sobrante en las extremidades de los cigarrillos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 4.

México, Julio 6 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 9 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 16 de 1895.

NÚMERO 140.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. J. Moylan y Compañía, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

“*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Coultolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1895.
—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. J. Moylan y Compañía, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. J. Moylan y Compañía para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y pa-
“*Leyes y decretos*.”—Tomo LXIV.—29.

rá explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de un punto del Camino de Fierro Nacional Mexicano inmediato á la estación de Ixtlahuaca, llegue á los montes de Mañi, con facultad de extenderlo á un punto conveniente del Ferrocarril Central Mexicano, pasando por la villa de Jilotepec, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El concesionario queda obligado á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, si hace uso de la facultad que se le concede para construir la prolongación; si pasado este tiempo no diere tal aviso, quedará sin efecto dicha autorización.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará inmediatamente, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secre-

taría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino hasta Mañi y su prolongación á Jilotepec ú otro punto del Estado por donde haya optado la Compañía, dentro cinco años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de cien pesos cada mes, y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo la Empresa comenzar éstos por el punto ó puntos que le conviniere, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de

la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor, ó otro sistema que apruebe dicha Secretaría.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 16. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que

se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 17. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 18. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, tras-

pasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 20. En todos los puntos importantes que atravesare el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en

esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 21. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 22. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 23. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito

acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 24. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no sen den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de

la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa

y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 25. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 26. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sa-pos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceiras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 27. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de

las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. Tambián queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas, estarán exentos, durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 28. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 29. Las autoridades de la República imparti-

rán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 30. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 32. En caso de que la expresada Empresa de-

je de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquier porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 33. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

"Leyes y decretos."—Tomo LXIV - 30

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes, y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arri-

bo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.

La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 34. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ú efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventajas que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiem-

po que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En el transporte de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 37. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 38. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 39. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros, y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los arrendos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 40. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 44 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta conce-

sión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte del ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedido para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme el avalúo que con este fin se verificará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 42. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 36, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 43. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 44. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de Mexico, cinco mil pesos en certificados de la Deuda Pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 45. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Febrero veintiséis de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Coste*.—*J. Moylan y Compañía*.

Es copia. México, Mayo 25 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Junio 14 de 1895.

NÚMERO 141.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Francisco P. Aspe, en representación del C. Pánfilo Maldonado, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

“*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.
—*Manuel G. Costo*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco P. Aspe, en representación del C. Pánfilo Maldonado, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Pánfilo Maldonado, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, un ferrocarril que

partiendo del origen del Ferrocarril de San Juan Bautista á Atasta y entroncando con él, se extienda un kilómetro á lo largo de la margen izquierda del río Grijalva, pasando por el lugar conocido con el nombre del "Playón," pudiendo prolongarse en dos kilómetros más, hasta el punto donde sea más conveniente para la descarga de las embarcaciones, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2º La Empresa comenzará dentro de tres meses, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º El reconocimiento de toda la línea se hará en un solo tramo, que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el plazo de seis meses contados desde esta fecha.

Art. 4º Los trabajos de construcción comenzarán luego que se aprueben los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, debiendo concluirse en el primer año un kilómetro.

Los plazos que se fijan por el presente Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 5º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 6º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo, las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

Art. 7º El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste con otro sistema con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, bajo las bases que ella fije.

Art. 8º Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren los peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos.

Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 9º Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telefónicos, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 10. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 11. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril, autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la an-

chura de dos y medio metros en toda la extensión del ferrocarril, bajo la condición de que el concesionario haga en toda la margen del río y por su cuenta, las reparaciones necesarias para conservarlo en buen estado.

Art. 12. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 13. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 14. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art 15. La Empresa podrá poner en explotación el ferrocarril, previo reconocimiento hecho á sus ex-

pensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 16. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de mercancías.
- II. Por conducción de pasajeros.
- III. Por transporte de mercancías.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros.

Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo entrega en los almacenes.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, dos centavos y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota por cada persona, ó por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, treinta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Art. 17. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los ob-

jetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 16.

Art. 18. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 19. Todo aumento en las tarifas, dentro de los límites que fija el art. 16. se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 20. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, consiste en ser de primera todos los artículos extranjeros y de segunda todos los nacionales.

Art. 21. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo serán conducidos gratis.

El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará siempre por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cin-

cuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Para el transporte de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, sólo se cobrará en todo tiempo dos centavos por cada tonelada y por kilómetro.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 22. El concesionario queda sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles y transportes ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 23. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacio-

"Leyes y Decretos."—Tomo LXIV.—31.

nados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los medios y derechos de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. El concesionario no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 25. El concesionario otorgará en la Tesorería general de la Nación, seis meses después de firmado este Contrato, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda pública como garantía del cumplimiento de esta concesión, y cuyo depósito se cancelará luego que esté terminada la línea y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 26. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista.

Art. 27. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar y terminar la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 3º y 4º

II. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en el art. 25.

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 28. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 4º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar,

designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 29. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 30. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril veinte de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.—F. P. Aspe.*

Es copia. México, Junio 4 de 1895.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.*

"Diario Oficial."—Núm. 152.—Junio 26 de 1895.

NÚMERO 142.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:*

En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Federal, fecha 3 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1896, he decretado lo que sigue:

Art. 1º Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 29. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 30. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril veinte de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.—F. P. Aspe.*

Es copia. México, Junio 4 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 152.—Junio 26 de 1895.

NÚMERO 142.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed que:

En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Federal, fecha 3 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1896, he decretado lo que sigue:

Art. 1º Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

Fracción.	Efectos.	Derechos.
A.		
1	Aceite de coco, peso neto, los 100 kilos..\$	2 00
2	Aceite de linaza, peso neto, los 100 kilos.	2 50
3	Aceites lubricantes, peso bruto, los 100 kilos	1 00
4	Aceites minerales impuros, peso bruto, los 100 kilos.....	1 00
5	Aceites minerales purificados, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
6	Aceite de olivo, peso neto, los 100 kilos.	3 00
7	Aceite de pescado, peso neto, los 100 kilos	1 00
8	Aceite de semilla de algodón, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
9	Aceitunas en salmuera, peso bruto, barril, los 70 kilos.....	0 64
10	Aguardiente de caña, peso bruto, los 100 kilos.....	3 50
11	Aguardiente de mezcal, peso bruto, los 100 kilos.....	4 50

12	Aguardiente no especificado, peso bruto, los 100 kilos.....	5 00
13	Aguarrás, peso neto, los 100 kilos.....	3 00
14	Albardones, con ó sin adornos, uno.....	1 50
15	Almidón, peso neto, los 100 kilos.....	1 00
16	Alquitrán, peso bruto, los 100 kilos.....	1 00
17	Alumbre, peso bruto, los 100 kilos.....	0 50
18	Añil, peso bruto, los 100 kilos.....	5 00
19	Arganas, docena.....	0 12
20	Arroz, peso bruto, los 100 kilos.....	0 70
21	Azúcar, peso neto, los 100 kilos.....	1 25

B.

22	Barriles vacíos, uno.....	0 10
23	Brea, peso bruto, los 100 kilos	2 00

C.

24	Cabestros de cerda, uno.....	0 04
25	Cabezadas sin adornos, una.....	0 06
26	Cabezadas con adornos, una.....	0 20
27	Cacahuete, peso neto, los 100 kilos.....	0 80
28	Cacao, peso neto, los 100 kilos.....	4 00
29	Café de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	3 00

30. Calzados:

A.	Zapatos, babuchas, botas y botines corrientes, cuya planta no exceda de 18 centímetros, par.....	0 10
----	--	------

<i>B.</i> —Zapatos, babuchas, botas y botines, cuya planta exceda de 18 centímetros, par.....		0 20
31	Cajas, baules ó petacas de sólo madera, uno.....	0 30
32	Cajas, baules ó petacas de otra materia, ó forrados de zinc, hoja de lata ó cualquiera materia, uno.....	0 50
33	Camarón seco, peso neto, los 100 kilos..	1 50
34	Camisetas de punto de media de algodón, docena.....	0 50
35	Camisetas de punto de media de lana, docena.....	1 00
36	Cananas, una.....	0 06
37	Cantinas de cuero, par.....	0 18
38	Carnes conservadas, comprendiendo el envase, peso neto, los 100 kilos.....	2 50
39	Carnes secas y saladas, peso neto, los 100 kilos.....	1 50
40	Cebada en grano, peso bruto, los 100 kilos.....	0 30
41	Cedazos, docena.....	0 20
42	Cepillos para el calzado, ídem.....	0 20
43	Cepillos para la ropa, ídem.....	0 40
44	Cera blanca, en marqueta ó labrada, peso neto, los 100 kilos.....	10 00
45	Cera de Campeche, peso neto, los 100 kilos.....	4 00
46	Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el	

	peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos.....	7 00
47	Cerveza en barril, peso bruto, un kilo...	0 02
48	Cerveza en botellas, peso neto, kilo.....	0 03
49	Cinchos de todas clases, para caballo, uno.....	0 06
50	Clavijeros de madera, uno.....	0 08
51	Cobre en lingotes, peso bruto, el kilo....	0 02
52	Cohetes de todas clases, 12 docenas....	0 25
53	Cola, pegamento, peso bruto, los 100 kilos.....	1 00
54	Colchas de algodón, una.....	0 12
55	Colores en bruto, peso bruto, kilo.....	0 02
56	Colleras, peso bruto, kilo.....	0 20
57	Correones corrientes para espuela, par..	0 06
58	Correones finos, para ídem, par.....	0 12
59	Cuartas de cualquiera materia, docena..	0 20
60	Cucharas de palo, ídem.....	0 10
61	Cueros:	
	<i>A.</i> —Badanas ó tafiles negros ó de color, uno.....	0 05
	<i>B.</i> —Becerrillos de todas clases, uno.....	0 10
	<i>C.</i> —Chagrins, uno.....	0 10
	<i>D.</i> —Gamuzas, una.....	0 05
	<i>E.</i> —Suelas blancas ó coloradas, una.....	0 50
	<i>F.</i> —Vaquetas negras ó sin pintar, una.....	0 70

CH.

62 Chaquetas de estambre, una.....	0 25
63 Chfa, peso neto, los 100 kilos.....	0 75
64 Chile seco de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
65 Chocolate de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	6 00

D.

66 Dulces corrientes, peso neto, los 100 ki- los.....	1 00
67 Dulces finos, peso neto, los 100 kilos....	5 00

E.

68 Espuelas de hierro ó acero, con ó sin ador- nos, kilo neto.....	0 08
69 Estribos de fierro ó madera, sin adornos, par.....	0 08
70 Estribos de fierro ó madera, con adornos, par.....	0 25

F.

71 Fajas ó cinturones de algodón, docena..	0 25
72 Fajas ó cinturones de lana, docena.....	0 50
73 Fierro colado en piezas, cualquiera que sea la forma, peso bruto, los 100 kilos.	1 00
74 Fósforos de palito, comprendiendo en el	

peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos.....	3 00
75 Frenos para bestias, uno.....	0 18
76 Frijol de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	0 30
77 Frutas en su jugo, comprendiendo en el peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
78 Frutas secas ó pasadas, comprendiendo el envase, peso neto, kilo.....	0 02
79 Fuegos artificiales, peso bruto, kilo.....	0 06
80 Fustes corrientes, uno.....	0 25
81 Fustes con adornos, uno.....	0 50

G.

82 Galón de metal ordinario, aun cuando es- té plateado ó dorado, peso neto, kilo..	0 80
83 Galón de plata pura, ligada ó dorada, pe- so neto, kilo.....	3 50
84 Galletas corrientes, peso bruto, los 100 kilos.....	1 00
85 Galletas finas, peso bruto, los 100 kilos.	2 00
86 Ganados:	

A.—Burros y burras, con ó sin cría, uno.....	1 75
B.—Caballos brutos ó mansos y yeguas, con ó sin cría, uno..	1 50

C.—Cabritos en pie ó en canal,	
uno.....	0 05
D.—Carneros y ovejas, uno....	
	0 35
E.—Cerdos de todas clases y	
edades, uno.....	1 50
F.—Cerdos de leche, uno.....	
	0 05
G.—Corderos de leche, uno....	
	0 05
H.—Chivos y cabras, uno.....	
	0 12
I.—Ganado vacuno de todas	
edades, res.....	1 50
J.—Mulas y machos, uno.....	
	1 00
K.—Toros para lidia, uno.....	
	5 00
87 Garbanzo y garbanza, peso bruto, los 100	
kilos.....	0 40
88 Gasolina, peso bruto, kilo.....	0 01
89 Guarniciones corrientes, para tiro, sin	
adornos, par.....	2 00
90 Guarniciones finas, con ó sin adornos,	
par.....	5 00

H.

91 Haba seca, peso neto, los 100 kilos.....	0 36
92 Hamacas de algodón ó cáñamo ó hene-	
quén, una.....	0 35
93 Hamacas de ixtle, una.....	0 15
94 Harina de todas clases, peso neto, los 100	
kilos.....	1 30

J.

95 Jabón corriente, peso neto, los 100 kilos	2 00
96 Jabón fino, con ó sin aroma, ídem, los	
100 kilos.....	4 00
97 Jarabes de todas clases, incluyendo en	
el peso el envase interior, peso neto, los	
100 kilos.....	5 00
98 Jarcia en todas formas, peso bruto, los	
100 kilos.....	2 00

L.

99 Lana en greña, sucia, peso neto, los 100	
kilos.....	1 00
100 Lana en greña, limpia, peso neto, los 100	
kilos.....	2 00
101 Lana hilada, blanca ó de color, peso ne-	
to, los 100 kilos.....	5 00
102 Licores de todas clases, peso bruto, los	
100 kilos.....	6 00
103 Linaza, peso neto, los 100 kilos.....	1 00
104 Loza de barro vidriada, peso bruto, los	
100 kilos.....	1 00
105 Loza y porcelana, peso bruto, los 100 ki-	
los.....	1 25

M.

106 Machetes, espadas y puñales ó cuchillos	
corrientes, uno.....	0 50

107 Machetes, espadas y puñales ó cuchillos finos, uno.....	0 75
108 Maíz de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	0 03
109 Manoplas y guantes, de todas clases, docena.....	0 50
110 Manteca de cerdo ó de vaca, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
111 Medias y calcetines de todas clases, docena.....	0 12
112 Miel virgen y de toda clase, peso neto, los 100 kilos.....	1 00
113 Molinillos y cucharas de palo, docena...	0 10
114 Mostaza, peso bruto, los 100 kilos.....	0 15

N.

115 Naipes, paquetes de doce barajas.....	1 00
---	------

P.

116 Pábilo, peso neto, los 100 kilos.....	1 85
117 Pamita, peso neto, los 100 kilos.....	0 75
118 Panocha y piloncillo, peso bruto, los 100 kilos.....	0 50
119 Papas, peso neto, los 100 kilos.....	0 32
120 Papel para envolturas, peso neto, los 100 kilos.....	0 25
121 Papel de todas otras clases, peso neto, los 100 hilos.....	0 50

122 Pastas alimenticias, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
123 Pegamento de todas clases, no especificado, los 100 kilos, peso bruto.....	1 00
124 Petates ó esteras corrientes, docena....	0 25
125 Petates ó esteras finos, uno.....	0 06
126 Petróleo purificado, peso bruto, el kilo..	0 01
127 Pita floja ó torcida, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
128 Plomo en bruto, peso neto, los 100 kilos	1 25
129 Pólvora para cazadores, peso bruto, el kilo.....	0 25
130 Pólvora para minas, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00

Q.

131 Queso fresco ó seco, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
--	------

R.

132 Reatas para lazar, una.....	0 06
133 Rebozos de hilo torcido ó de bolita, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo	1 00
134 Rebozos de algodón ó mezclados, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo.....	0 50
135 Rebozos de seda ó mezclados, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo...	2 00
136 Rendas ó riendillas de cualquiera materia, una.....	0 06

137 Ropa hecha de algodón ó lino, pieza....	0 25
138 Ropa hecha de lana ó con mezcla de otra materia, pieza.....	0 35
139 Ropa hecha de piel sin bordados, ni adornos, pieza.....	1 00
140 Ropa hecha de piel con bordados ó adornos, pieza.....	2 00
S.	
141 Sal, peso bruto, los 100 kilos.....	0 10
142 Salvado, peso neto, los 100 kilos.....	0 20
143 Sebo de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	1 00
144 Sillas de montar, sin adornos, pieza....	2 00
145 Sillas de montar, con adornos, pieza....	3 00
146 Sillas y sillones (mueble) de todas clases, docena.....	2 00
147 Sombreros de fieltro, sin adorno, uno...	0 15
148 Sombreros de fieltro adornados con seda, galón ú otra materia, uno.....	0 25
149 Sombreros de palma de vuelta y vuelta, uno.....	0 10
150 Sombreros de palma de una pieza, docena.....	0 25
151 Sombreros de Jijipijapa, uno.....	0 25
T.	
152 Tabaco en rama, peso neto, los 100 kilos	1 25
153 Tabaco cernido, peso neto, los 100 kilos.	2 25

154 Tabaco labrado en cigarros, peso neto, los 100 kilos.....	8 00
155 Tabaco labrado en puros, peso neto, los 100 kilos.....	16 00
156 Tejidos:	
A.—Casimir de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	1 75
B.—Frazadas y cobertores de algodón, peso bruto, los 100 kilos.....	1 00
C.—Frazadas ó cobertores de lana ó mezclados, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
D.—Género blanco, de algodón, lino ó mezclado, peso bruto, los 100 kilos.....	1 75
E.—Indianas, peso bruto, los 100 kilos.....	1 75
F.—Jerga, peso bruto, los 100 kilos.....	1 25
G.—Manta trigueña, peso bruto, los 100 kilos.....	1 50
H.—Pañuelos, docena.....	0 12
I.—Rayados, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
157 Toquillas, con ó sin galón, docena.....	0 50
158 Trigo, peso bruto, los 100 kilos.....	0 30

V.

159 Verduras conservadas, comprendiendo el peso del envase, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
160 Víboras, cinturones de cuero, uno.....	0 12
161 Vinagre, peso bruto, los 100 kilos.....	0 75
162 Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00

Z.

163 Zarapes ó jorongos y tilmas, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
164 Zarzaparrilla, peso neto, kilo.....	1 70

Art. 2º Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en esta Tarifa, no causarán el derecho de Portazgo al ser conducidas para su consumo en el Territorio de la Baja California.

Introducción de efectos nacionales por cabotaje.

Art. 3º Las introducciones por cabotaje de los efectos cuotizados en la Tarifa, solamente podrán hacerse por las Aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos y sus Secciones a luaneras correspondientes.

Derecho municipal.

Art. 4º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio del lugar en que se verifique el cobro; quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.

Art. 5º Las mercancías que se presenten á las oficinas de recaudación, sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale, á varas lineales 1.1933.

El metro cuadrado equivale, á varas cuadradas 1.4240.

El metro cúbico equivale, á varas cúbicas 1.6993.

El kilogramo equivale, á libras mexicanas 2.17297.

Una arroba equivale, á 11,505 kilogramos.

Despacho y tránsito.

Art. 6º Las operaciones de portazgo en el Territorio de la Baja California, pueden hacerse con productos de su propio suelo, transportados por tierra ó por agua, ó con productos de otras localidades de la

República, llevados para su consumo al mismo Territorio. Ambas operaciones serán tratadas conforme á lo que dispone la presente ley; pero las segundas, se sujetarán, además, á lo que dispone la Ordenanza general de Aduanas vigente en su capítulo VIII.

Art. 7º Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al Territorio, con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del art. 308 de la Ordenanza de Aduanas vigente, serán declarados ante la Aduana respectiva, y con presencia de las manifestaciones que, por duplicado, hayan hecho á dicha oficina los introductores ó consignatarios, procederá el Vista al despacho, anotando las diferencias que hubiere en calidad ó cantidad.

Art. 8º I. Las mercancías que por mar ó tierra, lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, ó se pidiere dicho tránsito á la Aduana respectiva, se depositarán en los Almacenes fiscales hasta por 30 días, y dentro de este plazo podrán hacerse extracciones totales ó parciales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado á los que quedaren existentes.

II. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, se tendrán presentes las prevenciones del art. 310 de la Ordenanza de Aduanas citada.

Art. 9º Las mercancías que en algún punto del

interior del Territorio, haya npagado el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento, que corresponde al Municipio del lugar en que se haga el consumo.

Art. 10º El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el "cumplido" correspondiente que asentará el empleado respectivo.

Del fraude y sus penas.

Art. 11º La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de mercancías en las oficinas respectivas, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos, señalados en la Tarifa.

Art. 12º Las introducciones clandestinas de mercancías, cuyo valor exceda de \$ 2.00, se penarán con cuádruplos derechos de Tarifa.

Art. 13º De toda aprehensión que se haga, se dará parte escrito al Administrador de la Aduana marítima de la Demarcación correspondiente; asegurándose los derechos y multas. Al calce de dichas partes pondrá el multado su conformidad, si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

Art. 14º Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador de la Aduana, hacién-

dolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, en lo que sean aplicables dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 15º A.—Antes de hacerse la distribución de las multas, se remitirá á la Secretaría de Hacienda el expediente respectivo para su aprobación, acompañado de un proyecto de distribución en que se hará figurar desde luego lo siguiente.

Importe de la multa.....	\$
2º/o para hospitales.....	\$
Líquido.....	\$
2º/o para la Caja de ahorros.....	\$
Para partícipes.....	\$

B.—En los casos de suplantación:

Al Administrador.....	40º/o
Al empleado que haga el despacho.....	40º/o
Al contador.....	20º/o

100º/o

En las multas que se impongan en la Secciones Aduaneras de despacho ó Tesorerías Municipales respectivas, corresponderá:

Al Jefe de la Sección ó subcolector municipal ó Tesorero municipal.....	40º/o
Al subjefe de la Sección ó al subcolector municipal.....	40º/o

Al Administrador de la Aduana respectiva.....	15º/o
Al contador de ídem.....	5º/o
	100º/o

C.—En las aprehensiones por contrabando corresponderá:

A los aprehensores.....	40º/o
Al denunciante.....	30º/o
Al Tesorero municipal ó subcolector de rentas.....	10º/o
Al Administrador de la Aduana.....	15º/o
Al contador de ídem.....	5º/o
	100º/o

D.—Cuando no hubiere denunciante, el 30º/o se aplicará á los aprehensores.

E.—Si la aprehensión se hiciere por empleados de los Resguardos de las Aduanas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, se aplicará á los Jefes de dichos Resguardos el 10º/o asignado á los Tesoreros municipales ó subcolectores de rentas.

Art. 16º Los mismos Administradores de las Aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, dictarán las medidas conducentes en sus respectivas jurisdicciones para la

concentración de la recaudación del impuesto de portazgo, conforme á esta ley; y mensualmente enterarán á las Tesorerías Municipales correspondientes el 28 por ciento del líquido recaudado en cada Municipalidad, previo recibo.

Disposiciones generales.

Art. 17º Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 7º las introducciones de mercancías, cuyos derechos no pasen de dos pesos (\$ 2), admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Art. 18º Las Aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada, así como sus Secciones aduaneras respectivas, podrán expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado de la República ó Territorio de Tepic, después de haber pagado en aquella sus derechos, y cuando los interesados lo soliciten en forma.

Art. 19º La Secretaría de Hacienda, según sus facultades, está autorizada para concertar iguales con los introductores, por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1895 á 1896, cuando la Aduana respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas, y tales iguales sólo deberán referirse á poblaciones que no sean las ca-

beceras de los Distritos Norte, Centro y Sur del Territorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á v. para sus efectos.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 15 de 1895.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Co-

concentración de la recaudación del impuesto de portazgo, conforme á esta ley; y mensualmente enterarán á las Tesorerías Municipales correspondientes el 28 por ciento del líquido recaudado en cada Municipalidad, previo recibo.

Disposiciones generales.

Art. 17º Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 7º las introducciones de mercancías, cuyos derechos no pasen de dos pesos (\$ 2), admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Art. 18º Las Aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada, así como sus Secciones aduaneras respectivas, podrán expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado de la República ó Territorio de Tepic, después de haber pagado en aquella sus derechos, y cuando los interesados lo soliciten en forma.

Art. 19º La Secretaría de Hacienda, según sus facultades, está autorizada para concertar iguales con los introductores, por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1895 á 1896, cuando la Aduana respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas, y tales iguales sólo deberán referirse á poblaciones que no sean las ca-

beceras de los Distritos Norte, Centro y Sur del Territorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á v. para sus efectos.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 15 de 1895.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Co-

Ionización é Industria.—México, 9 Julio de 1895.”
República Mexicana.—Armas nacionales.

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Jorge Martine y Carlos Eisemann, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación. patente de privilegio por veinte años, por una nueva batería eléctrica, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada batería.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 720, expedida á favor de los Sres. Jorge Martine y Carlos Eisemann.

Queda registrada esta patente bajo el número 720 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una nueva batería eléctrica, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 9 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Julio 95.”

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 5.

México, Julio 13 de 1895. — *M. Azpiroz.* — Rúbrica.

Es copia. México, Julio 16 de 1895. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 17.—Julio 19 de 1895.

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Julio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Federico Pike, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método para lavar, concentrar y amalgamar los minerales por medio de ciertos aparatos de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 721, expedida á favor de el Sr. Carlos Federico Pike.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 721 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo método para lavar, concentrar y amalgamar los minerales por medio de ciertos aparatos de su invención, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 6.

México, Julio 13 de 1895.—*M. Aspíros.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 16 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 17.—Julio 19 de 1895.

NÚMERO 145.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 9 Julio 1895."—
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la
"Bonsach Machine Company of Salem Virginia," de
los Estados Unidos de América, ha cumplido con los
requisitos que establece en sus artículos relativos,
le expido á nombre de la Nación, patente de privile-
gio por veinte años, contados desde el 27 de Mayo de
1889, por las mejoras que han hecho, los miembros
de ella, á sus máquinas para hacer cigarros, asegu-
rándole por la presente el derecho exclusivo de usar
en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, [en México, á 9 de Julio de 1895.—*Porfirio
Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fer-
nández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 723, expedida á favor de la
"Bonsach Machine Company of Salem Virginia," de
los Estados Unidos de América.

Queda registrada esta patente bajo el número 723
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los in-
teresados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de los
dibujos de las mejoras que han hecho los miembros
de ella, á sus máquinas para hacer cigarros, por las
que se les ha concedido privilegio.

México, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 13 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el nú-
mero 8.

México, Julio 13 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rú-
brica.

Es copia. México, Julio 16 de 1895.—*Gilberto
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 17.—Julio 19 de 1895.

NÚMERO 146.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 4,077, fecha 9 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Deidad,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Deidad,” núm. 3,803, ubicada en la Municipalidad de Copalquín, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á los Sres. Juan de D. Villarelo y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocchea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Julio 2 de 1895.

NÚMERO 147.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 4,077, fecha 9 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Guadalupe,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Guadalupe,” núm. 3,833, ubicada en la Municipalidad de Copalquín, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á los Sres. Juan de D. Villarelo y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

“Leyes y decretos.”—Tomo LXIV.—33

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Julio 2 de 1895.

NUMERO 148.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,077, fecha 9 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Purísima," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Purí-

sima," núm 254, ubicada en la Municipalidad de Tomín, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente al Sr. Jesús Escobar.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Julio 2 de 1895.

NUMERO 149.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,077, fecha 9 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santo Domingo," según lo previene el art. 23 del Reglamento

de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santo Domingo" núm. 3,802, ubicada en la Municipalidad de Copalquín, Distrito de Tamazula del Estado de Durango, y perteneciente á los Sres. Juan D. Villarelle, y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Julio 2 de 1895.

NÚMERO 150.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., número 4,077, fecha 9 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Constancia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segunda tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Constancia," núm. 3,834, ubicada en la Municipalidad de Copalquín, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á Juan de D. Villarello.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Transcribilo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Julio 2 de 1895.

NÚMERO 153.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Circular núm. 18.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Velocípedos de tres ó cuatro ruedas, para servicio de camino de hierro.....	Fracción 818. Exentos.
Manguera ó cañería de cuero.....	Fracción 871. \$0.12. k. l.

México, Junio 30 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 154.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 9 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Corporación denominada “The Worthington Pumping Engine Company,” que vd. representa, se reserva bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca que impreso acompaña vd. y que usa dicha Compañía en las bombas de vapor y maquinaria análoga que fabrica en Londres, Inglaterra, (Queen Victoria Street num. 153), declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la citada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Junio de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Junio 20 de 1895.— P. a. d. O.
m: El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 155.

CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Señor Alberto Diédel, alemán, comerciante y residente en Tapachula, (Chiapas).

Al Señor Pedro Muñoz, guatemalteco, agricultor y residente en Unión (Chiapas).

Al Señor Chester W. Rowe, norteamericano, comerciante y residente en esta capital.

México, Junio 30 de 1895.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Julio 5 de 1895.

NÚMERO 156.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chilpalcingo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 36, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Nuevo Almaden," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio actual.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Nuevo Almaden," núm. 1,836, ubicada en la Municipalidad de Tultenango, Distrito de Guerrero, del Estado de Guerrero, y perteneciente á los Sres. Francisco O. Arce y socios. ®

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Julio 3 de 1895.

NÚMERO 157.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 4,077, fecha 9 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Hierro,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la citada mina “Hierro,” núm. 3,863, ubicada en la Municipalidad de los Remedios, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á la Negociación de San Andrés de la Sierra.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. I. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Julio 2 de 1895.

NÚMERO 158.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en Chilpancingo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 37, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Pelayo,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Julio 3 de 1895.

NÚMERO 157.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,077, fecha 9 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Hierro," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la citada mina "Hierro," núm. 3,863, ubicada en la Municipalidad de los Remedios, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á la Negociación de San Andrés de la Sierra.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. I. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Julio 2 de 1895.

NÚMERO 158.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en Chilpancingo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 37, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Pelayo," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Pelayo," núm. 1,837, ubicada en la Municipalidad de Techul-tenango, Distrito de Guerrero, del Estado de Guerrero, y perteneciente al Sr. Francisco O. Arce y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Julio 3 de 1895

NUMERO 159.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 31 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y

efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingre-sos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la corpo-ración denominada "Humber and Company Limi-ted," que vd. representa, se ha reservado bajo su res-ponsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los velocípedos, bicicletas, etc., que fabrica en Londres, Inglaterra, (Holbom Viaduct núm. 32); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Junio de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, 20 de Junio de 1895.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 160.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de las facultades que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se elevan al rango de Aduanas y quedarán abiertas al comercio de altura desde el 1º de Julio próximo, la Sección aduanera de Alta y la fronteriza de Palomas, con la planta de empleados que les asigna el Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1895 á 1896.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 28 de 1895.—*Limantour.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Julio 5 de 1895.

NUMERO 161.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á 50 centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública: Julio S. Hernández, Profesor Normalista, ante vd, con el debido respeto expongo:

Que he escrito y publicado una obrita titulada “Silabario Popular” ó sea “Un Método sintético de lectura para aprender á leer en poco tiempo,” dedicado á los niños pobres mexicanos, y como deseo impedir su reproducción por otra persona, sin mi permiso,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria, para lo cual adjunto tres ejemplares de la primera parte de la obrita mencionada, esperando se digne vd. dictar sus órdenes para que se me dé la contestación correspondiente.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXIV.—34

Debo manifestar á vd. que me obligo á enviar á esa Secretaría los tres ejemplares que faltan de la segunda parte tan pronto como se termine su impresión.

México, Abril 12 de 1895.—*J. S. Hernández*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2^a

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 12 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y está publicando con el título de "Silabario Popular;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la primera parte del Silabario mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrece, remitirá la segunda parte luego que se publique.

Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1895.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Julio S. Hernández.—Presente.

Es copia. México, Abril 16 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Julio 6 de 1895.

NÚMERO 162.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2^a

Un timbre de á 50 centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Domingo Borrego, tabasqueño y vecino de esta ciudad, ante vd. respetuosamente expongo:

Que para facilitar á los agricultores y á los comerciantes en general la aplicación de la Ley del Timbre á los documentos de compra-venta, he arreglado una pequeña obra que lleva por título "Tabla de cálculos para estampillar documentos de compra-venta, que está formulada con la ley del ramo;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la Tabla referida, de la cual acompaño manuscritos los dos ejemplares que el mismo Código exige, á reserva de remitirlos impresos, luego que se haga la publicación. ®

San Juan Bautista, Tabasco, Febrero 25 de 1895.
D. Borrego.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vd., fecha 25 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título de "Tabla de cálculos para estampillar documentos de compra-venta;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que el mismo Código ordena.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares manuscritos que acompaña de la Tabla mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1895.
—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Domingo Borrego.—
Tabasco.

Es copia. México, Abril 6 de 1895.—*J. N. García*,
Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 6.—Julio 6 de 1895.

NÚMERO 163.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Julio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Weygang, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la fabricación de combustible artificial valiéndose del petróleo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 722, expedida á favor del Sr. Charles Weygang.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 722 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para la fabricación de combustible artificial valiéndose del petróleo, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 7.

México, Julio 13 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 16 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 17.—Julio 19 de 1895.

NÚMERO 164.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Julio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Sobrino, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un ferrocarril destinado á la explotación de montes, minas, canteras, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado ferrocarril. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 724, expedida á favor del Sr. Miguel Sobrino.

Queda registrada esta patente bajo el número 724 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un ferrocarril destinado á la explotación de montes, minas, canteras, etc., por el que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 15 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 9.

México, Julio 15 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 16 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 17.—Julio 19 de 1895.

NÚMERO 165.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chilpancingo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 38, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Oaxaqueña," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Oaxaqueña," núm. 1,838, ubicada en la Municipalidad de Tultenango, Distrito de Guerrero, del Estado de Guerrero, y perteneciente á los Sres. Francisco O. Arce y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo. ®

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Julio 3 de 1895.

NÚMERO 166.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

"Se recibió el oficio de vd. fecha 10 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San José," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San José," núm. 1,613, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, y perteneciente al Sr. Ruperto Orrantía.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Julio 3 de 1895

NÚMERO 167.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 35, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Socorro (á) Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El So-

corro (á) Providencia," núm. 293, ubicada en la Municipalidad de Guanajuato, Distrito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y perteneciente al Sr. Antonio Casaloth.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Julio 3 de 1895.

NUMERO 168.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 35, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Dolores," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de

Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio actual.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Dolores," núm 322, ubicada en la Municipalidad de La Luz, Distrito de La Luz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á la Compañía Unida Mexicana de Minas.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Julio 3 de 1895.

NUMERO 169.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd., nú-

mero 994, fecha 27 de Mayo último, en que informa que la Administración Subalterna del Timbre en San Luis de la Paz, anotó equivocadamente, en el registro de la mina "Soledad de los Reyes," núm. 2,248 los pagos del impuesto que causa esta mina, unidos á los que correspondían á la denominada "Soledad," núm. 3,519, dejando sin anotación alguna el asiento relativo á esta última, lo que dió lugar á que la creyera comprendida en las penas establecidas en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892, según el informe de esa Administración Principal, fecha 9 de Abril último, que dió origen á la declaración de caducidad dictada con fecha 14 de Mayo próximo pasado, bajo el núm. 5,886.

"En contestación manifiesto á vd. que en vista de los documentos que comprueban el error mencionado, se declara insubsistente la resolución citada de 14 de Mayo próximo pasado, por la que se declaró la pérdida de la propiedad de la mina "Soledad," número 3,519."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocchea.*

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Julio 3 de 1895

NÚMERO 170.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 3 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Número Dos," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la citada mina "Número Dos," registrada con el núm. 3,376, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á los Sres. Seymour Jackson y socios.

"Sírvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. I. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Julio 5 de 1895.

NÚMERO 171.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 421, fecha 3 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Número Tres," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Número Tres," registrada con el núm. 3,430, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á los Sres. Seymour Jackson y socios.

"Sirvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Julio 5 de 1895.

NÚMERO 172.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 419, fecha 3 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Número Uno," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"Leyes y Decretos."—Tomo LXIV.—35.

En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Número Uno," registrada con el núm. 3,411, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á los Sres. Seymour Jackson y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocchea.*

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Julio 5 de 1895.

NÚMERO 173.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 420, fecha 3 del corriente, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Número Cua-

tro," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Número Cuatro," registrada con el núm. 3,412, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California y perteneciente á los Sres. Seymour Jackson y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocchea.*

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Julio 5 de 1895.

NÚMERO 174.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en H. del Parral:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 87, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Unión,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Unión,” núm. 1,436, ubicada en la Municipalidad de Minas Nuevas, Distrito de H. del Parral, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á los Sres. Melquiades Chávez y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895. — El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 175.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en H. del Parral:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 87, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Porvenir,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Porvenir,” núm. 3,207, ubicada en la Municipalidad de Valleza, Distrito de H. del Parral, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á los Sres. Maclovio Gamboa y socios.

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NUMERO 176.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 35, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Próspero," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la

pérdida de la propiedad de la citada mina "San Próspero" núm. 2,065, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á los Sres. Francisco Castro y Ramos y socios.

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 177.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Fe-

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NUMERO 176.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 35, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Próspero," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la

pérdida de la propiedad de la citada mina "San Próspero" núm. 2,065, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á los Sres. Francisco Castro y Ramos y socios.

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 177.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Fe-

deral, fecha 3 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1896, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan para su consumo al Territorio de Tepic, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.	
Frac- ción.	Dere- chos.
—	—
A.	

1 Aceite de almendras, los 100 kilos.....	\$ 4 00
2 Aceite de pescado, los 100 kilos.....	3 00
3 Aceite de ajonjolí, los 100 kilos.....	3 00
4 Aceite de coco y nabo, los 100 kilos....	2 70
5 Aceite de linaza, los 100 kilos.....	3 00
6 Aceite de olivo, los 100 kilos.....	5 00
7 Aceite de semilla de algodón, los 100 ki- los.....	0 50
8 Aceite de higuera, los 100 kilos.....	3 00
9 Aceite rosado, los 100 kilos.....	4 00
10 Aguardiente de caña, barril común, es de-	

cir, de nueve jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilos.....	3 00
11 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común.....	3 00
12 Aguardiente de mezcal, barril común....	3 00
13 Aguarás de todas clases, los 100 kilos..	2 50
14 Ajonjolí, los 100 kilos.....	2 00
15 Albardones finos, uno.....	1 50
16 Albardones corrientes, uno.....	1 00
17 Alumbre, los 100 kilos.....	2 00
18 Albayalde, los 100 kilos.....	3 00
19 Almagre, los 100 kilos.....	1 00
20 Alpiste, los 100 kilos.....	1 50
21 Algodón sin pepita, los 100 kilos.....	1 50
22 Anís limpio ó sucio, los 100 kilos.....	2 00
23 Añil de todas clases, los 100 kilos.....	8 00
24 Arroz de todas clases, los 100 kilos....	0 36
25 Azúcar de todas clases, los 100 kilos...	1 00
26 Almidón, los 100 kilos.....	2 00
27 Azafrán para teñir, los 100 kilos.....	7 00
28 Azafrán de bola, los 100 kilos.....	4 00
29 Aparejos de cuero, de marca, uno.....	1 00
30 Aparejos de cuero, de media marca, uno.	0 75
31 Azufre de todas clases, los 100 kilos....	1 00
32 Aceitunas en salmuera, los 100 kilos....	4 00

B.

33 Botellas, garrafones y frascos de vidrio, los 100 kilos.....	\$ 1 00
34 Bronce, los 100 kilos.....	3 00

C.

35 Cacao de Soconusco y de Tabasco, los 100 kilos.....	\$ 8 00
36 Café en grano, blanco ó manchado, los 100 kilos.....	3 00
37 Carne fresca, los 100 kilos.....	1 00
38 Carnes saladas ó secas (cecina), los 100 kilos.....	2 00
39 Cartón de todas clases, los 100 kilos....	2 00
40 Cascalote, los 100 kilos.....	1 00
41 Caparrosa, los 100 kilos.....	1 00
42 Cebada en grano, los 100 kilos.....	0 25
43 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, los 100 kilos.....	10 00
44 Cera de Campeche, los 100 kilos.....	4 00
45 Cepillos para ropa, montados en madera, dozena.....	0 37
46 Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, los 100 kilos..	7 00
47 Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril.....	1 25

48 Cerveza en envases, cuyo contenido sea de más de 72 kilos, ó de menos de 50, los 100 kilos.....	2 00
49 Cerveza en botellas hasta de medio litro, la botella.....	0 01
50 Cerveza en botellas de más de medio li- tro y menos de un litro, una.....	0 02
51 Chía, los 100 kilos.....	1 00
52 Chile seco, de todas clases, los 100 kilos	1 50
53 Chorizos, los 100 kilos.....	3 00
54 Cobre en bruto, en pedacería ó labrado viejo, los 100 kilos.....	2 00
55 Cobre laminado, los 100 kilos.....	2 50
56 Cobre labrado nuevo, los 100 kilos.....	5 00
57 Cobre ligado con cualquier metal, los 100 kilos.....	3 00
58 Colleras para animales de tiro, par.....	0 12
59 Coquito de aceite, los 100 kilos.....	0 80
60 Cola, pegadura, los 100 kilos.....	1 50
61 Chocolate, los 100 kilos.....	6 00
62 Cueros y pieles:	
A.—Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una.....	0 05
B.—Badanas charoladas, una..	0 10
C.—Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo, uno.....	0 50
D.—Cuero fresco de res, los 100 kilos.....	2 00

<i>E.</i> —Cuero seco de res, los 100 kilos.....	5 00
<i>F.</i> —Cueros y pieles secos, no especificados, los 100 kilos...	5 00
<i>G.</i> —Cueros y pieles frescos, no especificados, los 100 kilos..	1 50
<i>H.</i> —Cueros de res y pieles, desflorados, preparados y curtidos, uno.....	0 30
<i>I.</i> —Cueros y pieles preparados y curtidos, no especificados, los 100 kilos.....	8 00
<i>J.</i> —Cueros de puerco, curtidos, uno.....	0 10
<i>K.</i> —Cueros de puerco, charolados, uno.....	0 20
<i>L.</i> —Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno.....	0 10
<i>M.</i> —Gamuzas de chivo ó carnero, una.....	0 10
<i>N.</i> —Gamuzas de venado, una..	0 25
<i>O.</i> —Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una.....	0 60
<i>P.</i> —Timbres ó vaquetas sin charolar, una.....	0 60
<i>Q.</i> —Vaquetas charoladas, una..	0 80

<i>R.</i> —Zaleas de carnero ó de chivo, sin curtir, los 100 kilos.	5 00
<i>S.</i> —Zaleas de carnero, curtidas al pelo, una.....	0 25
<i>T.</i> —Zaleas de chivo, curtidas al pelo, una.....	0 10
63 Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza de venado ó de chivo, pieza.....	0 25

D.

64 Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátil cubierto, frutas en conserva ó en cualquier melado y cubiertas, pastas, uvate y jarabes, los 100 kilos.....	3 00
65 Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condomio de cacahuete, dátil pasado, pepitorias, etc., los 100 kilos.....	2 00
66 Duelas para barril, los 100 kilos.....	0 50
67 Duelas para pipón, los 100 kilos.....	0 50

E.

68 Estaño, los 100 kilos.....	\$ 4 00
69 Estribos de madera corriente, docena..	0 37
70 Estribos de madera laminada, docena..	0 50

F.

71 Fustes corrientes, docena.....	\$ 1 50
72 Fustes finos, docena.....	3 00
73 Fideos y demás pastas de harina, los 100 kilos.....	2 00
74 Frutas pasadas de todas clases, los 100 kilos.....	3 00

G.

75 Ganados:	
A.—Caballos enteros á su in- troducción, uno.....	\$ 1 25
B.—Caballos brutos á su intro- ducción, uno.....	1 00
C.—Carneros, ovejas, chivos y cabras, uno.....	0 25
D.—Cerdos de media ceba ó ce- bados, á su introducción ó degüello, uno.....	1 25
E.—Ganado vacuno de todas clases, á su introducción ó de- güello, uno.....	2 00
F.—Mulas brutas, una.....	1 00
G.—Toros para lidia, uno.....	3 00
H.—Yeguas brutas, con ó sin cría, una.....	0 50
76 Goma de todas clases, los 100 kilos.....	3 00
77 Grana, los 100 kilos.....	8 00

78 Greda, los 100 kilos.....	1 50
79 Guantes de piel, docena.....	0 50
80 Gamarras de vaqueta, docena.....	0 50
81 Garbanzo ó gabanza, los 100 kilos.....	0 50

H.

82 Harina de todas clases, los 100 kilos..\$	1 50
83 Harina de granillo, los 100 kilos.....	1 00
84 Hilaza de algodón, los 100 kilos.....	2 50
85 Hilo de algodón torcido, para tejer, los 100 kilos.....	3 00
86 Hierro que no esté comprendido en la exención de derechos otorgada por el decreto de 6 de Junio de 1867, los 100 kilos.....	2 00
87 Hilo para arpillar, de malva ó ixtle, los 100 kilos.....	2 00

J.

88 Jabón corriente, los 100 kilos.....\$	2 00
89 Jabón fino, con ó sin aroma, los 100 kilos.....	4 00
90 Jamón, los 100 kilos.....	3 00
91 Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, ata- rrias, cordeles, así como gamarras, hi- los, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás	

artefactos de las propias materias, los
100 kilos..... 2 00

L.

92 Lana en greña, sucia, los 100 kilos....\$ 1 00
93 Lana en greña, limpia, los 100 kilos.... 2 50
94 Lana hilada, blanca ó de colores, los 100
kilos..... 4 00
95 Licores de todas clases, en barril, barril
común..... 3 50
96 Licores de todas clases, en botella, ta-
maño común, una..... 0 04
97 Linaza, los 100 kilos..... 1 00
98 Linaza en pasta, los 100 kilos..... 1 00

M.

99 Manteca de cerdo, los 100 kilos.....\$ 2 00
100 Mantequilla, los 100 kilos..... 5 00
101 Medias, calcetas de algodón ó de lana,
par..... 0 02
102 Miel prieta, los 100 kilos..... 0 50
103 Mostaza, los 100 kilos..... 1 00
104 Miel virgen, los 100 kilos..... 0 50
105 Macatillo, los 100 kilos..... 8 00

N.

106 Naipes, en paquetes de doce barajas,
uno.....\$ 0 50

O.

107 Ocre, los 100 kilos.....\$ 1 50
108 Orégano, los 100 kilos..... 1 00

P.

109 Pábilo, los 100 kilos.....\$ 2 00
110 Panocha, panela y piloncillo, los 100 ki-
los..... 0 70
111 Papel de todas clases, los 100 kilos, peso
bruto..... 0 75
112 Pasta para sombrero chico, docena..... 1 00
113 Pasta para sombrero grande, docena..... 1 50
114 Petróleo refinado, los 100 kilos..... 2 00
115 Pita floja, los 100 kilos..... 3 00
116 Plomo en bruto, los 100 kilos..... 1 50
117 Plomo labrado en munición, los 100 ki-
los..... 2 00
118 Pólvora fina, los 100 kilos..... 3 00
119 Pólvora corriente, los 100 kilos..... 2 00

Q.

120 Queso añejo, los 100 kilos.....\$ 3 00
121 Queso de tuna ó higo, los 100 kilos..... 0 50

R.

122 Reatas para lazar, docena.....\$ 0 50
123 Romero, los 100 kilos..... 2 00

124 Rendas de cerda, docena.....	0 37
125 Rendas de cuero, docena.....	0 50
126 Rosa de Castilla, los 100 kilos.....	5 00
127 Rebozos:	
A.—Rebozos corrientes, uno..	0 03
B.—Rebozos entrefinos de solo hilaza, uno.....	0 05
C.—Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno	0 12
D.—Rebozos de hilo de bolita, uno.....	0 20
E.—Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno....	0 30
F.—Rebozos de seda, uno....	0 40

S.

128 Sal, los 100 kilos.....\$	0 25
129 Salvado y salvadillo, los kilos.....	0 50
130 Sebo en greña, frito y sin freir, los 100 kilos.....	2 00
131 Sebo blanco colado y mediano, los 100 kilos.....	2 00
132 Sillas de montar, corrientes, sin adornos de metal plateado, una.....	1 00
133 Sillas de montar, finas, plateadas, una...	2 50
134 Sombreros de jipi, uno.....	0 30
135 Sombreros de palma fina, uno.....	0 08
136 Sombreros de palma corriente, uno.....	0 02

137 Sombreros jaranos, adornados con galón, uno.....	0 50
138 Sombreros jaranos, adornados con cinta de seda ó ribete, uno.....	0 37
139 Sombreros de fieltro, uno.....	0 25
140 Salitre para pólvora, los 100 kilos.....	2 00
cional, en barril ó botella, cada 100 kilos, peso neto.....	1 00
141 Sobre-enjalmas de cuero, de marca, docena.....	1 00
142 Sobre-enjalmas de cuero, de media marca, docena.....	0 75
143 Sombreros de sollate, uno.....	0 01
144 Sudaderos de ixtle, docena.....	0 37

T.

145 Tabaco granza, los 100 kilos.....\$	0 70
146 Tabaco en rama y cernido, los 100 kilos..	2 00
147 Tabaco labrado en cigarros, los 100 kilos.	4 00
148 Tabaco labrado en paños, los 100 kilos..	8 00
149 Tejidos de algodón blancos, peso bruto, los 100 kilos.....	2 25
150 Tejidos de algodón pintados, peso bruto, los 100 kilos.....	3 50
151 Tejidos de lana, los 100 kilos, peso bruto.....	8 00
152 Tequesquite purificado, los 100.....	1 00
153 Toquillas de galón fino, docena.....	1 50

154 Toquillas de galón corriente, docena....	0 50
155 Toquillas de seda, docena.....	0 50
156 Trementina, los 100 kilos.....	1 00

V.

157 Vidrio plano, los 100 kilos, peso bruto. \$	1 00
158 Vinos tintos ó blancos, de producción nacional, en barril ó botella, cada 100 kilos, peso neto.....	1 00
159 Vinos medicinales en botella de tamaño común, una.....	0 06
160 Vaquerillos finos, uno.....	1 00
161 Vaquerillos corrientes, uno.....	0 50

Y

162 Yeso calcinado, los 100 kilos.....	0 25
163 Yeso en piedra, los 100 kilos.....	0 20

Z.

164 Zapatos finos, docena..... \$	2 00
165 Zapatos corrientes para hombre, docena.	1 50
166 Zapatos y botas finas para señora, docena.....	3 00
167 Zapatos de raso turco, para señora, docena.....	2 00
168 Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, docena.....	1 00

169 Zapatos de todas clases para niño, docena.....	1 00
170 Zarzaparilla, los 100 kilos.....	1 00

Art. 2º Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en esta Tarifa, no causarán el derecho de Portazgo al ser conducidas para su consumo, en el Territorio de Tapic.

Pesos y medidas.

“Art. 3º Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

“Art. 4º Las mercancías que se presenten á las Recaudaciones de rentas del Territorio sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale, á varas lineales 1.1933.

El metro cuadrado equivale, á varas cuadradas 1.4240.

El metro cúbico equivale, á varas cúbicas 1.6993.

El kilogramo equivale, á libras mexicanas 2.17297.

Una arroba equivale, á kilogramos 11,505.

Derecho municipal.

“Art. 5º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro; quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

“Art. 6º Las mercancías nacionales y nacionalizadas, que se introduzcan á alguna población donde haya oficina recaudadora, con objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la misma, y con la intervención de los empleados respectivos.

“Art. 7º El tránsito de las mercancías por las poblaciones del Territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, reparar las averías ó por cualquiera otro caso fortuito.

“Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

“Art. 8º Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales, como en cualquier introducción hecha para su consumo.

“Art. 9º La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho

de garitas, que serán de las 6 de la mañana á las siete de la noche. La infracción de esta disposición será considerada como introducción clandestina y sujeta á las penas correspondientes.

“Art. 10. Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado solicite el permiso alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de [las [citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulentamente introducida y se castigará el hecho conforme á la ley.

“Art. 11. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras, se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó para entrar al consumo, el conductor de ellas será responsable solidariamente con el dueño, de las faltas que se encuentren al hacerse el reconocimiento para su continuación.

“Art. 12. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar á su destino, y durante este término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derecho de almacenaje

á razón de un centavo diario por bulto de 100 kilogramos, ó fracción, por diez más. Expirado este segundo plazo, se tendrán por destinados al consumo los efectos, procediéndose á formar la correspondiente liquidación. En el puerto de San Blas los plazos serán de un mes libre, y quince días más; pagándose durante éstos el derecho de almacenaje correspondiente.

“Art. 13 Las mercancías que en algún punto del Territorio, paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento, que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

“Art. 14. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el “Cumplido” que pondrá el empleado de la respectiva garita.

Del fraude y sus penas.

“Art. 15. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de mercancías en las oficinas respectivas, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos, señalados en la Tarifa.

“Art. 16. Las intrucciones clandestinas de mercancías, cuyo valor exceda de \$ 2.00, se penarán con cuádruplos derechos de Tarifa.

“Art. 17. De toda aprehensión que se haga, se dará parte escrito al Administrador de Rentas ó Receptores respectivos según corresponda, asegurándose los derechos y multas. Al calce de dichos partes pondrá el multado su conformidad, si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

“Art. 18. Las penas por infracciones de esta ley, se harán efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, en lo que sean aplicables dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

“Art. 19. La inversión de las multas se hará con arreglo á las Supremas órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 27 de Abril de 1895; remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el art. 669 de la propia Ordenanza.

Disposiciones generales.

“Art. 20. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la

manifestación escrita que de ellos haga el introduca-
tor, y la carta de pago que se expida servirá par-
que la carga sea reconocida por los empleados que co-
rresponda.

“Art. 21. Se exceptúan de la manifestación escrita
las introducciones de efectos cuyos derechos no pa-
sen de dos pesos; admitiéndose en estos casos mani-
festación verbal.

“Art. 22. La Secretaría de Hacienda queda autori-
zada para concertar igualas con las haciendas, ran-
chos y pueblos que estén retirados de las Oficinas re-
caudadoras, por los derechos de consumo y de gabelle de
reses y cerdos que se causan durante el año fiscal de
1895 á 1896, cuando la respectiva Administración
de Rentas informe acerca de la conveniencia y moti-
vos que haya para concederlas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule
y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal,
en México, á diez y siete de Junio de mil ochocientos
noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de
Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pú-
blico, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 17 de 1895.—*Limantour*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Junio 17 de 1895.

NUMERO 178.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en Guanajuato:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 35, fecha 1º del
actual, en que informa que oportunamente se hizo
la citación de acreedores de la mina “San Dieguito,”
según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30
de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite,
no fué satisfecho el impuesto correspondiente al ter-
cio corriente.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la
pérdida de la propiedad de la citada mina “San Die-
guito” núm. 3,456, ubicada en la Municipalidad y Dis-
trito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y
pertenece al Sr. Juan N. Zenteno.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta
Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines
consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

manifestación escrita que de ellos haga el introduca-
tor, y la carta de pago que se expida servirá par-
que la carga sea reconocida por los empleados que co-
rresponda.

"Art. 21. Se exceptúan de la manifestación escrita
las introducciones de efectos cuyos derechos no pa-
sen de dos pesos; admitiéndose en estos casos mani-
festación verbal.

"Art. 22. La Secretaría de Hacienda queda autori-
zada para concertar igualas con las haciendas, ran-
chos y pueblos que estén retirados de las Oficinas re-
caudadoras, por los derechos de consumo y de gabelle de
reses y cerdos que se causan durante el año fiscal de
1895 á 1896, cuando la respectiva Administración
de Rentas informe acerca de la conveniencia y moti-
vos que haya para concederlas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule
y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal,
en México, á diez y siete de Junio de mil ochocientos
noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de
Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pú-
blico, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 17 de 1895.—*Limantour*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Junio 17 de 1895.

NUMERO 178.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 35, fecha 1º del
actual, en que informa que oportunamente se hizo
la citación de acreedores de la mina "San Dieguito,"
según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30
de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite,
no fué satisfecho el impuesto correspondiente al ter-
cio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la
pérdida de la propiedad de la citada mina "San Die-
guito" núm. 3,456, ubicada en la Municipalidad y Dis-
trito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y
perteneciente al Sr. Juan N. Zenteno.

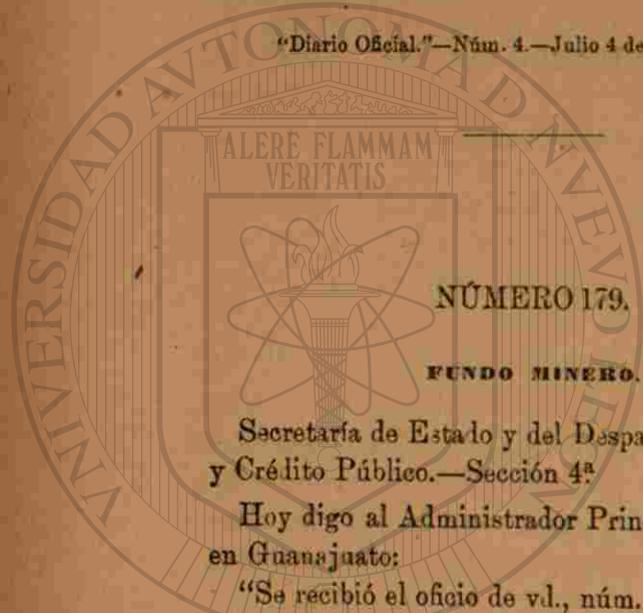
"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta
Secretaría el título respectivo." ®

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines
consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.



NÚMERO 179.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 35, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Rita," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa Rita," núm. 332, ubicada en la Municipalidad y Distrito de La Luz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á la Compañía Mexicana de Minas.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 180.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 35, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la citada mina "Providencia," núm. 333, ubicada en la Municipalidad y Distrito de La Luz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á la Compañía Unida Mexicana de Minas.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. I. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Julio 4 de 1895.

NÚMERO 181.

FUNDO MINERO.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 425, fecha 3 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Número Cinco," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite,

no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Número Cinco," registrada con el núm. 3,431, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á Seymour Jackson y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Julio 6 de 1895.

NUMERO 182.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 418, fecha 3 del

actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Número Seis," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Número Seis," registrada con el núm. 3,392, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á Seymour Jackson y socios.

"Sievase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Ex copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Julio 6 de 1895.

NÚMERO 183.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso, fecha 3 del corriente, para organizar las Casas de Moneda y oficinas de Ensaye de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Continuarán abiertas al servicio público, las Casas de Moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán; quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amonedación y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda determinará, en su oportunidad, la clausura ó translación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó translación

"Leyes y decretos."—Tomo LXIV.—73

un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

Art. 2º Se suprime en el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayes de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oaxaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Alamos y Hermosillo; y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, mediante las condiciones que fijen los reglamentos respectivos; pero el Ejecutivo se reserva la facultad de ordenar en cualquier tiempo la supresión de dichas oficinas especiales de ensaye, así de las destinadas al servicio público, como de las que se establecieren en las empresas privadas.

Art. 3º La Secretaría de Hacienda fijará la planta de las casas de moneda y de las oficinas especiales de ensaye, y dispondrá que se hagan todos los gastos que demande su personal, así como los que exijan los edificios y las diversas operaciones que en unos y otros establecimientos se practiquen. Las plantas que decreta el Ejecutivo subsistirán mientras no se determine otra cosa por alguna ley especial ó por los presupuestos subsecuentes.

Art. 4º Todas las Casas de Moneda y las oficinas de Ensaye dependerán directamente de la Casa de Moneda de México, la cual funcionará como Dirección general; y por conducto de dicha oficina rendirán aquellas sus informes y elevarán sus consultas á la

Secretaría de Hacienda, salvo casos especiales en que la misma Secretaría determine otra cosa.

Art. 5º Son atribuciones y obligaciones del Director de la Casa de Moneda de México, con su carácter de Director general:

I. Vigilar todos los establecimientos que dependen de la Casa de Moneda.

II. Visitar los mismos establecimientos, ya sea personalmente, ó ya por medio de algunos de los empleados que estén bajo sus órdenes.

III. Proponer por terna á la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los empleados de las Casas de Moneda y oficinas de ensaye.

IV. Conceder licencias hasta por ocho días con goce de haber, y hasta por quince días sin sueldo.

V. Imponer á los empleados del Ramo penas correccionales, hasta la suspensión por quince días de sueldo en calidad de multa.

VI. Someter á la Secretaría de Hacienda, debidamente informados, los ocurso, propuestas y consultas de los Directores de las Casas de Moneda y jefes de ensaye, en los casos en que la resolución no fuere de la competencia del Director general.

VII. Presentar anualmente á la Secretaría de Hacienda una memoria sobre los trabajos ejecutados en las Casas de Moneda y Ensayes federales, con todos los datos que sean necesarios para dar á conocer la marcha de unos y otros establecimientos.

VIII. Presentar á la propia Secretaría, en los pri-

meros días de Noviembre de cada año, los presupuestos de gastos de las casas de moneda y de los ensayos federales, para el año económico siguiente.

IX. Reunir y enviar periódicamente, para su publicación en la Estadística fiscal, todos los datos del ramo.

X. Procurar adelantos en todos los establecimientos que estén á su cargo y economía en sus labores, proponiendo al efecto los reglamentos que estime convenientes.

XI. Unificar en todo lo posible los procedimientos técnicos de la fabricación de moneda, así como de los ensayos, expidiendo las instrucciones necesarias, previo dictamen de los respectivos jefes de Departamento.

XII. Cuidar de que se inutilicen los cuños que queden al finalizar el año de su fecha.

XIII. Distribuir la introducción que debe ser apartada y acuñada en las diversas Casas de Moneda, según la capacidad de cada una de ellas y la cantidad y clase de trabajo por ejecutar. Al efecto, podrá contratar fletes para el transporte de las piezas introducidas, dando aviso mensual á la Secretaría de Hacienda, y explicando los motivos que lo hubieren determinado á ordenar dichos transportes.

Art. 6º. Queda también á cargo de la Casa de Moneda de México la formación de un Museo numismático, la conservación de las matrices que no estuvieren en uso y, en general, la de todos aquellos objetos

que por interés histórico, mérito artístico, ó por temor de falsificación, deban conservarse y ser objeto de especial cuidado.

Art. 7º. La contabilidad será uniforme en todas las casas de moneda y oficinas de ensaye, y se sujetará á las instrucciones que les comunique la Casa de Moneda de México, conforme á las leyes relativas y á las resoluciones de la Tesorería general de la Federación. En la casa de México se concentrarán todas las cuentas que deban remitirse á la Tesorería.

Art. 8º. En la Casa de México se comprobará, de vez en cuando, la exactitud de las pesadas y de los ensayos, así de las piezas introducidas en las casas de moneda y oficinas especiales de ensaye, como de la moneda entregada á la circulación. Esta comprobación no exime á los establecimientos mencionados, de las operaciones de igual género que están obligados á practicar con el mismo objeto, y es también totalmente independiente de las que mande hacer, en uso de sus atribuciones, la Junta calificadora de la moneda.

Art. 9º. Disposiciones especiales fijarán el límite de la facultad de los Directores de las casas de moneda para ejecutar las compras de efectos y materiales que se necesiten, así como para hacer las obras y los gastos ordinarios, y establecerán, al mismo tiempo, los requisitos que deban llenarse por la Casa de Moneda de México, respecto de compras por mayor

y de los gastos de importancia que deban hacerse en los establecimientos que de ella dependan.

Art. 10. En la Casa de Moneda de México se establecerá un departamento de grabado, para cuando termine el contrato actualmente vigente sobre provisión de cuños, y en dicho departamento se prepararán y ejecutarán las matrices, punzones, cuños, virolas y otras piezas análogas que se necesiten para la acuñación y demás operaciones de las casas de moneda y de las oficinas de ensaye. En el mismo departamento se harán los estudios que requiere el perfeccionamiento de la moneda, en cuanto al grabado y fabricación:

Art. 11. Aparte de las funciones de vigilancia y administración, tendrán los directores de las casas de moneda la facultad de designar á los empleados las labores que deban ejecutar, además de las que sean peculiares á sus respectivos empleos; y solamente los directores podrán legalizar con su firma los gastos del Establecimiento que tuvieren autorización de erogar.

Art. 12. Los mismos directores tendrán también facultad para ocupar á los operarios que sean necesarios en las labores de las diversas oficinas que aquellos tengan á su cargo, asignando el monto de los jornales según las circunstancias de cada localidad. Podrán también hacer las compras de efectos indispensables para los trabajos del Establecimiento, pero

con sujeción á los precios y cantidades que previamente hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda ó el Director general.

Art. 13. En cada una de las Casas de Moneda habrá un Contador. Los contadores suplirán á los directores en sus faltas temporales ó accidentales, y serán los jefes de la contabilidad, cuidando de que ésta se lleve de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones del Director general. Queda también á su cargo revisar todos los documentos de pago y comprobación, cerciorarse de que estén debidamente legalizados, y autorizarlos con su firma.

Art. 14. Habrá igualmente en cada Casa de Moneda un Cájero, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Guardar bajo su responsabilidad los metales preciosos introducidos al Establecimiento, hasta que, mediante orden del Director, sean devueltos á sus dueños, remitidos á otra oficina ó entregados para su elaboración.

II. Cuidar de los valores que se le entreguen.

III. Recibir la moneda acuñada y la que por cualquier otro motivo deba ingresar á la caja.

IV. Hacer los pagos que acuerde el Director.

V. Llevar el correspondiente libro de caja.

Art. 15. Los directores, contadores y cajeros de las Casas de Moneda, y los jefes de las oficinas especiales de ensaye, caucionarán su manejo conforme á la ley.

La caución de los contadores y cajeros se prestará, no sólo por las responsabilidades anexas á su empleo respectivo, sino también por las que puedan contraer cuando desempeñen alguno superior, ó cuando acumulen á las atribuciones que les sean peculiares, las de algún otro empleo de responsabilidad, ya sea por ministerio de la ley, por nombramiento ó por cualquier otro motivo.

Art. 16. En las Casas de Moneda, se recibirán piezas destinadas al apartado ó á la amonedación, ó bien piezas ó productos minerales destinados á la exportación, los cuales se pesarán y ensayarán, cuando menos dos veces y por distintas personas. Los ensayadores harán, además, los ensayos de las pruebas, lances y libranzas y demás análisis que fueren necesarios en las diversas operaciones del establecimiento. Queda también á cargo de los mismos ensayadores fijar la ley de la piezas manufacturadas de oro ó plata que el público presente para ese objeto.

Art. 17. En las oficinas especiales de ensaye, se ejecutarán las mismas labores que en las casas de moneda, en cuanto á la introducción y exportación; y tendrán, además, las atribuciones y obligaciones que las leyes ó los reglamentos respectivos les señalen, por lo que toca al libramiento de las carta-cuentas, y como oficinas eventualmente recaudadoras.

Art. 18. Los reglamentos fijarán los requisitos que deban llenarse, á fin de que las piezas de plata y oro puedan ser presentadas para la acuñación; se-

ñalarán también las condiciones con que deban hacerse las pesadas, ensayos y valorizaciones; los límites de aproximación á que deba llegarse; los documentos que hayan de extenderse para garantizar al introductor y al Gobierno; las tarifas á que deban sujetarse los cobros de los derechos respectivos; y, por último, las formalidades que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, en todo lo relativo á la fabricación de la moneda.

Art. 19. La Junta calificadora de la moneda, que tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión por lo que toca al peso y á la ley, así como á las buenas condiciones técnicas y artísticas de la fabricación, se compondrá de siete individuos y será presidida por el Director general, quien sólo tomará parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

Formarán dicha Junta:

El Contador Mayor de Hacienda, ó un empleado superior de la Contaduría que aquél designe.

Un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela de Ingenieros, nombrados en junta de profesores de sus respectivos establecimientos.

Un miembro que designe el Gobierno de entre los que formen el Consejo de alguno de los Bancos de emisión.

El Jefe de la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría.

Funcionará como Secretario de la Junta uno de los empleados superiores de la casa de Moneda de México designado por el Director.

Art. 20. El cargo de miembro de la Junta calificadora será honorario y durará tres años. Sin embargo, los ensayadores recibirán una retribución proporcionada á su trabajo y fijada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. La Junta se reunirá cuando menos cada dos meses, en la casa de Moneda de México, donde se le destinará un local especial; sin perjuicio de que se reuna extraordinariamente cuando la convoque la Secretaría de Hacienda, ó el Director de la casa de Moneda de México.

Art. 22. La verificación que practique la Junta será, no sólo respecto de la moneda recientemente acuñada, sino también de la que esté en circulación. Después de cada sesión remitirá copia de su acta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Cada año, en el mes de Julio, remitirá la Junta á la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de sus operaciones durante el año económico inmediato anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Julio del presente año.

Art. 2º Los pagos de que habla el art. 3º de esta ley, se harán, durante el año fiscal de 1895 á 1896, con cargo á las partidas de la 12,150 á la 12,192 del Presupuesto de egresos que comienza á regir el 1º de Julio próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 15 de 1895.

NÚMERO 184.

FUNDO MINERO. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

“Se recibió el oficio de vd. fecha 10 de Mayo últ ;-

mo, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Santo Niño," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio actual.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Santo Niño," núm. 1,656, ubicada en la Municipalidad de Quilá, Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Ponciano Almada.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1895

NUMERO 185.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chilpancingo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 35, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Delfina," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Delfina," núm. 1,700, ubicada en la Municipalidad de Bravos, Distrito de Guerrero, del Estado de Guerrero, y perteneciente al Sr. Francisco O. Arce.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—

Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1895.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 417, fecha 3 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Perseverancia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Perseverancia," núm. 2,884, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente al Sr. Crescencio Romero.

"Sirvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Linantour*.

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1895

NÚMERO 187.

FUNDO MINERO.

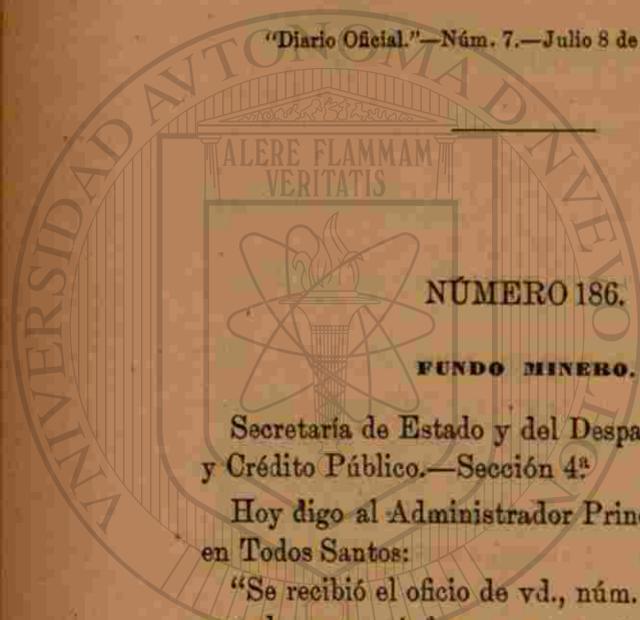
Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en H. del Parral:

"Se recibió el oficio de vd. fecha 22 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Juan de Dios," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1895.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 417, fecha 3 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Perseverancia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Perseverancia," núm. 2,884, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente al Sr. Crescencio Romero.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Linantour*.

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1895

NÚMERO 187.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en H. del Parral:

"Se recibió el oficio de vd. fecha 22 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Juan de Dios," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Juan de Dios," núm. 2,967, ubicada en la Municipalidad de Sierra Mojada, Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, y perteneciente á Juan Ortiz.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. I. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 22 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1895.

NÚMERO 188.

FUNDO MINERO.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 424, fecha 3 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Luis," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite,

nó fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Luis," registrada con el núm. 3,558, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente al Sr. Manuel Riverol.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1895.

NUMERO 189.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,446, fecha 3 del "Leyes y Decretos."—Tomo LXIV.—38.

actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al presente año fiscal.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Providencia," núm 3,897, ubicada en la Municipalidad de Mascota, Distrito de Mascota, del Estado de Jalisco, y perteneciente á los Sres. Casildo Guerra y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1895.

NÚMERO 190.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 423, fecha 3 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Fortuna," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Fortuna," núm. 3,461, ubicada en la Municipalidad de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á Antonio Godbe.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 22 de Junio de 1895. — El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1895.

NUMERO 191.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chihuahua:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 1,222, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Oriental," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio actual.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Oriental," núm. 1,239, ubicada en la Municipalidad de Iturbide, Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, y perteneciente Torreón Copper Silver Mining Co Limited

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 192.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 257, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Refugio," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no

fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Refugio," registrada con el núm. 3,153, ubicada en la Municipalidad de Charcas, Distrito de El Venado, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente al Sr. Antonio González.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Transcribolo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 193.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chihuahua:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 1,222, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Esmeralda," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Esmeralda," núm. 145, ubicada en la Municipalidad de Nombre de Dios, Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á la Torreón Copper Silver Mining Co Limited.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

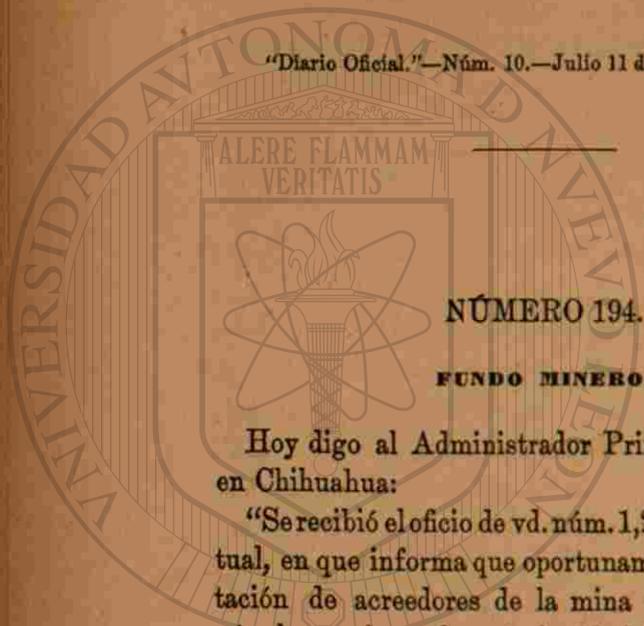
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1895.—*J. I. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.



NÚMERO 194.

FUNDO MINERO.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chihuahua:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 1,222, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Inés,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

“En respuesta manifestó á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina núm. 2,529, ubicada en la Municipalidad de Aldama, Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á los Sres. Alejandro y Felipe Saenz.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 195.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

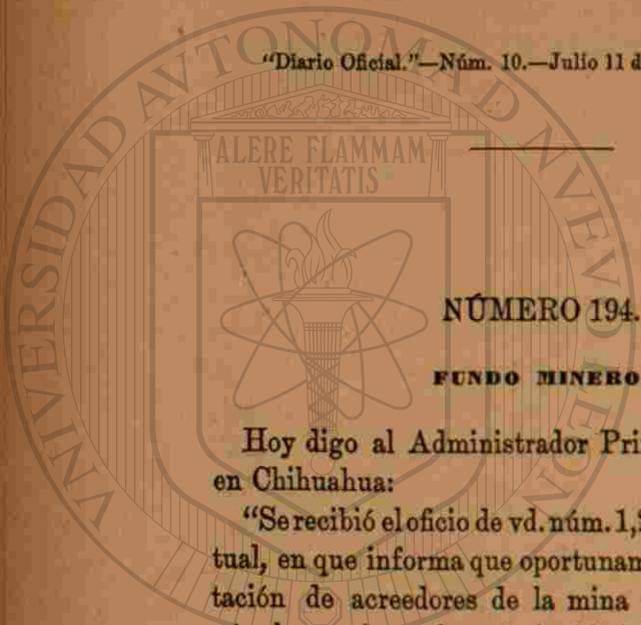
“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1º de la ley de ingresos federales, para el año económico de 1895 á 1896, fecha 3 del mes actual, he decretado lo que sigue:

Art. 1º Desde el día 1º de Julio próximo, los efec-

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.



NÚMERO 194.

FUNDO MINERO.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chihuahua:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 1,222, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Inés," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifestó á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina núm. 2,529, ubicada en la Municipalidad de Aldama, Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á los Sres. Alejandro y Felipe Saenz.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 195.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1º de la ley de ingresos federales, para el año económico de 1895 á 1896, fecha 3 del mes actual, he decretado lo que sigue:

Art. 1º Desde el día 1º de Julio próximo, los efec-

tos nacionales que se introduzcan al Distrito Federal, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

Frac- ción.	EFECTOS.	Dere- chos.
A.		
1	Aceite de linaza, de olivo, de almendra y de higuera blanca, los 100 kilos...	4 50
2	Aceites no especificados, los 100 kilos...	3 00
3	Aguardiente de todas clases, en barril que contenga desde 50 hasta 70 kilos, barril...	3 25
4	Aguardiente de todas clases, en envases cuyo contenido sea de menos de 50 ó de más de 70 kilos, los 100 kilos...	6 00
5	Aguarrás, los 100 kilos...	2 60
6	Ajonjolí, los 100 kilos...	0 80
7	Algodón en rama, peso bruto, los 100 kilos...	0 50
8	Almidón, peso bruto, los 100 kilos...	1 60
9	Añil de todas clases, peso bruto, los 100 kilos...	10 00

10	Arena y cascajo de río, de piedra ó de ladrillo, metro cúbico.....	0 05
11	Arroz en grano ó en polvo, peso bruto, los 100 kilos.....	0 70
12	Azúcar, peso bruto, los 100 kilos.....	1 25
13	Azufre, los 100 kilos.....	0 50

B.

14	Botellas, damajuanas, garrafones y frascos de todos tamaños, nuevos, y vidrio hueco, peso bruto, los 100 kilos.....	\$ 0 90
----	---	---------

C.

15	Cacahuete, peso bruto, los 100 kilos...\$	1 00
16	Cacao de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	7 00
17	Café en grano y molido, peso bruto, los 100 kilos.....	4 00
18	Cal corriente, la hidráulica y el cemento, los 100 kilos.....	0 25
19	Carbón de madera, peso bruto, los 100 kilos.....	0 13
20	Carne fresca de res, carnero, chivo ó cerdo, los 100 kilos.....	2 50
21	Carne seca sin salar, chito ó barbacoa, los 100 kilos.....	0 75
22	Carne salada ó cecina, los 100 kilos....	2 00

23 Cascalote ó semilla para curtir, los 100 kilos.....	0 80
24 Cebada y avena en grano, peso bruto, los 100 kilos.....	0 20
25 Centeno, los 100 kilos.....	0 50
26 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabo, peso bruto, los 100 kilos.....	10 00
27 Cera mezclada con trementina ó brea, vegetal y de Campeche, peso bruto, los 100 kilos.....	4 00
28 Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril.....	1 25
29 Cerveza en envases, cuyo contenido sea de más de 72 kilos, ó de menos de 50, los 100 kilos.....	2 00
30 Cerveza en botellas hasta de medio litro, botella.....	0 01
31 Cerveza en botellas de más de medio litro y menos de un litro, botella.....	0 02
32 Cerillos fosfóricos, peso bruto, los 100 kilos.....	7 00
33 Cobre y bronce en bruto y pedacería, laminado, labrado ó ligado con cualquier metal, los 100 kilos.....	2 00
34 Cueros y pieles:	
<i>A.</i> —Badanas de todas clases, sin charolar, una.....	0 05
<i>B.</i> —Badanas charoladas, una..	0 10

<i>C.</i> —Becerrillos y cuero de res curtidos al pelo, uno.....	0 50
<i>D.</i> —Cuero fresco de res, los 100 kilos.....	2 00
<i>E.</i> —Cuero seco de res, los 100 kilos.....	5 00
<i>F.</i> —Cueros y pieles secos, no especificados, los 100 kilos...	5 00
<i>G.</i> —Cueros y pieles frescos, no especificados, los 100 kilos..	1 50
<i>H.</i> —Cueros de res y pieles, desflorados, preparados y curtidos, uno.....	0 30
<i>I.</i> —Cueros y pieles preparados y curtidos, no especificados, los 100 kilos.....	8 00
<i>J.</i> —Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno.....	0 10
<i>K.</i> —Gamuzas de chivo ó carnero, una.....	0 10
<i>L.</i> —Gamuzas de venado, una..	0 25
<i>M.</i> —Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una.....	0 60
<i>N.</i> —Timbres ó vaquetas sin charolar, una.....	0 60
<i>O.</i> —Vaquetas charoladas, una..	0 80

P.—Zaleas de carnero ó de chivo, sin curtir, los 100 kilos. 5 00

Q.—Zaleas de carnero, curtidas al pelo, una 0 25

R.—Zaleas de chivo, curtidas al pelo, una 0 10

CH.

35 Chile seco, peso bruto, los 100 kilos...\$ 2 00

D.

36 Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dátíl cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases, no especificados, peso bruto, los 100 kilos 5 00

37 Dulces de 2ª clase, comprendiendo alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de cacahuate, dátíl pasado, queso de higo ó de tuna y miel virgen, peso bruto, los 100 kilos 1 75

E.

38 Estaño, peso bruto, los 100 kilos.....\$ 4 00

F.

39 Frijol, peso bruto, los 100 kilos..... 0 30

G.

40 Ganados:

A.—Cabritos en pie ó en canal, uno..... 0 05

B.—Carneros y ovejas, uno.... 0 35

C.—Cerdos de todas clases, uno. 2 25

D.—Chivos y cabras, uno..... 0 25

E.—Ganado vacuno, una res.. 2 00

F.—Toros para lidia, uno.... 5 00

41 Garbanzo y garbanza, de todas clases, peso bruto, los 100 kilos..... 0 60

H.

42 Habas secas, los 100 kilos..... 0 40

43 Harina de trigo, flor ó en greña, peso bruto, los 100 kilos..... 1 40

44 Harina de trigo, en granillo de todas clases, peso bruto, los 100 kilos..... 1 10

45 Harina de trigo en semita, los 100 kilos. 0 45

46 Harina de maíz, sagú y linaza, los 100 kilos 1 00

47 Hilaza de algodón, peso bruto, los 100 kilos..... 2 25

48 Hilo de algodón torcido, grueso ó cor-

doncillo, peso bruto, los 100 kilos....	4 00
49 Huevo, peso bruto, los 100 kilos.....	1 50

J.

50 Jabón corriente, peso bruto, los 100 kilos.....	\$ 2 00
51 Jabón fino, con ó sin aroma, los 100 kilos.....	4 00
52 Jamón, los 100 kilos.....	3 00
53 Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla, malva, cáñamo y áloe, como arpilleras, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, cables, reatas, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, los 100 kilos.....	1 50

L.

54 Ladrillos:

A.—Arquillo y mocheta, ciento.....	0 25
B.—Ladrillo común cocido, ciento.....	0 10
C.—Ladrillo tabique cocido, ciento.....	0 15
D.—Ladrillo lámina, ciento....	0 35
E.—Solera de 21 centímetros largo, ciento.....	0 2

F.—Soleras de 28 centímetros de largo, ciento.....	0 30
G.—Soleras de 42 centímetros de largo, ciento.....	0 40
H.—Soleras de 84 centímetros de largo, ciento.....	1 75
I.—Tejas planas y de canal, ciento.....	0 30
55 Lana sucia, peso bruto, los 100 kilos....	0 80
56 Lana limpia, los 100 kilos.....	2 40
57 Lardos de tocino, los 100 kilos.....	4 00
58 Leche de vaca ó de cabra, los 100 kilos..	0 37
59 Lenteja, los 100 kilos.....	0 50
60 Leña, metro cúbico.....	0 35
61 Linaza, los 100 kilos.....	0 80
62 Licores de todas clases, en barril, de 50 á 70 kilos, barril.....	4 50
63 Licores en otros envases de más de 70 ó menos de 50 kilos, los 100 kilos.....	8 00
64 Licores en botellas hasta de un litro, botella.....	0 08

M.

65 Madera de acebo, azumate, bálsamo, camote, granadilla, chavacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, guaje, granadillo, guayacán, jarilla, lináloe, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romer-	
---	--

Leyes y decretos.—Tomo LXIV.—39.

llo, rosa, tapincerán, tepehuaje, zongolica y otras finas, los 100 kilos..... 1 10

66 Maderas de oyamel, ocote y pino:

- A.—Cuadrados, planchas y umbrales de más de 16 centímetros de grueso, metro cúbico. 2 00
- B.—Madera labrada en duelas, los 100 kilos..... 0 60
- C.—Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno..... 0 95
- D.—Vigas hasta de metros 4.19, una..... 0 08
- E.—Vigas de metros 4.20 á 5.03, una..... 0 10
- F.—Vigas de metros 5.04 á 5.86, una..... 0 13
- G.—Vigas de metros 5.87 á 6.70, una..... 0 18
- H.—Vigas de metros 6.71 á 7.53, una..... 0 20
- I.—Vigas de metros 7.54 á 8.31, una..... 0 30
- J.—Vigas de metros 8.38 á 9.20, una..... 0 45
- K.—Vigas de metros 9.21 á 10,
- L.—Vignetas, columnas, cuartones, durmientes, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó jirones, te-

jamaniles y toda pieza pequeña no especificada, los 100 kilos..... 0 40

M.—Toda pieza de madera de cedro, pagará doble cuota de las asignadas á las de oyamel, ocote y pino.

- 67 Madera de fresno, Perú, hayo y hayacahuite, los 100 kilos..... 0 86
- 68 Madera de encino, capulín, huamúchil, mezquite y mora, los 100 kilos..... 0 80
- 69 Maíz, los 100 kilos..... 0 12
- 70 Manteca de cerdo ó de vaca, los 100 kilos..... 4 50
- 71 Mantequilla, los 100 kilos..... 6 00
- 72 Mármol en piedras labradas ó labrado en lositas para piso, peso bruto, los 100 kilos..... 0 50
- 73 Mármol en piedras relabradas ó pulidas, peso bruto, los 100 kilos..... 1 00
- 74 Mascabado, peso bruto, los 100 kilos.... 0 80
- 75 Miel prieta, los 100 kilos..... 0 60

N.

- 76 Naipes, en paquetes de doce barajas, paquete..... \$ 0 50

O.

77 Ostiones frescos, los 100 kilos.....\$ 1 00

P.

78 Pábilo, peso bruto, los 100 kilos	2 20
79 Paja, los 100 kilos.....	0 12
80 Palo de tinte, Brasil, mora y Campeche, los 100 kilos.....	1 50
81 Panocha, panela y piloncillo, peso bruto, los 100 kilos.....	0 80
82 Papa, peso bruto, los 100 kilos.....	0 40
83 Pastas alimenticias, peso bruto, los 100 kilos	1 00
84 Pescados y mariscos frescos ó escabecha- dos, los 100 kilos.....	5 00
85 Pescados y mariscos secos, salados y sus huevas, los 100 kilos.....	2 50
86 Petates de palma, sacos de esta materia y tompeates, los 100 kilos.....	1 30
87 Petróleo refinado, los 100 kilos.....	1 50
88 Piedras de construcción:	
A.—Adoquines, metro cuadra- do.....	0 06
B.—Esquinas de recinto, metro lineal.....	0 15
C.—Guarnición y tapas de re- cinto, metro lineal.....	0 07

D.—Otras piezas de recinto pa- garán como la chiluca.	
E.—Losas, por cada 10 decíme- tros cuadrados ó fracción en cada piedra.....	0 01
F.—Piedra de cantería que no exceda de 40 decímetros cú- bicos, una.....	0 04
G.—Piedras de cantería que no excedan de 90 decímetros cú- bicos, una.....	0 09
H.—Piedras de cantería de ma- yor volumen, por cada 10 de- címetros cúbicos ó fracción en cada piedra.....	0 01
I.—Las piedras de chiluca pa- garán doble cuota que las an- teriores.	
J.—Recinto labrado para pisos, metro cuadrado.....	0 25
K.—Las demás piedras no espe- ficadas, cuando sean para pi- sos pagarán como recinto, y cuando estén destinadas á la construcción, pagarán como chiluca.	
L.—Las piezas de piedra artifi- cial pagarán como cantería.	

89 Mampostería:

A.—Piedra dura, metro cúbico.	0 15
B.—Tepetates de 56 centímetros de largo, uno.....	0 02
C.—Tepetates de 42 centímetros de largo, uno.....	0 01
D.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros, uno	0 04
E.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros, uno	0 02
F.—Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico	1 00
G.—Tezontle de 56 centímetros de largo, uno.....	0 06
H.—Tezontle de 42 centímetros de largo, uno.....	0 03
90 Piedra caliza, peso bruto, los 10 kilos...	0 03
91 Plomo en bruto ó labrado, los 100 kilos.	1 00
92 Pulque, tlachique ó aguamiel, los 100 kilos.....	0 70

93 Pulque fino:

A.—En barril cuya medida exterior sea hasta 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, inclusive, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril.....	2 60
B.—En barril de mayores dimensiones de las expresadas,	

incluyendo el peso del envase, los 100 kilos.....	0 65
C.—En corambre con peso hasta de 50 kilos, incluyendo el peso del envase, corambre...	0 45
D.—En corambre excediendo del peso de 50 kilos, inclusive el peso del envase, los 100 kilos..	0 80

Q.

94 Quesito fresco, los 100 kilos.....	\$ 0 75
95 Queso fresco, frescal y añejo, los 100 kilos.....	4 00

R.

96 Rebozos:

A.—Rebozos corrientes, uno..	\$ 0 03
B.—Rebozos de hilo de bolita, uno.....	0 20
C.—Rebozos de hilo de bolita, con mezcla de seda, uno.....	0 30
D.—Rebozos de seda, uno.....	0 40
E.—Rebozos entrefinos de sólo hilaza, uno.....	0 05
F.—Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno...	0 12

S.

97 Sal de la mar, de Colima, de San Luis y otros Estados, los 100 kilos.....	\$ 0 60
98 Salvado gordo, menudo ó remolido, peso bruto, los 100 kilos.....	0 25
99 Sebo blanco colado ó mediano, peso bruto, los 100 kilos.....	2 50
100 Sebo en greña, los 100 kilos.....	2 00
101 Semilla de higuera, semillas medicinales no especificadas y de nabo, los 100 kilos.....	0 50
102 Sombreros:	
A.—De fieltro, sin adornos ó adornados con galón falso, uno.....	0 15
B.—De fieltro ó castor, con galón fino, uno.....	0 50
C.—De jipi, uno.....	0 50
D.—De palma, finos, uno.....	0 20
E.—De palma, entrefinos, sin adornos, uno.....	0 03
F.—De palma, entrefinos, con adornos de paja de trigo, uno.....	0 06
G.—De paja de trigo, uno.....	0 06
H.—De palma, corrientes, llamados chilapeños, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00

T.

103 Tabaco cernido ó picado, peso bruto, los 100 kilos.....	\$ 4 50
104 Tabaco en rama, peso bruto, los 100 kilos.....	4 50
105 Tabaco en granza ó palos, peso bruto, los 100 kilos.....	0 70
106 Tabaco labrado en cigarros, los 100 kilos.....	7 50
107 Tabaco labrado en puros de perilla, los 100 kilos.....	28 00
108 Tabaco labrado en puros recortados, los 100 kilos.....	10 00
109 Tabaco punta, peso bruto, los 100 kilos.....	2 25
110 Tejidos de algodón:	
A.—Mantas crudas de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.....	1 50
B.—Mantas crudas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
C.—Medias, calcetines, colchas, toallas y demás manufacturas no especificadas, peso bruto, los 100 kilos.....	2 75
D.—Telas blancas de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
E.—Telas blancas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.....	2 50
F.—Telas teñidas ó estampadas	

de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.....	2 50
<i>G.</i> —Telas teñidas ó estampadas	
de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
111 Tejidos de algodón no especificados, peso bruto, los 100 kilos.....	2 50
112 Tejidos y manufacturas de lana de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	3 50
113 Tejidos y manufacturas de lana y algo- dón de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
114 Telas de lino de todas clases, con ó sin mezcla de otras materias, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
115 Trigo, el que se introduzca á la Ciudad de México, peso bruto, los 100 kilos..	0 82

V.

116 Vidrio plano, peso bruto, los 100 kilos..\$	1 00
117 Vino de uva, blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo, en barril ó en botella, los 100 kilos.....	1 00

118 Yeso calcinado, peso bruto, los 100 kilos	0 50
Art. 2º Las mercancías que no estén comprendi-	

das expresamente en la anterior Tarifa, no causarán derecho de Portazgo al ser introducidas al Distrito Federal.

Derechos municipales.

“Art. 3º Del importe del derecho de portazgo se aplicará un 40 por ciento al Ayuntamiento de la Ciudad de México, y el 60 por ciento restante al Erario federal cuando la introducción y cobro se hayan hecho en esta Capital; pero si se hicieren en las poblaciones foráneas del mismo Distrito, se aplicará el 28 por ciento á los Ayuntamientos de las localidades respectivas en que se haga el cobro, y el 72 por ciento restante al Tesoro Federal.

“Art. 4º Cuando una mercancía nacional ó nacionalizada haya satisfecho en una recaudación del Distrito Federal el derecho de portazgo ó el de consumo, no volverá á causarlos si es llevada á otra población dentro del mismo Distrito, para su consumo, pero deberá satisfacer el derecho que corresponda al Municipio de esta última. Este derecho es para las mercancías nacionales el que señala el artículo anterior y para las mercancías nacionalizadas el 2.50 por ciento para el Ayuntamiento de la Capital, y el 1 por ciento para las demás municipalidades sobre el derecho de consumo. ®

Art. 5º Los productos de las fábricas de estampados, tejidos de algodón, de lana, licores y petróleo se-

tablecidas en el Distrito Federal sólo pagarán, si se introducen á la Ciudad de México, el 40 por ciento de derecho municipal, y si se introducen á cualquiera otra población del mismo Distrito satisfarán únicamente el 28 por ciento para el municipio respectivo. Para gozar de esta franquicia deberán los interesados acreditar la procedencia de los productos referidos con documento expedido por el empleado de rentas del lugar de su origen.

Art. 6º Los productos de los molinos de trigo establecidos en el Distrito Federal, pero fuera de la Capital, pagarán íntegro el derecho de portazgo al ser introducidos á la Ciudad de México ó á cualquiera otra población del Distrito para su consumo.

Art. 7º Las mercancías que se produzcan en las Municipalidades del Distrito Federal, no causarán el derecho de portazgo en las mismas Municipalidades; pero sí lo causarán en cualquiera otra población del Distrito á la que se envíen para su consumo.

Derecho adicional.

Art. 8º Al efectuarse las liquidaciones para ajustar el derecho de portazgo que hayan causado las mercancías introducidas á esta Capital se aumentará un 15 por ciento sobre su importe que se cobrará en numerario y se destinará exclusivamente al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, para lo cual la Administración de Rentas en-

tregará el producto periódicamente al Ayuntamiento de esta Capital.

Pesos y medidas.

Art. 9º Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, serán netos, excepto en los casos en que se exprese lo contrario en la fracción respectiva de la propia tarifa.

Las mercancías que se presenten á las Oficinas de Rentas del Distrito Federal sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las equivalencias siguientes:

El metro lineal equivale, á 1.1933 varas lineales.

El metro cuadrado equivale, á 1.424 varas cuadradas.

El metro cúbico equivale, á 1.6993 varas cúbicas.

El kilogramo equivale, á 2.172 libras mexicanas.

Tránsito, escala y depósito.

Art. 10. Las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan á esta Capital con el objeto de pasar por ella de tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la Aduana y con intervención de los empleados respectivos de la misma, haciéndolas de uno á otro de los ferrocarriles establecidos ya ó que en lo futuro se establecieren.

Art. 11. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal que se practique fuera de las poblaciones en cualquiera clase de transporte que no sea ferrocarril, durará solamente el tiempo indispensable para descansar por la noche ó al medio día, ponerse al abrigo de las lluvias, reparar averías ó por cualquier otro caso fortuito. Estas detenciones no excederán de 24 horas, pero si la causa de ellas es tal que no baste este tiempo para continuar el camino, se dará aviso desde luego y se justificará el hecho en la Receptoría de Rentas más inmediata, para que esta Oficina disponga sean vigiladas las mercancías ó depositadas, y dé conocimiento inmediatamente al Administrador Principal de Rentas del Distrito Federal.

Art. 12. Por el sólo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído del Distrito Federal las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales ó el de consumo como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

Art. 13. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles, que sean descargadas en algún punto dentro del Distrito Federal que no sea esta Capital, causarán por ese sólo hecho los impuestos que establece esta ley, y su pago se hará en la Oficina de Rentas de la jurisdicción á que pertenezca el lugar de la descarga; pero si dichas mercancías se introducen después á cualquiera Municipalidad del mismo Distrito para su consumo, solamente causarán el derecho que

corresponde al Municipio del lugar en que aquel se verifique, sujetándose á las reglas que señala el artículo 4º

Art. 14. El comprobante de que una mercancía ha satisfecho ya el derecho de portazgo, será el documento aduanal que expide la Oficina de Rentas que hizo el cobro, en cuyo documento se anotará por el empleado de la respectiva garita la fecha en que se verificó la salida del lugar en que el pago tuvo efecto, poniéndole la razón de "Cumplido."

Penas.

Art. 15. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de las mercancías nacionales en las Oficinas de Rentas del Distrito Federal, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos de Tarifa.

Art. 16. Las introducciones clandestinas de mercancías nacionales, cuyo valor exceda de \$ 2.00, se penarán con cuádruplos derechos de Tarifa.

Art. 17. La suplantación en cantidad ó en calidad y la introducción clandestina de efectos extranjeros nacionalizados, se castigará con la pena de triples derechos de consumo, cuando dichas contravenciones sólo afecten el pago de este derecho.

Art. 18. De toda aprehensión que se haga, se dará parte escrito al Administrador Principal de Rentas ó Receptor respectivo según corresponda, asegu-

rándose los derechos y multas. Al calce de dichos partes pondrá el multado su conformidad, si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

Art. 19. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndose efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, en lo que sean aplicables dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. La inversión de las multas se hará con arreglo á las Supremas órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 27 de Abril de 1895; remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el art. 669 de la propia Ordenanza.

Almacenaje.

Art. 21. Los bultos de mercancías nacionales que se introduzcan á los almacenes ú otro local de la Aduana, gozarán de ocho días libres en ellos, en cuyo tiempo deberá pedirse su despacho; pero transcurrido ese plazo y no despachándose al día siguiente en las horas en que permanece abierta la Oficina, causarán un derecho de almacenaje que formará parte de la recaudación encomendada á la Administración de Rentas, en cuya cuenta de almacenaje se incluirá el que las empresas ferrocarrileras tienen cedido al Era-

rio y que se liquidará por separado. Las cuotas para el almacenaje oficial serán como sigue:

$\frac{1}{4}$ de centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los primeros 90 días.

$\frac{1}{2}$ centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los 90 días siguientes.

$\frac{3}{4}$ de centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los 90 días posteriores, y

1 centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, en los 95 días últimos del año, liquidándose á razón de esta última cuota el tiempo que exceda del año citado.

Art. 22. Los efectos extranjeros que no hayan pagado sus derechos de importación en el puerto de entrada y los ya nacionalizados, satisfarán por almacenaje dobles cuotas de las señaladas en el artículo anterior.

Para liquidar el almacenaje se aplicará la cuota respectiva para cada 100 kilogramos ó fracción de la totalidad del peso de los bultos que comprenda á una factura y si la extracción de los efectos tiene lugar en partidas parciales se tomará el peso total de los bultos que se extraigan, para computar el derecho de almacenaje á razón de 100 kilogramos de esas partidas parciales.

Art. 23. Se exceptúan del derecho de almacenaje "Leyes y decretos."—Tomo LXIV.—40.

las mercancías que sean depositadas en los departamentos de la Administración Principal de Rentas mientras están sujetas á juicio, pero lo causarán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, administrativa ó judicial que recaiga en el expediente.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, si por la sentencia se absuelve al fisco, pagará la parte contraria el derecho de almacenaje, que se liquidará desde la fecha siguiente á los ocho días libres que concede esta ley, salvo que la sentencia disponga otra cosa. La liquidación se hará con arreglo á la tarifa ó tarifas que hubieren regido durante el juicio.

Art. 25. Si el consignatario de la carga no se presentare al finalizar un año á pagar la liquidación del almacenaje que hubiesen causado sus mercancías, se procederá por la Administración á la venta de ellas en subasta pública, con todos los requisitos establecidos por las leyes, y del producto se cobrarán los derechos del Erario y gastos causados por las mercancías, quedando en depósito en la misma Oficina, á disposición del consignatario, el sobrante de la venta si lo hubiere. Se exceptúan de la prevención anterior las mercancías que estén depositadas en la Administración de Rentas á disposición de la autoridad judicial, las cuales, llegado el caso, se liquidarán por lo que se refiere al almacenaje, conforme á lo dispuesto en la parte final del art. 18.

Disposiciones generales.

Art. 26. El despacho de mercancías que conduzcan á esta Capital los ferrocarriles, se hará precisamente en el local que determine el Administrador de la Aduana dentro del edificio de la misma, quedando por consiguiente prohibido que se practique descarga alguna en las estaciones de dichos ferrocarriles, excepto la de los equipajes que traigan consigo los pasajeros y las pequeñas cantidades de mercancías y los equipajes que conduzcan las Compañías de express, los cuales serán despachados á su llegada por el empleado que designe la Administración de Rentas ó conducidos á la Aduana por cuenta de la Empresa porteadora, si dichos bultos vienen de las Aduanas de entrada para su despacho en esta Capital.

Art. 27. En casos excepcionales y siempre que hubiese un motivo fundado á juicio del Administrador, podrá este empleado bajo su responsabilidad autorizar que se haga el despacho de mercancías en las estaciones de los ferrocarriles, empleando para ello todas las formalidades y tomando las precauciones necesarias para la seguridad de los intereses del Fisco.

Art. 28. Los efectos nacionales que se presenten para su consumo, en las Recaudaciones de esta Capital ó en las foráneas dentro del Distrito Federal sin guía ú otro documento aduanal que los ampare, serán despachados y liquidados previa manifestación que de ellos haga por escrito el interesado y verifica-

do el cobro de los derechos respectivos se asentará su importe en un libro dispuesto al efecto, autorizado por la Administración y en un recibo talonario que firmará el Recaudador y otro empleado previamente designado por la misma Administración Principal, el cual recibo, en que se expresará exactamente el contenido de la manifestación, servirá al introductor para su resguardo y lo presentará cuando sea requerido por los agentes del Fisco para que se confronte con la carga. La falta de presentación del recibo talonario al ser requerido el interesado ó la inconformidad de la carga con el documento dicho, motivará la legal aprehensión de las mercancías.

Art. 29. Los introductores de efectos cuyos derechos no excedan de dos pesos, están obligados á presentarse con su carga á los Recaudadores de las garitas para que reconocida aquella y resultando conforme con la declaración verbal del interesado, dichos empleados asienten el contenido en un libro talonario especial de que estará provista cada recaudación, y el cual recibo tomado de dicho libro servirá de comprobante al dueño de las mercancías. Los Visitadores de la Aduana tendrán especial cuidado de que esta prevención sea estrictamente cumplida y darán parte á la Administración luego que noten alguna irregularidad en ese servicio para que sea comunicada á la Secretaría de Hacienda.

Art. 30. Diariamente se pasarán del libro talonario á una hoja de papel con el sello de la Recaudación,

las partidas que contenga aquél, que certificarán al calce el Recaudador y el empleado designado por la Administración Principal de Rentas del Distrito, para que con este documento se compruebe la partida de ingreso en esta Oficina.

Art. 31. Cuando los interesados lo soliciten, expedirá la Administración Principal guías y pases para efectos que se envíen de esta ciudad para cualquiera otro punto de la República y si se tratare de efectos que han venido de otras localidades para su consumo en el Distrito Federal, amparados con documentos que contengan la prescripción de presentar tornaguías, serán éstas expedidas por dicha Administración con los requisitos legales, siempre que los interesados las solicitaren.

Art. 32. Las Recaudaciones de las garitas de esta Capital tienen obligación de formar las noticias de todos los efectos nacionales introducidos á ésta para su consumo, conforme á los modelos que acuerde la Secretaría de Hacienda. Este trabajo será desempeñado en los términos que disponga el Administrador de la Aduana á fin de que sean refundidas dichas noticias en la que mensualmente debe remitirse por la Administración á la misma Secretaría.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco — *Porfirio Díaz*. — Al Secretario de

Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 18 de 1895.—*Limantour.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm 145.—Junio 18 de 1895.

NÚMERO 196.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 257, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Nicolás,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio actual.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Nicolás,” núm 1,810, ubicada en la Municipalidad de

Charcas, Distrito de El Venado, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á Alejandro Gonsen y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines correspondientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NUMERO 197.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 257, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Elena,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no

Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 18 de 1895.—*Limantour.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1895.

NÚMERO 196.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 257, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Nicolás,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio actual.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Nicolás,” núm. 1,810, ubicada en la Municipalidad de

Charcas, Distrito de El Venado, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á Alejandro Gonsen y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines correspondientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NUMERO 197.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 257, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Elena,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no

fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio en curso.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa Elena,” núm. 2,182, ubicada en la Municipalidad de Charcas, Distrito de El Venado, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á Juan Landeros.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 198.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre Tepic:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 20, fecha 8 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo

la citación de acreedores de la mina “El Bagre,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Bagre,” núm. 283, ubicada en la Municipalidad de Jala, Distrito de Ahuacatlán, del Territorio de Tepic, y perteneciente á Enrique Meyer.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Julio 12 de 1895.

NUMERO 199.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chihuahua:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 222, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Fierrosa” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Fierrosa,” registrada con el núm. 1,238, ubicada en la Municipalidad de Iturbide, Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á la Torreón Copper Silver Mining Company Limited.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—*Rúbrica.*—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Julio 12 de 1895.

NÚMERO 200.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Tepic:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 20, fecha 8 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Las Guacamayas,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Las Guacamayas,” núm. 3,219, ubicada en la Municipalidad de Amatlán, Distrito de Ahuacatlán del Territorio de Tepic, y perteneciente á Liberato de la Peña.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Julio 12 de 1895.

NUMERO 201.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd., en que pide se le dé un duplicado de la nota en que se le comunicó á vd. que esta Secretaría declara que los Sres. Scott y Bowne, se han reservado los derechos de propiedad á la marca que usan en el aceite de hígado de bacalao y otras sustancias que elaboran en su fábrica ubicada en esta Capital, calles del Puente de las Guerras y Pensamiento, digo á vd. que ya se manda expedir dicho duplicado.

Igualmente manifiesto á vd. que la declaración de que se trata y que fué publicada en el *Diario Oficial* correspondiente al 28 de Febrero próximo pasado, ampara la marca en realce que llevan las botellas en que envasan los Sres. Scott y Bowne el referido aceite, la cual marca, formada de varios letreros, es igual á la que en dibujo se devuelve á vd. con el sello de esta Secretaría.

Como lo pide vd. en el ocurso que contesto, ya se manda publicar esta nota en el *Diario Oficial*.

Libertad y Constitución. México, 5 de Julio de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Charles H. Jones.—Presente.

Es copia. México 5 de Julio de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 202.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, con el Sr. Eugenio Dutour, Agente general de la “Compagnie Generale Transatlantique,” para el servicio postal entre los puertos que tocarán los vapores de esa línea.

—*Diego P. Ortigosa* (rúbrica), diputado presidente.
—*J. M. Couttolene* (rúbrica), senador presidente.—
Víctor Manuel Castillo (rúbrica), diputado secretario.
—*A. Arguinzóniz* (rúbrica), senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.
—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Eugenio Dutour, Agente general de la “Compagnie Generale Transatlantique,” en la República Mexicana, han celebrado el siguiente

CONTRATO

Art. 1.^o La “Compagnie Generale Transatlantique,” continuará haciendo el servicio de conducción de correspondencia entre los puertos que toquen sus vapores, como hasta ahora lo han verificado, según su convenio con el Gobierno Francés, y se compromete además, á que sean recibidos, transportados y entregados en los mismos puertos, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, todos los bultos postales que se entreguen á los agentes de los vapores de dicha Compañía.

Art. 2.^o El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinera-

rio fijado; pero cuando éste no pueda observarse con toda exactitud, el Sr. Eugenio Dutour, Agente general de la "Compagnie Generale Transatlantique," se compromete á dar el correspondiente aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por la vía telegráfica y con la anticipación posible, acerca de la fecha en que deberá llegar cada vapor de la línea á Veracruz, así como la fecha de salida de este puerto, con expresión de aquellos en que deba tocar. Se compromete igualmente, á enviar con oportunidad, á la misma Secretaría, cada vez que el itinerario sufra nuevas modificaciones, el número suficiente de ejemplares impresos del nuevo itinerario que haya de observarse.

Art. 3º Los agentes de la línea en cada uno de los puertos mexicanos que ésta toque, avisarán á la respectiva Administración de Correos, con doce horas de anticipación, la de salida de los vapores que despachen.

Art. 4º Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos, inmediatamente que arriben, aun cuando sea día feriado el de su llegada ó salida, excepto los de fiesta nacional, salvo en todo caso las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes.

Art. 5º Como compensación del servicio á que quedan obligados los vapores á que este Contrato se refiere, pagarán solo la mitad del importe del derecho

de fero, y gozarán de todos los privilegios que corresponden, ó estén concedidos, ó se concedan, á los vapores correos.

Art. 6º Quedan comprendidos en este Contrato los vapores de cada viaje redondo mensual, los extraordinarios de la misma Compañía, y los que, si el tráfico lo requiere, sean puestos al servicio de ella, para aumentar el número de viajes mensuales, ó para aumentar el número de puertos de escala, obligándose el Sr. Eugenio Dutour, Agente de la "Compagnie Generale Transatlantique," á dar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el aviso oportuno y anticipado del arribo de los vapores extraordinarios, del aumento de viajes mensuales ó de cualquiera variación que se introduzca en los itinerarios.

Art. 7º Para los efectos de este Contrato, sólo se reconoce la personalidad del Agente general de la "Compagnie Generale Transatlantique," quien no podrá en ningún tiempo alegar derechos de extranjería de la Compañía, ni invocar otras leyes que las que rigen como vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 8º Este Contrato no es transferible sino con conocimiento y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 9º El presente Contrato comenzará á tener efecto, desde la fecha de su promulgación durante tres años prorrogables á voluntad de ambas partes contratantes, y caducará en caso de que se suspen-

da el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó el Sr. Eugenio Dutour ó la Compañía de que es Agente, falten al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Abril 15 de 1895.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*E. Dutour*.—Rúbrica.—Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 15 de 1895.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 9 de 1895.

NÚMERO 203.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Tepic:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 20, fecha 8 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Purísima," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no

fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Purísima," núm. 3,526, ubicada en la Municipalidad de Amatlán, Distrito de Ahuacatlán, del Territorio de Tepic, y perteneciente á Francisco B. Barclay y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Julio 12 de 1895.

NÚMERO 204.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Tepic:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 20, fecha 8 de Mayo último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Negra,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Negra,” núm. 3,485, ubicada en la Municipalidad de Amatlán, Distrito de Ahuacatlán, del Territorio de Tepic, y perteneciente á los Sres. Francisco B. Barclay y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Julio 12 de 1895.

NUMERO 205.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chihuahua:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 1,222, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Francisco,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Francisco,” núm. 146, ubicada en la Municipalidad de Nombre de Dios, Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á la Torreón Copper Silver Mining Company Limited. ®

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—

Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Julio 12 de 1895.

NÚMERO 206.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chihuahua:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 1,222, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Pedernal," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio corriente.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Pedernal," núm 2,527, ubicada en la Municipalidad de Chihuahua, Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á la Torreón Copper Silver Mining Company Limited.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines correspondientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Julio 12 de 1895.

NUMERO 207.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Sorpresa,"

según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Sorpresa,” registrada con el núm. 4,051, ubicada en la Municipalidad de Zacatecas, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Ramón C. Ortiz sucesores.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895. — El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 26 de 1895.

NÚMERO 208.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones.—Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo y Sir Weetman D. Pearson Bart, llevando la firma de S. Pearson and Son de Londres, para la conclusión de las obras del Puerto de Veracruz.”

“*Diego P. Ortigosa* (rúbrica), diputado presidente.
—*J. M. Couttolene* (rúbrica), senador presidente. —
Víctor Manuel Castillo (rúbrica), diputado secretario.
—*A. Arguinzóniz* (rúbrica), senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco — *Porfirio Díaz*. — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1895.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 209.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para

los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la primera parte del art. 13, la primera parte del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la Constitución Federal.

"Art. 2º Para los efectos de esta ley se considerarán como salteadores de caminos:

"I. Los que detengan ó descarrilen los trenes de los ferrocarriles, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte, de las vías férreas; pongan en ellas estorbos ú obstáculos ó que puedan producir accidentes, ó separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en las mismas vías, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento.

"II. Los que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico de las vías férreas de la Federación.

"Art. 3º Cuando de alguno de los hechos mencionados, resultare muerto, lesión grave, robo, violencia ó maltratamiento en las personas, y los salteadores fueren aprehendidos infraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendido

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco — *Porfirio Díaz*. — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1895.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 209.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para

los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la primera parte del art. 13, la primera parte del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la Constitución Federal.

"Art. 2º Para los efectos de esta ley se considerarán como salteadores de caminos:

"I. Los que detengan ó descarrilen los trenes de los ferrocarriles, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte, de las vías férreas; pongan en ellas estorbos ú obstáculos ó que puedan producir accidentes, ó separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en las mismas vías, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento.

"II. Los que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico de las vías férreas de la Federación.

"Art. 3º Cuando de alguno de los hechos mencionados, resultare muerto, lesión grave, robo, violencia ó maltratamiento en las personas, y los salteadores fueren aprehendidos infraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendido

infraganti, la identificación de las personas de los criminales y la comprobación del cuerpo del delito.

"Art. 4º Los salteadores que no fueren cogidos infraganti y los que no estén comprendidos en el artículo anterior, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades, cuyos agentes hayan hecho la aprehensión; bien sean las autoridades políticas de los Distritos ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder del plazo perentorio é improrrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere plenamente probado el delito, y el caso estuviere comprendido en el art. 3º En los otros casos se impondrá la pena de cinco á doce años de prisión según las circunstancias.

"Las actas levantadas por las autoridades políticas ó las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito ó Territorio en que se cometió el delito.

"Art. 5º Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos infraganti, se ejecutarán sin más recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso, original ó en copia, por el conducto más seguro y rápido al Presidente de la República para su resolución.

"Art. 6º La suspensión á que se refiere el art. 1º

de la presente ley, durará un año á contar desde la fecha en que fuere promulgada.

"Art. 7º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, á fin de que se restablezca plenamente la seguridad en toda la República. — *Diego P. Ortigosa*, diputado presidente. — *J. M. Couttolene*, senador presidente. — *Eduardo Velázquez*, diputado secretario. — *A. Arguineóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. — Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.

— *Romero Rubio* — Al.....

"Diario Oficial." — Núm 138. — Junio 10 de 1895.

NÚMERO 210.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la autorización que al Ejecutivo concede el art. 7º de la ley de esta fecha, he tenido á bien dictar el siguiente

REGLAMENTO

De la ley sobre suspensión de garantías para los saltadores y destructores de vías férreas.

Art. 1º Todos los habitantes de la República prestarán el auxilio que fuere necesario á las autoridades políticas de los Estados, para que dentro de sus respectivas demarcaciones puedan conservar la seguridad pública en los ferrocarriles.

Art. 2º Para que los habitantes de la República puedan cooperar, como lo dispone el artículo ante-

rior, al restablecimiento de la seguridad en esas vías, tendrán entera libertad cuando viajen para portar, sin el requisito de licencia especial, las armas que no estén prohibidas por la ley.

Art. 3º Para perseguir á los bandidos que hayan perpetrado un asalto, ó á los que quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea; ó que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando é inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico, separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos ú obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarril, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento, tienen facultad los habitantes de cualquier lugar de la República, de reunirse y armarse, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que con dicho objeto se reuna, ó designará persona que sirva de Jefe.

Art. 4º Los individuos que formen cualquier expedición con el objeto indicado, tendrán capacidad para obrar en la persecución de los bandidos, con las mismas facultades que corresponden á una fuerza pública, organizada válida y legalmente.

Art. 5º La omisión voluntaria de avisos oportunos por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendrá el carácter de receptación ó complicidad; y en esta virtud se impone á dichos dueños ó encargados, la obligación de dar tales avisos de la manera que expresan los artículos que siguen.

Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su propiedad ó encargo. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres á cinco días.

Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su ju-

risdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública en las vías férreas ocurridas en los límites de la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisión de dos á cinco días en su defecto.

Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitución Federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y entre las que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecución de salteadores.

Art. 10º Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto de dos á cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

Art. 11º Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los salteadores, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terre-

nos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto prisión de cinco á treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

Art. 12º A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución de los salteadores, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

Art. 13º Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los arts. 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos, por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Art. 14º Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de veci-

nos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los salteadores, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 15º Si hubieran huído los salteadores á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso sobre su persecución y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie el juicio sobre el delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

Art. 16º Siempre que ocurriere algún caso de asal-

to ó atentado en los ferrocarriles, las autoridades políticas de los distritos y los empleados de las empresas respectivas, darán conocimiento del hecho á los Gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 17º Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército ó de policía de la Federación ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

Art. 18º Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes.

I. Excederse del plazo de quince días durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegación que del recurso de que habla el artículo 4º de la ley, hiciere la autoridad á que se refiere.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se re-

friere el art. 3º de la ley, ó la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Omitir ó no practicar debidamente alguno de los requisitos que debe contener la misma acta conforme al citado art. 3º

VI. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores no cogidos infraganti ó que no se hallen comprendidos en el art. 3º de la ley.

VII. No suspender la ejecución en el caso de interponerse el recurso de indulto.

VIII. No dar curso al indulto en caso de haberse interpuesto.

IX. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.
—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 133.—Junio 10 de 1895.

NÚMERO 211.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Solicitud núm. 253,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Solicitud núm. 253,” registrada con el núm. 4,050, ubicada en la Municipalidad de Zacatecas, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Agustín Alvarez.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 26 de 1895.

NÚMERO 212.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se se hizo la citación de acreedores de la mina “Los Reyes,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Los Reyes,” núm. 3,984, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Zacatecas, y perteneciente á Eleuterio G. Rosales y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 26 de 1895.

NÚMERO 213.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre: "Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Solicitud núm 252," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Solicitud núm. 252," núm. 3,987, ubicada en la Municipalidad

de Zacatecas, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Agustín Alvarez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 26 de 1895.

NUMERO 214.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre: "Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa María," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámi-

te, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa María," núm. 3,546, ubicada en la Municipalidad de San José de la Isla, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Juan Lancon.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 26 de 1895.

NÚMERO 215.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Lebrija, en la del C. Francisco López Gutiérrez, concesionario del ferrocarril del Mineral de Pozos á la Estación de la Petaca, del camino de fierro Nacional Mexicano, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894 y modificado en 30 del mismo mes y año.

Artículo único. Se reforma el art. 5º del citado Contrato de concesión, el cual quedará en los siguientes términos:

"Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía

“dentro del plazo de seis meses contados desde el 7
 “del corriente mes de Junio, y concluirá por lo me-
 “nos quince kilómetros en cada uno de los años si-
 “guientes, pero de manera que quede terminado el
 “camino dentro de ocho años, después de comenzada
 “la construcción.”

México, Junio doce de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío*—*Miguel Lebrija*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1895.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 216.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael Dorantes, rescindiendo el contrato relativo á la construcción de los ferrocarriles de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán, Estado de Tabasco, aprobado por decreto de fecha de 21 de Noviembre de 1891, modificado en 14 de Septiembre de 1893.

“Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891, y modificado en 14 de Septiembre de 1893 por el que se otorgó al C. Rafael Dorantes la concesión para construir dos líneas de ferrocarril en el Estado de Ta-”

basco, una de la Ermita á Teapa y la otra de Paraíso á Cunduacán.

“Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito de diez mil pesos que en títulos de la Deuda Pública constituyó en el Banco Nacional de México, de conformidad con lo estipulado en el art. 40 del citado Contrato de conce-
sión.

México, Junio catorce de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*Rafael Dorantes.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1895.

—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 217.

Certificado de nacionalidad mexicana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha 10 del corriente, á solicitud de D. Germán Bülle, se le ha expedido certificado de nacionalidad mexicana por haber comprobado su nacimiento en territorio mexicano y estar cumplidos en su caso los requisitos que establece la fracción II del art. 2º de la ley de 28 de Mayo de 1886.

México, Julio 13 de 1895.—*Manuel Aspíroz,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Julio 15 de 1895.

NÚMERO 118.

MARCA DE FABRICA. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su oficio fechado el 1º de Marzo próximo pasado, y en aten-

basco, una de la Ermita á Teapa y la otra de Paraíso á Cunduacán.

“Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito de diez mil pesos que en títulos de la Deuda Pública constituyó en el Banco Nacional de México, de conformidad con lo estipulado en el art. 40 del citado Contrato de conce-
sión.

México, Junio catorce de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*Rafael Dorantes.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1895.

—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NÚMERO 217.

Certificado de nacionalidad mexicana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha 10 del corriente, á solicitud de D. Germán Bülle, se le ha expedido certificado de nacionalidad mexicana por haber comprobado su nacimiento en territorio mexicano y estar cumplidos en su caso los requisitos que establece la fracción II del art. 2º de la ley de 28 de Mayo de 1886.

México, Julio 13 de 1895.—*Manuel Aspíroz,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Julio 15 de 1895.

NÚMERO 118.

MARCA DE FABRICA. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su oficio fechado el 1º de Marzo próximo pasado, y en aten-

ción á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los efectos de camisería que expende en su establecimiento ubicado en esta ciudad, en la 2ª calle de Plateros núm. 2, la cual marca consiste en un Venado en actitud de correr; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devoliéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1895.—*Fernandez Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Paul Mar-
nat.—Presente.

Es copia. México, Julio 20 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Julio 24 de 1895.

NÚMERO 219.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:
Casimiro E. Alvarado, ante vd. respetuosamente expongo:

Que tengo propósito de publicar un periódico con el título de *Juan Panadero*, cuyo primer número ya apareció, y que continuará viendo la luz los jueves y domingos de cada semana.

Como soy yo el propietario de esta publicación y deseo evitar que sea usurpada; haciendo uso del derecho que me concede el art. 1,234 del Código Civil, vengo á hacer constar que me reservo los derechos que me corresponden respecto de la mencionada publicación, de la que acompaño los dos ejemplares que marca la ley, y haré lo mismo en lo sucesivo.

A vd. suplico se sirva mandar hacer el registro respectivo.

Es justicia que protesto.

México, Junio 28 de 1895.—*Casimiro E. Alvarado*.
—Rúbrica.

"Leyes y Decretos."—Tomo LXIV.—43.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 28 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico que está publicando en esta capital con el título de *Juan Panadero*; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer número del expresado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrece, continuará remitiendo los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, 2 de Julio de 1895.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Casimiro E. Alvarado.—Presente.

Es copia. México, Julio 2 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 22.—Julio 25 de 1895.

NÚMERO 220.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Providencia," núm 4,178, ubicada en la Municipalidad de Saucedo, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Tereso Ubiedo.

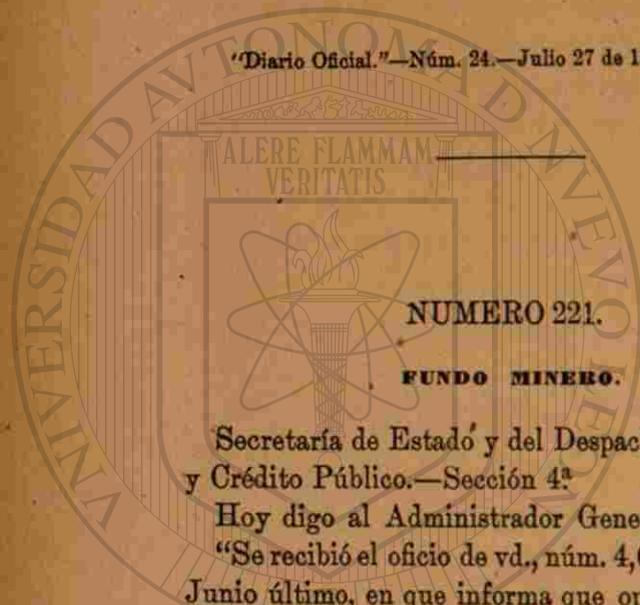
"Sírvasc vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.



NUMERO 221.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre: "Se recibió el oficio de vd., núm. 4,651, fecha 30 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santo Toribio," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santo Toribio," núm. 817, ubicada en la Municipalidad de Ventanas, Distrito de San Dimas, del Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 222.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Número 442.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd., número 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La

Soledad," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Soledad, núm. 612, ubicada en la Municipalidad de Pánuco Distrito de Concordia, del Estado de Sinaloa y perteneciente á Francisco Quiroce de la O.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocheca.*

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NUMERO 223.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Ingeniero Mariano Bárcena, reformando y adicionando el contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine por un extremo en el puerto de Chamlea ú otro entre el de este nombre y San Blas, y por el otro en la ciudad de San Luis Po-

Soledad," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Soledad, núm. 612, ubicada en la Municipalidad de Pánuco Distrito de Concordia, del Estado de Sinaloa y perteneciente á Francisco Quiroe de la O.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocheca.*

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NUMERO 223.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Ingeniero Mariano Bárcena, reformando y adicionando el contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine por un extremo en el puerto de Chamlea ú otro entre el de este nombre y San Blas, y por el otro en la ciudad de San Luis Po-

tosí ó en la de Aguascalientes, quedando el art. 4º del último contrato referido, en los siguientes términos:

"Art. 4º Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo en el pago y precios de tarifa de cualquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción y seis meses después no hubiere tenido el Gobierno terrenos baldíos ó nacionales destinados á la venta, y que se hayan cambiado por los vales de la subvención, ó antes de ese plazo si á la Empresa le convinieren, ésta, previo contrato con la Secretaría de Fomento, será autorizada como compañía deslindadora para buscar, medir y deslindar terrenos, los que siendo reconocidos como de propiedad nacional le serán entregados á la Empresa á cambio de los vales referidos y á precio de las tarifas vigentes, advirtiendo que si pasado el plazo que para los deslindes fije el contrato con la Secretaría de Fomento, no se hubiere verificado éste, el Gobierno no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

"México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

"Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Victor Manuel Casti-

llo, diputado secretario.—A. Arguinzónis, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1895.

—Manuel G. Cosío.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Ciudadano Ingeniero Mariano Bárcena, reformando y adicionando el contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine por un extremo en el puerto de Chamela ú otro entre el de este nombre y San Blas, y por el otro en la ciudad de San Luis Potosí.

Art. 1º Se reforman los arts. 3º, 5º, 9º, 35, 40 y 45 del mencionado Contrato aprobado por decreto fe-

cha 29 de Noviembre de 1894, los cuales quedarán como sigue:

I.

"Art. 3º El concesionaria comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos."

II.

"Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses y concluirá por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de los diez años, después de comenzada la construcción."

III.

"Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato de reformas, se contarán desde la fecha de su promulgación."

IV.

"Art. 35. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 34.

V.

"Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes.

"I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

"II. Monto del capital social.

"III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

"IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

"V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

"VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

"VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.

"VIII. Descripción y costo real del camino construido.

"IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

"X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

"XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

"XII. Gastos de explotación.

VI.

"Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, subsistirá el depósito de cinco mil pesos que ya tiene constituido en el Banco Nacional de México, en Certificados de la Deuda Pública no diferida, el que perderá en caso de caducidad."

Art. 2º Las exenciones de contribuciones y derechos de importación á que se refieren los artículos 27 y 28 del Contrato fecha 30 de Octubre de 1894, serán de treinta años.

Art. 3º Para auxiliar la construcción de la vía férrea á que se refiere este Contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán interés y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno.

Art. 4º Estos vales de tierras serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna, de pagar la precitada subvención.

Art. 5º Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril subvencionada, concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 6º Se adicionan al art. 34, las siguientes estipulaciones:

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán di-

ferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la precedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará á los cincuenta kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por el puerto de Chamela, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la par-

te proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 7º La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 8º La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

Art. 9º Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del maximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 10. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 11. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 12. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de dere-

chos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

Art. 13. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

Art. 14. El capital social de la Compañía ó com-

pañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 15. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

Art. 16. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del relacionado Contrato aprobado por decreto fecha 29 de Noviembre de 1894, que no han sido modificados por el presente Contrato.

México, Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Costo.*—*Mariano Bárcena.*

Es copia. México, Mayo 31 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 145.—Junio 18 de 1895.

NÚMERO 224.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Patrocinio," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Patrocinio," núm. 4,168, ubicada en la Municipalidad de Veta Grande, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Cristóbal Salazar.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NUMERO 225.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Panadera," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la

pérdida de la propiedad de la citada mina "La Panadera," núm. 2,409, ubicada en la Municipalidad de Guadalupe, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Calixto Saucedá.

"Sírvasé vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 226.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., número 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "El Mercado," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Mercado, núm. 3,566, ubicada en la Municipalidad de Zacatecas, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Enrique Feeman.

"Sírvasé vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 227.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Esperanza y Fronteras,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Esperanza y Fronteras,” núm. 4,040, ubicada en la Municipalidad de San José de la Isla, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Rafael Sescosse.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 228.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Elena,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa Elena,” núm. 4,035, ubicada en la Municipalidad, de San Pedro, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Juan Vela.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 229.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre: “Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Cadena,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Cadena,” núm. 4,057, ubicada en la Municipalidad de Venta Grande, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Wenceslao Benites.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 230.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Luis Martínez de Castro, en representación de la Compañía Minera Anglo Mexicana limitada, para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos en el Mineral de San José de Gracia, Distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre. ®

Concesiones del Gobierno.

Art. 1º Habiendo datos bastantes de que en el Mineral de San José de Gracia, Distrito de Sinaloa,

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 229.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre: “Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Cadena,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Cadena,” núm. 4,057, ubicada en la Municipalidad de Venta Grande, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Wenceslao Benites.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 230.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Luis Martínez de Castro, en representación de la Compañía Minera Anglo Mexicana limitada, para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos en el Mineral de San José de Gracia, Distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre. ®

Concesiones del Gobierno.

Art. 1º Habiendo datos bastantes de que en el Mineral de San José de Gracia, Distrito de Sinaloa,

Estado del mismo nombre, existen minerales de oro, condición exigida por la base 1ª de la ley de 6 de Junio de 1894, el Ejecutivo, con fundamento del artículo único de la misma ley, autoriza á la Compañía Minera Anglo Mexicana limitada, representada en este acto por el Sr. Luis Martínez de Castro, para que proceda á su costa á la exploración y explotación de criaderos de oro y de minerales auríferos que se encuentren en una zona de seis kilómetros por lado y la cual se medirá de la manera siguiente:

“Partiendo de la boca del socavón de los Los Muertos se medirán al Oriente cuatro kilómetros; al Poniente dos kilómetros; al Norte cuatro kilómetros y al Sur dos kilómetros, siendo las líneas que resulten los ejes de la zona.”

Art. 2º Para los efectos de este Contrato se consideran como minerales de oro, tanto los criaderos de este metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado ó combinado con otro metal en proporciones tales, que el valor comercial de aquél supere al de los metales acompañantes.

Art. 3º Los concesionarios pueden incorporar libremente á su zona las pertenencias y demasías que hayan adquirido antes de la fecha de este Contrato ó que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal, debiendo llenarse en estas incorporaciones los requisitos del artículo anterior.

Art. 4º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero. Las aguas

procedentes de propiedades mineras de la Empresa, en virtud de las obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otra de sus propiedades mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga agua con servidumbre.

Art. 5º Los concesionarios se sujetarán á las disposiciones de la Ley Minera vigente de 4 de Junio de 1892, para la exploración de las zonas indicadas en el art. 1º de este Contrato, no pudiendo otra persona ó compañía emprender en la misma zona la exploración de cualquier clase de metales.

La exploración durará seis meses improrrogables á contar respectivamente desde la fecha del permiso de cada propietario de terreno, del aviso cuando se trate de baldíos ó nacionales ó de la resolución administrativa en su caso. Una vez fenecidos los seis meses y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración en la misma zona.

Art. 6º Los concesionarios podrán introducir á la República libre de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas; en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Ha-

cienda y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir.

Por el hecho de vender el concesionario, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importe libremente conforme á las presentes bases, perderá lo que haya vendido y la franquicia otorgada en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

Art. 7º Los concesionarios pagarán el impuesto anual de propiedad á razón de un peso por hectárea en el primer año, cuya cuota se aumentará en noventa centavos en cada uno de los años siguientes, de manera de llegar á pagar nueve pesos diez centavos en el décimo año, satisfaciendo en el undécimo la cuota que entonces rija.

Art. 8º Los concesionarios estarán exentos durante diez años, de todo impuesto federal, con excepción del que fija la cláusula anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

Art. 9º La exención de impuestos de que hablan los arts. 7º y 8º de este Contrato, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán, si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes mientras dure la explotación.

Art. 10. La Empresa solicitará de la Agencia de minería respectiva la concesión de las pertenencias que desee adquirir, en conformidad con las prescrip-

ciones de la ley vigente de 4 de Junio de 1892 y los títulos correspondientes les serán expedidos en su oportunidad por la Secretaría de Fomento mediante el pago del impuesto establecido para ellos en la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 11. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase total ó parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las Empresas mineras nuevas, acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 12. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, durarán diez años, que empezarán á contarse desde la fecha de la promulgación del mismo.

Art. 13. Este Contrato se otorga sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, debiendo exceptuarse de la zona designada las minas ya tituladas y aquellas que estuvieren pendientes de expedirse los títulos respectivos, dentro de dicha zona, por virtud de solicitudes anteriormente presentadas y sobre las cuales se resolverá lo que conforme á la ley minera de 4 de Junio de 1892 corresponda en cada caso. ®

Obligaciones de la Empresa.

Art. 14. El concesionario irá presentando, tres meses después de cada exploración, planos parciales donde figuren las pertenencias que designe, acompa-

ñadas de memorias descriptivas, muestras de minerales y ejemplares geológicos como resultado de la exploración respectiva. En dichos planos se cuidará de relacionar estas pertenencias ya aisladamente ó ya por grupos, según el caso, á uno ó varios puntos fijos que se encuentren en el terreno ó los más notables de la localidad que estén marcados en las cartas geográficas que hay del Estado de Sinaloa, para que dichas referencias sirvan como comprobantes de que las pertenencias elegidas están encerradas dentro de los perímetros concedidos; pero de ninguna manera estará obligada la Empresa á presentar plano general de la zona cuya exploración y explotación se le permite por el presente Contrato.

Art. 15. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación, nombrado y pagado por el Ejecutivo, quien desempeñará su encargo de acuerdo con las instrucciones que se le comunicarán por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Los concesionarios plantearán cuando más tarde á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico, por lo menos, que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales, ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor á juicio de la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa se compromete á invertir en sus explotaciones mineras y en las obras indispensa-

bles para ellas, como construcciones de oficinas, establecimientos metalúrgicos, vías férreas fuera y dentro de sus propiedades, cables para transmisión, etc., etc., la suma cuando menos de quinientos mil pesos (\$500,000), en los tres primeros años, cuya suma se aumentará hasta un millón de pesos (\$1,000,000) en los cinco años siguientes.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de los documentos y libros de contabilidad en copias autorizadas por el inspector á que se refiere el artículo 15.

Art. 18. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que el Ejecutivo determine que hagan su práctica en las minas que trabaje y haciendas de beneficio que establezca en virtud de este Contrato.

Art. 19. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los datos estadísticos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 20. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito de diez mil pesos (\$10,000), en títulos de la Denda Pública que constituirán en el Banco Nacional al firmarse el Contrato, y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de doscientos mil pesos. . . . (\$200,000), del capital de que trata el art. 17 de este Contrato.

Si los títulos depositados devengan interés, los concesionarios retirarán en su oportunidad los cupones respectivos para su cobro.

Art. 21. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado en esta Capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Cláusulas generales.

Art. 22. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar á la Secretaría de Fomento los informes correspondientes á las exploraciones y los planos respectivos en los plazos fijados en el art. 14.

II. Por traspasar sin previo aviso las concesiones de este Contrato, ó que dicho traspaso se efectúe sin que el comprador asuma en proporción las obligaciones del mismo Contrato.

III. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 17 en los plazos allí señalados, ó por no construir el establecimiento metalúrgico en las condiciones que fija el art. 16.

IV. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él á algún Gobierno extranjero ó agente de él ó por admitirlo como socio la Empresa.

Si la caducidad se declarase por los motivos expresados en los incisos del I al III, la Compañía incurrirá en la pérdida del depósito y de las franquicias

otorgadas en este Contrato, conservando conforme á la ley común las pertenencias que hubiere adquirido.

Si se declarase la caducidad por el motivo que expresa la fracción IV, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades, relacionados con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al representante de la Compañía un término prudente que no sea menor de dos meses para exponer su defensa.

Art. 23. El representante de la Compañía, así como los miembros del Consejo de administración, accionistas y empleados de ésta, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que con cualquier carácter tomaren parte en la Empresa, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer en los mismos términos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente, puedan tener

ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 25. Los timbres del presente Contrato serán por cuenta del concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, á los diez días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Luis Martínez de Castro.*—Rúbrica.

Es copia México, Junio 11 de 1895.—P. a. d. O. m.. El Jefe de la Sección 3^a, *E. Martínez Baca.*

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Junio 19 de 1895.

NÚMERO 231.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Lagos:

“Se recibió el oficio de vd., fecha 28 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Pedro y demasías de Santa Isabel,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Pedro y demasías de Santa Isabel,” núms. 3,398, ubicada en la Municipalidad de Ojuelos, Distrito de Lagos, del Estado de Jalisco, y perteneciente á Juan Aranda.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NUMERO 232.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Lagos:

"Se recibió el oficio de vd., fecha 28 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Ampliación de Santa Isabel," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Ampliación de Santa Isabel," núm. 3,616, ubicada en la Municipalidad de Ojuelos, Distrito de Lagos, del Estado de Jalisco, y perteneciente á Juan Aranda.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 233.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd., número 28 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Desamparados," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Desamparados," registrada con el núm. 713, ubicada en la Municipalidad de Concordia, Distrito de Concordia, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Román Osuna.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 234.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 38, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hi-

zo la citación de acreedores de la mina "San José del Pino," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al ultimo tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San José del Pino," registrada con el núm. 4,195, ubicada en la Municipalidad de Guanajuato, Distrito de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Francisco Olmos y socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. ®

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 235.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Buenaventura,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Buenaventura,” núm. 699, ubicada en la Municipalidad de Santa Lucía, Distrito de Concordia, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á la Compañía Minera San Buenaventura.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NÚMERO 236.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Carlos,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Carlos,” núm. 784, ubicada en la Municipalidad de Santa Lucía, Distrito de Concordia, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á la Compañía Minera San Buenaventura.”

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—

Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 27 de 1895.

NUMERO 237.

FUNDO) MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 4,651, fecha 30 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San José," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San José," núm. 814, ubicada en la Municipalidad de Ventanas, Distrito de San Dimas, del Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—

Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.]

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 238.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Joaquín D. Casasús, como apoderado de la línea de vapores de Nueva York, para el servicio de correos en los vapores de la línea denominada la “Munson Steamship Line to Cuba an México.”

“**Diego P. Ortigosa** (rúbrica), diputado presidente.—**J. M. Couttolene** (rúbrica), senador presidente.—

Eduardo Velásquez (rúbrica), diputado secretario.—**Mariano Bárcena** (rúbrica), senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—**Porfirio Díaz**.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.

—**Manuel G. Cosío**.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores de New York, denominada la “Munson Steamship Line to Cuba & México,” han celebrado el siguiente

CONTRATO

Art. 1.^o El Lic. D. Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores de New York, denominada la “Munson Steamship Line

to Cuba & México," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, sean extranjeros ó mexicanos, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial y todos los impresos y bultos postales que se entreguen á los agentes de la referida línea, cuyos vapores harán cuando menos, dos viajes redondos mensuales, procedentes de New York ó Filadelfia, ó de algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América á los puertos de Tampico, Veracruz y Progreso, pudiendo tocar, ya de venida ó de vuelta, en Laguna, Alvarado, Tlacotalpam ó en algunos otros puertos del Golfo Mexicano.

Queda obligada igualmente la Compañía á que sus vapores toquen, una vez al mes, en el puerto de Coatzacoalcos.

Art. 2º El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario; pero cuando este no se pueda observar con entera exactitud, con la oportunidad debida, se avisará por el representante ó agente de la Compañía de la línea á la Secretaría de Comunicaciones, la fecha de la llegada de cada buque á Tampico, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Empresa se compromete á entregar periódicamente en esta Secretaría, un número competente de ejemplares del itinerario que se ha de observar.

Art. 3º Los agentes de la línea, avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapo-

res á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º La Empresa se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno, de y para el exterior, ó entre los puertos mexicanos.

Art. 5º En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1º y de la rebaja que el artículo anterior concede al Gobierno Mexicano, los vapores de la línea estarán exentos de los derechos de fero en todos los puertos y del de practicaaje en los de Progreso, Campeche, Frontera y Tuxpam, siempre que no soliciten el servicio del práctico, y cuando lo pidan pagarán según la tarifa vigente, gozando además de todos los privilegios acordados á los vapores correos.

Art. 6º Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México donde toquen, á las horas de su llegada y salida, no siendo de noche ó en día de fiesta nacional, salvo en todos los casos las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes.

Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio. En caso de que las em-

barcaciones de los puertos, no pudieren llegar á bordo por mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 7º Concluída la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes, en caso necesario y habiendo sido despachado legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los buques de la línea, que podrá efectuarse aun de noche, bajo la responsabilidad del Capitán del buque.

Art. 8º Según el tráfico lo requiera, puede la línea rendir mayor servicio, aumentando el número de los vapores, el de viajes y el de puertos de arribo, sea verificando viajes procedentes de puertos de Cuba al de Progreso y New York ó Filadelfia directamente, ó haciéndolos, también directamente, entre los Estados Unidos y Progreso, ó además á Veracruz ú otros puertos del Golfo, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando siempre al Gobierno, con la suficiente anticipación convenida, cualquier cambio por aumento en el itinerario, ó por viajes especiales que el tráfico requiera. Todo viaje no comprendido en el itinerario ó de que no se hubiere dado aviso anticipado, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga, pagará el derecho de faro.

Art. 9º Según el tráfico lo requiera y el monto de

flete lo permita, la línea mejorará el servicio, aumentando los viajes que sus vapores rinden al puerto de Coatzacoalcos, bien con viajes directos á dicho puerto ó á otros, con escala en Coatzacoalcos, con el fin de poner en mejor comunicación los del Golfo y Estados Unidos con el referido puerto y que se fomente el tráfico del Ferrocarril Interoceánico de Tehuantepec, y tanto con dicho ferrocarril, como con las demás empresas ferrocarrileras del país, podrá la Compañía celebrar convenios, á fin de que puedan conducir carga, de ó para cualquiera de los centros productores y mercados de la República, así como de tránsito interoceánico, en conexión con otras líneas del Pacífico, sujetándose en cada caso á las disposiciones relativas á la importación, exportación y tránsito.

Art. 10. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 11. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entnderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otro en los demás puertos de la línea.

Art. 12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá

á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto, se concederá á la Compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea sin quedar durante ese plazo, sujeta á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los puertos de procedencia, ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el desembarque en el puerto en que por error se embarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según previene el art. 99 de la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 13. Se permitirá á los vapores de la línea hacer el tráfico de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga de un buque á otro de la Empresa, sujetándose á las disposiciones legales.

Art. 14. Se permitirá á la Compañía tener en algunos ó todos los puertos de su escala, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio; y también se le permite, si así le conviniere para facilitar el tráfico entre varios puertos del Golfo, el servicio de uno ó más vapores pequeños con bandera extranjera, que comuniquen y transbor-

den en uno de los puertos mayores, á los vapores regulares. Tanto las lanchas ó remolcadores de vapor, como los citados vapores de costa, se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso, á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación, durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por más de cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos debidamente comprobados ó de que la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 16. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones, la propiedad de los vapores con que haga el servicio ó su arrendamiento, cuando menos, por seis meses.

México, Mayo 16 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.—Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 17 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Julio 12 de 1895.

NÚMERO 239.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre: "Se recibió el oficio de vd., número 4,651, fecha 30 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Soledad," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Soledad," núm. 813, ubicada en la Municipalidad de Ventanas, Distrito de San Dimas, del Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 240.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se se hizo la citación de acreedores de la mina "Tamba," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Tamba," registrada con el núm. 280, ubicada en la Municipalidad de Concordia, Distrito de Concordia, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Cesáreo D. Sotomayor.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 241.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Guadalupe,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la

pérdida de la propiedad de la citada mina “Guadalupe,” registrada con el núm. 510, ubicada en la Municipalidad de Rosario, Distrito de Rosario, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Jorge T. Eagle.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 242.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 38, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Nicolás

de Cebolletas," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al ultimo tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Nicolás de Cebolletas," núm. 4,192, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente al Sr. Luis Goerne.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NUMERO 243.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 38, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Rubí," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Rubí," núm. 4,194, ubicada en la Municipalidad de La Luz, Distrito de La Luz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Aniceto Gasca.

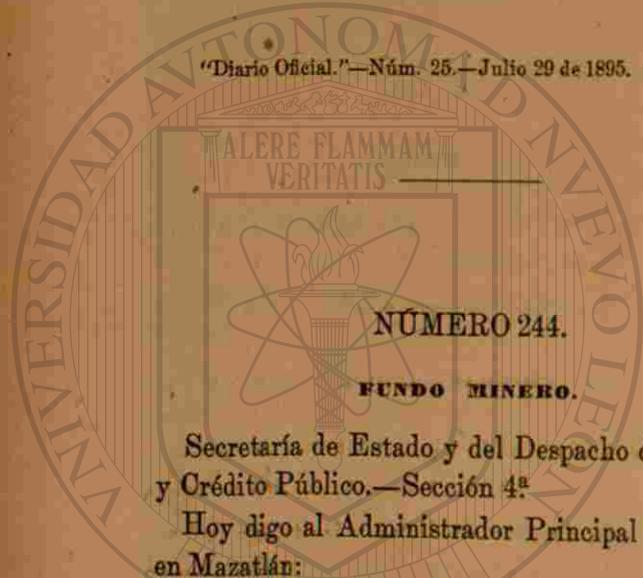
"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.



NÚMERO 244.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Francisco," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Francisco," núm. 1,419, ubicada en la Municipalidad de Cerroverde, Distrito de Mazatlán, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Natividad Osuna.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 245.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

CONTRATO

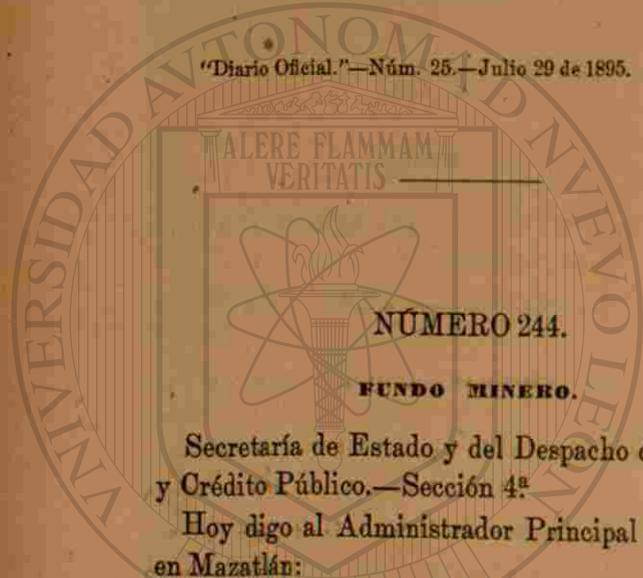
Celebrado entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en virtud de las facultades que le otorga el decreto de 3 del actual, y los Sres. Lic. Guillermo Obregón y Zan L. Tidball, en representación de la American Surety Company, de Nueva York, de los Estados Unidos de América.

I.

La American Surety Company, de Nueva York, establecerá en la ciudad de México, con sujeción á los

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.



NÚMERO 244.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Francisco," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Francisco," núm. 1,419, ubicada en la Municipalidad de Cerroverde, Distrito de Mazatlán, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Natividad Osuna.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 245.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en virtud de las facultades que le otorga el decreto de 3 del actual, y los Sres. Lic. Guillermo Obregón y Zan L. Tidball, en representación de la American Surety Company, de Nueva York, de los Estados Unidos de América.

I.

La American Surety Company, de Nueva York, establecerá en la ciudad de México, con sujeción á los

preceptos del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, una sucursal con sus respectivas oficinas, para el otorgamiento, sin limitación alguna y en la forma legal, de todo género de fianzas, garantías y demás obligaciones de igual naturaleza, que legalmente puedan contraerse y otorgarse, ya respecto de los empleados del Gobierno Federal de México como de los de los Estados, del Distrito y Territorios, municipalidades, corporaciones, compañías y particulares.

II.

El domicilio de la Compañía en la República, será la ciudad de México, y en ésta tendrá un apoderado suficientemente autorizado para representarla judicial y extrajudicialmente en todos los negocios que tuviere; pudiendo establecer libremente agencias en los lugares del país que convenga á sus intereses.

III.

La Compañía será considerada como mexicana en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros sean extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales y autoridades competentes de la República en todos los negocios cuya causa y acción tuviere lugar dentro de su territorio, sin poder alegar, bajo

ningún pretexto, derechos de extranjería; y no podrá traspasarse esta concesión sin previo permiso de la Secretaría de Hacienda.

IV.

La Compañía acreditará ante la Secretaría de Hacienda, al firmarse este Contrato, con certificados del Cónsul general de México en Nueva York y del Ministro Plenipotenciario de México en Washington, que tiene un capital exhibido, en oro, existente en dinero efectivo ó en inversiones perfectamente seguras, de no menos de dos millones de pesos, y además, un fondo de reserva de cuatrocientos mil pesos y una diferencia entre su activo y pasivo, según su último balance, de ochocientos mil pesos, todo en oro.

Presentará á la misma Secretaría los comprobantes debidamente legalizados y en forma satisfactoria, que justifiquen su incorporación legal y constitución social; una relación de los nombres y demás generales del presidente, vicepresidente, miembros del Comité Ejecutivo de Administración de la Compañía, gerente de la Sucursal y representante apoderado de la Compañía en esta ciudad, y una certificación del Registro de Comercio de esta ciudad, que acredite que la Compañía ha cumplido con la ley en todo lo que se refiere á inscripción.

Además acreditará la Compañía haber hecho un depósito en dinero efectivo de cien mil pesos plata

mexicana, en alguno de los Bancos de la ciudad de México, autorizados por concesión del Gobierno Federal. Este depósito se conservará constantemente íntegro y dedicado exclusivamente á garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que contraiga la Sucursal de la Compañía. Ese depósito no podrá retirarse mientras la Compañía tenga pendiente alguna responsabilidad en el país y sin previa orden escrita de la Secretaría de Hacienda.

El certificado de depósito será extendido á la orden de la Tesorería General de la Federación, en cuyo poder quedará, teniendo la Compañía obligación de proporcionar á la Secretaría de Hacienda todos los datos que pidiere, relativos á la situación financiera, crédito y solvencia de la Compañía.

El depósito podrá cambiarse durante el término de este Contrato por otros valores fácilmente realizables, con consentimiento de la Secretaría de Hacienda, y en la proporción que ésta determine.

V.

En virtud de las garantías que se mencionan en el artículo anterior, las oficinas públicas de la Federación, del Distrito y Territorios, podrán aceptar como garantía bastante para caucionar el manejo y la responsabilidad de todos y cualquiera de sus respectivos funcionarios y empleados que estén obligados á

dar caución por disposición legal ó mandato de la autoridad, la fianza ó fianzas que por ellos otorgue la Compañía; y de la misma manera podrán ser aceptadas dichas fianzas por los jueces y tribunales respectivos en todos los negocios y casos de su competencia, con sujeción á las estipulaciones de este Contrato, quedando la Compañía relevada de la obligación de tener bienes raíces en el país, para los efectos que expresa la fracción II del art. 1,722 del Código Civil del Distrito y sus correlativos del Código de Comercio y leyes de procedimientos civiles y penales en el fuero común y federal.

Las fianzas de la Compañía podrán también ser admitidas por los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, por los derechos de importación y multas que en dichas oficinas se causen; pero en todo caso será necesaria la previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

VI.

Todas las fianzas, compromisos, cauciones, garantías ú otras obligaciones que otorgue la sucursal de la American Surety Company, se extenderán en la forma y términos que respectivamente y conforme á las leyes, exijan la Secretaría de Hacienda, el Gobierno del Distrito, los Jefes políticos y los Jueces, tribunales ó funcionarios autorizados para admitir y aprobar dichos documentos; en la inteligencia de que

en todo caso, dichas fianzas y obligaciones tendrán la fuerza de instrumentos públicos.

VII.

La responsabilidad de la Compañía por las fianzas que otorgue, se limitará á lo que los precisos términos de ellas expresen, con sujeción á las disposiciones de la ley, sin que pueda exceder de las cantidades que en aquellas se fijen, y sin que pueda interpretarse en caso alguno que dichas fianzas se extiendan á hechos ejecutados por los empleados, funcionarios ó particulares, en épocas distintas de las que comprende la fianza, ni en el desempeño de comisiones ó empleos, ni por responsabilidades que no fueren las consignadas en las mismas fianzas, á no ser que se trate de responsabilidades contraídas en otro empleo de la misma Secretaría de Estado que desempeñe por ministerio de la ley ó por nuevo nombramiento, la persona cuyo manejo haya caucionado la Compañía; que esto se verifique dentro del término de la vigencia de la fianza, sin que se altere el monto de ésta, y que se dé oportuno aviso á la Compañía del nombramiento ó de las nuevas funciones que desempeñe el empleado caucionado.

En las fianzas que otorgue la Compañía garantizando el manejo de funcionarios y empleados del Gobierno Federal, de los del Distrito y Territorios, s

hará constar expresamente, que la Compañía pagará y responde por las cantidades de dinero en que resulten descubiertos dichos empleados, por pérdidas de dinero que hubieren sufrido, ó por cualquiera otro motivo legal que determine la responsabilidad pecuniaria del empleado.

En todo caso en que las pérdidas de dinero que sufran los empleados afianzados por la Compañía, sean ocasionados por robos verificados por tercero sin complicidad ó participación del empleado y esto se compruebe y decida legalmente por sentencia que cause ejecutoria, la Compañía tendrá derecho á que se le devuelvan las cantidades que hubiere pagado en virtud de su fianza.

VIII.

La Compañía no responderá en virtud de las fianzas que otorgue, por las pérdidas de dinero que sufrieren los empleados caucionados por hechos que ejecutaren, ú omisiones en que incurrieren, en cumplimiento de instrucciones ú órdenes dadas por escrito por los superiores de dichos empleados, que tengan facultades para darlas y que lo hayan hecho por los conductos legales.

IX.

El plazo de todas las fianzas que otorgue la Compañía para caucionar el manejo de los funcionarios y

empleados del Gobierno Federal, de los del Distrito y Territorios, será de un año, pudiendo prorrogarse dicho plazo por otro año y así sucesivamente de año en año, mediante el pago adelantado del premio anual en la fecha de la prórroga, siempre que el empleado interesado haga la solicitud respectiva en la forma y demás condiciones que exija la Compañía. Todas las oficinas públicas respectivas, ministrarán á la Compañía los informes que ésta solicite sobre la conducta de los empleados cuyo manejo haya de caucionar.

En caso de que la Compañía no reciba solicitud del empleado para prorrogar la fianza, lo comunicará así á la Secretaría de Hacienda ó autoridad de quien aquel dependa.

La Compañía sólo rasponderá por el importe primitivo de la fianza otorgada, sea cual fuere el número de veces que ésta se prorrogue, á no ser que se aumente su importe por estipulación especial.

X.

La Compañía se reserva el derecho de no afianzar el manejo de un empleado principal cuando la responsabilidad de éste no sólo dependa de sus propios actos, sino también de los de sus subalternos, pues en tales casos podrá exigir que el manejo de éstos sea también afianzado, ya sea en favor del empleado principal ó directamente en favor del Gobierno.

XI.

Todas las fianzas que otorgue la Compañía, llevarán las estampillas del timbre que la ley respectiva previene, quedando estipulado que las prórrogas de dichas fianzas sólo causarán el timbre de protocolo si el contrato fuere escriturario, ó el de cincuenta centavos por hoja si no lo fuere. Las solicitudes por fianzas que fueren dirigidas á la Compañía no causarán timbre alguno.

XII.

La Compañía cobrará como máximo por las fianzas de los funcionarios y empleados federales, del Distrito y Territorios, los tipos de premio anual que se expresan en la siguiente tarifa:

Por fianzas cuyo importe sea menor de \$600, \$25.

Por fianzas desde \$600 hasta \$2,500, se aumentará á los \$25 la suma de \$2.50 por cada \$100 ó fracción en que se aumente el importe de la fianza sobre \$599.

Por fianzas desde \$2,501 hasta \$10,000, se agregará la suma de \$2 á \$75 (el premio sobre una fianza de \$2,500) por cada \$100 ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre \$2,500.

Por fianzas de \$10,001 hasta \$20,000, se agregará la suma de \$1.50 á \$225 (el premio sobre una

fianza de \$10,000) por cada \$100 ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre \$10,000.

Por fianzas de \$20,001 y de sumas mayores, se agregará \$1 á \$375 (el premio sobre una fianza de \$20,000) por cada \$100 ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre \$20,000.

La Compañía tendrá siempre el derecho de no dar fianzas por un premio anual menor de \$25.

Tratándose de garantías ó fianzas de particulares y de empleados de los Estados, la Compañía hará las estipulaciones y cobros que considere convenientes á sus intereses.

XIII.

Los premios sobre las fianzas de los empleados federales, de los del Distrito y Territorios, comenzarán á devengarse desde la fecha de la fianza y se pagarán adelantados en la ciudad de México; pero en el caso de que el empleado no hiciere el pago, la Secretaría de Hacienda ó autoridad que haya hecho el nombramiento, mandará retener el importe del premio del primer sueldo ó emolumento que cada empleado deba percibir, en los dos meses siguientes al otorgamiento de la fianza, por mitad y sin descuento alguno, mandando entregar dicho importe á la Compañía.

XIV.

En los casos de defunción, renuncia ó remoción del servicio público de cualquier funcionario ó empleado

de la Federación, Distrito ó Territorios antes del vencimiento del plazo de la fianza ó su prórroga otorgada por la Compañía, ésta reembolsará á dicho empleado, funcionario ó á su representante legítimo, la parte del premio que dicho empleado hubiere pagado por una anualidad en proporción al tiempo que faltare para el vencimiento del plazo de la fianza; y á este efecto, el mismo empleado ó funcionario ó su representante, deberá presentar á la Compañía los justificantes necesarios para acreditar que sus cuentas han sido satisfactoriamente liquidadas y que se le ha expedido el correspondiente finiquito.

XV.

Tan pronto como el Gobierno Federal, el del Distrito y los Jefes políticos de los Territorios, tengan conocimiento oficial de que ha resultado un desfalcó á cargo de algún funcionario ó empleado cuyo manejo haya caucionado la Compañía, darán á ésta aviso por escrito, proporcionándole todos los informes y datos que tengan y sean necesarios para la protección de sus intereses, sin perjuicio de que el Gobierno y autoridades respectivas den los pasos inmediatos para iniciar y proseguir el procedimiento respectivo, contra el que ó los que resulten culpables.

La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar los libros y cuentas de los que aparezca la responsabilidad del funcionario ó empleado cuyo manejo haya

caucionado, solicitándolo de la Secretaría de Hacienda, ó del Jefe superior del empleado cuando de aquella no dependa, á fin de depurar la reclamación y determinar su monto; en la inteligencia de que si el motivo de responsabilidad fuere la falta de dinero ó de valores que debieran existir en caja, la Compañía estará obligada á depositar en dinero efectivo el importe de la fianza otorgada ó el monto del desfalco si éste fuere menor, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la Secretaría de Hacienda ó la Tesorería General de la Federación, le notifique la falta descubierta tratándose de empleados federales. Si las responsabilidades procedieran de otra causa, el plazo para constituir el depósito será de treinta días, contados también desde la notificación correspondiente.

Depurada la responsabilidad ó si el empleado manifestare su conformidad con ella ante la autoridad judicial ó administrativa, se dará á los depósitos la aplicación definitiva que corresponda, pero si por sentencia definitiva pronunciada por autoridad competente, se declarase menor el importe de la responsabilidad civil del empleado, se devolverá á la Compañía lo que de más hubiere pagado.

XVI.

En todo caso de desfalco, omisión ó descuido de parte de un funcionario ó empleado, en presentar sus informes y cuentas, en los plazos fijados por las le-

yes y reglamentos respectivos, si la Compañía creyere necesarios los servicios de un Inspector para la protección de los intereses afianzados, lo comunicará así á la Secretaría de Hacienda, á fin de que ésta autorice á dicho empleado que será nombrado y expensado por la Compañía como Inspector del Gobierno Federal, sin remuneración alguna y bajo la especial dirección de la misma Secretaría.

El Gobierno proporcionará á dicho Inspector, toda la protección que hubiere menester para el cumplimiento de sus deberes oficiales, gozando el mismo de los descuentos en el precio de pasaje de que disfrutan los empleados federales del ramo de Hacienda, en virtud de contrato con las Compañías de transporte.

La Secretaría de Hacienda queda facultada para disponer de los Inspectores de la Compañía y utilizar sus servicios cuando lo crea conveniente para los intereses afianzados, sin remuneración alguna, y á este efecto, la Compañía dará aviso al Gobierno, de los nombres de los Inspectores y lugar de su residencia.

XVII.

Siempre que la Compañía pague el importe de la responsabilidad de un funcionario ó empleado, ó de cualquiera otra persona cuyo manejo haya afianzado, se subrogará en los derechos y acciones del Fisco ó

del acreedor, para obtener el reembolso, y podrá ejercitarlos en los juzgados y tribunales de la República, para recobrar de los responsables el importe total que por ellos hubiere tenido que pagar, más los gastos que hubiere hecho ó estipulado. Podrá ejercitar los mismos derechos contra los coautores ó cómplices del empleado ó persona responsable, y aun cuando ninguno de ellos fuese empleado ó siéndolo, no hubiere caucionado su manejo con fianza de la Compañía.

Si el monto de la responsabilidad del empleado, excediere del importe de la caución satisfecha por la Compañía, la acción del Gobierno sobre los bienes del responsable y los de sus cómplices para saldar la responsabilidad, será preferente al derecho de la misma Compañía; pero ésta gozará de prelación en el pago sobre los demás créditos á cargo del fallido ó responsable.

Si el empleado afianzado por la Compañía tuviere, dada además otra fianza, se considerará á los fiadores como obligados solidariamente, quedando consignado que la Compañía renuncia el beneficio de división; pero podrá ejercitar los derechos que la ley concede al fiador solidario que paga.

XVIII.

Siempre que la Secretaría de Hacienda tenga noticia oficial de algunas irregularidades en el manejo cuentas de algún funcionario ó empleado, afianzado

por la Compañía y que afecte ó pueda afectar su responsabilidad, lo hará saber la misma Secretaría, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor que lo impida, á la Compañía, para que ésta tome las providencias necesarias á la protección de sus intereses. El hecho de no rendir el funcionario ó empleado garantizado sus informes y cuentas dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que las leyes y reglamentos previenen que se rindan, será motivo suficiente para que la Compañía retire su fianza, mediante notificación por escrito á la Secretaría de Hacienda, ó jefe del empleado, y en la inteligencia de que la fianza continuará en vigor por otros treinta días más. Vencido este último plazo, cesará toda responsabilidad de la Compañía con respecto á actos posteriores á aquel.

XIX.

Queda expresamente consignado, que los informes solicitados y obtenidos por la Compañía sobre capacidad, instrucción, carácter, aptitud, antecedentes y conducta de los funcionarios, empleados ó particulares que soliciten fianza de la misma, serán considerados como estrictamente reservados, solicitados y obtenidos por la Compañía, con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos; y tales solicitudes, informes y documentos, se considerarán como parte reservada del archivo de la Compañía, sin estar sujetos á investigación judicial.

XX.

Las fianzas que otorgue la Compañía por el manejo de empleados federales, del Distrito y Territorios, serán exigibles durante el tiempo por el cual se extiendan y tres años después.

XXI.

En los casos de desfalco ó responsabilidad de los empleados federales del Distrito y Territorios, por quienes hubiere dado caución la Compañía, si ésta no constituye el depósito de la cantidad que corresponda en los plazos de que habla el art. 15, la Secretaría de Hacienda ordenará que de la suma de cien mil pesos depositada en garantía del cumplimiento de este Contrato y de las obligaciones que la Compañía contraiga, se consigne especialmente la cantidad que fuere necesaria para cubrir la responsabilidad de que se trata. Tanto en estos casos como en cualquiera otro en que deba pagar la Compañía el importe de alguna fianza, ya á los Gobiernos de los Estados, municipalidades, compañías ó particulares, por virtud de sentencia judicial ó arbitral ejecutoria ó por conformidad de la Compañía con la liquidación respectiva, y por tal motivo se redujere el depósito de los cien mil pesos, la misma Compañía estará obligada á recons-

tituir la integridad de dicho depósito en el término de diez días; en el concepto de que si no lo verifica, no podrá continuar sus operaciones y caducará la concesión, previa declaración que hará la Secretaría de Hacienda.

XXII.

Si transcurrido el término de la autorización contenida en el decreto de 3 del corriente, algunas personas ó compañías que sean solventes á juicio de la Secretaría de Hacienda, ocurrieren al Ejecutivo solicitando concesión para hacer operaciones de la misma naturaleza que las que son materia de este Contrato, la propia Secretaría sólo podrá celebrar convenios con personas ó compañías que constituyan un depósito de cien mil pesos en efectivo para garantizar operaciones que tengan la misma extensión que las que en este Contrato se mencionan, y en el concepto de que tales contratos no surtirán efecto sin la previa autorización ó aprobación posterior del Congreso de la Unión.

Si se estipularen condiciones más favorbles, se entenderán concedidas igualmente á la American Surety Company, siempre que á su vez aceptare las obligaciones correlativas.

XXIII.

Este Contrato durará quince años, y por ese tiempo, la Compañía estará exceptuada de toda clase de

impuestos y contribuciones en los términos de la base V de la ley de 3 del corriente mes.

Transitorio.

La Compañía se compromete en virtud del presente Contrato, á afianzar el manejo de todos los funcionarios y empleados del Gobierno Federal, de los del Distrito y de los Territorios, siempre que la misma Compañía reciba las solicitudes respectivas y en la forma que ella redacte, por conducto de la Secretaría de Hacienda y demás autoridades correspondientes, y que las mismas solicitudes se hagan dentro del término de noventa días, á contar desde la fecha en que se publique en esta capital este Contrato en el *Diario Oficial*. Se observará lo estipulado en los arts. 10, 12 y 13.

La responsabilidad de la Compañía por las fianzas que otorgue en virtud de dichas solicitudes, comenzará desde la fecha de la entrega de éstas al Representante de la Compañía. La Secretaría de Hacienda remitirá á todas las oficinas federales, á las del Distrito y Territorios para los empleados que deben caucionar su manejo, ejemplares de este Contrato con el número suficiente de solicitudes que la Compañía le entregará para los que deseen suscribirlas.

Si la Compañía tuviere motivos para negarse á continuar prestando caución por alguno de esos empleados, tendrá el derecho de retirar su fianza previo

aviso á la Secretaría de Hacienda ó á la autoridad de quien dependa el empleado, en el concepto de que la misma fianza surtirá sus efectos hasta treinta días después de recibido el aviso en la oficina respectiva, quedando después de expirado ese término, eximida la Compañía de toda responsabilidad por actos posteriores á él.

Si la Compañía tuviere que satisfacer alguna responsabilidad, por empleado cuyo manejo haya caucionado dentro del plazo á que se refiere el párrafo anterior, y la misma Compañía aun no hubiere recibido el premio anual y gastos de la fianza, se descontará su monto total del importe de la responsabilidad que la misma Compañía deba solventar.

Hecho en la ciudad de México, en dos ejemplares debidamente timbrados, á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*J. Y. Limantour.*—*Guillermo Obregón.*—*Z. L. Tidball.*

Es copia. México, Junio 19 de 1895.—El Oficial mayor 1º, *R. Núñez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Junio 19 de 1895.

NÚMERO 246.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Arnoldo Vaquié, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las caídas de agua del río de Necaxa, conforme á la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Arnoldo Vaquié, para que por sí ó por medio de la Compañía que organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para explotar como fuerza motriz las caídas de agua del río de Necaxa, Distrito de Huachinango, Estado de Puebla, que se encuentran en el trayecto, río abajo, de dos leguas contadas desde el pueblo del mismo nombre de Necaxa. La autorización comprende las caídas naturales que ya existen, conocidas, la una, con el nombre de "Tenango," y la otra, con el nombre de "Tres Chorros."

Igualmente podrán el concesionario, ó la Compañía que organice, construir los diques y formar los receptáculos que juzguen necesarios para el objeto indicado, comprometiéndose á devolver las aguas al cauce del río, inmediatamente después del trayecto fijado.

Art. 2.^o El concesionario ó la Compañía que organice, se comprometen á utilizar la fuerza motriz hidráulica para producir energía eléctrica y transportar ó transmitir ésta á México, Pachuca y otras poblaciones que les convengan, á fin de transformarla allí y utilizarla como fuerza motriz ó para el alumbrado.

Art. 3.^o Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario ó la Compañía, quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de fierro y alambres sin envoltura, puestos á conveniente altura, ó bien vías subterráneas, por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.^o El concesionario ó la Compañía que organice, presentarán á la Secretaría de Fomento, por duplicado y á escala métrica decimal conveniente y con el visto bueno del Inspector que se nombre, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los planos, perfiles, estudios del detalle y memoria descriptiva; relativos á las instalaciones hidráulicas y eléctrica, para lo cua

podrá comenzar los trabajos de reconocimiento inmediatamente después de firmado este Contrato.

El duplicado de dichos planos, perfiles y estudios de detalle se devolverán al concesionario ó á la Compañía, con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º A los seis meses de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, el concesionario ó la Compañía darán principio á los trabajos de una instalación definitiva, que produzca, por lo menos, tres mil caballos hidráulicos de fuerza útil.

Art. 6º Una vez concluidos los trabajos de la primera instalación y recibid aque sea por el Inspector de la Secretaría de Fomento, se expedirá al concesionario ó á la Compañía respectiva, el título, que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 7º El concesionario ó la Compañía que organice, se comprometen á obtener de las caídas de Necaxa antes mencionadas una fuerza mínima de ocho mil caballos hidráulicos efectivos ó útiles, en los términos siguientes: tres mil caballos, cuando más tarde, á los treinta meses de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, y el resto de cinco mil caballos, dentro de los cinco años contados desde la misma fecha de la aprobación de los planos indicados.

Art. 8º El concesionario ó la Compañía que organice, se comprometen á producir energía eléctrica con los ocho mil caballos hidráulicos que se mencionan en el artículo anterior, dentro de los mismos términos y plazos que se fijan en dicho artículo.

Art. 9º El concesionario ó la Compañía que organice, podrán construir sobre el río de Necaxa, los puentes que juzguen necesarios para su servicio ó tráfico local, quedando obligados á construir por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que por diques y depósitos que construya se desvíe el camino nacional, presentando previamente los planos respectivos á la Secretaría de Fomento, para que recabe la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 10. El concesionario ó la Compañía que organice, tendrán el derecho de vía hasta de seis metros en toda la extensión de la línea de postes, y además el derecho de abrir un camino carretero para la conducción de materiales y su maquinaria desde el pueblo de Santiago al pueblo de Necaxa, con sujeción á las leyes vigentes en la materia y previa también la presentación de los planos á la Secretaría de Fomento y aprobación de los mismos por la de Comunicaciones.

Art. 11. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, así como para los de construcción, instalación y explotación de sus obras, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Ins-

pector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la Compañía que organice, quedando obligados á dar aviso del principio de los trabajos, para que oportunamente se haga el nombramiento del Inspector.

Art. 12. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe la Empresa en toda la extensión de que habla el art. 10 y los que llegare á necesitar para diques, depósitos de agua, almacenes, estaciones y demás dependencias, los pagará la misma, enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, al precio de la tarifa vigente, en el momento en que haga la designación del terreno, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos de propiedad nacional y río de Necaxa, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios é instalaciones.

Art. 13. El concesionario ó la Compañía que organice, podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus obras, instalaciones, estaciones y demás accesorios; de acuerdo con la fracción IV de artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, y con sujeción á las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presen-

tarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar como indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción de las vías, diques, instalaciones y demás dependencias, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario ó de la Compañía que organice, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario ó la Compañía lo pidieren ó no fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenza-

rá el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por el concesionario ó la Compañía, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombren los concesionarios ó la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que del mismo resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Quedan autorizados el concesionario, ó la Compañía, para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de su vía, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea telegráfica del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario ó la Compañía, podrán importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, todos las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario ó la Compañía presentarán á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cada vez que lo necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos, las limitaciones que acuerde la Secretaría de Fomento y las reglas que dicte la de Hacienda.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus ins-

talaciones y explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establezcan las leyes.

Art. 17. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario ó por la Compañía en las obras hidráulicas é instalaciones eléctricas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se concede el derecho de vía y por las acciones, bonos ú obligaciones que emitan gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, los que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Quedan el concesionario ó la Compañía en libertad para celebrar contratos y convenios para el aprovechamiento de la energía eléctrica que conduzcan sus líneas con individuos, empresas particulares, ayuntamientos y gobiernos de Estados, considerando como precio máximo trescientos pesos al año por caballo eléctrico francés de setecientos treinta y seis "watts" en veinte y cuatro horas de trabajo, siempre que se tomen por lo menos veinticinco caballos de fuerza. Por cantidad inferior podrá el concesionario aumentar el precio en veinte por ciento.

El concesionario ó la Compañía sujetarán á la apro-

bación de la Secretaría de Fomento, las tarifas de venta y arrendamiento de la fuerza, que deberán estar dentro de las bases antes fijadas.

Art. 19. El concesionario ó la Compañía perderán el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas que se les concede por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra Empresa, tomando éstas las obras que hubiere, siempre que así le conviniere y previo arreglo que se tenga por ambas partes.

Art. 20. El concesionario ó la Compañía podrán traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario ó la Compañía, podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán el concesionario ó la Compañía, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor, ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario ó la Compañía tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 24. El concesionario ó la Compañía quedan obligados á admitir en sus talleres ó instalaciones hasta cinco alumnos de las Escuelas federales que el Gobierno designe, para que hagan los estudios y adquieran la práctica correspondiente á las instalaciones objeto de este Contrato, debiéndose proporcionar á estos alumnos todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 25. Igualmente quedan obligados el concesionario ó la Compañía á suministrar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta les pida acerca del estado de la Empresa y de sus instalaciones, obras y explotación de ellas.

Art. 26. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de veinte mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, al promulgarse este Contrato y cuyo depósito le será devuelto cuando quede recibida por el Ingeniero Inspector y á satisfacción de la Secretaría de Fomento la primera instalación de tres mil caballos hidráulicos á que se refiere el artículo 7.º de este Contrato.

Art. 27. Este Contrato caducará por cualquiera de los casos siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y términos especificados.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento, de trazo y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por dejar de hacer uso de las aguas en un período de diez años.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 28. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario ó la Compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario ó á la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. Las obligaciones que contraen el concesionario ó la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario ó la Compañía presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar el concesionario ó la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán el concesionario ó la Compañía, presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Sólo se abonará al concesionario ó á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 30. El Gobierno prestará al concesionario ó á la Compañía el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten,

para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 31. El concesionario ó la Compañía, se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan, sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas y transmisión eléctrica, en lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 32. El concesionario ó la Compañía que organice, se considerarán siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiún días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal*.—*A. Vaquié*.

Es copia. México, 21 de Junio de 1895.—P. a. d. O. M: *J. Iglesias*, Jefe de la Sección 2^a.

"Diario Oficial."—Núm. 1.—Julio 1^o de 1895.

NÚMERO 247.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd., número 4,652, fecha 30 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Nicolás,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Nicolás,” núm. 812, ubicada en la Municipalidad de Ventanas, Distrito de San Dimas, del Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 25 —Julio 29 de 1895.

NÚMERO 248.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Porfirio Díaz:

“Se recibió el oficio de dv., núm. 1, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Nueva Virginia,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Nueva Virginia,” núm. 743, ubicada en la Municipalidad de Múzquiz, Distrito de Monelova, del Estado de Coahuila, y perteneciente á R. H. Mackracken y socio.

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 249.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4º

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Porfirio Díaz:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 1, fecha 1º del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Cruz," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Cruz," núm. 2,540, ubicada en la Municipalidad de Ocampo, Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, y perteneciente á la Compañía Minera de Monclova.

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1895.

NÚMERO 250.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, Gerente de los Sres. Guillermo Büsing y C.^a Sucesores, representante de la Compañía de vapores denominada “The Charente Steamship Company Limited,” para el servicio de correos entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México).

“**Diego P. Ortigosa** (rúbrica), diputado presidente.—**J. M. Couttolene** (rúbrica), senador presidente.—

Víctor Manuel Castillo (rúbrica), diputado secretario.—**Mariano Bárcena** (rúbrica), senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—**Porfirio Díaz**.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.
G. Cosío.

Es copia. México, Junio 14 de 1895.—**Santiago Méndez**, Oficial mayor.—Rúbrica.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, en representación de la línea de vapores de “Harrison,” llamada “The Charente Steamship Limited,” han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1.^o La Compañía Harrison llamada “The Charente Steamship Limited,” cuyos vapores hacen via-

jes cada veintiocho días entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México), pudiendo tocar, tanto á la ida como á la vuelta, en Tampico, Tuxpam, Frontera, Campeche y Progreso; así como las Barbadas, Saint Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Santa María, Savanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kingston, Colón y Nueva Orleans; se compromete á recibir en sus agencias en dichos puertos, á transportar entre los mismos y á entregar en las Oficinas de correos de los puertos mexicanos en que toquen los vapores de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen á sus agentes. Se compromete también á transportar, en los mismos términos, la correspondencia, impresos y bultos postales que se cambien entre los puertos mexicanos en que toquen sus vapores.

Art. 2º La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los itinerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 3º Los vapores de la línea, harán por lo menos, un viaje cada mes.

Art. 4º Los agentes de la Compañía avisarán con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores

de esta línea, á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 5º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, diez toneladas, libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

Art. 6º Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, á las horas de su llegada y salida aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º En caso de que las embarcaciones de los puertos, no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la respectiva patente de sanidad.

Art. 9º El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores correos.

Art. 10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje, con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigentes y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

Art. 12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

Art. 14. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria, será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 15. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Febrero 22 de 1895.—*Manuel G. Costó.*—*Rúbrica.*—*A. Goebel.*—*Rúbrica.*

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 14 de 1895.—*Santiago Méndez,* Rúbrica.—Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 9 de 1895.

NÚMERO 251.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación del C. Sebastián B. Mier, confirmando los derechos que éste adquirió por la concesión que el Gobierno del Estado de Puebla hizo en favor de la "Empresa del Atoyac," para que utilizara las aguas del río del mismo nombre.

Art. 1º Con fundamento de lo que establece la fracción B, del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, se confirman los derechos que á la Sociedad denominada "Empresa del Atoyac," otorgó el decreto de la

Art. 11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje, con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigentes y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

Art. 12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

Art. 14. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria, será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 15. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Febrero 22 de 1895.—*Manuel G. Costó.*—
Rúbrica.—*A. Goebel.*—Rúbrica.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 14 de 1895.—*Santiago Méndez,* Rúbrica.—Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 9 de 1895.

NÚMERO 251.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación del C. Sebastián B. Mier, confirmando los derechos que éste adquirió por la concesión que el Gobierno del Estado de Puebla hizo en favor de la "Empresa del Atoyac," para que utilizara las aguas del río del mismo nombre.

Art. 1º Con fundamento de lo que establece la fracción B, del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, se confirman los derechos que á la Sociedad denominada "Empresa del Atoyac," otorgó el decreto de la

Legislatura del Estado de Puebla, promulgado por el Ejecutivo del mismo Estado, en 18 de Agosto de 1886, para derivar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, las dos terceras partes del caudal de las aguas del río Atoyac y llevarlas al río de Nejapa ó de los Molinos, con el fin de aprovecharlas y usarlas en riegos y como potencia.

Art. 2º De conformidad con las leyes vigentes en la materia, de 5 de Junio de 1888 y de 6 de Junio de 1894, regirán en lo sucesivo respecto de la "Empresa del Atoyac," ó de sus Sucesores, las estipulaciones de los artículos siguientes:

Art. 3º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, quedan obligados á dar principio á los trabajos de construcción de las obras dentro del plazo de un año, contado desde al fecha de la promulgación de este Contrato, y á continuar las obras emprendidas de manera que se terminen, á más tardar, dentro del plazo de diez años, contados desde la misma fecha.

Art. 4º La Empresa del Atoyac ó sus sucesores, quedan autorizados:

I. Para derivar todas ó parte de las aguas que se les conceden, conforme al art. 1º, fuera del cauce de los ríos denominados "Atoyac," "Nejapa" ó "Los Molinos," y el de "Matamoros," en todo ó en parte del curso de dichos ríos, comprendido desde el punto en que se separen del cauce natural del Atoyac, en el Distrito de Puebla, hasta en el que afluyan en el río de "Nejapa," y desde este punto hasta el de la con-

fluencia de este río y del de "Matamoros" con el de las "Balsas," "Mexcala" ó "Poblano," en los límites del Distrito de Chiautla, construyendo al efecto los tramos necesarios del canal correspondiente.

II. Para establecer y construir acequias y canales secundarios distribuidores, sin limitación alguna, á fin de repartir y utilizar convenientemente dichas aguas, ya sea que corran por el cauce de los ríos mencionados ó fuera de él, por los tramos del canal principal.

III. Para formar y construir en los lugares que se juzguen convenientes, receptáculos y depósitos para hacer en ellos provisión de aguas en grandes cantidades, durante las avenidas de los ríos, á fin de utilizarlas en el riego de los terrenos ó como fuerza motriz.

IV. Para construir sobre los distintos tramos del canal principal y sus distribuidores, así como sobre los ríos de "Nejapa" y de "Matamoros," los puentes que juzguen necesarios para el tráfico local, quedando obligados á construir por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviesen con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento, para que recabe la aprobación de la de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Para establecer y explotar por sí misma ó por la Compañía ó compañías que organice, cables conductores y distribuidores, subterráneos ó aéreos, para

transportar la energía eléctrica desde sus instalaciones hasta donde le convenga, á fin de utilizarla como fuerza ó para el alumbrado.

Art. 5º Quedan aprobados los planos y perfiles que la Empresa del Atoyac ha presentado á la Secretaría de Fomento y que representan: el número, uno, el plano y detalles de la presa construída en el río Atoyac; el número dos, el plano del trazo y localización del canal y túnel, así como el de la Barranca de Sochac, que comprende desde el Atoyac hasta el río de Los Molinos; el número tres, el plano del trazo y localización del canal y túnel únicamente; el número cuatro, el plano de la Barranca de Sochac; el número cinco, el corte y perfil de la misma Barranca de Sochac; y el número seis, el corte y perfil del canal y túnel, así como el de las secciones transversales de este último. Estos planos representan parte de las obras ya construídas y las que tiene la Empresa que ejecutar de acuerdo con las obligaciones que le impone este Contrato.

Art. 6º Para las obras nuevas que proyecte la Empresa, queda ésta obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, antes de comenzar los trabajos, los planos por duplicado y á escala métrica decimal y conveniente, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la misma Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á la Empresa, con la nota de haber sido ó no aprobados,

y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 7º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas que actualmente corren por los ríos Atoyac, Nejapa ó de Matamoros, siempre que aquél esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888; y á fin de que no se perjudiquen esos derechos ni los de la Empresa, en las aguas que se tomen ó ingresen á los ríos por virtud de este Contrato, se procederá desde luego por el Ingeniero Inspector que nombre la Secretaría de Fomento, á la determinación y examen de las tomas actuales, según los títulos de cada propietario, levantándose por cuenta de la Empresa y bajo la vigilancia del Inspector del Gobierno, el plano correspondiente que demuestre la ubicación y la capacidad de cada toma y fijando clara y terminantemente, la cantidad ó volumen de agua en litros por segundo, á que cada propietario tenga derecho. Las tomas que no estuvieren de acuerdo con los títulos, serán reconstruídas á costa del respectivo interesado. El plano y la memoria descriptiva correspondiente, servirán de base de comparación entre la cantidad de agua que tenga derecho á recibir el propietario y la que pueda recibir por el aumento de las aguas que la Empresa derive

é introduzca en los ríos. Si de esta comparación resultare que el dicho aumento se produce y no hubiere arreglo entre la Empresa y el propietario, para que éste lo disfrute, será obligación del último reformar su toma de la manera que prescriba el Ingeniero Inspector nombrado por la Secretaría de Fomento, á fin de que dicho propietario reciba la misma cantidad de agua que por su derecho recibiera, antes de ingresar á los ríos de Nejapa y Matamoros, las aguas del Atoyac.

Art. 8º De conformidad con lo que previene el artículo anterior y para la vigilancia de los trabajos en la prosecución de las obras ya comenzadas, así como para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para la construcción de los acueductos y depósitos, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, que no excederá de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, la que dará aviso antes de comenzar los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 9º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores tendrán el derecho de vía por la anchura, hasta de sesenta metros, en toda la extensión de los tramos del canal principal, y hasta el triple de la anchura de éstos, en los canales secundarios y acequias, también en toda su extensión.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesi-

tar para depósitos y receptáculos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagará enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda Pública reconocida, y al precio de la tarifa vigente, en el momento en que haga la designación del terreno, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y acueductos.

Art. 11. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, tendrán el derecho de aprovechar las aguas y obras á que se refiere este Contrato, así como las caídas producidas por ellas, á medida del avance de sus trabajos desde la presa que ha construído en el Atoyac, en el Distrito de Puebla, hasta la nueva confluencia de las aguas derivadas en el cauce del de las Ba'sas, Mexcala ó Poblano, en el Distrito de Chiantla, y podrán celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgaren convenientes, para el aprovechamiento de las aguas y obras, ya sea como riego, ya como fuerza motriz, ó bien para el abasto de poblaciones bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios, á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Empresa haga uso de su derecho para aprovecharlas en riegos de sus propiedades particulares ó bien en industrias que sean de su propiedad.

Art. 12. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios; de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, y en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contado desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en consideración las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción

de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa del Atoyac ó de sus Sucesores, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuera incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente

se fije, será depositada, conforme con las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores podrá hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos cuando ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, á lo largo de sus acueductos, para el uso exclusivo de sus obras, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, dentro de los diez años que se fijan en el art. 3º, todas las máquinas, instrumentos científi-

cos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores presentarán á la Secretaría de Fomento, las listas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando lo necesiten, especificando el número, calidad y cantidad de los efectos, observando para la importación de ellos, las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, para el uso exclusivo de sus canales ó acueductos ó para su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de los artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Una vez construídos los distintos tramos del canal principal y túnel y aprobados por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores, el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del río Atoyac objeto de este Contrato.

Art. 17. Durante cinco años contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de trazo y construcción de las obras á que se refiere este Contrato, los capitales invertidos en los trabajos y en las obras hidráulicas, incluso el valor de los terrenos ocupa-

dos por éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía y las acciones, bonos ú obligaciones que emitan, gozarán de toda exención de impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, los que se causarán conforme con la ley relativa.

Art. 18. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato en el caso en que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando en libertad el Gobierno para concederlas á otras Empresas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores podrán traspasar en todo ó en parte, las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor

ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. Para garantizar las obligaciones del presente Contrato, la Empresa constituirá en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública consolidada á los ocho días de la promulgación del presente Contrato y el cual depósito le será devuelto á la Empresa cuando haya terminado las obras hidráulicas á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no presentar los planos y perfiles de que habla el art. 6º, antes de comenzar los trabajos de construcción, y por no principiar ni terminar las obras en los plazos estipulados en el art. 3º.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las con-

cesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, incurrirán además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al interesado un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas

dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores, el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno prestará á la Empresa del Atoyac ó á sus Sucesores, el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 27. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, se sujetarán á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan, sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en lo que se relacionen al caso especial de este Contrato, sin que se perjudiquen los derechos que otorga. ®

Art. 28. La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores, ó la Compañía que organice, serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetas á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los

negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Luis Méndez.*—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de Julio de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1895.

NÚMERO 252.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

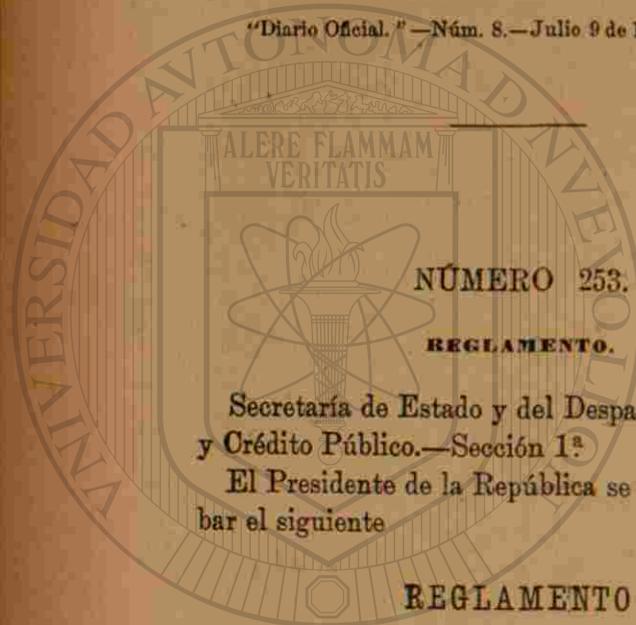
De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 22 de Octubre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los vinos que elabora en su fábrica ubicada en la Hacienda de la Enramada, Distrito de Camargo, Estado de Chihuahua; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuro, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Junio de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Erquicia, sucesor.—Presente.

Es copia. México, 28 de Junio de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 9 de 1895.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para el cobro del derecho de cobertizo en el puerto de Veracruz.

Art. 1.^o Todas las mercancías nacionales ó extranjeras, que se introduzcan al puerto de Veracruz, y se descarguen por cualquiera de los muelles que hay establecidos ó que se establezcan en dicho puerto, causarán el derecho de Cobertizo, á razón de veinte centavos por tonelada de peso bruto; y ese derecho se cobrará aun en aquellos casos en que las mercancías no lleguen á depositarse en el Cobertizo, ó se descar-

guen por otro punto, cuando para esta última operación se haya otorgado concesión especial.

Art. 2.^o No causan el derecho de Cobertizo: el carbón, la leña, las maderas de construcción, las tintóreas, la sal, los ladrillos, tejas y losas de barro y los equipajes de los pasajeros, ni tampoco el material para vías férreas ó para las obras del puerto de Veracruz, Desagüe del Valle de México, ó cualquiera otra empresa de utilidad pública, siempre que por las respectivas concesiones estuviere exento del pago de derechos de importación el expresado material. Quedan igualmente exentas de ese derecho, las mercancías que, debiendo transbordarse á otro buque, sólo sean descargadas para su reembarque, siempre que éste se verifique, cuando más tarde, á los cinco días de la descarga en el puerto.

Art. 3.^o Para el cobro del derecho de Cobertizo, la Aduana Marítima practicará la liquidación conforme á las bases siguientes:

A.—Si se trata de documentos de importación, sobre el total de toneladas de un mil kilos de peso bruto que arroje cada pedimento de despacho de mercancías no exceptuadas por el artículo anterior. El cobro se hará, en este caso, á la vez que el de los derechos de importación, y como adicional.

B.—Si se trata de mercancías de cabotaje, la liquidación se practicará sobre el conjunto de las que correspondan á cada consignatario. El cobro se hará antes que las mercancías sean entregadas por la Adua-

na á sus respectivos consignatarios, y sirviendo de base para el cómputo del peso los documentos de envío.

C.—Toda fracción que no exceda de cien kilos, se considerará exceptuada del derecho de Cobertizo; pero, si excediere, se estimará como una tonelada completa para el pago del mencionado derecho.

Art. 4º Las mercancías que fueren depositadas en el Cobertizo, sólo podrán permanecer en él, sin causar almacenaje especial, ocho días contados desde la fecha en que el buque conductor haya concluído su descarga. Si transcurre este plazo y permanecen las mercancías en el Cobertizo, sin que esa permanencia sea ocasionada por recargo de las labores en la Aduana, causarán diariamente como derecho de almacenaje especial, por tonelada de mil kilos ó fracción que exceda de cien kilos, peso bruto.

Durante el primer mes, veinticinco centavos.

Durante el segundo, cincuenta centavos; y

Durante los meses siguientes, un peso; sin perjuicio de que se proceda, en su oportunidad, al remate de las mercancías, en los términos establecidos por la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 5º No causan derecho de almacenaje especial, las mercancías que por ser materia de controversia se hallaren detenidas, mientras se dicta resolución; pero en este caso la exención se limitará al plazo que transcurra desde la fecha en que se inicie

la controversia, hasta el día en que se comuniqué á la Aduana la resolución definitiva.

Art. 6º No asumen el Gobierno ni la Aduana de Veracruz responsabilidad alguna por las mermas, roturas, incendios, averías ó deterioros de cualquier género é importancia que puedan sufrir las mercancías depositadas dentro ó fuera del Cobertizo, salvo los casos en que se pruebe plenamente que los empleados de la Aduana son los autores de dichas pérdidas ó averías.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el primero de Agosto próximo.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 10 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm 9.—Julio 10 de 1895.

NÚMERO 254.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El decreto del Congreso, fecha 7 de Mayo de 1863, declaró exentos del pago de cualquiera contribución directa personal, por toda la vida, á los individuos que se hallaban en Puebla los días 24 y 25 de Abril de aquel año, defendiendo la ciudad con las armas ó prestando algún servicio al ejército; y como, hasta ahora, ninguna de las personas á quienes favorece el expresado decreto, haya comprobado su derecho para gozar de la gracia concedida, omisión á que tal vez haya contribuído la falta de una declaración oficial, precisando la forma en que deba llenarse tal requisito, el Presidente de la República, movido por el deseo de que se haga efectivo ese justo galardón, y de facilitar su goce á los defensores de Puebla, en 1863, ha tenido á bien acordar se haga saber á quienes corresponda, que única y exclusivamente se admitirá como comprobación, un certificado expedido por la Secretaría de Guerra, en el cual se declare que el nombre del interesado consta en las listas originales de revista de la guarnición de Puebla, correspondientes

al mes de Abril de 1863; y si sólo prestó servicios, sin pertenecer al ejército, que su nombre figura en la lista de prisioneros contenida en el parte oficial que sobre la defensa de aquella plaza, rindió al Gobierno, desde Ojocaliente, el General González Ortega. En cualquiera de esos casos se expresará también, que no hay constancia en la Secretaría de Guerra de que posteriormente el interesado haya servido á la Intervención ó al Imperio.

Sometido el certificado al examen de esta Secretaría, y previa la declaración que ella hiciere de que el documento es bastante para los efectos del decreto de 1863, se libraré orden á la Tesorería general, á fin de que cesen de hacerse descuentos al agraciado, desde la primera quincena posterior á la declaración.

Dispone también el Presidente, que los descuentos sufridos por aquellos empleados civiles ó militares que acrediten su derecho para disfrutar de la recompensa otorgada por el mencionado decreto á los defensores de Puebla, se tengan por definitivos y legalmente causados hasta el día en que se declare la exención, sin que ahora ni en tiempo alguno puedan ser materia de reclamación contra el Erario, supuesto que todavía no se comprueba el derecho á la exención, y que, conforme á las reglas generales que rigen para el cobro de contribuciones, los pagos hechos por individuos que deban quedar exentos, se consideren irrevocablemente causados por todo el período an-

terior á la fecha en que se comprueba el derecho para disfrutar de la exención.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1895.—*Limantour*.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 9 de 1895.

NÚMERO 255.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd, en su oficio fechado el 15 de Diciembre próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la mar-

ca denominada "Florilina Superior M. Martínez Valdez," que usa en las botellas del perfume que fabrica en su establecimiento conocido con el nombre de "Antigua Botica de Guadalupe," ubicada en esta ciudad, en la calle Ancha número 1½; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado oficio, devolviéndole dos ejemplares de la citada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 28 de Junio de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Martínez Valdez.—Presente.

Es copia. México, 28 de Junio de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Julio 9 de 1895.

NÚMERO 256.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Cardón,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Cardón,” núm. 185, ubicada en la Municipalidad de San Ignacio, Distrito de San Ignacio, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á la Compañía Minera San Antonio el Viejo.

“Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Julio 30 de 1895.

NÚMERO 257.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Socavón Sinaloa,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Socavón Sinaloa,” registrada con el núm. 1,831, ubicada en la Municipalidad de San Vicente, Distrito de San Ignacio, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Daniel M. Bueno.

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXIV.—51.

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Julio 30 de 1895.

NUMERO 258.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se se hizo la citación de acreedores de la mina "El Tajo," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Tajo," registrada con el núm. 740, ubicada en la Municipalidad de Copala, Distrito de Concordia, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á la Compañía Minera "La Trinidad."

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Julio 30 de 1895.

NÚMERO 259.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "Rosario," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Rosario," núm. 739, ubicada en la Municipalidad de Copala, Distrito de Concordia, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á la Compañía Minera "La Trinidad."

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Julio 30 de 1895.

NUMERO 260.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Antonio Viejo número 2," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Antonio Viejo número 2," núm. 183, ubicada en la Municipalidad de San Ignacio, Distrito de San Ignacio, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á la Compañía Minera San Antonio el Viejo.

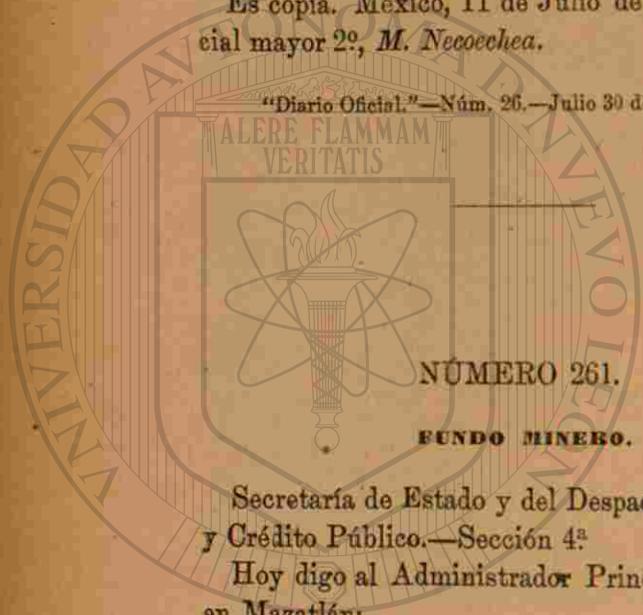
"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Julio 30 de 1895.



NÚMERO 261.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 82 bis, fecha 1º de
Junio último, en que informa que oportunamente se
hizo la citación de acreedores de la mina "Socavón
San Antonio," según lo previene el art. 23 del Re-
glamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de
dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto corres-
pondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la
pérdida de la propiedad de la citada mina "Socavón
San Antonio," núm. 184, ubicada en la Municipalidad

de San Ignacio, Distrito de San Ignacio, del Estado de
Sinaloa, y perteneciente á la Compañía Minera San
Antonio el Viejo.

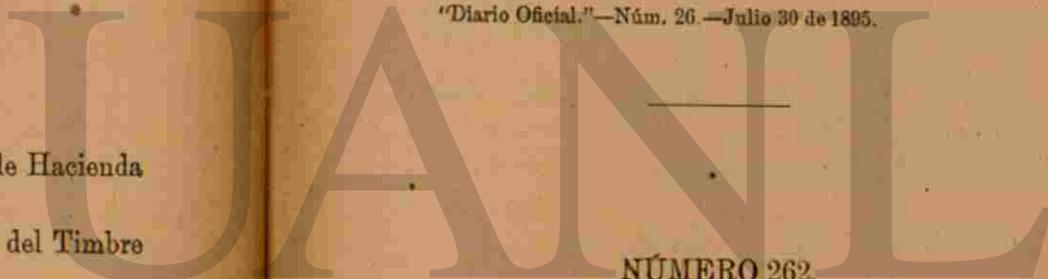
"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á es-
ta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines
consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Ofi-
cial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Julio 30 de 1895.



NÚMERO 262.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en Mazatlán: ®

"Se recibió el oficio de vd. núm. 82 bis, fecha 1º de
Junio último, en que informa que oportunamente se
hizo la citación de acreedores de la mina "Las Es-
trellas," según lo previene el art. 23 del Regla-

mento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Las Estrellas,” núm. 2,232, ubicada en la Municipalidad de Plomosas, Distrito de Rosario, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á H. B. Murray.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Julio 30 de 1895.

NÚMERO 263.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del mes de Junio último he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Viadero, apoderado del Sr. Guillermo Purcell, concesionario del ferrocarril de Coahuila y Zcatecas, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 2 de Junio de 1893. ®

“Artículo único. Se reforma el art. 1º de la mencionada concesión, el cual quedará como sigue:

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillermo Purcell, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó

compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de un punto de la línea á que se refiere la concesión otorgada al Gobierno del Estado de Coahuila, por decreto de 4 del pasado mes de Junio pase por Concepción del Oro, cerca de Bonanza, Estado de Zacatecas y San Pedro Ocampo, y termine en un punto del Ferrocarril Internacional Mexicano en el Estado de Coahuila, denominándose "Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas."

"La línea proyectada se dividirá en cuatro secciones: la primera comprenderá desde el punto que se elija en la citada línea, hasta Concepción del Oro; la segunda de Concepción del Oro á Bonanza; la tercera de Bonanza á San Pedro de Ocampo y la cuarta de San Pedro de Ocampo hasta entroncar con el ferrocarril Internacional Mexicano en el punto que sea más conveniente, según los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

"México, Julio dos de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Viadero.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1895.
Manuel G. Cosío.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Julio 18 de 1895.

NÚMERO 264.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Julio 1895."—
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Albert Chester Yves, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras que ha introducido

en mesas de billar y otras semejantes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 730, expedida á favor del Sr. Albert Chester Yves.

Queda registrada esta patente bajo el número 730 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras introducidas en mesas de billar y otras semejantes, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Julio 95."

Anotada á fojas 27 del libro respectivo con el número 15.

México, Julio 29 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Agosto 9 de 1895.

NÚMERO 265.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Julio de 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Siegfried Silberberg, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para hacer ventas y anunciarlas, inventado por el Sr. Frank Morton Archer, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 729, expedida á favor del Sr. Siegfried Silberberg.

Queda registrada esta patente bajo el número 729 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para hacer ventas y anunciarlas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 14.

México, Julio 25 de 1895. — *M. Aspíroz*. — Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1895. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Agosto 9 de 1895.

NUMERO 266.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Julio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Rafael Pérez de León, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por los globos de papel común y de papel de china de diversos tamaños y figuras que ha inventado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados globos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 726, expedida á favor del Sr. Rafael Pérez de León.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 726 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los globos, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 11.

México, Julio 26 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1895.

NÚMERO 267.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Gabriel," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Gabriel," núm. 2,402, ubicada en la Municipalidad de Guadalupe de los Reyes, Distrito de Cosalá, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á la Compañía Guadalupe de los Reyes.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

"Leyes y Decretos."—Tomo LXIV.—52.

Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 726, expedida á favor del Sr. Rafael Pérez de León.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 726 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los globos, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 11.

México, Julio 26 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1895.

NÚMERO 267.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Mazatlán:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 82 bis, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Gabriel," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Gabriel," núm. 2,402, ubicada en la Municipalidad de Guadalupe de los Reyes, Distrito de Cosalá, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á la Compañía Guadalupe de los Reyes.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

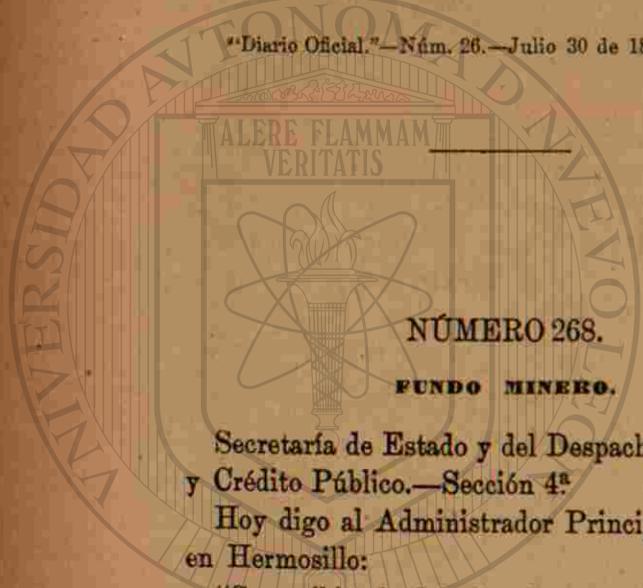
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

"Leyes y Decretos."—Tomo LXIV.—52.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Julio 30 de 1895.



NÚMERO 268.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 62, fecha 28 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Socorro," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Socorro," registrada con el núm. 3,234, ubicada en la Municipalidad de Batacosa, Distrito de Alamos, del Estado de Sonora, y perteneciente á Ignacio Alvarez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Agosto 2 de 1895.

NUMERO 269.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 62, fecha 28 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Golden Eagle," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Golden Eagle," registrada con el núm. 3,704, ubicada en la Municipalidad de Horcasitas, Distrito de Ures, del Estado de Sonora, y perteneciente á James Morgan y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Agosto 2 de 1895.

NÚMERO 270.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 23, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo

la citación de acreedores de la mina "Prolongación del Promontorio de los Dulces Nombres," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Prolongación del Promontorio de los Dulces Nombres," ubicada en la Municipalidad de Santa María del Oro, Distrito del Oro, del Estado de Durango, y perteneciente á Francisco Clark.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Agosto 2 de 1895.

NÚMERO 271.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 24, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Cuervo,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Cuervo,” núm. 2,550, ubicada en la Municipalidad de Santa María del Oro, Distrito del Oro, del Estado de Durango, y perteneciente á Manuel S. Martínez.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2.^o, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 29.—Agosto 2 de 1895.

NÚMERO 272.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Julio 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carl J. Mellin, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en las máquinas de vapor compuestas ó de [alta y baja presión, siendo dichas mejoras aplicables á las locomotoras y á otras clases

de máquinas de vapor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 725, expedida á favor del Sr. Carl J. Mellin.

Queda registrada esta patente bajo el número 725 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en las máquinas de vapor compuestas ó de alta y baja presión, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 10.

México, Julio 26 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1895.

NÚMERO 273.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Julio de 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francis Harley Davis, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación. patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en maquinaria para taladrar roca, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 728, expedida á favor del Sr. Francis Harley Davis.

Queda registrada esta patente bajo el número 728 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en maquinaria para taladrar roca, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 13.

México, Julio 25 de 1895. — *M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1895. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1895.

NÚMERO 274.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Julio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Peter White, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en válvulas automáticas de tanques para lavado de excusados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 727, expedida á favor del Sr. Peter White.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 727 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en válvulas automáticas de tanques para el lavado de excusados, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 16 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Julio 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 12.

México, Julio 26 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1895.

NÚMERO 275.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd, en su ocursio fechado el 1º de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los efectos de camisería que expende en su establecimiento denominado "Fábrica de camisas," ubicado en esta ciudad, en la 2ª calle de Plateros núm. 2, la cual marca consiste en un león que apoya la mano izquierda sobre un círculo, en cuyo centro está la letra M; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocursio, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 20 de Julio de

1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Paul Mar-
nat.—Presente.

Es copia. México, 20 de Julio de 1895.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Julio 30 de 1895.



NÚMERO 276

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
rso fechado el 5 de Marzo próximo pasado, y en aten-
ción á que ha llenado los requisitos prevenidos en los
arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y
efectuado el pago de la cuota que fija la ley de in-
gresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á
los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr.
Pablo Alexanderson, su poderdante, se ha reservado
bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los
derechos de propiedad á la marca que usa en las bo-
tellas de cognac que expende en esta ciudad, en la ca-
lle de Cadena núm. 16, la cual marca consiste única-
mente en un león dorado y reclinado sobre una caja;

declaración que ya se manda publicar en el *Diario
Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocursu, devolviéndole un ejemplar de la
expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Julio de
1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Vicente
Fabián Vergara.—Presente.

Es copia. México, 20 de Julio de 1895.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Julio 30 de 1895.

NUMERO 277.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en C. Lerdo: ®

"Se recibió el oficio de vd. número 15, fecha 9
del actual, en que informa que oportunamente se
hizo la citación de acreedores de la mina "La Gran
Tenoxtitlán," según lo previene el artículo 23 del Re-
glamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de di-

trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Gran Tenoxtitlán," ubicada en la Municipalidad de San San Francisco de Asis, Distrito de Indé, del Estado de Durango, y perteneciente á Reginaldo Chávez y Compañía.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—*Rúbrica.*—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Agosto 2 de 1895.

NÚMERO 278.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 62, fecha 28 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Angel de la Guarda," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Angel de la Guarda," núm. 3,111, ubicada en la Municipalidad de Altar, Distrito de Altar, del Estado de Sonora, y perteneciente á Antonio Valenzuela.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

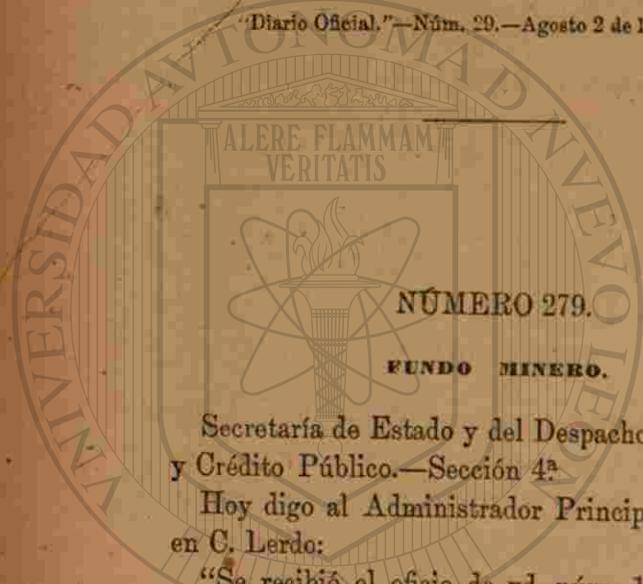
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—*Rúbrica.*—Al Secretario de Fomento.—Presente.

"Leyes y Decretos."—Tomo LXIV.—53.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocchea*.

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Agosto 2 de 1895.



NÚMERO 279.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 14, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Los Machos," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Los Machos," núm. 628, ubicada en la Municipalidad de Indé, Distrito de Indé, del Estado de Durango, y perteneciente á W. Tanís y C. B. Zeck.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocchea*.

"Diario Oficial."—Núm. 32.—Agosto 6 de 1895.

NÚMERO 280.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

"Se recibió el oficio de vd., fecha 30 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Carmen," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Carmen," núm. 2,258, ubicada en la Municipalidad de San Lorenzo, Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Juan Gómez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 32.—Agosto 6 de 1895.

NÚMERO 281.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

"Se recibió el oficio de vd., fecha 30 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la

citación de acreedores de la mina "Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Providencia," núm. 1,657, ubicada en la Municipalidad de Culiacán, Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Celso Gaxiola.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

"Diario Oficial."—Núm. 32.—Agosto 6 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NÚMERO 282.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 16, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Colorado,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Colorado,” núm. 1,696, ubicada en la Municipalidad de El Oro, Distrito de El Oro, del Estado de Durango, y perteneciente á Higinio Campillo.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895. — El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 32.—Agosto 6 de 1895.

NÚMERO 283.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 21, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Las Tablas,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Las Tablas,” núm. 2,053, ubicada en la Municipalidad de Indé, Distrito de Indé, del Estado de Durango, y perteneciente á Miguel Melo Samper.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 32.—Agosto 6 de 1895.

NÚMERO 284.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd. número 25, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Fundadora," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Fundadora," núm. 3,464, ubicada en la Municipalidad de El Oro, Distrito de El Oro, del Estado de Durango, y perteneciente á Juan Mac Donald.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 32.—Agosto 6 de 1895.

esta

fines

tour.

NÚMERO 285.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Julio 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan C. Rechy, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para evitar la sumersión de las embarcaciones, al que denomina "Salva-buques," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 731, expedida á favor del Dr. Juan C. Rechi.

Queda registrada esta patente bajo el número 731 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para evitar la sumersión de las embarcaciones, al que denomina "Salva-buques," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 5 Agosto 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 16.

México, Agosto 5 de 1895.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Agosto 16 de 1895.



NÚMERO 286.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Julio de 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward William Wise, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras en mecanismos computadores para brazos de balanzas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 722, expedida á favor del Sr. Edward William Wise.

Queda registrada esta patente bajo el número 732 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras en mecanismos computadores para brazos de balanzas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 5 Agosto 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el número 17.

México, Agosto 5 de 1895.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Agosto 16 de 1895.

NÚMERO 287.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º Agosto 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan G. Amabili, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para trasplantar matas de café, cacao, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Agosto de 1895.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 733, expedida á favor del Sr. Juan G. Amabile.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 733 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para trasplantar matas de café, cacao, etc., por el que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 5 Agosto 95."

Anotada á fojas 26 del libro respectivo con el núm. 18.

México, Agosto 5 de 1895.—*M. Aspíros.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 7 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Agosto 16 de 1895.

NÚMERO 288.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Andrés J. Martin, francés, propietario y residente en esta capital.

Al Sr. Ernesto Leijh, alemán, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. Ah Gee, chino, minero y residente en El Alamo, Baja California.

Al Sr. Alfredo Franco, alemán, celador de la Gendarmería Fiscal y residente en Guadalupe, Baja California.

Al Sr. Ricardo García Garófalo, español, abogado y residente en esta capital.

México, 31 de Julio de 1895.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 3 de 1895.

NÚMERO 289.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes que hoy termina.

Asbesto trenzado, para uso de maquinaria. Fracción 800. \$0.01 kilo bruto.

Avena machacada y preparada, para uso culinario. Fracción 173. \$0.10 kilo legal.

Espejos con marcos de porcelana, hasta de 75 centímetros por lado. Fracción 422. \$ 0.30 kilo legal.

Figuras de tela que no contenen-

"Leyes y Decretos."—Tomo LXIV.—54.

gan seda, rellenas de cualquiera materia que no sea seda, en forma de cojines..... Fracción 875. \$ 0.60 kilo legal.

Papel parafinado para empaque. Fracción 755. \$ 0.20. kilo legal. México, Julio 31 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 3 de 1895.

NÚMERO 290.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 13 de Marzo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han

reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca para cerillos "La Mascota," que elaboran en su fábrica denominada "La Libertad," establecida en esta ciudad, en la calle de Rosales núm. 19; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Agosto 19 de 1895.—*Fernandez Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Barrio y Cª.—Presentes.

Es copia. México, Agosto 19 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Agosto 24 de 1895.

NÚMERO 291.

MARCA DE FABRICA. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 30 de Marzo último, y en atención á que

ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de "Tlahuelilo," usa en los aceites y jabones que elabora en su fábrica denominada "La Esperanza," ubicada en la Estación Lerdo, Estado de Durango; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Agosto de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Juan F. Bttingham.—Presente.

Es copia. México, Agosto 20 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Agosto 24 de 1895

NÚMERO 292.

Cónsul de México en Buenos Aires.

Secretaría de Estado de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de la República Argentina el Exequátur de estilo á la patente que acredita á Don Carlos Farini como Cónsul de México en Buenos Aires. con fecha 30 de Junio último, comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Agosto 12 de 1895.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Agosto 14 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 293.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 22, fecha 9 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Promontorio,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Promontorio,” registrada con el núm. 2,189, ubicada en la Municipalidad de San Bernardo, Distrito de El Oro, del Estado de Durango, y perteneciente á Miguel Caballero.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 30.—Agosto 3 de 1895.

NÚMERO 294.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 62, fecha 28 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Veta Tierra,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Veta Tierra,” registrada con el núm. 4,030, ubicada en la Municipalidad de Santa Ana, Distrito de Magdale-

na, del Estado de Sonora, y perteneciente á Juan Salazar y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 3 de 1895.

NÚMERO 295.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 62, fecha 28 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Los Barreros," según lo previene el artículo 23 del Re-

glamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Los Barreros," núm. 2,737, ubicada en la Municipalidad de Saric, Distrito de Altar, del Estado de Sonora, y perteneciente á José Moreno y socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 3 de 1895.

NÚMERO 296.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando algunos artículos del Contrato relativo, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, modificado en 29 de Marzo de 1892.

Art. 1º Se reforman los arts. 4º, 10, 12, 19, 20, 21, 22 y 42 del contrato relativo á la construcción del

Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891, de los cuales fueron modificados el 10 y el 21 por contrato de 29 de Marzo de 1892, quedando dichos artículos como sigue:

I.

“Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, por el tiempo que duren esos trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.”

II.

“Art. 10. En cada bienio, contado desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción, deberán estar concluídos cuando menos veinticinco kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º

“La Empresa tendrá derecho á que se le abonen en cuenta de los kilómetros que deba construir en cualquier bienio, el excedente que hubiere construído en los bienios anteriores.”

III.

“Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles que deberán ser de acero, hasta veinte kilogramos por metro lineal, las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

“El servicio se hará por tracción de vapor.”

IV.

“Los art. 19, 20, 21 y 22 quedan refundidos en uno, en los siguientes términos:

“Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

“Dichos bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tramos de vía de diez kilómetros cuando menos. Al hacerse la entrega de los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupo-

nes vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también el corriente.

“Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley.

“Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.”

“Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Puebla, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.”

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el citado contrato aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891 y en el de reformas fecha 29 de Marzo de 1892, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

“México, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel G. Cosío.—L. García Teruel.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1895.

Manuel G. Cosío.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 18.—Julio 16 de 1895.

NÚMERO 297.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 62, fecha 28 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Socavón

de la Plomosa," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Socavón de la Plomosa," núm. 3,444, ubicada en la Municipalidad de Trinidad, Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y perteneciente á Alfredo Biez.

"Sirvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

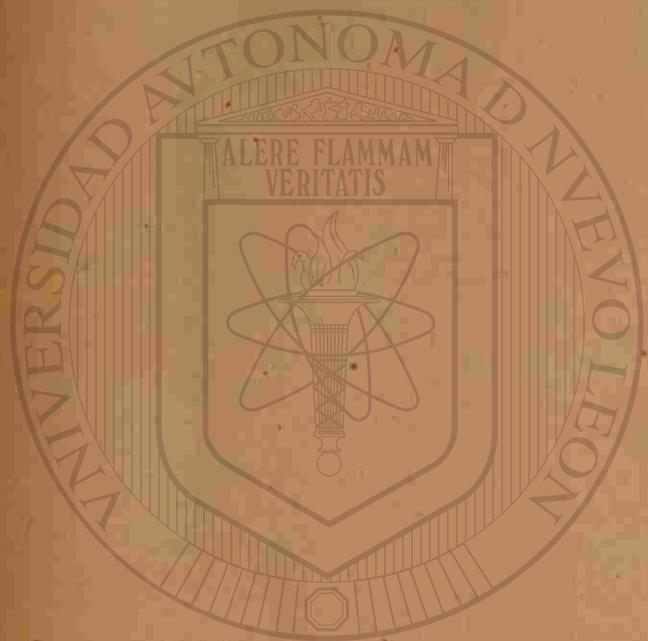
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.

—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 23 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Agosto 3 de 1895.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE EL TOMO LXIV.

1895.

Páginas

Enero 31.—Aguas de los manantiales "Cañada Honda," "Tío Pablo," "La Gachupina," etc., etc.: Contrato celebrado con Rafael Chousal, Miguel Sánchez de Tagle y Eduardo Portu, para el aprovechamiento de ellas.....	11
Marzo 12.—Patente de privilegio en favor de Ellis Hamer Marshall.....	5
" 12.—Patente de privilegio en favor de Braulio Franco.....	7
" 16.—Fundo minero "Santa Fe," ubicado en el Estado de Nuevo León: se declara la pérdida de su propiedad.....	25
" 16.—Fundo minero "La Esmeralda," que perteneció á Eduardo H. "Leyes y decretos."—Tomo LXIV.—55.	

Wagner: pérdida del derecho de propiedad.....	26
Marzo 16.—Fundo minero "Caldas," ubicado en el Distrito de Cuencamé, del Estado de Durango: pérdida del derecho de propiedad.....	27
" 16.—Fundo minero "Romeo y Julieta," que perteneció á Juan Cram. pérdida del derecho de propiedad.....	29
" 16.—Fundo minero "San Francisco de Paula," ubicado en la Municipalidad de San Lorenzo," Distrito de Cuencamé, Estado de Durango: su pérdida.....	33
" 16.—Fundo minero "La Fe," que perteneció á Marcelino Tavela: pérdida del derecho de propiedad..	34
" 16.—Fundo minero "California," que perteneció á Matt. Dahlgreen: pérdida del derecho de propiedad.....	35
" 16.—Fundo minero "La Ley," que perteneció á Rafael Montalvo: pérdida del derecho de propiedad.....	37
" 16.—Fundo minero "San Juan," que	

perteneció á Antonio Vizcarra: declaración de su pérdida.....	38
Marzo 16.—Fundo minero "San Juan de Ulúa," que perteneció á Pedro Michón y socios: pérdida del derecho de propiedad.....	39
" 16.—Fundo minero "La Providencia," que perteneció á Pedro Michón y socios: su pérdida...	40
" 16.—Fundo minero "Santa Anita," perteneciente á Antonio Hernández y socios: su pérdida....	42
" 16.—Fundo minero "Veta Ancha," perteneciente á Cristófilo Padilla: su pérdida.....	43
" 18.—Fundo minero "San Antonio del Oro," que perteneció á la Compañía Morales y James Rober- sor: su pérdida.....	32
" 21.—Patente de privilegio en favor de William Eward Paige.....	9
" 21.—Patente de privilegio en favor de Carlos Federico Guillermo Belger.....	30
" 22.—Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco: minuta del Contrato sobre conversión de subvenciones devengadas y por	

devenegar por la Compañía constructora.....	133
Marzo 25.—Cónsul de los Estados Unidos de América, en Mérida, Yucatán: su exequátur.....	44
„ 26.—Ferrocarril de Sierra Mojada á Lampazos: se aprueba el contrato ajustado con Enrique Baz, reformando la concesión de 9 de Junio de 91.....	74
„ 27.—Obras del puerto de Tampico: se aprueba el Contrato, modificando los anteriores de 30 de Agosto de 1888 y 27 de Abril de 1892, celebrado con H. R. Nickerson.....	72
„ 28.—Patente de privilegio en favor de Luis M. Waer.....	48
„ 29.—Viceconsulado de la Gran Bretaña é Irlanda, en Tehuantepec: queda vacante.....	46
„ 29.—Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal de Progreso á Conkal: aprobación del Contrato celebrado con Manuel Nicolás y Echanove, ampliando el plazo para la entrega de kilómetros concluídos.....	52

Marzo 30.—Ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo: aprobación del Contrato, reformando la concesión relativa á su construcción, y celebrado con Manuel Nicolás y Echanove.....	50
„ 30.—Ferrocarriles del Distrito Federal: se aprueba el Contrato celebrado con los representantes de la Compañía, reformando y adicionando la concesión relativa de 21 de Julio de 1882.....	66
„ 31.—Cartas de naturalización mexicana de Julio L. Perié y Augusto Posselt.....	45
„ 31.—Mercancías asimiladas por la Secretaría de Hacienda, en el mes que hoy termina.....	46
Abril 1º.—Censo general de la República: instrucciones para la organización de los trabajos respectivos.....	58
„ 6.—Declaración de propiedad literaria en favor de Domingo Borrego.....	531
„ 6.—Terrenos baldíos en la Baja California: Contrato rescindiendo el convenio celebrado en 31 de	

Marzo de 1883 con la Sociedad Flores, Hale y Compañía, sobre compra-venta y colonización de esos terrenos.....	79
Abril 9.—Muelle en San Juan Bautista, de Tabasco: se aprueba el Contrato ajustado con Manuel Sánchez Marmol, reformando el anterior, de 18 de Octubre de 1892, referente á su construcción...	81
„ 16.—Declaración de propiedad literaria en favor de Julio S. Hernández	529
„ 16.—Patente de privilegio en favor de José P. Arriaga.....	54
„ 16.—Patente de privilegio en favor de Arturo Schafer.....	56
„ 16.—Patente de privilegio en favor de Julio Collignon y Compañía...	88
„ 18.—Patente de privilegio en favor de "The Mexican Cigarette Machine Company.".....	90
„ 18.—Patente de privilegio en favor de Pablo Palmieri.....	92
„ 18.—Patente de privilegio en favor de Pablo Palmieri.....	98
„ 22.—Certificado de nacionalidad mexicana expedido á favor de Enrique Brieba y Muriel.....	83

Abril 23.—Marca de fábricas: declaración de propiedad en favor de la que usa Manuel Mondragón.....	94
„ 23.—Patente de privilegio en favor de Angel Zozaya.....	100
„ 23.—Patente de privilegio en favor de Pablo Palmieri.....	102
„ 23.—Patente de privilegio en favor del Sr. Guerrit von Deth.....	126
„ 23.—Patente de privilegio en favor de Pablo Palmieri.....	128
„ 24.—Agente consular de Italia en Isla del Carmen, Campeche: su exequátur.....	84
„ 24.—Vicecónsul de Suecia y Noruega en Veracruz (Veracruz): su exequátur.....	87
„ 25.—Patente de privilegio en favor de Henry Alfred Leverett.....	130
„ 25.—Patente de privilegio en favor de James A. Wright.....	140
„ 25.—Patente de privilegio en favor de James A. Wright.....	190
„ 27.—Mercancías extranjeras con destino á la Zona Libre: se podrá hacer la importación de ellas en tránsito, por las aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico.	85

	Páginas
Abril 30.—Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas: asimilación de mercancías hecha por la Secretaría de Hacienda en el mes que termina, para los efectos de la tarifa.....	96
„ 30.—Cartas de naturalización mexicana en favor de las personas que se mencionan.....	95
„ 30.—Patente de privilegio en favor de John George Althan.....	192
„ 30.—Patente de privilegio en favor de la “Bonsack Machine Company,” por el invento de Kent Hersie Carper.....	194
„ 30.—Patente de privilegio á favor de Carlos Pérez.....	204
Mayo 3.—Vicecónsul de España en Mérida y Progreso: su exequátur.....	107
„ 4.—Convocatoria al pueblo del Estado de Durango para que elija un primer Senador suplente, que funcionará hasta el 15 de Diciembre de 1896.....	104
„ 4.—Impuesto sobre producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación: bases á que deberá sujetarse el Ejecutivo para dic-	

	Páginas
tar las disposiciones conducentes al cobro de dicho impuesto.	142
Mayo 4.—Reglamento de la ley que establece un impuesto de timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación...	152
„ 6.—Impuesto sobre las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación: derrama de la cantidad de \$500,000, entre el Distrito Federal, Estados y Territorios de Tepic.....	109
„ 6.—Convocatoria al pueblo del Estado de Sonora para la elección de un segundo Senador suplente..	105
„ 6.—Consulado del Imperio Alemán en Mérida: queda encargado, interinamente de él, Juan Sibeth.	108
„ 7.—Impuesto del Timbre: exenciones de su pago por los documentos que se especifican.....	111
„ 8.—Reglamento orgánico del Estado Mayor del Presidente de la República.....	173
„ 10.—Exportación de mulas y caballos por las aduanas fronterizas del Sur de la República y por las del Pacífico y la de Matamoros:	

	Páginas
se deroga el decreto que la prohibió.....	115
Mayo 14.—Ferrocarril de México á Las Cruces: se aprueba el Contrato celebrado con Ignacio Cevallos, rescindiendo el anterior de Octubre 24 de 1893.....	198
„ 14.—Fundo minero, el “Kakín,” perteneciente á Trinidad Meza y Salinas: se declara la pérdida del derecho de propiedad.....	200
„ 14.—Patente de privilegio en favor de German Evers.....	239
„ 15.—Exportación de henequén: queda libre de todo derecho federal, desde esta fecha hasta la terminación de presente año fiscal ..	116
„ 16.—Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para el arreglo de las diferencias suscitadas entre ambos países, con motivo de la ejecución del Tratado de Límites de 27 de Septiembre de 1882.....	171
„ 16.—Vapores de la “Munson Steam Ship Line to Cuba and Mexico: Contrato celebrade con Joaquín	

	Págs.
Casasús, para que dichos vapores hagan el servicio de correos.	719
Mayo 17.—Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 94 á 95: se amplían las partidas que se citan de ese Presupuesto.....	123
„ 17.—Ferrocarril Occidental de México: se aprueba el Contrato celebrado con Sebastián Camacho, para la construcción del que, partiendo de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, entronque con el Ferrocarril Central, en Salinas. —(El Contrato relativo, en la página siguiente).....	206
„ 18.—Ferrocarril de Matamoros Izúcar car á Acapulco: aprobación del Contrato celebrado para convertir en títulos de la Deuda Interior del 5 por ciento las subvenciones devengadas y que devengare dicha Compañía.....	132
„ 18.—Pensión mensual á los hijos menores del General de División Nicolás de Régules.....	303
„ 21.—Fundo minero “El Salatillo,” que perteneció á Agapito Rodríguez: se declara su pérdida.....	201

	Págs.
Mayo 21.—Fundo minero "La Ignana," que perteneció á Miguel Domínguez: se declara su pérdida....	202
" 21.—Pensión anual concedida á la hija del finado General Marcial Lazcano	301
" 23.—Patente de privilegio á favor de Joaquín L. Macouzet.....	272
" 23.—Patente de privilegio á favor de Edward Leslie.....	274
" 25.—Declaración de propiedad artística y literaria en favor de Leopoldo Batres.....	196
" 25.—Presupuesto de Egresos vigente: se amplía la partida núm. 37..	244
" 27.—Cónsul de los Estados Unidos de América en Paso del Norte, Ciudad Juárez, Chihuahua: su exequátur	203
" 27.—Abono de haberes á los jefes, oficiales y tropa que pasen á otros cuerpos ó corporaciones: manera de hacerlo	280
" 27.—Filiaciones militares: se hace extensivo el art. 589 de la Ordenanza General del Ejército á las altas que ocurran en las parti-	

	Págs.
das separadas de la matriz de sus cuerpos.....	279
Mayo 28.—Pensión anual concedida á las hijas del finado General de División Juan N. Méndez.....	284
" 28.—Pensión anual concedida á la Sra. Juana Alvarez, viuda del Coronel Crisóforo Canseco.....	285
" 28.—Ferrocarril de Guadalajara á Chameña, San Blas y San Luis Potosí: se aprueba el Contrato celebrado con Mariano Bárcena, reformando el anterior relativo á la construcción de ese ferrocarril.....	679
" 29.—Licencia concedida al C. Mariano Bárcena, para que acepte la Encomienda de la Real Orden de Isabel la Católica.....	250
" 30.—Licencia concedida al C. José Castellot para que acepte el Viceconsulado de la Gran Bretaña, en Campeche.....	270
" 30.—Patente de privilegio á favor de Luis G. Guerrero.....	299
" 31.—Cónsul general interino de la Confederación Suiza, en México:	

	Págs.
queda encargado de su despacho el Canciller del mismo.....	241
Mayo 31.—Cartas de naturalización mexicana en favor de las personas que se expresan.....	241
” 31.—Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, renovando el plazo para el término de los trabajos de las comisiones encargadas del trazo de la línea divisoria entre ambos países.....	247
” 31.—Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas: lista de las mercancías asimiladas en el mes, por la Secretaría de Hacienda, para los efectos de la tarifa.....	252
Junio 1º.—Ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sonora: se aprueba el Contrato celebrado con Miguel Lebrija y E. A. Powers. (El Contrato relativo en la página 360).....	359
” 1º.—Almacenes generales de depósito en la capital de la República: su establecimiento.....	277

	Págs.
Junio 3.—Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala: se aprueba el Contrato celebrado entre Alejandro Sela y Fernández para la construcción de dicho ferrocarril.—(El Contrato relativo en la página 390).....	389
” 3.—Casas de moneda y oficinas de ensaye de la República: se faculta al Ejecutivo para dictar las medidas que juzgue necesarias, á fin de reorganizarlas....	254
” 3.—Presupuesto de ingresos para el año económico de 1895 á 1896.	255
” 3.—Caminos nacionales: los que hasta hoy han tenido tal carácter y en cuyo trayecto se hayan establecido líneas de ferrocarril, quedarán en lo sucesivo á cargo de los Gobiernos de los Estados ...	282
” 3.—Caución por el manejo de funcionarios, empleados y dependientes públicos ó privados: autorización al Ejecutivo para otorgar concesiones á compañías nacionales ó extranjeras que se formen con el objeto de proporcionar esa caución.....	289

Junio 3.—Ferrocarriles, obras en los puer- tos y canalización de ríos: se aprueba el uso hecho por el Eje- cutivo, de la facultad que se le concedió para reformar ó rescin- dir los contratos vigentes.....	306
" 3.—Ferrocarriles, obras en los puer- tos y canalización de ríos: se au- toriza al Ejecutivo para refor- mar ó rescindir los contratos vi- gentes, hasta el 15 de Septiem- bre del corriente año de 95....	307
" 3.—Indulto á la Srita. Trinidad Al- varez, hija del finado Coronel Urbano Alvarez, de la pena en que incurrió por no presentar oportunamente su patente de pensionista	322
" 3.—Pension anual concedida á la Sra. Adelaida Serratos, viuda del General de Brigada Jesús H. Preciado	321
" 4.—Ranchos para la cría y propaga- ción de ganado caballar: Con- trato celebrado con Roberto C. Pate para su establecimiento..	324
" 4.—Ferrocarril en el Estado de Coa-	

huila: aprobación del Contrato celebrado para su construcción, con Rafael Ramos Arizpe.—(El Contrato respectivo en la pági- na siguiente).....	417
Junio 4.—Presupuesto de Egresos vigente: ampliación de la partida núme- ro 2, hasta la cantidad de \$ 7,000	242
" 4.—Edificios nacionales: se autoriza al Ejecutivo para que arregle con el Banco Internacional Hi- potecario la cancelación de las hipotecas que á su favor repor- tan diversos edificios.....	245
" 4.—Patente de privilegio á favor de Frederic Cook.....	287
" 4.—Porte del Correo: su reducción desde 1º de Julio próximo.....	304
" 4.—Marca de fábrica: propiedad de la que usa Juana S. de Ocaran- za, en la envoltura de los ciga- rros que elabora.....	317
" 5.—Luto nacional: se declara el 30 de Julio de cada año, aniversario del fusilamiento del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Cos- tilla, día de luto nacional.....	276
5.—Marca de fábrica: declaración de "Leyes y decretos."—Tomo LXIV.—56.	

	Págs.
los derechos de propiedad para la que usa Ignacio Cinca.....	314
Junio 5.—Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para la que usan Robert Burnett y Compañía.....	315
" 6.—Marca de fábrica: declaración de propiedad de la que usan G. H. Humm y C ^o	326
" 6.—Marca de fábrica: derechos de propiedad para la que usa Raymundo Murga M.....	327
" 6.—Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad á la que emplea Prunier y Compañía....	329
" 6.—Servicio de correos entre los puertos de Veracruz, Tampico: y Progreso por los vapores de la "Mala Imperial Alemana:" se aprueba el Contrato celebrado con Andrés Goebel para ese objeto.—(El Contrato relativo en la página 349).....	347
" 6.—Servicio postal por la Compañía General Trasatlántica: se aprueba el Contrato celebrado con ese objeto.....	638

	Páginas
Junio 6.—Obras del puerto de Veracruz: se aprueba el Contrato celebrado con Sir Weetman D. Pearson Bart, para llevarlas á cabo....	649
" 6.—Línea de vapores entre Cuba y México: se aprueba el Contrato que celebró Joaquín D. Casasús, para hacer el servicio de correos con esos vapores.....	718
" 6.—Línea de vapores denominada "The Charente Steam Ship Company Limited:" Contrato ajustado con Guillermo Büsing, para que dichos vapores hagan el servicio de correos entre Liverpool y Veracruz.....	770
" 7.—Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad á la que usan Pesquera Sucesores..	328
" 7.—Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad á la que usa René de Bouard.....	331
" 8.—Marca de fábrica: derechos de propiedad á la que usan Peiro Hermanos.....	344
" 8.—Suspensión de garantías constitucionales para los que detengan	

	Páginas
ó descarrilen los trenes de los ferrocarriles ó hagan cualquier otro perjuicio á los mismos, así como que interrumpan las comunicaciones telegráficas ó telefónicas: decreto relativo.....	650
Junio 8.—Reglamento de la ley sobre suspensión de garantías para los salteadores y destructores de vías férreas.....	654
„ 10.—Minas y placeres auríferos en San José de Gracia, Estado de Sinaloa: Contrato para su exploración y explotación, celebrado con Luis Martínez de Castro..	699
„ 11.—Patente de privilegio en favor de Alberto Singrün.....	319
„ 11.—Pedimentos para la descarga de mercancías de altura y cabotaje: modo y estampillas con que deberán de hacerse.....	281
„ 11.—Patente de privilegio á favor de Edward Hublard Russell.....	311
„ 12.—Ferrocarril entre el mineral de “Pozos” y la estación de “La Petaca” (camino de fierro Nacional Mexicano): Contrato pa-	

	Páginas
ra su construcción, celebrado con Miguel Lebrija, en representación de Francisco López Gutiérrez.....	667
Junio 13.—Certificado de nacionalidad mexicana en favor de German Bülle	671
„ 14.—Ferrocarril de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán, Estado de Tabasco: Contrato rescindiendo el que se celebró para su construcción con Rafael Dorantes.....	669
„ 15.—Derecho de portazgo: tarifa del que deberán pagar los efectos nacionales que se introduzcan al territorio de la Baja California.....	485
„ 15.—Casas de Moneda y Ensaye Mayor de la República: se suprimen las que hay en toda la República, quedando sólo abiertas las de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán.....	577 [®]
„ 15.—Caución para el manejo de los empleados públicos y particulares: Contrato celebrado con la American Surety Company, de New York, con ese objeto....	733

Junio 15.—Impuesto sobre herencias, legados y donaciones: no lo causarán las que se hagan en favor de los Ayuntamientos del Distrito Federal y Territorios	313
„ 17.—Patente de privilegio en favor de Bernardo Moebins	353
„ 17.—Reenganches en el Ejército: los jefes de Cuerpo, al hacer las propuestas, remitirán informadas las solicitudes respectivas, con las filiaciones de los interesados	519
„ 17.—Derecho de portazgo que deberán pagar los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de Tepic: tarifa relativa	551
„ 18.—Patente de privilegio expedida á favor de la “Sociedad Anónima de Patentes Extranjeras de París”	333
„ 18.—Derecho de portazgo en el Distrito Federal: tarifa conforme á la cual deberán pagarlo los efectos que se expresan	601
„ 18.—Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca: aprobación del Contrato, reformando algunos artículos de	

la concesión relativa, y ajustado con Luis García Teruel	858
Junio 18.—Cónsul de México en Dantzig: su exequátur	309
„ 18.—Cónsul de México en Colonia, Alemania: su exequátur	310
„ 18.—Vicecónsul de la República en Dresde: su exequátur	318
„ 19.—Sistema Métrico Decimal de pesos y Medidas: ley relativa á su establecimiento	337
„ 20.—Agente Consular de los Estados Unidos de América en Aguascalientes: su exequátur	332
„ 20.—Patente de privilegio á favor de Jean Reuse	345
„ 20.—Patente de privilegio á favor de Frederick Allen Wheeler	335
„ 20.—Marca de fábrica: se declara la propiedad de la que usa “The Worthington Pumping Engine Company”	521
„ 20.—Marca de fábrica: declaración de propiedad de la que usa “Humber and Co Limited”	526
„ 21.—Aguas del río Necaxa: Contrato ajustado con Arnoldo Vaquió	

para el aprovechamiento de sus caldas como fuerza motriz.....	752
Junio 22.—Fundo minero: se declara la pér- dida del titulado "Deidad," que perteneció á Juan de D. Villa- rello y socios.....	512
„ 22.—Fundo minero: pérdida de los de- rechos de propiedad al titulado "Guadalupe," que perteneció á Juan de D. Villarello y socios.	513
„ 22.—Fundo minero "La Constancia:" pierde sus derechos de propie- dad á él, Juan de D. Villa- rello.....	517
„ 22.—Fundo minero "La Purísima:" declaración de pérdida de los de- rechos de propiedad, que disfru- taba Jesús Escobar.....	514
„ 22.—Fundo minero "Calichosa," que perteneció á Ignacio Amador: su caducidad.....	518
„ 22.—Fundo minero "Nuevo Alma- dén:" pierde su propiedad Fran- cisco O. Arce y socios.....	523
„ 22.—Fundo minero "El Hierro:" pier- de sus derechos de propiedad á él, la "Negociación de San An- drés de la Sierra".....	524

Junio 22.—Fundo minero "Número Dos:" pierden su propiedad Seymour Jackson y socios.....	543
„ 22.—Fundo minero "El Pelayo:" pier- de sus derechos de propiedad Francisco O. Arce y socios....	525
„ 22.—Fundo minero "San José:" pier- de sus derechos de propiedad Ruperto Orrantía.....	538
„ 22.—Fundo minero "La Oaxaqueña:" pérdida de sus derechos de pro- piedad por Francisco O. Arce y Compañía.....	537
„ 22.—Fundo minero "El Socorro (á) Providencia:" pérdida de sus derechos de propiedad por An- tonio Casaloth.....	539
„ 22.—Fundo minero "Dolores:" pierde sus derechos de propiedad la "Compañía Unida Mexicana de Minas.".....	540
„ 22.—Fundo minero "Número Uno:" pierden su propiedad Seymour, Jackson y socios.....	545
„ 22.—Fundo minero "Número Cuatro:" pierden su propiedad Seymour, Jackson y socios.....	546
„ 22.—Fundo minero "La Unión:" pier-	

	Páginas
den su propiedad Melquiades Chávez y socios.....	548
Junio 22.—Fundo minero "El Porvenir:" pierden su propiedad Maclovio Gamboa y socios.....	549
" 22.—Fundo minero "San Próspero:" pierden su propiedad Francisco Castro y Ramos y socios.....	550
" 22.—Fundo minero "San Dieguito:" pierde su propiedad Juan N. Zenteno.....	571
" 22.—Fundo minero "Santa Rita:" pierde su propiedad la Compañía Mexicana de Minas.....	572
" 22.—Fundo minero "La Providencia:" pierde su propiedad la Compañía Unida Mexicana de Minas.....	573
" 22.—Fundo minero "Número Cinco:" pierden sus derechos de propiedad Seymour, Jackson y socios.....	574
" 22.—Fundo minero "Número Seis:" pierden sus derechos de propiedad Seymour, Jackson y socios.....	575
" 22.—Fundo minero "La Perseverancia:" pierde sus derechos de propiedad Crescencio Romero....	590
" 22.—Fundo minero "San Juan de	

	Páginas
Dios:" pierde el derecho á su propiedad Juan Ortiz.....	591
Junio 22.—Fundo minero "San Luis: pierde su propiedad Manuel Riverol..	592
" 22.—Fundo minero "La Fortuna:" pierde su propiedad Antonio Godbe.....	595
" 22.—Fundo minero "La Esmeralda:" pierde su propiedad "The Turreon Copper Silver Mining Co Limited".....	599
" 25.—Fundo minero "Soledad de los Reyes:" se aclara que por equivocación se anotó en el Registro de esta mina la declaración que se hizo respecto del fundo llamado "Soledad," únicamente, por lo cual se declara insubsistente.....	541
" 25.—Fundo minero "Número Tres:" pierden su propiedad Seymour, Jackson y socios.....	544
" 25.—Fundo minero "El Santo Niño:" pierde su derecho de propiedad Ponciano Almada.....	587
" 25.—Fundo minero "La Delfina:" pierde su derecho de propiedad Francisco O. Arce.....	589

Junio 25.—Fundo minero "La Providencia:" pierden su propiedad Casildo Guerra y socios	593
" 25.—Fundo minero "El Refugio:" pierde su propiedad Antonio González	597
" 25.—Fundo minero "La Oriental:" pierde su propiedad "The Torreón Copper Silver Mining Co Limited"	596
" 25.—Fundo minero "Santa Inés:" pierden su propiedad Alejandro y Felipe Saenz	600
" 25.—Fundo minero "San Nicolás:" pierden su propiedad Alejandro Gonsen y socios	630
" 25.—Fundo minero "Santa Elena:" pierde su propiedad Juan Landeros	631
" 25.—Fundo minero "La Fierrosa:" pierde su propiedad "The Torreón Copper Silver Mining Co Limited"	634
" 25.—Fundo minero "El Bagre:" pierde su propiedad Enrique Meyer	632
" 25.—Fundo minero "Las Guacama-	

yas:" pierde su propiedad Liberrato Peña	635
Junio 25.—Fundo minero "La Purísima:" pierde su propiedad Francisco B. Barclay	642
" 25.—Fundo minero "La Negra:" pierden su propiedad Francisco B. Barclay y socios	644
" 25.—Fundo minero "El Pedernal:" pierde su propiedad "The Torreón Copper Silver Mining Co Limited"	646
" 25.—Fundo minero "San Francisco:" pierde su propiedad "The Torreón Silver Copper Mining Co Limited"	645
" 27.—Patente de privilegio en favor de Carlos Picard	255
" 27.—Patente de privilegio en favor de Sebastián de León y Alfredo S. Uranga	357
" 27.—Patente de privilegio á favor de la Sociedad Anónima de cigarrros sin pegamento, "El Buen Tono:"	446
" 28.—Secciones aduanales de Altata y Palomas: quedan elevadas al rango de aduanas de altura	528

	Págs.
Junio 28.—Exención del pago de toda contribución directa personal á los individuos que se hallaban en Puebla los días 24 y 25 de Abril de 1863.....	796
„ 28.—Marca de fábrica: propiedad de la que usa Manuel Martínez Valdez.....	798
„ 28.—Marca de fábrica: se declara la propiedad de la que usa Pedro Erquicia.....	791
„ 30.—Cartas de naturalización expedidas á favor de las personas que se expresan.....	522
„ 30.—Asimilación de mercancías, hecha por la Secretaría de Hacienda en el mes que termina.....	520
„ 30.—Patente de privilegio á favor de Frederic Cook.....	297
Julio 1 ^o .—Aguas del río Atoyac: Contrato celebrado con Sebastián Mier, para utilizarlas.....	775
„ 2.—Declaración de propiedad literaria en favor de Casimiro E. Alvarado.....	673
„ 2.—Ferrocarril de Coahuila á Zacatecas: se aprueba el Contrato ce-	

	Págs.
lebrado con José Viadero, reformando la concesión relativa....	809
Julio 5.—Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para el uso de la que emplean Scott Bowne.....	636
„ 9.—Patente de privilegio á favor de Jorge Martine y Carlos Eisenmann.....	505
„ 9.—Patente de privilegio á favor de Carlos Federico Pike.....	508
„ 9.—Patente de privilegio á favor de la "Bonsach Machine Company of Salem Virginia".....	510
„ 9.—Patente de privilegio en favor de Charles Weygang.....	533
„ 10.—Reglamento para el cobro del derecho de cobertizo en el puerto de Veracruz.....	792
„ 11.—Fundo minero "La Sorpresa:" pierden su propiedad Ramón C. Ortiz sucesores.....	647
„ 11.—Fundo minero "Solicitud número 253:" pierde su propiedad Agustín Alvarez.....	662
„ 11.—Fundo minero "Los Reyes:" pierde su propiedad Eleuterio G. Rosales.....	663

	Págs.
Julio 11.—Fundo minero "Solicitud número 252:" pierde su propiedad Agustín Alvarez.....	664
" 11.—Fundo minero "Santa María:" pierde su propiedad Juan Lancón.....	665
" 11.—Fundo minero "Providencia:" pierde el derecho de propiedad Tereso Ubiedo.....	675
" 11.—Fundo minero "Santo Toribio:" pierde su propiedad la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas.....	676
" 11.—Fundo minero "La Soledad:" pierde su propiedad Francisco Quiro de la O.....	677
" 11.—Fundo minero "El Patrocinio:" pierde su propiedad Cristóbal Salazar.....	692
" 11.—Fundo minero "La Panadera:" pierde su propiedad Calixto Saucedo.....	693
" 11.—Fundo minero "El Mercado:" pierde su posesión Enrique Feeman.....	694
" 11.—Fundo minero "Esperanza y Fronteras:" pierde su posesión Rafael Sescosse.....	696

	Págs.
Julio 11.—Fundo minero "Santa Elena:" pierde su posesión Juan Vela..	697
" 11.—Fundo minero "San Pedro y demasías de Santa Isabel:" pierde su posesión Juan Aranda.....	709
" 11.—Fundo minero "La Cadena:" pierde su posesión Wenceslao Benítez.....	697
" 11.—Fundo minero "Ampliación de Santa Isabel:" pierde su posesión Juan Aranda.....	710
" 11.—Fundo minero "Los Desamparados:" pierde su propiedad Román Osuna.....	711
" 11.—Fundo minero "San José del Pino:" pierde su propiedad Francisco Olmos.....	712
" 11.—Fundo minero "San Nicolás de Sebolletas:" pierde su propiedad Luis Goerne.....	729
" 11.—Fundo minero "San Buenaventura:" pierde su posesión la Compañía minera del mismo nombre.....	714
" 11.—Fundo minero "San Carlos:" pierde su posesión la Compañía minera "San Buenaventura".....	715

"Leyes y decretos."—Tomo LXIV.—57.

Julio 11.—Fundo minero "La Soledad:" pierde su posesión la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas.....	726
" 11.—Fundo minero "San José:" pierde su posesión la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas.....	716
" 11.—Fundo minero "Tamba:" pierde su posesión Cesáreo D. Sotomayor.....	727
" 11.—Fundo minero "Guadalupe:" pierde su posesión Jorge T. Eagle.....	728
" 11.—Fundo minero "El Rubí:" pierde su posesión Aniceto Gasca.....	731
" 11.—Fundo minero "San Francisco:" pierde su posesión Natividad Osuna.....	732
" 11.—Fundo minero "San Nicolás:" pierde su posesión la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas.....	766
" 11.—Fundo minero "Nueva Virginia:" pierde su posesión R. H. Mackraken.....	767
" 11.—Fundo minero "La Cruz:" pierde su posesión la Compañía minera de Monclova.....	768

Julio 11.—Fundo minero "San Gabriel:" pierde su propiedad la Compañía minera "Guadalupe de los Reyes".....	817
" 11.—Fundo minero "Socavón San Antonio:" pierde su posesión la Compañía minera San Antonio el Viejo.....	806
" 11.—Fundo minero "San Antonio Viejo número 2:" pierde su propiedad la Compañía minera "San Antonio el Viejo".....	805
" 11.—Fundo minero "Las Estrellas:" pierde su posesión H. B. Murray.....	807
" 11.—Fundo minero "El Rosario:" pierde su posesión la Compañía minera "Trinidad".....	803
" 11.—Fundo minero "El Cardón:" pierde su propiedad la Compañía minera "San Antonio el Viejo.".....	800
" 11.—Fundo minero "El Tajo:" pierde su posesión la Compañía minera "La Trinidad".....	802
" 11.—Fundo minero "Socavón Sinaloa:" pierde su posesión Daniel M. Bueno.....	801

	Págs.
Julio 11.—Patente de privilegio en favor de Miguel Sobrino.....	535
„ 16.—Patente de privilegio á favor de Rafael Pérez de León.....	815
„ 16.—Patente de privilegio en favor de Carl J. Mellin.....	823
„ 16.—Patente de privilegio en favor de Francis Harley Davis.....	825
„ 16.—Patente de privilegio en favor de Peter White.....	827
„ 20.—Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para la que usa Paul Marnat.....	671
„ 20.—Marca de fábrica: propiedad de la que usa Pablo Alexanderson...	830
„ 20.—Marca de fábrica: declaración de propiedad de la que usa Paul Marnat.....	829
„ 23.—Fundo minero “La Fundadora:” pierde su propiedad Juan Mac Donald.....	840
„ 23.—Fundo minero “El Socavón de la Plomosa:” pierde su posesión Alfredo Biez.....	862
„ 23.—Patente de privilegio á favor de Siegfried Silberberg.....	813
„ 23.—Fundo minero “El Socorro:” pierde su posesión Ignacio Alvarez.	818

	Páginas
Julio 23.—Fundo minero “Prolongación del Promontorio de los Dulces Nombres:” pierde su posesión Francisco Clarke.....	820
„ 23.—Fundo minero “La Colorada:” pierde su posesión Higinio Campillo.....	838
„ 23.—Fundo minero “Las Tablas:” pierde su propiedad Miguel Melo Samper.....	839
„ 23.—Fundo minero “La Providencia:” pierde su propiedad Celso Gaxiola.....	836
„ 23.—Fundo minero “El Carmen:” pierde su posesión Juan Gómez...	835
„ 23.—Fundo minero “Los Machos:” pierden su posesión W. Tannis y C. B. Zeck.....	834
„ 23.—Fundo minero “Angel de la Guarda:” pierde su propiedad Antonio Valenzuela.....	833
„ 23.—Fundo minero “Los Barrenos:” pierde su posesión José Moreno	856
„ 23.—Fundo minero “La Gran Tenoxtitlán:” pierde su posesión Reginaldo Chávez.....	831
„ 23.—Fundo minero “La Veta Tierra:”	

	Páginas
pierden su propiedad Juan Salazar y socios.....	855
Julio 23.—Fundo minero "El Promontorio:" pierde su posesión Miguel Caballero.....	854
" 23.—Fundo minero "El Cuervo:" pierde su propiedad Manuel S. Martínez.....	822
" 25.—Patente de privilegio á favor de Albert Chester Yves.....	811
" 30.—Patente de privilegio en favor de Juan C. Rechy.....	842
" 30.—Patente de privilegio en favor de Edward William Wise.....	844
" 31.—Naturalización mexicana de las personas que se expresan.....	848
" 31.—Asimilación de mercancías, hecha por la Secretaría de Hacienda, en el mes que termina, para los efectos de la tarifa del arancel..	849

INDICE ALFABETICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE EL TOMO LXIV.

A.

- Abono de haberes á los jefes, oficiales y tropa que pasen á otros cuerpos ó corporaciones: manera de hacerlo, pág. 280.
- Agente consular de Italia en Isla del Carmen, Campeche: su exequátur, pág. 84.
- Agente Consular de los Estados Unidos de América en Aguascalientes: su exequátur, pág. 332.
- Aguas del río Atoyac: Contrato celebrado con Sebastián Mier, para utilizarla, pág. 775.
- Aguas de los manantiales "Cañada Honda," "Tío Pablo," "La Gachupina," etc., etc.: Contrato celebrado con Rafael Chousal, Miguel Sánchez de Tagle y Eduardo Portu, para el aprovechamiento de ellas, pág. 11.
- Aguas del río Necaxa: Contrato ajustado con Ar-

	Páginas
pierden su propiedad Juan Salazar y socios.....	855
Julio 23.—Fundo minero "El Promontorio:" pierde su posesión Miguel Caballero.....	854
" 23.—Fundo minero "El Cuervo:" pierde su propiedad Manuel S. Martínez.....	822
" 25.—Patente de privilegio á favor de Albert Chester Yves.....	811
" 30.—Patente de privilegio en favor de Juan C. Rechy.....	842
" 30.—Patente de privilegio en favor de Edward William Wise.....	844
" 31.—Naturalización mexicana de las personas que se expresan.....	848
" 31.—Asimilación de mercancías, hecha por la Secretaría de Hacienda, en el mes que termina, para los efectos de la tarifa del arancel..	849

INDICE ALFABETICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE EL TOMO LXIV.

A.

- Abono de haberes á los jefes, oficiales y tropa que pasen á otros cuerpos ó corporaciones: manera de hacerlo, pág. 280.
- Agente consular de Italia en Isla del Carmen, Campeche: su exequátur, pág. 84.
- Agente Consular de los Estados Unidos de América en Aguascalientes: su exequátur, pág. 332.
- Aguas del río Atoyac: Contrato celebrado con Sebastián Mier, para utilizarla, pág. 775.
- Aguas de los manantiales "Cañada Honda," "Tio Pablo," "La Gachupina," etc., etc.: Contrato celebrado con Rafael Chousal, Miguel Sánchez de Tagle y Eduardo Portu, para el aprovechamiento de ellas, pág. 11.
- Aguas del río Necaxa: Contrato ajustado con Ar-

noldo Vaquiè para el aprovechamiento de sus caídas como fuerza motriz, pág. 752.

Almacenes generales de depósito en la capital de la República: su establecimiento, pág. 277.

Asimilación de mercancías, hecha por la Secretaría de Hacienda en el mes que termina, pág. 520.

Asimilación de mercancías, hecha por la Secretaría de Hacienda, en el mes que termina, para los efectos de la tarifa del arancel, pág. 849.

C.

Caución para el manejo de los empleados públicos y particulares: Contrato celebrado con la American Surety Company, de New York, con ese objeto, pág. 733.

Caución por el manejo de funcionarios, empleados y dependientes públicos ó privados: autorización al Ejecutivo para otorgar concesiones á compañías nacionales ó extranjeras que se formen con el objeto de proporcionar esa caución, pág. 289.

Caminos nacionales: los que hasta hoy han tenido tal carácter y en cuyo trayecto se hayan establecido líneas de ferrocarril, quedarán en lo sucesivo á cargo de los Gobiernos de los Estados, pág. 282.

Casas de moneda y oficinas de ensaye de la República: se faculta al Ejecutivo para dictar las medidas que juzgue necesarias, á fin de reorganizarlas, pág. 254.

Casas de Moneda y Ensaye Mayor de la República: se suprimen las que hay en toda la República, quedando sólo abiertas las de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán, pág. 577.

Cartas de naturalización mexicana de Julio L. Perié y Augusto Posselt, pág. 45.

Cartas de naturalización mexicana en favor de las personas que se mencionan, pág. 95.

Cartas de naturalización expedidas á favor de las personas que se expresan, pág. 522.

Cartas de naturalización mexicana en favor de las personas que se expresan, pág. 241.

Certificado de nacionalidad mexicana expedido á favor de Enrique Brieba y Muriel, pág. 83.

Certificado de nacionalidad mexicana en favor de German Bülle, pág. 671.

Censo general de la República: instrucciones para la organizazación de los trabajos respectivos, página 58.

Convocatoria al pueblo del Estado de Durango para que elija un primer Senador suplente, que funcionará hasta el 15 de Diciembre de 1896, página 104.

Convocatoria al pueblo del Estado de Sonora para la elección de un segundo Senador suplente, página 105.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para el arreglo de las diferencias suscitadas entre ambos países, con

motivo de la ejecución del Tratado de Límites de 27 de Septiembre de 1882, pág. 117.

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, renovando el plazo para el término de los trabajos de las comisiones encargadas del trazo de la línea divisoria entre ambos países, pág. 247.

Consulado del Imperio Alemán en Mérida: queda encargado, interinamente de él, Juan Sibeth, página 108.

Cónsul de los Estados Unidos de América, en Mérida, Yucatán: su exequátur, pág. 44.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Paso del Norte, Ciudad Juárez, Chihuahua: su exequátur, pág. 203.

Cónsul general interino de la Confederación Suiza, en México: queda encargado de su despacho el Canciller del mismo, pág. 241.

Cónsul de México en Dantzig: su exequátur, página 309.

Cónsul de México en Colonia, Alemania: su exequátur, pág. 310.

D.

Declaración de propiedad artística ó literaria en favor de las personas siguientes:

Leopoldo Batres, pág. 196.

Casimiro E. Alvarado, pág. 673.

Domingo Borrego, pág. 531.

Julio S. Hernández, pág. 529.

Derecho de portazgo: tarifa del que deberán pagar los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pág. 485.

Derecho de portazgo que deberán pagar los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de Tepic: tarifa relativa, pág. 551.

Derecho de portazgo en el Distrito Federal: tarifa conforme á la cual deberán pagarlo los efectos que se expresan, pág. 601.

E.

Edificios nacionales: se autoriza al Ejecutivo para que arregle con el Banco Internacional Hipotecario la cancelación de las hipotecas que á su favor reportan diversos edificios, pág. 245.

Exención del pago de toda contribución directa personal á los individuos que se hallaban en Puebla los días 24 y 25 de Abril de 1863, pág. 796.

Exportación de henequén: queda libre de todo derecho federal, desde esta fecha hasta la terminación [del presente año fiscal, pág. 116.

Exportación de mulas y caballos por las aduanas fronterizas del Sur de la República y por las del Pacífico y la de Matamoros: se deroga el decreto que la prohibió, pág. 115.

M.

- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de la que usa Manuel Mondragón, pág. 94.
- Marca de fábrica: propiedad de la que usa Juana S. de Ocaranza, en la envoltura de los cigarros que elabora, pág. 317.
- Marca de fábrica: declaración del derecho de propiedad para el uso de la que emplean Scott Bowne, pág. 636.
- Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para la que usa Ignacio Cinca, pág. 314.
- Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad para la que usan Robert Burnett y Compañía, pág. 315.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad de la que usan G. H. Humm y C^o, pág. 326.
- Marca de fábrica: derechos de propiedad para la que usa Raymundo Murga M., pág. 327.
- Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad á la que emplea Prunier y Compañía, página 329.
- Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad á la que usa René de Bonard, pág. 331.
- Marca de fábrica: declaración de los derechos de propiedad á la que usan Pesquera sucesores, página 328.
- Marca de fábrica: derechos de propiedad á la que usan Peiro Hermanos, pág. 344.

- Marca de fábrica: se declara el derecho de propiedad para la que usa Paul Marnat, pág. 671.
- Marca de fábrica: se declara la propiedad de la que usa "The Worthington Pumping Engine Company," pág. 521.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad de la que usa Paul Marnat, pág. 829.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad de la que usa "Humber and C^o Limited," pág. 526.
- Marca de fábrica: propiedad de la que usa Pablo Alexanderson, pág. 830.
- Marca de fábrica: propiedad de la que usa Manuel Martínez Valdez, pág. 798.
- Marca de fábrica: se declara la propiedad de la que usa Pedro Erquicia, pág. 791.
- Mercancías extranjeras con destino á la Zona Libre: se podrá hacer la importación de ellas en *tránsito*, por las aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico, pág. 85.
- Mercancías asimiladas por la Secretaría de Hacienda, en el mes que hoy termina, pág. 46.
- Minas y placeres auríferos en San José de Gracia, Estado de Sinaloa: Contrato para su exploración y explotación, celebrado con Luis Martínez de Castro, pág. 699.
- Muelle en San Juan Bautista, de Tabasco: se aprueba el Contrato ajustado con Manuel Sánchez Mármol, reformando el anterior, de 18 de Octubre de 1892, referente á su construcción, pág. 81.

F.

Ferrocarril de Guadalajara á Chamela, San Blas y San Luis Potosí: se aprueba el Contrato celebrado con Mariano Bárcena, reformando el anterior relativo á la construcción de ese ferrocarril, pág. 679.

Ferrocarril de Guansajuato á Dolores Hidalgo: aprobación del Contrato, reformando la concesión relativa á su construcción, y celebrado con Manuel Nicolín y Echanove, pág. 50.

Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal de Progreso á Conkal: aprobación del Contrato celebrado con Manuel Nicolín y Echanove, ampliando el plazo para la entrega de kilómetros concluidos, pág. 52.

Ferrocarril de Sierra Mojada á Lampazos: se aprueba el contrato ajustado con Enrique Baz, reformando la concesión de 9 de Junio de 91, página 74.

Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco: minuta del Contrato sobre conversión de subvenciones devengadas y por devengar por la Compañía constructora, pág. 133.

Ferrocarriles del Distrito Federal: se aprueba el Contrato celebrado con los representantes de la Compañía, reformando y adicionando la concesión relativa de 21 de Julio de 1882, pág. 66.

Ferrocarril de México á Las Cruces: se aprueba el Contrato celebrado con Ignacio Cevallos, rescindiendo el anterior de Octubre 24 de 1893, página 198.

Ferrocarril Occidental de México: se aprueba el Contrato celebrado con Sebastián Camacho, para la construcción del que, partiendo de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, entronque con el Ferrocarril Central, en Salinas.—(El Contrato relativo, en la página siguiente). pág. 206.

Ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco: aprobación del Contrato celebrado para convertir en títulos de la Deuda Interior del 5 por ciento las subvenciones devengadas y que devengare dicha Compañía, pág. 132.

Ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos: se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo, de la facultad que se le concedió para reformar ó rescindir los contratos vigentes, pág. 306.

Ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos: se autoriza al Ejecutivo para reformar ó rescindir los contratos vigentes, hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 95, pág. 307.

Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala: se aprueba el Contrato celebrado entre Alejandro Sela y Fernández para la construcción de dicho ferrocarril.—(El Contrato relativo en la página 390), pág. 389.

Ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sono-

ra: se aprueba el Contrato celebrado con Miguel Lebrija y E. A. Powers. (El Contrato relativo en la página 360), pág. 359.

Ferrocarril en el Estado de Coahuila: aprobación del Contrato celebrado para su construcción, con Rafael Ramos Arizpe.—(El Contrato respectivo en la página siguiente), pág. 417.

Ferrocarril en el Estado de México: aprobación del Contrato para su construcción, celebrado con J. Moyland y Compañía.—(El Contrato referente en la página que sigue), pág. 448.

Ferrocarril entre el mineral de "Pozos" y la estación de "La Petaca" (camino de fierro Nacional Mexicano): Contrato para su construcción, celebrado con Miguel Lebrija, en representación de Francisco López Gutiérrez, pág. 667.

Ferrocarril de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Conduacán. Estado de Tabasco: Contrato rescindiendo el que se celebró para su construcción con Rafael Dorantes, pág. 669.

Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca: aprobación del Contrato, reformando algunos artículos de la concesión relativa, y ajustada con Luis García Teruel, pág. 818.

Filiaciones militares: se hace extensivo el art. 589 de la Ordenanza General del Ejército á las altas que ocurran en las partidas separadas de la matriz de sus cuerpos, pág. 279.

Fundo minero "San Juan de Ulúa," que perteneció

á Pedro Michón y socios: pérdida del derecho de propiedad, pág. 39.

Ferrocarril de Coahuila á Zacatecas: se aprueba el Contrato celebrado con José Viadero, reformando la concesión relativa, pág. 809.

Fundo minero "La Providencia," que perteneció á Pedro Michón y socios: su pérdida, pág. 40.

Fundo minero "Santa Anita," perteneciente á Antonio Hernández y socios: su pérdida, pág. 42.

Fundo minero "Veta Ancha," perteneciente á Cristófilo Padilla: su pérdida, pág. 43.

Fundo minero "San Antonio del Oro," que perteneció á la Compañía Morales y James Roberson: su pérdida, pág. 32.

Fundo minero "San Juan," que perteneció á Antonio Vizcarra: declaración de su pérdida, pág. 38.

Fundo minero "La Ley," que perteneció á Rafael Montalvo: pérdida del derecho de propiedad, página 37.

Fundo minero "California," que perteneció á Matt. Dahlgreen: pérdida del derecho de propiedad, pág. 35.

Fundo minero "La Fe," que perteneció á Marcelino Tavela: pérdida del derecho de propiedad, página 34.

Fundo minero "San Francisco de Paula," ubicado en la Municipalidad de San Lorenzo," Distrito de Cuencamé, Estado de Durango: su pérdida, página 33.

- Fundo minero "Romeo y Julieta," que perteneció á Juan Cram. pérdida del derecho de propiedad, pág. 29.
- Fundo minero "Caldas," ubicado en el Distrito de Cuencamá, del Estado de Durango: pérdida del derecho de propiedad, pág. 27.
- Fundo minero "La Esmeralda," que perteneció á Eduardo H. Wagner: pérdida del derecho de propiedad, pág. 26.
- Fundo minero "Santa Fe," ubicado en el Estado de Nuevo León: se declara la pérdida de su propiedad, pág. 25.
- Fundo minero "La Iguana," que perteneció á Miguel Domínguez: se declara su pérdida, pág. 202.
- Fundo minero el "Kakin," perteneciente á Trinidad Meza y Salinas: se declara la pérdida del derecho de propiedad, pág. 200.
- Fundo minero "El Salatillo," que perteneció á Agapito Rodríguez: se declara su pérdida, pág. 201.
- Fundo minero "Dolores:" pierde sus derechos de propiedad la "Compañía Unida Mexicana de Minas," pag. 540.
- Fundo minero "Número Uno:" pierden su propiedad Seymour, Jackson y socios, pág. 545.
- Fundo minero "Número Cuatro:" pierden su propiedad Seymour, Jackson y socios, pág. 546.
- Fundo minero: pérdida de los derechos de propiedad al titulado "Guadalupe," que perteneció á Juan de D. Villarello y socios, pág. 513.

- Fundo minero: se declara la pérdida del titulado "Deidad," que perteneció á Juan de D. Villarello y socios, pág. 512.
- Fundo minero "La Constancia:" pierde sus derechos de propiedad á él, Juan de D. Villarello, página 517.
- Fundo minero "La Purísima:" declaración de pérdida de los derechos de propiedad, que disfrutaba Jesús Escobar, pág. 514.
- Fundo minero "Calichosa," que perteneció á Ignacio Amador: su caducidad, pág. 518.
- Fundo minero "Nuevo Almadén:" pierde su propiedad Francisco O. Arce y socios, pág. 523.
- Fundo minero "El Hierro:" pierde sus derechos de propiedad á él, la "Negociación de San Andrés de la Sierra," pág. 524.
- Fundo minero "Número Dos:" pierden su propiedad Seymour, Jackson y socios, pág. 543.
- Fundo minero "El Pelayo:" pierde sus derechos de propiedad Francisco O. Arce y socios, pág. 525.
- Fundo minero "San José:" pierde sus derechos de propiedad Ruperto Ocranía, pág. 538.
- Fundo minero "La Oaxaqueña:" pérdida de sus derechos de propiedad por Francisco O. Arce y Compañía, pág. 537.
- Fundo minero "El Socorro (á) Providencia:" pérdida de sus derechos de propiedad por Antonio Casaloth, pág. 539.

- Fundo minero "San José del Pino:" pierde su propiedad Francisco Olmos, pág. 712.
- Fundo minero "San Nicolás de Sebolletas:" pierde su propiedad Luis Goerne, pág. 729.
- Fundo minero "San Buenaventura:" pierde su posesión la Compañía minera del mismo nombre, pág. 714.
- Fundo minero "San Carlos:" pierde su posesión la Compañía minera "San Buenaventura," página 715.
- Fundo minero "La Providencia:" pierde su propiedad la Compañía Unida Mexicana de Minas, página 573.
- Fundo minero "La Unión:" pierden su propiedad Melquiades Chávez y socios, pág. 548.
- Fundo minero "El Porvenir:" pierden su propiedad Maclovio Gamboa y socios, pág. 549.
- Fundo minero "San Próspero:" pierden su propiedad Francisco Castro y Ramos y socios, pág. 550.
- Fundo minero "San Dieguito:" pierde su propiedad Juan N. Zenteno, pág. 571.
- Fundo minero "Santa Rita:" pierde su propiedad la Compañía Mexicana de Minas, pág. 572.
- Fundo minero "Número Cinco:" pierden sus derechos de propiedad Seymour, Jackson y socios, pág. 574.
- Fundo minero "Número Seis:" pierden sus derechos de propiedad Seymour, Jackson y socios, página 575.

- Fundo minero "La Perseverancia:" pierde sus derechos de propiedad Crescencio Romero, pág. 590.
- Fundo minero "San Juan de Dios:" pierde el derecho á su propiedad Juan Ortiz, pág. 591.
- Fundo minero "San Luis:" pierde su propiedad Manuel Riverol, pág. 592.
- Fundo minero "La Fortuna:" pierde su propiedad Antonio Godbe, pág. 595.
- Fundo minero "La Esmeralda:" pierde su propiedad "The Torreon Copper Silver Mining Co Limited," pág. 599.
- Fundo minero "Soledad de los Reyes:" se aclara que por equivocación se anotó en el Registro de esta mina la declaración que se hizo respecto del fundo llamado "Soledad," únicamente, por lo cual se declara insubsistente, pág. 541.
- Fundo minero "Número Tres:" pierden su propiedad Seymour, Jackson y socios, pág. 544.
- Fundo minero "El Santo Niño:" pierde su derecho de propiedad Ponciano Almada, pág. 587.
- Fundo minero "La Delfina:" pierde su derecho de propiedad Francisco O. Arce, pág. 589.
- Fundo minero "La Providencia:" pierden su propiedad Casildo Guerra y socios, pág. 593.
- Fundo minero "El Refugio:" pierde su propiedad Antonio González, pág. 597.
- Fundo minero "La Oriental:" pierde su propiedad "The Torreon Copper Silver Mining Co Limited," pág. 596.

- Fundo minero "Santa Inés:" pierden su propiedad Alejandro y Felipe Saenz, pág. 600.
- Fundo minero "San Nicolás:" pierden su propiedad Alejandro Gonsen y socios, pág. 630.
- Fundo minero "Santa Elena:" pierde su propiedad Juan Landeros, pág. 631.
- Fundo minero "La Fierrosa:" pierde su propiedad "The Torreon Copper Silver Mining Co Limited," pág. 634.
- Fundo minero "El Bagre:" pierde su propiedad Enrique Meyer, pág. 632.
- Fundo minero "Las Guacamayas:" pierde su propiedad Liberato Peña, pág. 635.
- Fundo minero "La Purísima:" pierde su propiedad Francisco B. Barclay, pág. 642.
- Fundo minero "La Negra:" pierden su propiedad Francisco B. Barclay y socios, pág. 644.
- Fundo minero "El Pedernal:" pierde su propiedad "The Torreón Copper Silver Mining Co Limited," pág. 646.
- Fundo minero "San Francisco:" pierde su propiedad "The Torreon Silver Copper Mining Co Limited," pág. 645.
- Fundo minero "El Cardón:" pierde su propiedad la Compañía minera "San Antonio el Viejo," página 800.
- Fundo minero "El Tajo:" pierde su posesión la Compañía minera "La Trinidad," pág. 802.

- Fundo minero "Socavón Sinaloa:" pierde su posesión Daniel M. Bueno, pág. 801.
- Fundo minero "La Soledad:" pierde su posesión la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas, pág. 726.
- Fundo minero "San José:" pierde su posesión la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas, pág. 716.
- Fundo minero "Tamba:" pierde su posesión Cesáreo D. Sotomayor, pág. 727.
- Fundo minero "Guadalupe:" pierde su posesión Jorge T. Eagle, pág. 728.
- Fundo minero "El Rubí:" pierde su posesión Aniceto Gasca, pág. 731.
- Fundo minero "San Francisco:" pierde su posesión Natividad Osuna, pág. 732.
- Fundo minero "San Nicolás:" pierde su posesión la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas, pág. 766.
- Fundo minero "Nueva Virginia:" pierde su posesión R. H. Mackracken, pág. 767.
- Fundo minero "La Cruz:" pierde su posesión la Compañía minera de Monclova, pág. 768.
- Fundo minero "San Gabriel:" pierde su propiedad la Compañía minera "Guadalupe de los Reyes," pág. 817.
- Fundo minero "Socavón San Antonio:" pierde su posesión la Compañía minera San Antonio el Viejo, pág. 806.

- Fundo minero "San Antonio Viejo número 2:" pierde su propiedad la Compañía minera "San Antonio el Viejo," pág. 805.
- Fundo minero "La Sorpresa:" pierden su propiedad Ramón C. Ortiz sucesores, pág. 647.
- Fundo minero "Solicitud número 253:" pierde su propiedad Agustín Alvarez, pág. 662.
- Fundo minero "Los Reyes:" pierde su propiedad Eleuterio G. Rosales, pág. 663.
- Fundo minero "Solicitud número 252:" pierde su propiedad Agustín Alvarez, pág. 664.
- Fundo minero "Santa María:" pierde su propiedad Juan Lancón, pág. 665.
- Fundo minero "Providencia:" pierde el derecho de propiedad Tereso Ubiedo, pág. 675.
- Fundo minero "Santo Toribio:" pierde su propiedad la Compañía Consolidada de Minas y Haciendas de Ventanas, pág. 676.
- Fundo minero "La Soledad:" pierde su propiedad Francisco Quiroe de la O., pág. 677.
- Fundo minero "El Patrocinio:" pierde su propiedad Cristóbal Salazar, pág. 692.
- Fundo minero "La Panadera:" pierde su propiedad Calixto Saucedo, pág. 693.
- Fundo minero "El Mercado:" pierde su posesión Enrique Feeman, pág. 694.
- Fundo minero "Esperanza y Fronteras:" pierde su posesión Rafael Sescosse, pág. 696.

- Fundo minero "Santa Elena:" pierde su posesión Juan Vela, pág. 697.
- Fundo minero "San Pedro y demasías de Santa Isabel:" pierde su posesión Juan Aranda, pág. 709.
- Fundo minero "La Cadena:" pierde su posesión Wenceslao Benítez, pág. 697.
- Fundo minero "Ampliación de Santa Isabel:" pierde su posesión Juan Aranda, pág. 710.
- Fundo minero "Los Desamparados:" pierde su propiedad Román Osuna, pág. 711.
- Fundo minero "Las Estrellas:" pierde su posesión H. B. Murray, pág. 807.
- Fundo minero "El Rosario:" pierde su posesión la Compañía minera "Trinidad," pág. 803.
- Fundo minero "Las Tablas:" pierde su propiedad Miguel Melo Samper, pág. 839.
- Fundo minero "La Colorada:" pierde su posesión Higinio Campillo, pág. 838.
- Fundo minero "El Carmen:" pierde su posesión Juan Gómez, pág. 835.
- Fundo minero "Los Machos:" pierden su posesión W. Tannis y C. B. Zeck, pág. 834.
- Fundo minero "Angel de la Guarda:" pierde su propiedad Antonio Valenzuela, pág. 833.
- Fundo minero "Los Barrenos:" pierde su posesión José Moreno, pág. 856.
- Fundo minero "La Gran Tenoxtitlán:" pierde su posesión Reginaldo Chávez, pág. 831.

- Fundo minero "El Promontorio:" pierde su posesión Miguel Caballero, pág. 854.
- Fundo minero "El Cuervo:" pierde su propiedad Manuel S. Martínez, pág. 822.
- Fundo minero "Prolongación del Promontorio de los Dulces Nombres:" pierde su posesión Francisco Clarke, pág. 820.
- Fundo minero "El Socorro:" pierde su posesión Ignacio Alvarez, pág. 818.
- Fundo minero "La Fundadora:" pierde su propiedad Juan Mac Donald, pág. 840.
- Fundo minero "El Socavón de la Plomosa:" pierde su posesión Alfredo Biez, pág. 862.
- Fundo minero "La Providencia:" pierde su propiedad Celso Gaxiola, pág. 836.
- Fundo minero "La Veta Tierra," pierden su propiedad Juan Salazar y socios, pág. 855.

I.

- Impuesto sobre las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación: derrama de la cantidad de \$ 500,000, entre el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic, pág. 109.
- Impuesto del Timbre: exenciones de su pago por los documentos que se especifican, pág. 111.
- Impuesto sobre herencias, legados y donaciones: no lo causarán las que se hagan en favor de los

- Ayuntamientos del Distrito Federal y Territorios, pág. 313.
- Impuesto sobre producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación: bases á que deberá sujetarse el Ejecutivo para dictar las disposiciones conducentes al cobro de dicho impuesto, página 192.
- Indulto á la Srita. Trinidad Alvarez, hija del finado Coronel Urbano Alvarez, de la pena en que incurrió por no presentar oportunamente su patente de pensionista, pág. 322.

L.

- Línea de vapores entre Cuba y México: se aprueba el Contrato que celebró Joaquín D. Casasús, para hacer el servicio de correos con esos vapores, pág. 718.
- Línea de vapores denominada "The Charente Steam Ship Company Limited:" Contrato ajustado con Guillermo Büsing, para que dichos vapores hagan el servicio de correos entre Liverpool y Veracruz, pág. 770.
- Licencia concedida al C. José Castellot para que acepte el Viceconsulado de la Gran Bretaña, en Campeche, pág. 270.
- Licencia concedida al C. Mariano Bárcena, para que acepte la Encomienda de la Real Orden de Isabel la Católica, pág. 250.

Luto nacional: se declara el 30 de Julio de cada año, aniversario del fusilamiento del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla, día de luto nacional, pág. 276.

N.

Naturalización mexicana de las personas que se expresan, pág. 848.

O.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras: asimilación de mercancías hecha por la Secretaría de Hacienda en el mes que termina, para los efectos de la tarifa, pág. 96.

Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronteras: lista de las mercancías asimiladas en el mes, por la Secretaría de Hacienda, para los efectos de la tarifa, pág. 252.

Obras del puerto de Tampico: se aprueba el Contrato, modificando los anteriores de 30 de Agosto de 1888 y 27 de Abril de 1892, celebrado con H. R. Nickerson, pág. 72.

Obras del puerto de Veracruz: se aprueba el Contrato celebrado con Sir Weetman D. Pearson Bart, para llevarlas á cabo, pág. 649.

P.

Patentes de privilegio expedidas á favor de las personas siguientes:

Joaquín L. Macouzet, pág. 272.

Frederic Cook, pág. 287.

Luis G. Guerrero, pág. 299.

German Evers, pág. 239.

John George Altham, pág. 192.

"Bonsack Machine Company," pág. 194.

Carlos Pérez, pág. 204.

Alberto Singrün, pág. 319.

Edward Hublard Russell, pág. 311.

Frederic Cook, pág. 297.

Sebastián de León y Alfredo S. Uranga, página 357.

Jean Rense, pág. 345.

"Sociedad Anónima de Patentes Extranjeras de París," pág. 333.

Bernardo Moebins, pág. 353.

Charles Weygang, pág. 533.

Carlos Federico Pike, pág. 508.

Jorge Martine y Carlos Eisenmann, pág. 505.

Peter White, pág. 827.

Francis Harley Davis, pág. 825.

Carl J. Mellin, pág. 823.

Rafael Pérez de León, pág. 815.

- Miguel Sobrino, pág. 535.
 Siegfried Silbergberg, pág. 813.
 Edward William Wise, pág. 844.
 Juan C. Rechy, pág. 842.
 Albert Chester Yves, pág. 811.
 Frederick Allen Wheeler, pág. 335.
 Sociedad Anónima de cigarros sin pegamento, "El Buen Tono," pág. 446.
 Carlos Picard, pág. 355.
 James A. Wright, pág. 140.
 James A. Wright, pág. 190.
 Henry Alfred Leverett, pág. 130.
 Angel Zozaya, pág. 100.
 Pablo Palmieri, pág. 102.
 Guerritt von Deth, pág. 126.
 Pablo Palmieri, pág. 128.
 Arturo Schafer, pág. 56.
 Julio Collignon y Compañía, pág. 88.
 "The Mexican Cigarette Machine Company," pág. 90.
 Pablo Palmieri, pág. 92.
 Pablo Palmieri, pág. 98.
 José P. Arriaga, pág. 54.
 Luis M. Waer, pág. 48.
 William Edward Paige, pág. 9.
 Carlos Federico Guillermo Belger, pág. 30.
 Braulio Franco, pág. 7.
 Ellis Hamer Marshal, pág. 5.
 Edward Leslie, pág. 274.

- "Bonsach Machine Company of Salem Virginia," pág. 510.
 Pedimentos para la descarga de mercancías de altura y cabotaje: modo y estampillas con que deberán de hacerse, pág. 281.
 Pensión mensual á los hijos menores del General de División, Nicolás de Régules, pág. 303.
 Pensión anual concedida á la hija del finado General Marcial Lazcano, pág. 301.
 Pensión anual concedida á las hijas del finado General de División Juan N. Méndez, pág. 284.
 Pensión anual concedida á la Sra. Juana Alvarez, viuda del Coronel Crisóforo Canseco, pág. 285.
 Pensión anual concedida á la Sra. Adelaida Serratos, viuda del General de Brigada Jesús H. Preciado, pág. 321.
 Presupuesto de ingresos para el año económico de 1895 á 1896, pág. 255.
 Presupuesto de Egresos vigente: se amplía la partida núm. 37, pág. 244.
 Presupuesto de Egresos vigente: ampliación de la partida número 2, hasta la cantidad de \$ 7,000, pág. 242.
 Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 94 á 95: se amplían las partidas que se citan de ese Presupuesto, pág. 123.
 Porte del Correo: su reducción desde 1º de Julio próximo, pág. 304.

R.

Ranchos para la cría y propagación de ganado caballar: Contrato celebrado con Roberto C. Pate para su establecimiento, pág. 324.

Reenganches en el Ejército: los jefes de Cuerpo, al hacer las propuestas, remitirán informadas las solicitudes respectivas, con las filiaciones de los interesados, pág. 519.

Reglamento orgánico del Estado Mayor del Presidente de la República, pág. 173.

Reglamento de la ley que establece un impuesto de timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, pág. 152.

Reglamento para el cobro del derecho de cobertizo en el puerto de Veracruz, pág. 792.

- Reglamento de la ley sobre suspensión de garantías para los salteadores y destructores de vías férreas, pág. 654.

S.

Servicio postal por la Compañía General Transatlántica: se aprueba el Contrato celebrado con ese objeto, pág. 638.

Servicio de correos entre los puertos de Veracruz,

Tampico y Progreso por los vapores de la "Ma-la Imperial Alemana:" se aprueba el Contrato celebrado con Andrés Goebel para ese objeto.— (El Contrato relativo en la página 349), página 347.

Secciones aduanales de Altata y Palomas: quedan elevadas al rango de aduanas de altura, pág. 528.

Sistema Métrico Decimal de pesos y Medidas: ley relativa á su establecimiento, pág. 337.

Suspensión de garantías constitucionales para los que detengan ó descarrilen los trenes de los ferrocarriles ó hagan cualquiera otro perjuicio á los mismos, así como que interrumpan las comunicaciones telegráficas ó telefónicas: decreto relativo, pág. 650.

T.

Terrenos baldíos en la Baja California: Contrato rescindiendo el convenio celebrado en 31 de Marzo de 1883 con la Sociedad Flores, Hale y Compañía, sobre compra-venta y colonización de esos terrenos, pág. 79.

V.

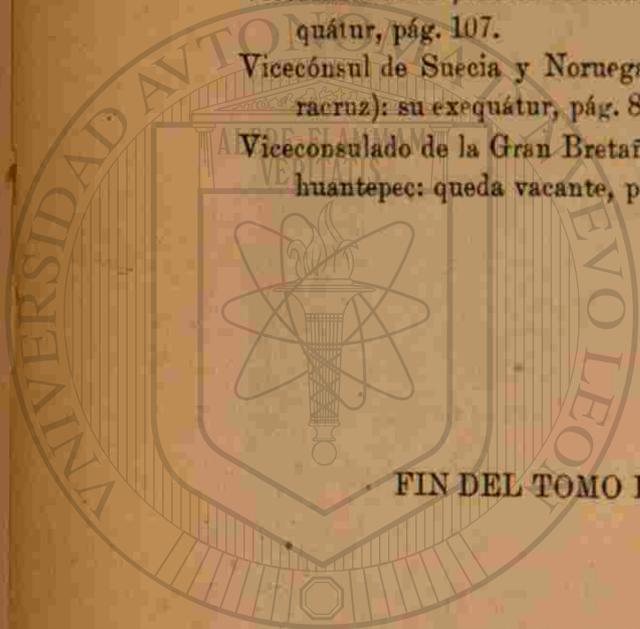
Vapores de la "Munson Steam Ship Line to Cuba and Mexico: Contrato celebrado con Joaquín D. Casasús, para que dichos vapores hagan el servicio de correos, pág. 719.

Vicecónsul de la República en Dresde: su exequátur, pág. 318.

Vicecónsul de España en Mérida y Progreso: su exequátur, pág. 107.

Vicecónsul de Suecia y Noruega en Veracruz (Veracruz): su exequátur, pág. 87.

Viceconsulado de la Gran Bretaña é Irlanda, en Tehuantepec: queda vacante, pág. 46.



FIN DEL TOMO LXIV.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

